BBVA
Asset Management
Sociedad Fiduciaria

170

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA
36489 7-OCT-'19 16:36
1 F

Señores
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ESD

Referencia: Proceso verbal Rad. 2019-00343
Demandante: Adriana Kloch Convers
Demandado: Fideicomiso Wellness Center MDI y otros

DORA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, representante legal de la sociedad BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria, en mi condición de Suplente del Gerente General, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 679 del 5 de abril de 1.976 de la Notaría Trece (13) de Bogotá D.C., varias veces reformada, con domicilio en Bogotá D.C., lo cual se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, sociedad que actúa única y exclusivamente en su condición de vocera del **FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI,** NIT. 830.052.998-9, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctora **CAMILA TENORIO CÁRDENAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, para que represente al **FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI** dentro del proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda especialmente facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, conciliar y demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,

DORA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 37.326.031 de Ocaña
Representante Legal
BBVA Asset Management S.A Sociedad Fiduciaria
Entidad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del
FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI

Acepto:

Camila Tenorio Cárdenas.
CAMILA TENORIO CÁRDENAS
C.C. No. 1.022.984.184 de Bogotá
TP No. 276.896 C.S. de la J

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Notaría 72

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

RODRIGUEZ MARTINEZ DORA MAGDALENA

quien exhibió C.C. 37326031 expedida en CAMA

Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

y estampa la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 04/10/2019

Firma declarante

El declarante

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E)
Notaría Setenta y Dos del Círculo
Bogotá D.C.

JRV

www.notariaenlinea.com

DPO1XE1PASF6270O

Huella:

07 OCT. 2019

* RECIBO COPIA DE LOS TRASLADOS, Camila Tendrio / 07/OCT/2019.
EN CALIDAD DE APODERADA
DE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, EN SU
CONDICIÓN EXCLUSIVA DE VOCERA DEL
FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI - NIT 830.052.998-9

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19885454421DA

12 de septiembre de 2019 Hora 10:17:41

AA19885454 Página: 1 de 4

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN
N.I.T. : 900590212-1, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02289994 del 31 de enero de 2013

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 33,959,650,310
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: Cra 7 bis No. 124-26 of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: administrativo@kutay.com.co

Dirección Comercial: Cra 7 bis No. 124-26 of 201
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: administrativo@kutay.com.co

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004926 del 12 de junio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000816 del 05 de julio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004926 del 12 de junio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:
Nombre: Darío Laguado Monsalve
Documento de Identificación: c.c. 19.139.571
Dirección del promotor: Calle 70A No. 11-83 Bogotá D.C.
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5-439850 celular: 310-6961664
Correo electrónico: dariolaguado@procesosdeinsolvencia.com, dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
03	2013/05/23	Asamblea de Accionist	2013/07/09	01746123
04	2013/08/23	Asamblea de Accionist	2013/08/28	01759961
14	2016/05/11	Asamblea de Accionist	2016/05/24	02106822
21	2018/03/07	Asamblea de Accionist	2018/03/09	02310489
23	2018/04/20	Accionista Único	2018/12/14	02404419
23	2018/04/20	Accionista Único	2018/12/17	02405368

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: A) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo, B) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los

servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso, C) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo, D) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros, E) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles, 19 prestar asesoría en lo relacionado con proyectos urbanísticos, loteos, parcelaciones, subdivisiones con sus respectivas licencias, G) Celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, H) La compra y venta de toda clase de bienes inmuebles ya sean propios o de terceras personas, naturales, jurídicas o del estado. Parágrafo: Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar y ejecutar en nombre propio, por si misma y/o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos o contratos de derecho público o privado y operaciones del mismo carácter, que sean necesarios o convenientes, relacionados con el mismo como lo son: compra, venta, arriendo, anticresis, etc. En bienes muebles e inmuebles; dar y recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros, tomarlos y darlos en arrendamiento, comodato, concesión o usufructo; intervenir como acreedora o deudora en todas las operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular, cancelar, negociar toda clase de títulos valores y efectos de comercio, tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas o entidades, sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de sus derechos, obligaciones, derivadas de cualquier contrato, importar y exportar materias primas o cualquier clase de mercancías relacionadas con el objeto social, apertura de cuentas corrientes, participación en el mercado de capitales, obtención de créditos bancarios, extrabancarios, celebración de contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, celebrar así mismo con las compañías aseguradoras, cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes, sus negocios y el personal a su servicio, formar parte como fundadora de los mismos negocios o actividades auxiliares o complementarias, contratar la representación o agente de ventas o comisionistas en general ,participación en toda clase de licitaciones públicas o privadas dentro y fuera del territorio nacional en nombre propio y en representación de terceros, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social de la sociedad, recibir, mutuo, asociación, participación o a cualquier otro título contratos de mantenimiento con el objeto de la sociedad, solicitar y obtener ante las autoridades competentes: participar como cedente y/o cesionario en documentos civiles o comerciales de crédito, celebrar con los bancos y

las instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, todos los actos y contratos previstos por ellos para formalizar sus operaciones, otorgar poderes especiales y/o generales con amplias facultades para recibir, transigir, sustituir, reasumir y desistir. En general la sociedad podrá celebrar en Colombia y/o en el exterior cualquier acto o contrato de carácter administrativo, civil, laboral o comercial, que considere útil o necesarios para desarrollar su objeto social y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, siempre y cuando que como los anteriores enumerados por vía de ejemplo guarden relación directa con el objeto social principal y en general realizar todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias y financieras necesarias para el buen desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)
Actividad Secundaria:
4111 (Construcción De Edificios Residenciales)
Otras Actividades:
6499 (Otras Actividades De Servicio Financiero, Excepto Las De Seguros Y Pensiones N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $2,000,000,000.00
No. de acciones	: 400.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $1,760,000,000.00
No. de acciones	: 352.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $1,760,000,000.00
No. de acciones	: 352.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea de accionistas, de deceso o incapacidad. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza diferente, de aquellas que le corresponden conforme a la ley laboral si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda

remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2014, inscrita el 7 de abril de 2014 bajo el número 01824129 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ACOSTA ERIKA VANESSA	C.C. 000001019051116

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 7 de marzo de 2018, inscrita el 9 de marzo de 2018 bajo el número 02310490 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
VALERO MONSALVE JOHANA MARCELA	C.C. 000001020715549

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 9 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el No. 02164934 del libro IX, Valero Monsalve Johana Marcela renuncio al cargo de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o el representante legal suplente, quienes no tendrán restricciones para celebrar todos los actos y contratos del objeto social sin limitación alguna. Por lo tanto, éstos se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492273 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

AYA JIMENEZ WILLIAM FERNANDO C.C. 000000079601982
REVISOR FISCAL SUPLENTE
MORA CRUZ IVETT JOHANNA C.C. 000000053160268

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 31 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492272 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL SAS	N.I.T. 000009006952493

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *
* * * * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19885454421DA

12 de septiembre de 2019 Hora 10:17:41

AA19885454 Página: 4 de 4

* *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

125

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA
36498 7-OCT-'19 16:37

Señora
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

Radicado No.: 11001310302420190034300
Demandante: ADRIANA KLOCH CONVERS
Demandados: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I. y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Asunto: Recurso de reposición

Cordial saludo:

Marcela Valero Monsalve, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.715.549 de Bogotá**, titular de la tarjeta profesional de abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **Wellness Center MDI Marino S.A.S.**, subyacente de la Representante Legal que ostento dentro de dicha sociedad y estando dentro del término de ejecutoria, por el presente memorial, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, presentada por ADRIANA KLOCH CONVERS, dictado por la JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme los siguientes argumentos:

I. Procedencia del recurso de reposición y oportunidad para interponerlo

El recurso de reposición, según el Estatuto Procesal colombiano (Ley 1564 de 2012), es procedente contra las decisiones del Juez; así, cuando la providencia es dictada por fuera de una audiencia, éste deberá interponerse por el interesado mediante escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, tal y como, lo dispone el artículo 318 de la norma en cita:

> *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *(...)*

En tanto, advirtiendo que, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Representante Legal de la sociedad, WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se notificó efectivamente de forma personal de la demanda, está dentro del términos para impugnar la decisión en cuestión, agregando que, el término de ejecutoria comenzó a partir del día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), exceptuándose de dicho conteo los días dos (2) y tres (3) de octubre por paro judicial.

II. Solicitudes

Solicito respetuosamente a la JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

1. Me reconozca personería para actuar.

176

2. Revoque el auto admisorio de la demanda del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) y en su lugar conceda el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane el escrito de su demanda, según los defectos formales que se anoten, so pena de rechazo.

III. Razones que sustentan el recurso

1. La JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante providencia dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decidió "*(...)ADMITIR la presente demanda declarativa formulada por ADRIANA KLOCH CONVERS en contra de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I. y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. (...)*"

2. El hecho de haberse admitido la demanda, no impide que ninguno de los demandados, censure tal decisión, si estima debió haber sido inadmitida o rechazada.

3. La demanda presentada por ADRIANA KLOCH CONVERS tiene los siguientes defectos:

3.1. No reúne los requisitos formales

El escrito de la demandante:

1. En el aparte "1.- PARTES" pretermite el domicilio de la demandante y los demandados, contra el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En el aparte "5.- PRETENSIONES", éstas, no son expresadas con claridad y precisión, toda vez que, los demandados, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I. y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., no fueron parte, de forma conjunta, de los negocios jurídicos que cuestiona la actora y quiere envolver.

   Luego, para mi poderdante, la delimitación de las pretensiones es muy importante, porque le permite ciertamente saber que es lo que reclama su adversario a efectos de ejercer su derecho de defensa, además que, tal escrito, no sigue las reglas del artículo 88, para la acumulación de pretensiones que dicta:

   "(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

   a) Cuando provengan de la misma causa.

   b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

   c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

   d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

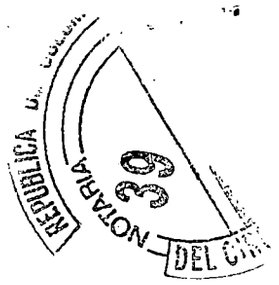
REPUBLICA
NOTARIA
39
DEL

177

3. En el aparte "2.- HECHOS GENERALES", la demandante, no realiza una descripción de los acontecimientos que dieron origen a la controversia, como exige la ley, de forma clara, ordenada y numerada, sin incurrir en apreciaciones subjetivas.

A saber, en los "2.- HECHOS GENERALES", los hechos, no están debidamente ordenados, pues, desde el hecho 2.1. hasta el 2.14, toca la demandante el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago, celebrado el primero (1) de agosto de dos mil once (2011); después en los hechos 2.15. a 2.18 y 2.19 a 2.23, refiere los contratos anteriormente celebrados, de promesa de compraventa, suscritos el primero (1) de marzo de dos mil once (2011); y a continuación desde los hechos 2.24 a 2.51, trata hacer mención indistintamente al contrato de vinculación que suscribió como cliente de "URBAN GROUP S.A. – FIDEICOMISO MAR DE INDIAS" el veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010), los depósitos efectuados, unas compensaciones efectuadas, los otrosíes que celebraron algunas de las partes de este proceso, finalizando con una apreciación subjetiva en el hecho 2.51.

Que los hechos sean ordenados, conforme la acepción, significa que, haya una "colocación de las cosas en el lugar que les corresponde"; un"concierto, buena disposición de las cosas entre sí"; una
"regla o modo que se observa para hacer las cosas; o una
"serie o sucesión de las cosas", cosa que en el aparte referido de la demanda no ocurre.

De otra parte, en cuanto a los HECHOS ESPECIALES QUE CONSTITUYEN GRAVE INCUMPLIMIENTO DEL BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I., y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S." según consta en los hechos 3.-, 4.- y 5.- respectivamente, la demandante se dedica a hacer apreciaciones subjetivas, particularmente cuando dice que en los hechos 5.1.- y 5.2.- que, WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. que incumplió gravemente sus obligaciones en los otrosíes, y concluyendo "la responsabilidad de los demandados se predica solidaria independientemente de los enunciados que anteceden por cuanto todos concurrieron objetivamente en los hechos que propiciaron los graves incumplimientos a sus obligaciones legales y contractuales".

En los anteriores términos propongo el presente recurso de reposición.

De la señora juez, con todo respeto.

Marcela Valero Monsalve
CC 1.020.715.549 de Bogotá
TP 226.982 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Especial
Wellness Center MDI Marino S.A.S.

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C. 2019-10-07 14:52:52

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

, fué presentado personalmente por:

VALERO MONSALVE JOHANA MARCELA C.C. 1020715549 TP 226982

4u3pr

El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x Johana Marcela Valero Monsalve

FIRMA

PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá D.C., para incorporar mis datos personales en su base de datos, únicamente en función de la actividad Notarial.
Ley estatutaria 1581 de 2012
Decreto 886 de 1970

NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 39
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 024 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **055** **Fecha: 11/10/2019** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
001 31 03 024 **017 00314**	Verbal	representacion nuestro menor hijo ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. E.P. S SANITAS S. A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/10/2019	17/10/2019
001 31 03 024 **018 00125**	Verbal	LUZ ANGELA PINILLA QUIJANO	FANNY PINILLA QUIJANO	Traslado Art. 370 C.G.P.	15/10/2019	21/10/2019
001 31 03 024 **019 00343**	Verbal	ADRIANA KLOCH CONVERS	FIDEICOMISOWLLNESS CENTEL M.D.I.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/10/2019	17/10/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

SECRETARIO

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001310302420190034300

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	2019 – 343 CONTESTACIÓN DEMANDA BBVA SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO MOI. COL WELLNESS CENTER
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 179

BBVA Fiduciaria

CONTRATO DE VINCULACION

INFORMACION PROYECTO

Fiduciaria: BBVA
Proyecto: MARINE WINDOWS

Patrimonio Autónomo: FIDEICOMISO MD2 NOVA
Fidelcomitente-Gerente: [illegible]
NIT [illegible]

INFORMACION PERSONAL

Nombre ADRIANA KOCH
Identificación 39.682.609
Estado Civil Soltera

Dirección Calle 98 Nº 19A 45 APT 907
E-mail adriakoch@hotmail.com
Telefono(s) 5 20 62 22
Cel 3 13 899 24 42

INFORMACION DEL INMUEBLE

Unidad No. 103 TORRE C
Area: 101.28 M2

TIPO DE INMUEBLE

- ☐ Casa
- ☒ Lote
- ☐ Apartamento
- ☑ Condo Hotel
- ☐ Local
- ☐ Deposito
- ☐ Garage

CRONOGRAMA DE PAGOS

Valor de la(s) unidad(es): $ 274.627.000 NOTA: DESCUENTO POR PAGO DE CONTADO $ 24.640.000 PRECIO FINAL $ 250.000.000

Cuota	Valor	Fecha	Cuota	Valor	Fecha
1	12.352.000	07-29-2010	7	20.668.000	02-28-2011
2	10.557.000	08-30-2010	8		
3	23.025.000	09-30-2010	9		
4	23.025.000	10-30-2010	10		
5	23.025.000	11-30-2010	11		
6	23.025.000	12-30-2010	12		

La fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del Inmueble serán notificadas por EL FIDEICOMITENTE-GERENTE mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL. El término del periodo preoperativo será de doce (12) meses prorrogables por doce (12) meses más. Tiempo en lo cual se debera cumplir el punto de equilibrio o de lo contrario se reembolsara el valor de los aportes de acuerdo al contrato de fiducia.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

La Fiduciaria:
El Fideicomitente-Gerente:
Comprador(es): Calle 98 Nº 19A 45 APT 907 (2206072)

DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS

Obrando de manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, realizo la siguiente declaración de fuente de fondos, con el proposito de que se pueda dar cumplimiento a lo señalado al respecto en la Circular Externa No. 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, la Ley 190 de 1995 o Estatuto Anticorrupción, la Ley 333 sobre Extinción del Dominio y demás normas legales concordantes.

APERTURA Y MANEJO

1. Los recursos que entregue(amos) y entregue(mos) en el futuro en depósito, provienen de las siguientes fuentes (detalle de la ocupación, oficio, profesión, negocio, etc): [illegible]

2. Declaro(amos) que los recursos que entregue(amos) y entregue(mos) en el futuro no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione.

3. No admitiré(mos) que terceros efectúen depósitos en el fideicomiso con fondos provenientes de actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, ni efectuaré(mos) transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

Fecha de firma de este contrato: dd [illegible] mm [illegible] aa [illegible] Ciudad [illegible]

El (los) Comprador(es),

Nombre y Cédula Firma

22
181

BBVA
Asset Management
Sociedad Fiduciaria

SERVICIOS FIDUCIARIOS DE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I.

INFORMA:

1. Que entre **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. Y ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA** se firmó un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y fuente de pago el pasado primero (01) de Agosto de dos mil once (2.011) el cual dio origen al **FIDEICOMISO WELLNESS CENTER –M.D.I.** Modificado mediante Otrosí N° 1 de fecha 15 de Diciembre de 2011, otrosí N° 2 de fecha 11 de enero de 2012, otrosí No. 3 de fecha 29 de octubre de 2012, otrosí No. 4 de fecha 01 de agosto de 2013, otrosí No. 5 de fecha 30 de diciembre de 2013, otrosí No. 06 de fecha 28 de febrero de 2014, otrosí No. 7 de fecha 5 de Marzo de 2015, otrosí No. 8 de fecha 3 de Junio de 2015, otrosí No. 9 de fecha 15 de Enero de 2016, otrosí No. 10 de fecha 17 de Junio de 2016, otrosí No. 11 de fecha 16 de Enero de 2017 y Otrosí No. 12 de fecha 20 de Noviembre de 2017 y N°13 del 26 de noviembre de 2018 Cuya posición contractual del Sr. **ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA, URBAN GROUP COLOMBIA S.A.S Y DE MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A.** fue cedida a la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.** NIT 900.590.212-1.

2. Que el objeto del Contrato es la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del PROYECTO, y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo ello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del contrato fiduciario.

3. Que la FIDUCIARIA no responderá en ningún caso ni por ningún concepto, por la obra ni por el éxito o calidad de la misma, ya que su función es solo la administración y la enajenación, a título de Fiducia Mercantil, de los bienes establecidos en el Contrato Fiduciario.

4. Que acorde a la información suministrada por los Fideicomitentes la señora ADRIANA KLOCH CONVERSE identificada con cédula de ciudadanía N° 39687697 es promitente compradora del proyecto Wellness Center de la unidad inmobiliaria 103 Torre C y de acuerdo con la información contable a la fecha, ha aportado la suma de $458.588.477.

La presente comunicación se expide a solicitud del **FUTURO ADQUIRIENTE**, el día (10) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019).

Cordialmente,

DANIELA ROZO BUSTAMANTE
Business Trust Management – Profesional Especializado
BBVA ASSET MANAGEMENT
Sociedad Fiduciaria
Actuando como vocera y administradora del
Fideicomiso Wellness Center M.D.I.

BBVA
Asset Management
Sociedad Fiduciaria

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I.

INFORMA:

1. Que entre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA, se firmó un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos y fuente de pago el primero (01) de Agosto de 2.011, el cual dio origen al **FIDEICOMISO WELLNESS CENTER –M.D.I.,** modificado mediante Otrosí N° 1 de fecha 15 de Diciembre de 2011, otrosí N° 2 de fecha 11 de enero de 2012, otrosí No. 3 de fecha 29 de octubre de 2012, otrosí No. 4 de fecha 01 de agosto de 2013, otrosí No. 5 de fecha 30 de diciembre de 2013, otrosí No. 06 de fecha 28 de febrero de 2014, otrosí No. 7 de fecha 5 de Marzo de 2015, otrosí No. 8 de fecha 3 de Junio de 2015, otrosí No. 9 de fecha 15 de Enero de 2016, otrosí No. 10 de fecha 17 de Junio de 2016, otrosí No. 11 de fecha 16 de Enero de 2017 y Otrosí No. 12 de fecha 20 de Noviembre de 2017 y No. 13 del 26 de noviembre de 2018; cuya posición contractual de los fideicomitentes fue cedida a la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. NIT 900.590.212-1.

2. Que el objeto del Contrato es la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del PROYECTO, y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo ello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo.

3. Que la FIDUCIARIA no responderá en ningún caso ni por ningún concepto, por la obra ni por el éxito o calidad de la misma, ya que su función es solo la administración y la enajenación, a título de Fiducia Mercantil, de los bienes establecidos en el Contrato Fiduciario.

4. Que acorde a la información suministrada por los Fideicomitentes la señora ADRIANA KLOCH CONVERSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.687.697 es promitente compradora del proyecto Wellness Center, y de acuerdo con la información contable a la fecha, ha aportado la suma de $458.588.477, recibido en los periodos que se detallan a continuación:

FECHA	VALOR APORTADO
24/08/2011	8,850,000.00
26/09/2011	8,850,000.00
31/10/2011	8,850,000.00
28/11/2011	8,850,000.00
26/12/2011	8,850,000.00
30/12/2012	8,850,000.00
01/03/2012	8,850,000.00
30/03/2012	8,850,000.00
30/04/2012	6,500,000.00
30/04/2012	2,000,000.00

BBVA

Asset Management
Sociedad Fiduciaria

FECHA	VALOR APORTADO
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-27/07/2010-ADRIANA KLOCH CONVERS	12,000,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-21/10/2010-Adriana Kloch	13,900,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-23/11/2010-Adriana Kloch Convers	13,600,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG- 26/01/2011- ADRIANA KLOCH	13,600,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-24/02/2011-ADRIANA KLOCH CONVERS	13,600,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-29/03/2011-ADRIANA KLOCH CONVERS	13,600,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-29/04/2011-ADRIANA KLOCH	8,950,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-24/05/2011-ADRIANA KLOCH	8,850,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-08/09/10-ADRIANA KLOCH	18,102,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-29/06/2011-ADRIANA KLOCH CONVERS	8,850,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-20/12/10-ADRIANA KLOCH	13,600,000.00
TRASLADO DEL FID 20039 CONSIG-27/07/2011- ADRIANA KLOCH CONVERS	8,850,000.00
26/05/2012	5,000,000.00
26/06/2012	5,000,000.
30/09/2012	13,300,000.00
ADRIANA KLOCH - SOLICITUD WELNESS CENTER	189,768,400.00
AJUSTE NO. 52 -RECONOCIMIENTODE APORTE URBAN	18,718,077.00
TOTAL	**458,588,477.00**

La presente comunicación se expide el día once (11) de Octubre de 2.019.

Cordialmente,

DANIELA ROZO BUSTAMANTE
Business Trust Management – Profesional Especializado
BBVA ASSET MANAGEMENT
Sociedad Fiduciaria
Actuando como vocera y administradora del
FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I.

24
183

URBAN GROUP COLOMBIA S.A

N.I.T.830.126.783-1

C E R T I F I C A

Que según libros de Contabilidad a diciembre 31 de 2010 la señora **ADRIANA KLOCH CONVERS** identificada con c.c 39.687.697 de Bogotá .tenía un saldo a su favor según libros de Contabilidad de U.S. 10.000 a una T.R.M. de 1807,73 equivalente a **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CON 30/100 MCTE ($ 18.718.077, 30)** , Valor recibido como anticipo para compra de los aptos 103C-203 A-206-B 208B DEL PROYECTO WELLNESS CENTER DEL FIDEICOMISO MAR DE INDIAS

Se expide en Bogotá a solicitud de la interesada a los catorce (14) días del mes de julio de 2011

Contabilidad

Adriana Kloch

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
Calle 78 No. 11-32 Tel.: + 57 (1) 321 9600

CARTAGENA - COLOMBIA
Centro Calle 34 No. 6-09, Oficina 402 Edificio Cesarco Tel.: + 57 (5) 664 3759

www.urbangroupcolombia.com

Scanned with CamScanner

25
184

OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.219 de Bucaramanga. quien en este acto obra en su calidad de Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "LA FIDUCIARIA".

Y del otro:

2. WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de Documento Privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por ERIKA VANESSA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "EL FIDEICOMITENTE".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores; todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013),

JUL/2013 100242595

treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente.

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Las Partes han decidido modificar algunos aspectos del contrato tales como: el plazo, la descripción del Proyecto, el procedimiento operativo y la estructura del Comité Fiduciario dentro del Contrato fiduciario, entre otros.

7. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Modificar la Cláusula Primera del contrato, la cual quedará así:

"PRIMERA: DEFINICIONES.- Para los efectos de este Contrato, las palabras, frases o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

1. **ACREEDORES:** Tendrán la calidad de acreedores las personas jurídicas que otorguen créditos al Fideicomiso o realicen operaciones de fondeo de recursos para el desarrollo del proyecto. Cuando los acreedores no sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Fiduciaria se reserva la facultad de aceptarlos o no. Los Acreedores para ser aceptados por la Fiduciaria deberán cumplir de manera previa a su vinculación con las políticas de conocimiento del cliente. El Fideicomitente libera de toda responsabilidad a la Fiduciaria si los Acreedores presentados no cumplen con los requisitos de conocimiento de cliente. La información de los Acreedores se consignará en la contabilidad del Fideicomiso y en todos los informes que se generen en desarrollo del presente contrato.
2. **BENEFICIARIOS:** Tendrá la calidad de beneficiario del presente Patrimonio Autónomo el Fideicomitente.
3. **COMERCIALIZADOR Y CONSTRUCTOR:** Es el Fideicomitente o el tercero que se contrate para el desarrollo del Proyecto.
4. **COMITE FIDUCIARIO:** Es el órgano rector del Fideicomiso que por este documento se constituye, órgano que tendrá a su cargo las funciones que se establecen más adelante.
5. **COMPRADORES:** Serán las personas naturales o jurídicas que se vinculen a través de promesas de compraventa o compraventas con el Fideicomitente sobre las unidades inmobiliarias del Proyecto.
6. **COSTOS DIRECTOS:** Son aquellos costos relacionados directamente con el desarrollo del Proyecto.
7. **CREDITO:** Corresponde a cualquier modalidad de financiación otorgada por los Acreedores a favor del Fideicomiso.
8. **FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO:** Es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones creado mediante la celebración del presente contrato, los cuales se transfieren a título de fiducia mercantil a la Fiduciaria.
9. **INMUEBLE:** Es el inmueble que el Fideicomiso adquirió del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Mar de Indias y en el cual se desarrolla el Proyecto.

10. **INTERVENTOR.** Será la persona natural o jurídica contratada por el FIDEICOMITENTE quien ejercerá la Interventoría Integral sobre el Proyecto Inmobiliario.
11. **PROMOTORES Y GERENTES.** Es el Fideicomitente o quien éste designe.
12. **PROYECTO:** Se entenderá como tal, la construcción del proyecto denominado WELLNESS CENTER - M.D.I., y/o CONDOHOTEL WELLNESS CENTER M.D.I., su mercadeo y comercialización, su urbanismo y acometidas de servicios públicos, ubicado en el sector Zona Norte de la ciudad de Cartagena El proyecto comprende la construcción de semisótano, lobby, clínica, consultorios, spa, restaurante, gimnasio, locales comerciales y seis bloques de apartamentos, de conformidad con lo previsto en la licencia de parcelación y obra nueva otorgada por la Curaduría Segunda de Cartagena. El FIDEICOMITENTE solicitó modificación de la licencia de construcción con el fin que el proyecto conste de 8 torres habitacionales con un estimado de 276 apartamentos, y un edificio dotacional denominado "KUN y/o IKA", a los cuales les corresponde su respectivo urbanismo y acometidas de servicios públicos, ubicado en el Ecolote 8, del Proyecto Inmobiliario Mar de Indias, corregimiento de Arroyo Grande, sector "Zona Norte" de la ciudad de Cartagena, a la altura del Km 28 Vía Cartagena- Barranquilla.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la clausula décima, la cual quedará así:

"DÉCIMA: PROCEDIMIENTO DE PAGOS.- En desarrollo del presente contrato de fiducia realizará los pagos del proyecto, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: Las facturas deberán allegarse con la solicitud de pago suscrita por el ordenador del pago junto con el visto bueno del Interventor. El Interventor deberá registrar su visto bueno en las tarjetas de registro de firmas del Fideicomiso, con las formalidades establecidas para dicha firma (firma y/o huella, dos firmas, etc.). Una vez suscrito el presente otrosí, el ordenador del pago y el Interventor deberán registrar su firma en LA FIDUCIARIA".

TERCERA: Las partes acuerdan modificar la clausula décima primera, la cual quedará así:

"DECIMA PRIMERA: GERENCIA, PROMOCION, VENTA, CONSTRUCCION DEL PROYECTO.- La gerencia, promoción, venta, construcción del Proyecto estará en cabeza del FIDEICOMITENTE. Para tal fin, la FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo, mantendrá la titularidad del inmueble, cuya tenencia se entregará en comodato precario al FIDEICOMITENTE, para que este, bajo su responsabilidad y riesgo, lleve a cabo la construcción del Proyecto, de tal manera que una vez este se encuentre terminado, la FIDUCIARIA proceda a suscribir las escrituras de compraventa de las unidades resultantes a los Compradores con los que el FIDEICOMITENTE en su calidad directa o indirecta de comercializador haya suscrito promesa de compraventa. En ese mismo acto, el FIDEICOMITENTE comparecerá con el propósito de manifestar que el Proyecto fue realizado bajo su responsabilidad, por lo que garantiza el saneamiento del mismo.

El FIDEICOMITENTE tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el Proyecto, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del proyecto, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, acabados, instalaciones, entrega de áreas públicas a las entidades distritales, tramites, servicios públicos, así como cualquier otro tipo de actividades que puedan ser requeridas para la ejecución del Proyecto.

El FIDEICOMITENTE adelantara la construcción del Proyecto, bajo su responsabilidad, y con cargo a los recursos propios que aporte y a los recursos del Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Contrato".

CUARTA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima segunda, la cual quedará así:

"DECIMA SEGUNDA: PROCEDIMIENTO OPERATIVO.- Las partes elaborarán el procedimiento operativo del Fideicomiso. Dicho procedimiento contemplará, entre otros, el funcionario ante quien se deberán remitir los documentos en la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE, documentos a ser enviados y plazos para pagos, procedimiento y tiempo de respuestas para contestar requerimientos de compradores y/o del Fideicomitente, suscribir las escrituras públicas de transferencia de las unidades resultantes del Proyecto".

QUINTA: Las partes acuerdan modificar la modificar la Cláusula décima cuarta, la cual quedará así:

"DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA FIDUCIARIA.- La Fiduciaria tendrá las siguientes obligaciones y funciones, en desarrollo y como vocera del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Abrir las cuentas en las que se administrarán los recursos aportados al Patrimonio Autónomo.
3. Recibir los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE o de los Compradores.
4. Llevar un registro individual por cada unidad del Proyecto.
5. Recibir el inmueble del Fideicomiso Mar de Indias.
6. Realizar los pagos destinados a los costos del Proyecto de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima, previo visto bueno del interventor, y siguiendo los parámetros contemplados en el procedimiento operativo debidamente aprobado por el Comité Fiduciario.
7. A la finalización del Proyecto y siempre y cuando se haya pagado totalmente el crédito otorgado por los Acreedores al Fideicomiso y no existan pagos y gastos pendientes a cargo de éste, transferir al FIDEICOMITENTE los recursos remanentes.
8. Comparecer de forma oportuna, como vocera del Fideicomiso, al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa para transferir la propiedad de las unidades resultantes del Proyecto a los Compradores. Para el efecto comparecerá igualmente el FIDEICOMITENTE como constructor y responsable del Proyecto.
9. Comparecer de forma oportuna como vocera del Fideicomiso al otorgamiento de prestamos u otras formas de endeudamiento a cargo del Fideicomiso en los casos en que el Comité Fiduciario así lo instruya y la FIDUCIARIA acepte previamente al Acreedor.
10. En el evento que un comprador desista de adquirir el inmueble, previa instrucción expresa y escrita del FIDEICOMITENTE, girar dentro de los términos previstos en el procedimiento operativo, el valor entregado por el comprador menos las deducciones que le sean indicadas. El FIDEICOMITENTE deberá detallar el número de unidad de vivienda, el nombre e identificación del comprador que desiste a quien se le girarán los recursos, la cuenta en la que se deben depositar los recursos, los conceptos y valores que se le descuentan y el monto neto a reintegrar.
11. Elaborar y presentar mensual y oportunamente los estados financieros que todo fideicomiso debe tener según disposiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos estados financieros deberán ser aprobados por el Fideicomitente a más tardar diez (10) días hábiles luego de que le sean presentados.
12. Legalizar y recibir los desembolsos de las operaciones de financiación con los Acreedores, de conformidad con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE y el Comité Fiduciario previa aceptación de la Fiduciaria.
13. Aprovisionar los recursos provenientes de los derechos económicos de los contratos de promesa de compraventa que el Comité Fiduciario determine a favor de los Acreedores y que serán la fuente de pago de los créditos.
14. Pagar el préstamo otorgado por los Acreedores con las provisiones del numeral anterior.
15. Presentar al Comité Fiduciario dentro de los diez (10) días hábles siguientes a la finalización de cada mes, un informe de los ingresos recibidos por cada unidad inmobiliaria, rendimientos generados, desistimientos presentados junto con su respectiva devolución, erogaciones del Patrimonio Autónomo,

Servicios Jurídicos

la rentabilidad de la cartera colectiva BBVA FAM correspondiente al mes inmediatamente anterior y demás aspectos que determine el Comité. Sin embargo, las partes podrán, de común acuerdo, establecer la entrega de informes semanales o quincenales de acuerdo con las necesidades del FIDEICOMITENTE y la aprobación de los gastos que la elaboración de dichos informes implique de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la cláusula vigésima del presente Contrato.

16. Designar un delegado con su respectivo suplente, que la represente en las reuniones del Comité Fiduciario y adelantar las labores de Secretaria del Comité Fiduciario, cuando así se requiera. Así mismo, elaborar las actas del Comité Fiduciario.
17. Registrar en la tarjeta de firmas del fideicomiso la firma de las personas autorizadas por el FIDEICOMITENTE, para instruir a la FIDUCIARIA los pagos.
18. Practicar, pagar y declarar oportunamente las retenciones y descuentos que por ley deban efectuarse a las operaciones que se registren en la carta de instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE. Los pagos se realizarán con cargo a los recursos del Fideicomiso y solo en defecto o insuficiencia de aquellos, solicitara los recursos al FIDEICOMITENTE.
19. Llevar una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y es necesario, realizando la apertura por centros de costos.
20. Presentar semestralmente y a la finalización del Contrato, cuentas comprobadas de sugestión, siguiendo para tal efecto los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 1996 y las normas que en el futuro la modifiquen, adicionen o reformen.
21. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes objeto del Fideicomiso, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes objeto del negocio fiduciario, contra actos de terceros y aun del FIDEICOMITENTE, con cargo a recursos del Fideicomiso.
22. Administrar los recursos y los rendimientos que sean obtenidos para la ejecución del Contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima primera.
23. Mantener los recursos del Patrimonio Autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
24. Ejercer la protección del Fideicomiso, para lo cual contratará, los profesionales que se requieran para ello, con cargo a los recursos del Fideicomiso. Para el cumplimiento de esta obligación, la FIDUCIARIA informará de manera inmediata sobre el particular al FIDEICOMITENTE, quien cuenta con un término de tres (3) días calendario para designar el apoderado. En el evento que el FIDEICOMITENTE no se pronuncie dentro de término aquí señalado, la FIDUCIARIA queda facultada para seleccionar el apoderado.
25. Dar estricto cumplimiento a lo que se prevé en la cláusula sobre el objeto del Contrato.
26. Abstenerse de realizar pagos cuya destinación no se enmarque dentro del objeto del Contrato o de las condiciones contenidas en las cartas de instrucciones emitidas por el FIDEICOMITENTE.
27. Dar aviso inmediato y por escrito al FIDEICOMITENTE en caso de insuficiencia de recursos y de la imposibilidad de cumplir con los pagos a favor de los Acreedores y los giros ordenados por el FIDEICOMITENTE.
28. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del patrimonio autónomo, en cuanto sea informada por el fideicomitente de los hechos que originen la exigencia de tal ejercicio.
29. Cumplir todas las órdenes e instrucciones impartidas para el desarrollo del Fideicomiso, por el FIDEICOMITENTE y el Comité Fiduciario.
30. Mantener la confidencialidad sobre la información que el FIDEICOMITENTE le entreguen en desarrollo del Contrato. Dicha confidencialidad se extiende a su matriz.
31. Informar de manera inmediata al FIDEICOMITENTE la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la normal ejecución del Contrato.
32. Prestar el soporte que requiera el FIDEICOMITENTE para el desarrollo del Proyecto en lo relacionado con la administración del Fideicomiso.

33. Cumplir con los procedimientos establecidos en el documento denominado Procedimiento Operativo.
34. Acatar las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario, siempre y cuando no sea contrario a lo previsto en el presente contrato.
35. Remitir al Fideicomitente copia simple de las quejas y las respuestas emitidas que se reciban en desarrollo del presente contrato.
36. Garantizar la asistencia de personal de la Fiduciaria al Comité Fiduciario.
37. Las demás señaladas por la ley o en el Contrato.

SEXTA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima quinta, la cual quedará así:

"DECIMA QUINTA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.- El FIDEICOMITENTE tendrá las siguientes obligaciones en desarrollo del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Pagar directamente la comisión fiduciaria establecida en el Contrato, en el evento que los recursos del Fideicomiso resulten insuficientes.
3. Aportar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud realizada por la FIDUCIARIA los recursos necesarios para atender los gastos del Fideicomiso, cuando los recursos de éste resultaren insuficientes.
4. Pagar los costos y gastos que demande la celebración y ejecución del Contrato, siempre y cuando el Patrimonio Autónomo no cuente con los recursos para ello.
5. Instruir a los compradores y Futuros Adquirentes, en forma escrita, para que consignen los recursos comprometidos para la compra del bien inmueble, en la cuenta del Fideicomiso abierta para el efecto y para que una vez realizada la consignación, entreguen copia de la misma al FIDEICOMITENTE, con el objeto que este informe periódicamente a la FIDUCIARIA sobre los depósitos consignados en el Fideicomiso.
6. Suscribir como promitentes vendedores y/o constructores las promesas de compraventa.
7. Entregar a la FIDUCIARIA, copia de las promesas de compraventa, o el documento que las reemplazare, suscritas con los compradores, así como sus adiciones o modificaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de las mismas.
8. Aportar los recursos necesarios para la atención de desistimientos de Compradores, cuando el Fideicomiso no disponga los recursos necesarios para ello.
9. Asumir por su cuenta la tenencia de los bienes inmuebles que sean transferidos al Fideicomiso, en su condición de comodatarios precarios.
10. Cumplir con la obligación de declarar y pagar los impuestos territoriales.
11. Allegar a la FIDUCIARIA el formulario de vinculación y los demás documentos que se soliciten en virtud de la política "Conozca su Cliente" de manera previa a la suscripción de las promesas de compraventa y a la recepción de los recursos de los Compradores.
12. Suscribir y allegar a la FIDUCIARIA copia de las promesas de compraventa y ofertas suscritas con los Compradores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma y de los documentos que las modifiquen o complementen.
13. Informar a los Compradores la cuenta bancaria del Patrimonio Autónomo donde deben consignar los recursos.
14. Asumir por su cuenta y riesgo la promoción y/o construcción y/o comercialización del Proyecto.
15. Comparecer a la firma de las escrituras públicas de compraventa como constructor y responsable del Proyecto.
16. Realizar y suscribir bajo su cuenta y riesgo con cargo a los recursos del Fideicomiso y en su defecto a los recursos propios, los actos y contratos que permitan el cabal cumplimiento del Proyecto.
17. Revisar periódicamente los estados financieros del Proyecto, los cuales son generados por la Fiduciaria.
18. Llevar el control de ingresos y gastos del Proyecto.

19. Escoger las personas que se vincularan al Proyecto como Compradores, fijando las condiciones de venta de los inmuebles.
20. Facilitar el acceso al Proyecto de los funcionarios de la FIDUCIARIA en cualquier momento, previo aviso al FIDEICOMITENTE para realizar las autorizaciones correspondientes.
21. Abstenerse de recibir directamente recursos de los compradores por la compra de los bienes.
22. Exponer al público, en el punto de venta, carteles o afiches fácilmente visibles en donde se explique de manera sencilla el funcionamiento del Fideicomiso y el papel que desempeña a la FIDUCIARIA dentro del Proyecto.
23. Colocar la publicidad de la FIDUCIARIA conforme a los requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual la Fiduciaria entregará el texto publicitario correspondiente.
24. Llevar a cabo el cobro de las cuotas iniciales y la cartera del Proyecto.
25. Enviar dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del Contrato a la FIDUCIARIA el modelo de la escritura de enajenación de los inmuebles finales para revisión y visto bueno por parte de la FIDUCIARIA.
26. Participar a través de sus delegados en el Comité Fiduciario.
27. Realizar, ante las oficinas de Registro y de Catastro, todas las diligencias necesarias para la escrituración e individualización de las unidades resultantes del Proyecto.
28. Preparar todos los documentos e información que deban ser suscritos por parte de la FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso y en calidad de propietaria del lote; y que sean requeridos para la ejecución del Proyecto.
29. Designar el ordenador del pago mediante el diligenciamiento del formato de registro de firmas, quien será el único autorizado para ordenar pagos ante la FIDUCIARIA.
30. Prestar soporte técnico y administrativo a la FIDUCIARIA que resulte útil y pertinente, para el cumplimiento del objeto del Contrato. La FIDUCIARIA deberá solicitar este acompañamiento previamente y por escrito.
31. Suministrar y actualizar, como mínimo cada año, la información sobre el FIDEICOMITENTE requerida por la FIDUCIARIA para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, las que las sustituyan, modifiquen o adicionen, relacionadas con los requisitos para la vinculación de clientes a través de los diferentes negocios fiduciarios.
32. Otorgar al momento de la suscripción del Contrato un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, documentos que hacen parte integral del Contrato, para garantizar el pago de la comisión fiduciaria y demás costos reembolsables que se generen durante la celebración, ejecución y liquidación del mismo, así como cualquier otra obligación pecuniaria a que estuviese obligado el FIDEICOMITENTE para con la Fiduciaria cuando no se contare con los recursos para ello y estos no los aporten.
33. Informar a la FIDUCIARIA la ocurrencia de aquellos eventos que imposibiliten el seguir desarrollando sus negocios en forma normal tales como: a) Incurrir en alguna de las causales de disolución señaladas en la ley o en los estatutos; b) Iniciación de procesos ejecutivos en contra del FIDEICOMITENTE, así como la ocurrencia de cualquier embargo o secuestro que sean objeto los bienes del FIDEICOMITENTE c) Ser convocado a los acuerdos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999 o acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.
34. Retirar toda la publicidad que involucre directa o indirectamente a la FIDUCIARIA cuando por cualquier causa se dé inicio a la liquidación o cesión del Fideicomiso.
35. Realizar los aportes económicos necesarios para el desarrollo del proyecto inmobiliario.
36. Realizar la facturación de las ventas de la Unidades Inmobiliarias resultantes del Proyecto conforme poder especial que confiera la FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario.
37. Actualizar y ajustar las promesas de compraventa suscritas para la venta de las unidades inmobiliarias del Proyecto.
38. Informar mensualmente por escrito a los compradores de los avances en el desarrollo del Proyecto, el estado del fideicomiso y el estado jurídico y contingencias del proyecto. Así mismo, informar a los

compradores como mínimo cada seis (6) meses el estado del proceso judicial en curso que afecta los bienes del fideicomiso y de la situación jurídica de los inmuebles donde se desarrolla el Proyecto.

39. Mantener vigentes los permisos, licencias y demás documentos que se requieran para la construcción del Proyecto y construir y comercializar el Proyecto de acuerdo con lo previsto en los citados documentos.
40. Todas las demás necesarias para el desarrollo del Proyecto objeto del Contrato, así como también las demás que se encuentren previstas en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL FIDEICOMITENTE deberá aportar el 18 de enero de 2016 la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000) y en los meses siguientes la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) cada mes para el desarrollo del proyecto hasta su terminación. Estos recursos serán aportados a más tardar el décimo día hábil de cada mes. Si **EL FIDEICOMITENTE** incumpliére con los aportes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes no se girarán recursos de los promitentes compradores hasta tanto el fideicomitente este al día con esta obligación.

Los recursos serán destinados al pago de proveedores para el desarrollo de la obra de forma permanente y hasta el monto que certifique el interventor previo avance de obra, en la cual se indique que los recursos aportados, por el fideicomitente y los promitentes compradores, del mes inmediatamente anterior han sido invertidos en obra ejecutada.

Este punto solo aplicará para la sub-etapa número 1, que consta de portería 1, torre 1 que consta de 24 apartamentos, piscina, restaurante y tienda de conveniencia, espacio deportivo, urbanismo y la zona de parqueaderos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las promesas de compraventa u otrosíes que suscriba el **FIDEICOMITENTE** con los prometientes compradores se deberá informar que el proyecto se construye con recursos propios del **FIDEICOMITENTE** y recursos del fideicomiso. En todo caso es deber del fideicomitente mantener informados a los prometientes compradores sobre el estado del fideicomiso y sus modificaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el objeto de obtener una efectiva respuesta por parte de LA FIDUCIARIA sobre las solicitudes que el FIDEICOMITENTE genere respecto a los pagos y demás obligaciones por realizar, LA FIDUCIARIA dará respuesta en tiempos ágiles y acorde a lo señalado en el Procedimiento Operativo frente a los requerimientos elevados por este concepto.

SÉPTIMA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima novena, la cual quedará así:

"DECIMA NOVENA: COMITE FIDUCIARIO, CONFORMACION Y FUNCIONES,- Para lograr el desarrollo adecuado del Proyecto, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la firma del presente Otrosí, se llevará a cabo la primera reunión entre FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA, con el objeto de conformar un Comité Fiduciario, el cual estará integrado de la siguiente forma:

1. Dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes designados por El FIDEICOMITENTE, con voz y voto.
2. Un (1) representante de la FIDUCIARIA con su respectivo suplente, con voz y sin voto.

Las funciones principales del Comité Fiduciario son las siguientes:

1. Indicar la reserva mensual de recursos a ser efectuada por la FIDUCIARIA para atender los pagos, así como las reservas a ser efectuadas para el pago de impuestos, contribuciones, etc.
2. Aprobar el procedimiento operativo que presenten las partes.

3. Resolver cualquier duda que se presente con respecto a la forma de contabilizar los aportes fiduciarios y sus respectivas contrapartidas.
4. En caso de requerirse, autorizar a la Fiduciaria para que en nombre del Fideicomiso adelante la firma de los documentos presentados por el FIDEICOMITENTE correspondientes a permisos, licencias y demás documentos que se requieran para la construcción del Proyecto y en los cuales se requiera la firma del Fideicomiso como propietario del Inmueble.
5. Informar a la FIDUCIARIA la ocurrencia de aquellos eventos que imposibiliten seguir desarrollando el Proyecto y definir las acciones a seguir en el caso que se requiera.
6. Ejercer el control y seguimiento general de los aspectos jurídicos, comerciales, técnicos, operativos y financieros del Proyecto.
7. Evaluar los informes presentados por la Fiduciaria.
8. Otorgar instrucciones a la FIDUCIARIA para el desarrollo del Proyecto, en aquellos temas no previstos en el Contrato.
9. Analizar periódicamente la rentabilidad de la inversión en la Cartera Colectiva BBVA FAM y en caso de que lo considere, impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones sobre la forma de inversión de los recursos del Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima primera del presente contrato.
10. Todas las demás necesarias para el desarrollo del Proyecto objeto del Contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: De cada reunión del Comité se elaborara un acta que deberá ser debidamente aprobada por el Comité, y firmada por quienes actúen como Presidente y Secretario. Dichas actas se levantarán de inmediato o a más tardar al día hábil siguiente a la celebración de la reunión, una copia se le dará a los interesados y las originales permanecerán en las instalaciones del Fideicomitente. Las decisiones del Comité Fiduciario son de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes. La presidencia del comité será realizada por el representante del FIDEICOMITENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO: a). Reuniones: El Comité Fiduciario se reunirá en Bogotá D.C. o en el sitio que el Comité designe mensualmente. Las actas aprobadas y suscritas prestan merito ejecutivo. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en el periodo previsto por el mismo comité, para lo cual las Partes deberán garantizar la participación de los miembros anteriormente definidos, quienes deberán comprometerse a ejecutar las actividades encomendadas en las actas suscrita. b) Gastos: El FIDEICOMITENTE asumirá los gastos de desplazamiento y viáticos de sus respectivos representantes en el Comité Fiduciario, no obstante, los gastos de desplazamiento de la FIDUCIARIA estarán a cargo del Fideicomiso y en su defecto del FIDEICOMITENTE de manera solidaria. c) Asistentes: A las reuniones del Comité Fiduciario, se podrán invitar a personas especialistas en aspectos comerciales, técnicos, jurídicos o financieros, cuya opinión se requiera para una mejor ilustración de los miembros del Comité Fiduciario, si su intervención está previamente aprobada en el orden del día. d) Convocatoria para Comités extraordinarios: Tanto el FIDEICOMITENTE como la FIDUCIARIA, podrán citar reuniones de carácter extraordinario según sean requeridas mediante escrito usando medios tales como carta, telegrama, fax, o mensaje electrónico, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de reunión. e) Quórum: Constituirá quórum para deliberar la mayoría simple de los asistentes, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias. Las decisiones del Comité no tienen la facultad de modificar el presente contrato.

OCTAVA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula vigésima sexta, la cual quedará así:

"VIGESIMA SEXTA: DURACIÓN.- El presente Contrato estará vigente hasta el 15 de enero de 2017. Este término podrá ser prorrogado entre las partes".

NOVENA: Las partes acuerdan modificar la cláusula trigésima quinta, la cual quedará así:

"TRIGESIMA QUINTA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DIRECCIONES. Para

todos los efectos de carácter legal el lugar de cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, será la ciudad de Bogotá D.C.

Para los efectos de carácter contractual a que haya lugar, la dirección de las partes será la siguiente:

La Fiduciaria: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.: Carrera 9 No. 72-21, Piso 6, Teléfono 3123711, Bogotá D.C.

El Fideicomitente: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., en la Carrera. 7 Bis No. 124 – 26 Oficina 702, Bogotá D.C.

En el evento de que no se llegare a informar el cambio de dirección por parte del FIDEICOMITENTE, las notificaciones que se realicen a la última dirección registrada por el mismo en la Fiduciaria surtirán plenos efectos legales".

DÉCIMA: Las partes acuerdan modificar la cláusula VIGECIMA SEPTIMA, la cual quedará así:

"VIGESIMA SEPTIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.- En adición a las previstas en la ley, son causales de terminación anticipada del Contrato, sin lugar a indemnización, las que se enumeran a continuación:

1. El no pago oportuno de la comisión fiduciaria y de los gastos necesarios para el cumplimiento del objeto, dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento de cobro correspondiente, adjuntando el informe mensual respectivo y en la fecha en que se haya causado la comisión y/o de acuerdo con los términos del Contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
2. La no entrega de los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo conforme a lo previsto en la cláusula sobre bienes del Fideicomiso, contemplada en el Contrato.
3. La imposibilidad de cumplir el objeto del Contrato, por causas ajenas a la voluntad y control de la FIDUCIARIA.
4. La renuncia de la Fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o el organismo que hiciere sus veces. En este caso, los Fideicomitentes tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la designación de la nueva sociedad fiduciaria a la que se cederá el Contrato, vencido el cual éste será cedido a la nueva fiduciaria si la hubiere. Si los Fideicomitentes no designan en dicho plazo una nueva sociedad fiduciaria o no se perfecciona el acuerdo de cesión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles con ésta, se dará por terminado el Contrato y se procederá a su liquidación.
5. Por acuerdo de las Partes, siempre y cuando se haya pagado la deuda con los Acreedores.
6. El FIDEICOMITENTE podrá dar por terminado el contrato fiduciario sin pago de indemnización alguna, mediante comunicación expresa dirigida a la FIDUCIARIA, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Si esta situación se llegara a presentar, se procederá a la liquidación del contrato según los términos establecidos en este.

El FIDEICOMITENTE deberá informar a la FIDUCIARIA con treinta (30) días comunes de anticipación a la fecha prevista para la terminación".

30

189

DECIMA PRIMERA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

LA FIDUCIARIA,

JOSE MAURICIO WANDURRAGA BARÓN
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

OTROSÍ No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.219 de Bucaramanga, quien en este acto obra en su calidad de Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "LA FIDUCIARIA".

Y del otro:

2. WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de documento privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por ERIKA VANESSA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "EL FIDEICOMITENTE".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) y 15 de enero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

Servicios Jurídicos BBVA Asset Management

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Modificar la Cláusula Quinta del contrato, la cual quedará así:

"**QUINTA: BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.**- El Fideicomiso que por razón de la celebración del contrato se constituye, estará conformado por los siguientes bienes:

1. Los recursos propios que directamente o mediante ejecución de obras o de cualquier otra manera aporte o invierta o haya aportado o invertido en el Proyecto el Fideicomitente.
2. El Inmueble, que adquiera del Fideicomiso Mar de Indias para el desarrollo del Proyecto.
3. Los bienes inmuebles que en desarrollo del Proyecto se construyan en el Inmueble y que se individualicen jurídicamente.
4. Los recursos provenientes de la etapa de preventas del Proyecto.
5. Los recursos que se reciban de los Compradores por concepto de pago de las unidades que deseen adquirir en el Proyecto.
6. Los derechos económicos derivados de los contratos de las promesas de compraventa que suscriba el Fideicomitente con los Compradores.
7. Los recursos que obtenga el Fideicomiso a través de operaciones de crédito con los Acreedores.
8. Los rendimientos que generen los recursos transferidos al Patrimonio Autónomo.
9. Los derechos reales y personales que, por cualquier causa legal o convencional, ingresen al Patrimonio Autónomo con ocasión del Proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Fiduciaria deberá mantener los bienes fideicomitidos que conforman el Patrimonio Autónomo separados de su activo y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, teniendo el Fideicomiso la finalidad señalada en la cláusula tercera de este Contrato y demás disposiciones concordantes del mismo. Para todos los efectos legales, ante autoridades administrativas, judiciales, entidades públicas o privadas y personas naturales, la Fiduciaria llevará la vocería y representación del Fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aportes en especie que realice directamente al Fideicomiso el Fideicomitente, representados en diseños, obras y otros ejecutados en desarrollo del Proyecto, serán contabilizados en el Fideicomiso y no habrá restitución fiduciaria hasta su liquidación, siempre y cuando se hayan atendido todas las obligaciones del Fideicomiso.

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria

PARÁGRAFO TERCERO: AVALÚOS DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Cada tres (3) años se actualizará el avalúo de los bienes fideicomitidos, la contratación del avalúo será contratada por la Fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso. En el evento de insuficiencia de recursos para atender este costo, es obligación del Fideicomitente aportar un nuevo avalúo y/o proveer recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO CUARTO: Para que el fideicomiso pueda recibir los recursos de las preventas de las torres 2 y 3, y **LA FIDUCIARIA** pueda realizar el traslado de estos recursos a este Patrimonio Autónomo, **EL FIDEICOMITENTE** deberá acreditar que en el Fideicomiso se encuentren la totalidad de los recursos necesarios para atender los costos directos del PROYECTO, siendo estos para la torre 2 la suma de $7,076,501,262.00 y para la torre 3 la suma de $7,001,061,230.00, esta suma podrá estar representada por: i) la aprobación de un crédito para el desarrollo del PROYECTO, y/o ii) aportar al patrimonio autónomo los recursos líquidos totales para el desarrollo de la torre 2 y de la torre 3 descontado el valor del recaudo de las ventas de cada torre; estos recursos deberán ser consignados en la cuenta del patrimonio autónomo dentro de los dos (2) meses siguientes al cumplimiento del punto de equilibrio de cada torre, los valores indicados en el literal ii) para las torres 2 y 3 deberán estar certificados de manera previa por el Interventor del Proyecto. Para el efecto, **LA FIDUCIARIA** certificará una vez ingresen los recursos, que los mismos se encuentran consignados en las cuentas del patrimonio autónomo.

En el evento de no cumplirse ninguna de estas condiciones, **LA FIDUCIARIA** restituirá los recursos a los futuros adquirentes de las preventas de las torres 2 y 3 del encargo fiduciario denominado **PROYECTO INMOBILIARIO KUTAY WELLNESS AND VILLAGE**, en los términos establecidos en el Contrato de Preventas.

SEGUNDA: Modificar la Cláusula Décima Cuarta del contrato, la cual quedará así:

"DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA FIDUCIARIA.- La Fiduciaria tendrá las siguientes obligaciones y funciones, en desarrollo y como vocera del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Abrir las cuentas en las que se administrarán los recursos aportados al Patrimonio Autónomo.
3. Recibir los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE o de los Compradores.
4. Llevar un registro individual por cada unidad del Proyecto.
5. Recibir el inmueble del Fideicomiso Mar de Indias.
6. Realizar los pagos destinados a los costos del Proyecto de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima, previo visto bueno del interventor, y siguiendo los parámetros contemplados en el procedimiento operativo debidamente aprobado por el Comité Fiduciario.
7. A la finalización del Proyecto y siempre y cuando se haya pagado totalmente el crédito otorgado por los Acreedores al Fideicomiso y no existan pagos y gastos pendientes a cargo de éste, transferir al FIDEICOMITENTE los recursos remanentes.
8. Comparecer de forma oportuna, como vocera del Fideicomiso, al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa para transferir la propiedad de las unidades resultantes del Proyecto a los Compradores. Para el efecto comparecerá igualmente el FIDEICOMITENTE como constructor y responsable del Proyecto.
9. Comparecer de forma oportuna como vocera del Fideicomiso al otorgamiento de préstamos u otras formas de endeudamiento a cargo del Fideicomiso en los casos en que el Comité Fiduciario así lo instruya y la FIDUCIARIA acepte previamente al Acreedor.
10. En el evento que un comprador desista de adquirir el inmueble, previa instrucción expresa y escrita del FIDEICOMITENTE, girar dentro de los términos previstos en el procedimiento operativo, el valor entregado por el comprador menos las deducciones que le sean indicadas. El FIDEICOMITENTE deberá detallar el número de unidad de vivienda, el nombre e identificación del comprador que desiste a quien se le girarán los recursos, la cuenta en la que se deben depositar los recursos, los conceptos y valores que se le descuentan y el monto neto a reintegrar.
11. Elaborar y presentar mensual y oportunamente los estados financieros que todo fideicomiso debe tener según

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

el Comité Fiduciario.

30. Mantener la confidencialidad sobre la información que el FIDEICOMITENTE le entreguen en desarrollo del Contrato. Dicha confidencialidad se extiende a su matriz.
31. Informar de manera inmediata al FIDEICOMITENTE la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la normal ejecución del Contrato.
32. Prestar el soporte que requiera el FIDEICOMITENTE para el desarrollo del Proyecto en lo relacionado con la administración del Fideicomiso.
33. Cumplir con los procedimientos establecidos en el documento denominado Procedimiento Operativo.
34. Acatar las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario, siempre y cuando no sea contrario a lo previsto en el presente contrato.
35. Remitir al Fideicomitente copia simple de las quejas y las respuestas emitidas que se reciban en desarrollo del presente contrato.
36. Garantizar la asistencia de personal de la Fiduciaria al Comité Fiduciario.
37. Las demás señaladas por la ley o en el Contrato.
38. Presentar semanalmente al FIDEICOMITENTE un informe semanal de saldos disponibles en el fideicomiso.

TERCERA: Es voluntad de las partes adicionar la cláusula cuadragésima sexta al contrato de fiducia así:

CUADRAGÉSIMA SEXTA: COMPRADORES DESISTIDOS.- Dado que el FIDEICOMITENTE ha ubicado a nuevos compradores en unidades inmobiliarias inicialmente prometidas en venta a otros compradores, y estos últimos habían pagado al fideicomiso una parte o el total del precio del inmueble inicialmente prometido, las partes acuerdan que el recaudo que ingrese al fideicomiso producto de nuevas ventas de esas unidades inmobiliarias, se podrá utilizar previa instrucción del FIDEICOMITENTE, para atender los desistimientos de los compradores iniciales, sin incluir el reconocimiento de intereses, ni indemnizaciones, ni sanciones ni ningún tipo de penalidad. Los pagos a los compradores desistidos contarán con el visto bueno del interventor de proyecto.

CUARTA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2016.

LA FIDUCIARIA,

JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

BBVA Asset Management

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,** sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por **DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** , mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.326.031 de Ocaña, quien en este acto obra en su calidad de suplente del Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "**LA FIDUCIARIA**".

Y del otro:

1. **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de documento privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por **ERIKA VANESSA ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "**EL FIDEICOMITENTE**".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes, denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

CONSIDERACIONES:

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia,

por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) de dos mil quince (2015), cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), tres (03) de Junio de dos mil quince (2015), 15 de enero de dos mil dieciséis (2016), 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), dieciséis (16) de enero de 2017 y veinte (20) de noviembre de 2017, respectivamente.

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Que según el último informe emitido por el interventor la torre 1 del proyecto se encuentra terminada. No obstante, en la actualidad se adelante un proceso de clarificación de la propiedad denominada Hacienda Arroyo Grande, se encuentran identificados alrededor de 1.081 folios de matrícula inmobiliaria con sus matrices y segregadas.

7. Que es voluntad de las partes modificar el presente contrato con el fin de ampliar la duración del contrato.

8. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar la cláusula vigésima sexta, la cual quedará así:

*"**VIGESIMA SEXTA: DURACIÓN**.- El presente Contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. Este término podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo por las partes".*

SEGUNDA: Las partes declaran expresamente que asumen como vigente la relación jurídica sin solución de continuidad alguna.

TERCERA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2018.

LA FIDUCIARIA,

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

Servicios Jurídicos

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

GOBIERNO DE COLOMBIA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: 2019-01-22 10:56:04
Ciudadano: Sr. (a) DORA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ
E-mail: caroldaniela.rozo@bbva.com
Dirección: CRA 9 # 72-21 PISO 6
Solicitud: SNR2018ER102352
Respuesta: SNR2019EE003729

RESPUESTA

Bogotá, 22 de enero de 2019

Señor(a)
DORA MAGDALENA RODRIGUEZ MARTINEZ

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2018ER102352

Respetado(a) señor(a):

Bogotá D.C. **SNR2018EE002068**

Doctora

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTINEZ

Gerente General (Suplente)

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A

Carrera 9 No. 72 – 21, piso 6°

La ciudad

Asunto.- Radicado No. **SNR2018ER091338**

En atención a la petición radicada bajo el No. **SNR2018ER091338** el día 16 de noviembre de 2018, en virtud de la cual solicita se informe sin con la derogatoria de la Circular No. 643 de 2015 es procedente el registro del reglamento de propiedad horizontal de que trata la Escritura Pública No. 1889 del 21 de junio 2017 de la

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C. , - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

Notaría 39 de Bogotá y la creación de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, al respecto se considera conveniente precisar que la única prohibición que se mantiene vigente para efectos registrales, es la de no dar apertura a nuevos folios de matrícula inmobiliaria, bien sea de oficio, solicitud de parte o por orden de autoridad judicial o administrativa; lo que en consecuencia implica, que no podrán registrase actos de división material, desenglobe, liquidación de comunidad, constitución o modificación al régimen de propiedad horizontal (según el caso), entre otros. Para lo cual se trae a colación, los apartes de la Sentencia T-601 del 2 de noviembre de 2016, así:

"...**Octavo.- LEVANTAR** la medida provisional adoptada en el numeral primero del Auto 294 del 2015"

Noveno.- ORDENAR *a la Superintendencia de Notariado y Registro la adopción de la medida descrita en el artículo 8 del Decreto 1465 de 2013, referente a la inscripción de la apertura del proceso de clarificación en todos aquellos folios de matrícula identificados hasta el momento por el IGAC (1081 aproximadamente), que se encuentran en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad.*

Para efectos del cumplimiento de dicha orden se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. *El levantamiento de la medida inicial (núm. 1° A-294/15) deberá haberse una vez se haya emitido la resolución de apertura del proceso de clarificación de la propiedad en Arroyo Grande.*
2. *La inscripción y anotación en los folios de matrícula aplicara para todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande; es decir, los 1081 ya identificados y los pendientes de identificación.*
3. *Para fines de cumplimiento de esta medida, la Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro deberán actuar en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC. Entidades que estarán obligadas a actualizar la información cada mes, hasta que se culmine el 100% del levantamiento topográfico con relleno en la zona.*
4. ***La Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro se abstendrán de crear cualquier folio de matrícula nuevo, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad*** "

De acuerdo a lo anterior, no es procedente el registro de actos que impliquen la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, como el de Constitución del Régimen de Propiedad Horizontal.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C. , - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

Jhon Fredy Gonzalez Dueñas
Jefe - Delegada para P.R.F De Tierras
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto
Patricia Garcia Diaz
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-241800

Tipo: Salida Fecha: 12/06/2019 06:59:01 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004926

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Wellness Center MDI Marino SAS

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
89667

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2018-01-549887 de 19 de diciembre de 2018 y 2019-01-180945 de 03 de mayo de 2019, se solicitó admisión de la sociedad Wellness Center MDI Marino SAS, al proceso de Reorganización.

2. A través de oficio 2019-01-189753 de 08 de mayo de 2019, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibiera el mismo, este fue remitido al correo electrónico informado en la solicitud de admisión.

3. Con memorial 2019-01-203074 del 20 de mayo de 2019, la representante legal de la sociedad, dio respuesta al oficio de inadmisión.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: Wellness Center MDI Marino SAS, identificado con NIT 900.590.212, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 bis No. 124-26 oficina 201. la sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: a) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo. b) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso. c) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo. d) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros. e) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles. (...) De folio 22 a 25 del memorial 2018-01-549887, obra certificado de existencia y representación legal de la compañía, expedido por la cámara de comercio de Bogotá **Requerimiento:**	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Erika Vanessa Acosta, representante legal de la Compañía.

A folio 9 del memorial 2018-01-549887, se solicita que la representante legal sea designada como promotora dentro del desarrollo del proceso de reorganización.

De folio 48 a 49 del memorial 2018-01-549887, obra copia del acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 25, mediante la cual se autoriza a la representante legal para que presente la solicitud de admisión al proceso de reorganización

Requerimiento:

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 64 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público y representante legal, en la que se indica que la compañía se encuentra en cesación de pagos, presentando acreencias vencidas por un lapso de tiempo superior a 90 días, por valor de $9.183.974.539, las cuales representan el 38% del pasivo total de la sociedad,

A folio 66, obra relación de los procesos que cursan en contra de la sociedad
De folio 68 a 73, se aporta relación de las obligaciones que sustentan el supuesto de cesación de pagos.

Requerimiento:

4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** No opera

Observaciones:

Requerimiento:

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 332 del memorial 2018-01-549887, se aporta certificación en la cual se manifiesta que la sociedad no está en causal de disolución.

Requerimiento:

6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 325 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público, revisor fiscal y representante legal, en la que se indica que la compañía lleva contabilidad regular de sus negocios, libros de correspondencia, soportes contables y demás documentos sociales de acuerdo con las prescripciones legales establecidas. De igual forma se expresa que la sociedad pertenece al grupo No. 2 e NIIF para Pymes.

Requerimiento:

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
De folio 326 a 328 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal y contador público, en la que se manifiesta que la compañía tiene pasivos pendientes por concepto de retenciones en la fuente por valor de $59.084.141, los cuales serán atendidos en los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

En memorial 2019-01-203074, a folio 6, se manifiesta que a corte a 30 de noviembre de 2018, se revelan saldos pendientes de pago por concepto de descuentes a trabajadores por valor ($498.452. En todo caso, la sociedad atendió esta obligación en abril 30 de 2019. Así mismo, se revelan saldos pendientes de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por valor $1.388.800, el cual fue atendido en Diciembre 03 de 2018.

Requerimiento:

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: A folio 333 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público y representante legal en la que se indica que la compañía no tiene pasivo de carácter pensional.. **Requerimiento:**	

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 74 a 130 del memorial 2018-01-549887, obran estados financieros comparativos, notas y dictamen del revisor fiscal de los años 2015, 2016 y 2017. De folio 158 a 200, se aportan políticas contables. De folio 10 a 49 del memorial 2019-01-203074, se aportan estados financieros comparativos y notas de los años 2016-2017. **Requerimiento:**	

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 132 a 154 del memorial 2018-01-549887, obran estados financieros, notas e informe del revisor fiscal del ejercicio terminado a 30 de noviembre de 2018. De folio 51 a 70 del memorial 2019-01-203074, obran estados financieros y notas a 30 de noviembre de 2018. **Requerimiento:**	

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 203 a 231 del memorial 2018-01-549887, obra inventario de pasivos y activos a 30 de noviembre de 2018. A folio 331 se aporta composición accionaria de la compañía A folio 335, se informa que la sociedad no participa en consorcios o uniones temporales. A folio 336, se aporta relación de los empleados vinculados a la sociedad (5) **Requerimiento:**	

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 51 a 60 del memorial 2018-01-549887, obra las razones que generaron la situación de insolvencia, entre las que están: • Cambio de socios • Reestructuración del concepto inicial sobre el cual se planteó el proyecto • Redistribución y planteamiento arquitectónico • La oficina de instrumentos públicos de Cartagena emitió dos notas devolutivas negando el registro de reglamento de propiedad horizontal. Lo cual impide la suscripción de escrituras públicas de compraventa en consecuencia impide obtener matriculas individuales del complejo. Como consecuencia de lo anterior la sociedad ha asumido la totalidad de los gastos de mantenimiento, pago de servicios públicos y salarios de los empleados. **Requerimiento:**	

13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones: De folio 314 a 316 del memorial 2018-01-549887, obra flujo de caja proyectado al año 2032. **Requerimiento:**	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 74 a 86 del memorial 2019-01-203074, obra plan de negocio de la sociedad del que se destaca: • Reducir el número de personal de planta administrativo y operativo y, en su reemplazo, contratar una empresa especializada en el sector hotelero, cuya remuneración se fije por comisión, esto es, por los mayores resultados7 que excedan el flujo de caja necesario para cumplimiento el giro ordinario del negocio y las acreencias que quedarían sujetas al concurso. • Acogerse a todos los beneficios tributarios y de Ley que favorezcan el crecimiento de la generación de empleo, así corno los establecidos por la Ley para emprendimientos hoteleros. • Diversificar el portafolio de servicios para producir ingresos extras que no dependan 100% del hospedaje, para así poder mejorar los flujos de caja. **Requerimiento:**	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 233 a 303 del memorial 2018-01-549887, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto **Requerimiento:**	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 318 a 321 del memorial 2018-01-549887, se aporta relación de los bienes necesarios para la operación A folio 323, se informa que la sociedad no tiene bienes sujetos a garantías previstas en la ley 1676 de 2013. De folio 338 a 516 se aporta contrato de fiducia mercantil de administración y pago y otros si, celebrado entre BBVA Asset Management SA y Wellness Center MDI MArino **Requerimiento:**	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Wellness Center MDI Marino SAS, identificado con NIT 900.590.212, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 Bis No. 124-26 oficina 201., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Dario Laguado Monsalve
Cédula de ciudadanía	19.139.571
Contacto	Dirección: Calle 70A No. 11 -83 Teléfono: 5439850 Celular: 31069616664 Ciudad: Bogotá D.C Email: laguadogiraldo@yahoo.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al a promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. . Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
$37.449.260	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
$74.898.520	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
$74.898.520	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Advertir a la representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Undécimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Duodécimo. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Decimotercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Decimocuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoquinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Decimosexto. Ordenar a la representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimoséptimo. Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Decimoctavo. La representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: htt//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Vigésimo segundo. Ordenar a la representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria

diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Coordinador Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2019-01-203074

5

41

200

TO 20955

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2869 DE 2018

(27 JUN 2018)

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4° y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 del 07 de diciembre del 2015, proferidos por la Presidencia de la República,

COMPETENCIA

El Decreto N° 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo No. 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras - ANT en relación a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1° del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si éstas han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como el procedimiento de clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad.

La reglamentación de los Capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, la señala el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y remplazó al Decreto 2663 de 1994.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolivar, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación.

Que el 24 de abril de 2014, se profirió Auto mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación; así mismo, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, TUTELAR los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien pertenecientes a la Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, bien pertenecientes a los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapos y otros.

Que en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, ordenó: *"al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe".*

Que en Auto N° 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande,

ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar, e identificado según el fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula N° 060- 34226.

Que mediante Auto N° 152 del 27 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como la "PUA 2", al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado "HACIENDA ARROYO GRANDE".

En Auto N° 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo.

La Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los Municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN INICIAL DEL PREDIO OBJETO DE PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

En la Resolución N° 1344 de 2017 se estableció en cuanto a la identificación del predio objeto de estudio, que las identidades registrales afectadas con el proceso de clarificación se habían identificado de manera preliminar con la información acopiada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el INCODER, presentada ante la Corte Constitucional.

Por lo tanto, esta autoridad administrativa con base en la identificación efectuada de forma preliminar, realizó la solicitud de inscripción de la Resolución inicial ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en aproximadamente 1081 folios de matrícula inmobiliaria, solicitando que esta inscripción se diera de igual manera en los predios segregados y englobado los ya identificados.

2. NUEVAS IDENTIDADES REGISTRALES IDENTIFICADAS

Tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T- 601 de 2016, la normativa que ha tenido Colombia en asuntos de registro y catastro, ha ido evolucionando con el pasar del tiempo. Se tiene que el sistema de Registro se encuentra reglamentado en Libro IV, título XLIII, del Código Civil colombiano, artículos del 2637 al 2682, estos señalan entre otras cosas, las tradiciones de dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales, así mismo, en dicho libro se indica que con el registro se pretende dar publicidad a los actos y contratos, y ofrecer mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos.

Diversas modificaciones legislativas elevaron el número de libros en los que debía llevarse el registro, generando con ello que los registradores en la práctica, hicieran uso de una significativa cantidad de libros que tornó dispendioso el control y consulta de los mismo. Este sistema se aplicó hasta los años 70. Hasta esa fecha no existía coordinación entre los sistemas de registro y de catastro; la finalidad de la normativa era dar publicidad y oponibilidad a los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1250 de 1970, con el objeto de lograr una coordinación entre los sistemas de registro y de catastro del país; sin embargo, dicha norma no se ha implementado por completo en el país.

Que uno de los desafíos aún no resuelto es la falta de integración de Catastro y Registro que permite vincular los derechos de propiedad con espacialidades físicas identificadas claramente y

así el poder público ha expedido normatividades como el Decreto No. 1711 de 1984, y Decreto No. 2157 de 1995, que daba indicaciones sobre el Intercambio obligatorio de información del registro con el catastro, que aún es un proceso en marcha.

Que la última normatividad expedida al respecto es el Estatuto Registral actual Ley 1579 de 2012, que regula nuevamente en su CAPÍTULO XV la Interrelación registro catastro, evidenciando, aún el no resuelto problema de la plena identificación de dominios y áreas físicas correspondientes.

Con base en estas condiciones normativas y de condiciones del registro actual, la Honorable Corte Constitucional puso en evidencia la dificultad existente para identificar la totalidad de los predios ubicados físicamente en el polígono construido por el IGAC y el extinto INCODER, pese a ello, la Agencia Nacional de Tierras en marco de sus capacidades técnicas, y con la información aportada al expediente por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizó un estudio catastral de la zona objeto de intervención (Aproximadamente 18.000 HAS), analizando predios matrices y segregados, encontrando que existen más identidades registrales de las indicadas en la resolución de inicio del proceso de clarificación de la propiedad al predio Hacienda Arroyo Grande. Dicho hallazgo hace patente la falta de integración entre catastro y registro tal como lo identificó el Alto Tribunal Constitucional.

Esta Autoridad de Tierras ha encontrado a la fecha, los siguientes nuevos folios de matrícula inmobiliaria que se relacionan a continuación, ubicados dentro del polígono de intervención:

#	FMI
1	060-101020
2	060-102016
3	060-102035
4	060-102840
5	060-105818
6	060-108563
7	060-108588
8	060-108909
9	060-108993
10	060-109024
11	060-109030
12	060-109054
13	060-109063
14	060-109319
15	060-109320
16	060-109321
17	060-109370
18	060-109374
19	060-109378
20	060-109392
21	060-109708
22	060-109709
23	060-109710
24	060-109711
25	060-109712
26	060-109713
27	060-109714
28	060-109715
29	060-109716
30	060-109717
31	060-109718
32	060-109719
33	060-109720
34	060-109721
35	060-109722
36	060-109723

#	FMI
37	060-109724
38	060-109725
39	060-109726
40	060-109727
41	060-109728
42	060-109729
43	060-109730
44	060-109731
45	060-109732
46	060-109733
47	060-109734
48	060-109735
49	060-109736
50	060-109737
51	060-109738
52	060-109739
53	060-109740
54	060-109741
55	060-109742
56	060-109743
57	060-109744
58	060-109745
59	060-109746
60	060-109747
61	060-109748
62	060-109749
63	060-109750
64	060-109751
65	060-109752
66	060-109753
67	060-109754
68	060-109755
69	060-109756
70	060-109757
71	060-109758
72	060-109759

#	FMI
73	060-109760
74	060-109761
75	060-112564
76	060-113776
77	060-113777
78	060-114213
79	060-114467
80	060-114485
81	060-114546
82	060-116368
83	060-116534
84	060-116736
85	060-116885
86	060-116990
87	060-117157
88	060-117158
89	060-117159
90	060-117216
91	060-117217
92	060-117218
93	060-117219
94	060-117220
95	060-117221
96	060-117222
97	060-117223
98	060-117224
99	060-117225
100	060-117226
101	060-117227
102	060-117228
103	060-117229
104	060-117230
105	060-11737
106	060-119368
107	060-119757
108	060-119758

#	FMI
109	060-119759
110	060-119760
111	060-120044
112	060-120099
113	060-120252
114	060-124219
115	060-126567
116	060-132778
117	060-133764
118	060-134696
119	060-140815
120	060-145131
121	060-14559
122	060-145871
123	060-147353
124	060-147354
125	060-147373
126	060-147402
127	060-147431
128	060-148065
129	060-150139
130	060-150721
131	060-151438
132	060-152032
133	060-153759
134	060-15385
135	060-154530
136	060-154537
137	060-154947
138	060-155427
139	060-156596
140	060-157852
141	060-159648
142	060-16178
143	060-162711
144	060-165518

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
145	060-168624
146	060-169636
147	060-169643
148	060-171961
149	060-173135
150	060-174757
151	060-177380
152	060-177838
153	060-178237
154	060-178320
155	060-179461
156	060-179829
157	060-182122
158	060-182419
159	060-183324
160	060-183327
161	060-183343
162	060-183598
163	060-183631
164	060-18411
165	060-184112
166	060-186754
167	060-186755
168	060-186756
169	060-186796
170	060-186797
171	060-18861
172	060-191816
173	060-191932
174	060-195359
175	060-196164
176	060-196272
177	060-200165
178	060-200949
179	060-20205
180	060-212058
181	060-213943
182	060-215230
183	060-215671
184	060-215672
185	060-215719
186	060-2158773
187	060-220509
188	060-220844
189	060-222895
190	060-223237
191	060-223713
192	060-22407
193	060-226664
194	060-227023
195	060-23256
196	060-233616
197	060-234110
198	060-234130
199	060-234132
200	060-234135
201	060-234141
202	060-234145

#	FMI
203	060-234148
204	060-234159
205	060-234164
206	060-234165
207	060-234173
208	060-234174
209	060-234177
210	060-234179
211	060-234192
212	060-234193
213	060-234194
214	060-234201
215	060-234203
216	060-234208
217	060-234209
218	060-234238
219	060-234239
220	060-234244
221	060-234245
222	060-234255
223	060-234262
224	060-234269
225	060-234275
226	060-234280
227	060-234281
228	060-234292
229	060-234296
230	060-234298
231	060-234307
232	060-234309
233	060-234310
234	060-234311
235	060-234324
236	060-234325
237	060-234421
238	060-234422
239	060-234477
240	060-234478
241	060-234479
242	060-234482
243	060-234516
244	060-234519
245	060-234521
246	060-234555
247	060-234562
248	060-234569
249	060-234586
250	060-234655
251	060-234679
252	060-234698
253	060-234718
254	060-234721
255	060-234810
256	060-234824
257	060-234892
258	060-235009
259	060-235054
260	060-235078

#	FMI
261	060-235175
262	060-235187
263	060-235608
264	060-235618
265	060-235629
266	060-235656
267	060-236602
268	060-236640
269	060-236641
270	060-237696
271	060-238789
272	060-238858
273	060-239594
274	060-240304
275	060-240933
276	060-241068
277	060-241163
278	060-24219
279	060-243009
280	060-243881
281	060-244127
282	060-24531
283	060-24619
284	060-24620
285	060-251743
286	060-25913
287	060-26697
288	060-267426
289	060-27330
290	060-27332
291	060-27570
292	060-2778
293	060-283973
294	060-28649
295	060-30212
296	060-30753
297	060-30932
298	060-31126
299	060-3116
300	060-31234
301	060-31235
302	060-31236
303	060-31237
304	060-31395
305	060-31502
306	060-32153
307	060-32167
308	060-32205
309	060-33005
310	060-33827
311	060-33994
312	060-35069
313	060-36330
314	060-36697
315	060-37111
316	060-37112
317	060-37113
318	060-37114

#	FMI
319	060-37115
320	060-37116
321	060-37117
322	060-37118
323	060-37119
324	060-37120
325	060-37121
326	060-37122
327	060-37123
328	060-37124
329	060-37125
330	060-37126
331	060-37127
332	060-37128
333	060-37129
334	060-37130
335	060-37131
336	060-37132
337	060-37133
338	060-3787
339	060-38654
340	060-39129
341	060-39970
342	060-40419
343	060-4205
344	060-43015
345	060-44991
346	060-45891
347	060-46145
348	060-46146
349	060-46250
350	060-4656
351	060-46624
352	060-47458
353	060-47522
354	060-47716
355	060-47732
356	060-48620
357	060-48796
358	060-48997
359	060-49685
360	060-49900
361	060-49923
362	060-50251
363	060-5121
364	060-51556
365	060-51557
366	060-51558
367	060-5363
368	060-53667
369	060-54055
370	060-54142
371	060-57045
372	060-57049
373	060-57051
374	060-5709
375	060-5978
376	060-62118

RESOLUCIÓN Nº 2 8 6 9 del 27 JUN 2018 2018 Hoja Nº5

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
377	060-62232
378	060-62386
379	060-62387
380	060-62549
381	060-6483
382	060-65411
383	060-65878
384	060-66032
385	060-6787
386	060-68319
387	060-69633
388	060-69634
389	060-69680
390	060-71453
391	060-7200
392	060-72080
393	060-72081
394	060-74278
395	060-75648
396	060-76117
397	060-78230
398	060-7944
399	060-81998
400	060-82455
401	060-83436
402	060-89804
403	060-93197
404	060-9413
405	060-96883
406	060-97461
407	060-98237
408	060-98398
409	060-99132
410	060-99133
411	060-99174
412	060-99896
413	060-99897
414	060-28590
415	060-53746
416	060-223233
417	060-223234
418	060-223236
419	060-223239
420	060-174800
421	060-174805
422	060-117160
423	060-117161
424	060-119586
425	060-108939
426	060-108949
427	060-108950
428	060-108951
429	060-108970
430	060-108976
431	060-108978
432	060-108983
433	060-109002
434	060-109014

#	FMI
435	060-109037
436	060-109040
437	060-109043
438	060-109057
439	060-109095
440	060-109104
441	060-109105
442	060-109119
443	060-109122
444	060-109123
445	060-109148
446	060-109162
447	060-109174
448	060-109175
449	060-109178
450	060-109182
451	060-109183
452	060-109184
453	060-109187
454	060-109188
455	060-109189
456	060-109190
457	060-109191
458	060-109192
459	060-109193
460	060-109195
461	060-109196
462	060-109199
463	060-109200
464	060-109201
465	060-109202
466	060-109213
467	060-109214
468	060-109218
469	060-109220
470	060-109221
471	060-109222
472	060-109223
473	060-109225
474	060-109226
475	060-109227
476	060-109233
477	060-109234
478	060-109236
479	060-109259
480	060-109260
481	060-109261
482	060-109262
483	060-109263
484	060-109264
485	060-109265
486	060-109266
487	060-109270
488	060-109271
489	060-109272
490	060-109273
491	060-109279
492	060-109282

#	FMI
493	060-109283
494	060-109290
495	060-109291
496	060-109292
497	060-109293
498	060-109296
499	060-109297
500	060-109300
501	060-109301
502	060-109302
503	060-109304
504	060-109306
505	060-109309
506	060-109312
507	060-109316
508	060-109317
509	060-109323
510	060-109324
511	060-109325
512	060-109348
513	060-109349
514	060-109350
515	060-109351
516	060-109352
517	060-109353
518	060-109354
519	060-109355
520	060-109356
521	060-109357
522	060-109358
523	060-109359
524	060-109372
525	060-109376
526	060-109385
527	060-108910
528	060-150890
529	060-150893
530	060-154948
531	060-150899
532	060-150900
533	060-150929
534	060-113778
535	060-113779
536	060-113780
537	060-113781
538	060-113782
539	060-113786
540	060-113787
541	060-130322
542	060-123579
543	060-179575
544	060-120145
545	060-120146
546	060-120147
547	060-120148
548	060-120149
549	060-120150
550	060-120151

#	FMI
551	060-120152
552	060-120153
553	060-120154
554	060-120155
555	060-120156
556	060-120157
557	060-120158
558	060-120159
559	060-120160
560	060-120161
561	060-120162
562	060-120163
563	060-120164
564	060-120165
565	060-120166
566	060-120167
567	060-167604
568	060-157349
569	060-183877
570	060-120412
571	060-156569
572	060-183419
573	060-183420
574	060-183421
575	060-123208
576	060-123209
577	060-123210
578	060-123231
579	060-123232
580	060-123233
581	060-123234
582	060-123235
583	060-123236
584	060-123237
585	060-123238
586	060-123263
587	060-123264
588	060-123265
589	060-123266
590	060-123267
591	060-123268
592	060-123271
593	060-123272
594	060-123273
595	060-123274
596	060-123275
597	060-123276
598	060-126572
599	060-134148
600	060-134149
601	060-134150
602	060-134151
603	060-134152
604	060-134153
605	060-134154
606	060-134155
607	060-134156
608	060-134157

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
609	060-134158
610	060-134159
611	060-134160
612	060-134161
613	060-134162
614	060-134163
615	060-134164
616	060-134165
617	060-134166
618	060-134167
619	060-134168
620	060-134169
621	060-134170
622	060-134171
623	060-134172
624	060-134173
625	060-134174
626	060-134175
627	060-134176
628	060-134177
629	060-134178
630	060-134179
631	060-134180
632	060-134181
633	060-134182
634	060-134183
635	060-134184
636	060-134185
637	060-134186
638	060-134187
639	060-134188
640	060-134189
641	060-134190
642	060-134191
643	060-134192
644	060-134193
645	060-134194
646	060-134195
647	060-134196
648	060-134197
649	060-134198
650	060-134199
651	060-134200
652	060-134201
653	060-134202
654	060-134203
655	060-134204
656	060-134205
657	060-134206
658	060-134207
659	060-134208
660	060-134209
661	060-134210
662	060-134211
663	060-134212
664	060-134213
665	060-134214
666	060-134215

#	FMI
667	060-134216
668	060-134217
669	060-134218
670	060-134219
671	060-134220
672	060-134221
673	060-134222
674	060-134223
675	060-134224
676	060-134225
677	060-134226
678	060-134227
679	060-134228
680	060-134229
681	060-134230
682	060-134231
683	060-134232
684	060-134233
685	060-134234
686	060-134235
687	060-134236
688	060-134237
689	060-134238
690	060-133796
691	060-141330
692	060-162355
693	060-240305
694	060-240306
695	060-224079
696	060-180804
697	060-175663
698	060-23128
699	060-147355
700	060-147367
701	060-147371
702	060-147380
703	060-147383
704	060-147384
705	060-147407
706	060-147408
707	060-147409
708	060-147411
709	060-147412
710	060-147414
711	060-147415
712	060-147416
713	060-147417
714	060-147418
715	060-147419
716	060-147425
717	060-147427
718	060-147428
719	060-147429
720	060-147430
721	060-147432
722	060-147433
723	060-147434
724	060-147435

#	FMI
725	060-147436
726	060-147437
727	060-147438
728	060-147439
729	060-147440
730	060-147441
731	060-147442
732	060-147443
733	060-147444
734	060-147445
735	060-147446
736	060-147447
737	060-147448
738	060-147449
739	060-147450
740	060-147451
741	060-147452
742	060-147453
743	060-147454
744	060-147455
745	060-147456
746	060-147457
747	060-147458
748	060-147459
749	060-147461
750	060-147462
751	060-147463
752	060-147465
753	060-147466
754	060-147467
755	060-147468
756	060-147469
757	060-147470
758	060-147471
759	060-147472
760	060-254003
761	060-254004
762	060-186356
763	060-190807
764	060-239583
765	060-156613
766	060-154958
767	060-154959
768	060-168805
769	060-171832
770	060-173213
771	060-183942
772	060-225218
773	060-225219
774	060-225669
775	060-245599
776	060-245600
777	060-245601
778	060-245843
779	060-287658
780	060-302473
781	060-306864
782	060-165194

#	FMI
783	060-258669
784	060-196285
785	060-273191
786	060-182137
787	060-169638
788	060-185947
789	060-233124
790	060-233125
791	060-233126
792	060-233127
793	060-233128
794	060-233129
795	060-233130
796	060-233131
797	060-233132
798	060-233133
799	060-233134
800	060-233135
801	060-233136
802	060-233137
803	060-233138
804	060-233139
805	060-233140
806	060-233141
807	060-233142
808	060-233143
809	060-233144
810	060-233145
811	060-233146
812	060-233147
813	060-233148
814	060-233149
815	060-233150
816	060-233151
817	060-233152
818	060-233153
819	060-233154
820	060-233155
821	060-233156
822	060-233157
823	060-233158
824	060-233159
825	060-233160
826	060-233161
827	060-233162
828	060-233163
829	060-233164
830	060-233165
831	060-233166
832	060-233167
833	060-233168
834	060-233169
835	060-233170
836	060-233171
837	060-233172
838	060-233173
839	060-233174
840	060-233175

RESOLUCIÓN Nº 2869 -- del 27 JUN 2018 2018 Hoja N°7

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
841	060-233176
842	060-233177
843	060-233178
844	060-233179
845	060-233180
846	060-233181
847	060-233182
848	060-233183
849	060-233184
850	060-233185
851	060-233186
852	060-233187
853	060-233188
854	060-233189
855	060-233190
856	060-233191
857	060-233192
858	060-233193
859	060-233194
860	060-233195
861	060-233196
862	060-233197
863	060-233198
864	060-233199
865	060-233200
866	060-233201
867	060-233202
868	060-233203
869	060-233204
870	060-233205
871	060-233206
872	060-233207
873	060-233208
874	060-233209
875	060-233210
876	060-233211
877	060-233212
878	060-233213
879	060-233214
880	060-233215
881	060-233216
882	060-233217
883	060-233218
884	060-233219
885	060-233220
886	060-233221
887	060-233222
888	060-233223
889	060-233224
890	060-233225
891	060-233226
892	060-233227
893	060-233228
894	060-233229
895	060-233230
896	060-233231
897	060-233232
898	060-233233

#	FMI
899	060-233235
900	060-233236
901	060-233237
902	060-233238
903	060-233239
904	060-233240
905	060-233241
906	060-233242
907	060-233243
908	060-233244
909	060-233245
910	060-233246
911	060-233247
912	060-233248
913	060-233249
914	060-233250
915	060-233251
916	060-233252
917	060-233253
918	060-233254
919	060-233255
920	060-233256
921	060-233257
922	060-233258
923	060-233259
924	060-233260
925	060-233261
926	060-233262
927	060-233263
928	060-233264
929	060-233265
930	060-233266
931	060-233267
932	060-233268
933	060-233269
934	060-233270
935	060-233271
936	060-233272
937	060-233273
938	060-233274
939	060-233275
940	060-233276
941	060-233277
942	060-233278
943	060-233279
944	060-233280
945	060-233281
946	060-233282
947	060-233283
948	060-233284
949	060-233285
950	060-233286
951	060-233287
952	060-233288
953	060-233289
954	060-233290
955	060-233291
956	060-233292

#	FMI
957	060-233293
958	060-233294
959	060-233295
960	060-233296
961	060-233297
962	060-233298
963	060-233299
964	060-233300
965	060-233301
966	060-233302
967	060-233303
968	060-233304
969	060-233305
970	060-233306
971	060-233307
972	060-233308
973	060-233309
974	060-233310
975	060-233311
976	060-233312
977	060-233313
978	060-233314
979	060-233315
980	060-233316
981	060-233317
982	060-233318
983	060-233319
984	060-233320
985	060-233321
986	060-233322
987	060-233323
988	060-233324
989	060-233325
990	060-233326
991	060-233327
992	060-233328
993	060-233329
994	060-233330
995	060-233331
996	060-233332
997	060-233333
998	060-233334
999	060-233335
1000	060-233336
1001	060-233337
1002	060-233338
1003	060-233339
1004	060-233340
1005	060-233341
1006	060-233342
1007	060-233343
1008	060-233344
1009	060-233345
1010	060-233346
1011	060-233347
1012	060-233348
1013	060-233349
1014	060-233350

#	FMI
1015	060-233351
1016	060-233352
1017	060-233353
1018	060-233354
1019	060-233355
1020	060-233356
1021	060-233357
1022	060-233358
1023	060-233359
1024	060-233360
1025	060-233361
1026	060-233362
1027	060-233363
1028	060-233364
1029	060-233365
1030	060-233366
1031	060-233367
1032	060-233368
1033	060-233369
1034	060-233370
1035	060-233371
1036	060-233372
1037	060-233373
1038	060-233374
1039	060-233375
1040	060-233376
1041	060-233377
1042	060-233378
1043	060-233379
1044	060-233380
1045	060-233381
1046	060-233382
1047	060-233383
1048	060-233384
1049	060-233385
1050	060-233386
1051	060-233387
1052	060-233388
1053	060-233389
1054	060-233390
1055	060-233391
1056	060-233392
1057	060-233393
1058	060-233394
1059	060-233395
1060	060-233396
1061	060-233397
1062	060-233398
1063	060-233399
1064	060-233400
1065	060-233401
1066	060-233402
1067	060-233403
1068	060-233404
1069	060-233405
1070	060-233406
1071	060-233407
1072	060-233408

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1073	060-233409
1074	060-233410
1075	060-233411
1076	060-233412
1077	060-233413
1078	060-233414
1079	060-233415
1080	060-233416
1081	060-233417
1082	060-233418
1083	060-233419
1084	060-233420
1085	060-233421
1086	060-233422
1087	060-233423
1088	060-233424
1089	060-233425
1090	060-233426
1091	060-233427
1092	060-233428
1093	060-233429
1094	060-233430
1095	060-233431
1096	060-233432
1097	060-233433
1098	060-233434
1099	060-233435
1100	060-233436
1101	060-233437
1102	060-233438
1103	060-233439
1104	060-233440
1105	060-233441
1106	060-233442
1107	060-233443
1108	060-233444
1109	060-233445
1110	060-233446
1111	060-233447
1112	060-233448
1113	060-233449
1114	060-233450
1115	060-233451
1116	060-233452
1117	060-233453
1118	060-233454
1119	060-233455
1120	060-233456
1121	060-233457
1122	060-233458
1123	060-233459
1124	060-233460
1125	060-233461
1126	060-233462
1127	060-233463
1128	060-233464
1129	060-233465
1130	060-233466

#	FMI
1131	060-233467
1132	060-233468
1133	060-233469
1134	060-233470
1135	060-233471
1136	060-233472
1137	060-233473
1138	060-233474
1139	060-233475
1140	060-233476
1141	060-233477
1142	060-233478
1143	060-233479
1144	060-233480
1145	060-233481
1146	060-233482
1147	060-233483
1148	060-233484
1149	060-233485
1150	060-233486
1151	060-238327
1152	060-238328
1153	060-238329
1154	060-238330
1155	060-238331
1156	060-238332
1157	060-238333
1158	060-238334
1159	060-238335
1160	060-238336
1161	060-238337
1162	060-238338
1163	060-238339
1164	060-238340
1165	060-238341
1166	060-238342
1167	060-238343
1168	060-238344
1169	060-238345
1170	060-238346
1171	060-238347
1172	060-238348
1173	060-238349
1174	060-238350
1175	060-238351
1176	060-238352
1177	060-238353
1178	060-238354
1179	060-238355
1180	060-238356
1181	060-238357
1182	060-238358
1183	060-238359
1184	060-238360
1185	060-238361
1186	060-238362
1187	060-238363
1188	060-238364

#	FMI
1189	060-238365
1190	060-238366
1191	060-238367
1192	060-238368
1193	060-238369
1194	060-238370
1195	060-238371
1196	060-238372
1197	060-238373
1198	060-238374
1199	060-238375
1200	060-238376
1201	060-238377
1202	060-238378
1203	060-238379
1204	060-238380
1205	060-238381
1206	060-238382
1207	060-238383
1208	060-238384
1209	060-238385
1210	060-238386
1211	060-238387
1212	060-238388
1213	060-238389
1214	060-238390
1215	060-238391
1216	060-238392
1217	060-238393
1218	060-238394
1219	060-238395
1220	060-238396
1221	060-238397
1222	060-238398
1223	060-238399
1224	060-238400
1225	060-238401
1226	060-238402
1227	060-238403
1228	060-238404
1229	060-238405
1230	060-238406
1231	060-238407
1232	060-238408
1233	060-238409
1234	060-238410
1235	060-238411
1236	060-238412
1237	060-238413
1238	060-238414
1239	060-238415
1240	060-238416
1241	060-238417
1242	060-238418
1243	060-238419
1244	060-238420
1245	060-238421
1246	060-238422

#	FMI
1247	060-238423
1248	060-238424
1249	060-238425
1250	060-238426
1251	060-238427
1252	060-238428
1253	060-238429
1254	060-238430
1255	060-238431
1256	060-238432
1257	060-238433
1258	060-238434
1259	060-238435
1260	060-238436
1261	060-238437
1262	060-238438
1263	060-238439
1264	060-238440
1265	060-173169
1266	060-173137
1267	060-173138
1268	060-173139
1269	060-173140
1270	060-173141
1271	060-173142
1272	060-173143
1273	060-173144
1274	060-173145
1275	060-173146
1276	060-173147
1277	060-173148
1278	060-173149
1279	060-173150
1280	060-173151
1281	060-173152
1282	060-173153
1283	060-181515
1284	060-180484
1285	060-186416
1286	060-213315
1287	060-213316
1288	060-213317
1289	060-213319
1290	060-213320
1291	060-213321
1292	060-213322
1293	060-213323
1294	060-213324
1295	060-213326
1296	060-213327
1297	060-200536
1298	060-297531
1299	060-178238
1300	060-181306
1301	060-181307
1302	060-181308
1303	060-181309
1304	060-181310

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1305	060-181311
1306	060-181312
1307	060-181313
1308	060-181314
1309	060-181315
1310	060-181316
1311	060-181317
1312	060-181318
1313	060-181319
1314	060-181320
1315	060-181321
1316	060-181322
1317	060-181323
1318	060-181324
1319	060-181325
1320	060-181326
1321	060-181327
1322	060-181328
1323	060-181329
1324	060-181330
1325	060-181331
1326	060-181332
1327	060-181333
1328	060-181334
1329	060-181335
1330	060-181336
1331	060-181337
1332	060-181338
1333	060-181339
1334	060-181340
1335	060-181341
1336	060-181342
1337	060-181343
1338	060-181344
1339	060-181345
1340	060-181346
1341	060-181347
1342	060-181348
1343	060-181349
1344	060-181350
1345	060-181351
1346	060-181352
1347	060-181353
1348	060-181354
1349	060-181355
1350	060-181356
1351	060-181357
1352	060-181358
1353	060-181359
1354	060-181360
1355	060-181361
1356	060-181362
1357	060-181363
1358	060-181364
1359	060-181365
1360	060-181366
1361	060-181367
1362	060-181368

#	FMI
1363	060-181369
1364	060-181370
1365	060-181371
1366	060-181372
1367	060-181373
1368	060-181374
1369	060-181375
1370	060-181376
1371	060-181377
1372	060-181378
1373	060-181379
1374	060-181380
1375	060-181381
1376	060-181382
1377	060-181383
1378	060-181384
1379	060-181385
1380	060-191674
1381	060-191675
1382	060-191676
1383	060-191677
1384	060-191678
1385	060-191679
1386	060-191680
1387	060-191681
1388	060-191682
1389	060-191683
1390	060-191684
1391	060-191685
1392	060-191686
1393	060-191687
1394	060-191688
1395	060-191689
1396	060-191690
1397	060-191691
1398	060-191692
1399	060-191693
1400	060-191694
1401	060-191695
1402	060-191696
1403	060-191697
1404	060-191698
1405	060-191699
1406	060-191700
1407	060-191701
1408	060-191702
1409	060-191703
1410	060-191704
1411	060-191705
1412	060-191706
1413	060-191707
1414	060-191708
1415	060-191709
1416	060-191710
1417	060-191711
1418	060-191712
1419	060-191713
1420	060-191714

#	FMI
1421	060-191715
1422	060-191716
1423	060-191717
1424	060-191718
1425	060-191719
1426	060-191720
1427	060-191721
1428	060-191722
1429	060-191723
1430	060-191724
1431	060-191725
1432	060-191726
1433	060-191727
1434	060-192293
1435	060-192294
1436	060-192295
1437	060-192296
1438	060-192297
1439	060-192298
1440	060-192299
1441	060-192300
1442	060-192301
1443	060-192302
1444	060-192303
1445	060-192304
1446	060-192305
1447	060-192306
1448	060-192307
1449	060-192308
1450	060-192309
1451	060-192310
1452	060-192311
1453	060-192312
1454	060-192313
1455	060-192314
1456	060-192315
1457	060-192316
1458	060-192317
1459	060-192318
1460	060-192319
1461	060-192320
1462	060-192321
1463	060-192322
1464	060-192323
1465	060-192324
1466	060-192325
1467	060-192326
1468	060-192327
1469	060-192328
1470	060-192329
1471	060-192330
1472	060-192331
1473	060-192332
1474	060-192333
1475	060-192334
1476	060-192335
1477	060-192336
1478	060-192337

#	FMI
1479	060-192338
1480	060-192339
1481	060-192340
1482	060-192341
1483	060-192342
1484	060-192343
1485	060-192344
1486	060-192345
1487	060-192346
1488	060-192347
1489	060-215794
1490	060-215795
1491	060-215796
1492	060-215797
1493	060-215798
1494	060-215799
1495	060-215800
1496	060-215801
1497	060-215802
1498	060-215803
1499	060-215804
1500	060-215805
1501	060-215806
1502	060-215807
1503	060-215808
1504	060-215809
1505	060-215810
1506	060-215811
1507	060-215812
1508	060-215813
1509	060-215814
1510	060-215815
1511	060-215816
1512	060-215817
1513	060-215818
1514	060-215819
1515	060-215820
1516	060-215821
1517	060-215822
1518	060-215823
1519	060-215824
1520	060-215825
1521	060-215826
1522	060-215827
1523	060-215828
1524	060-215829
1525	060-215830
1526	060-215831
1527	060-215832
1528	060-215833
1529	060-215834
1530	060-215835
1534	060-215836
1532	060-215837
1533	060-215838
1534	060-215839
1535	060-215840
1536	060-215841

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCÍA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1537	060-215842
1538	060-215843
1539	060-215844
1540	060-215845
1541	060-215846
1542	060-215847
1543	060-215848
1544	060-215849
1545	060-215850
1546	060-215851
1547	060-215852
1548	060-215853
1549	060-215854
1550	060-215855
1551	060-215856
1552	060-215857
1553	060-215858
1554	060-215859
1555	060-215860
1556	060-215861
1557	060-215862
1558	060-215863
1559	060-215864
1560	060-215865
1561	060-215866
1562	060-215867
1563	060-215868
1564	060-215869
1565	060-215870
1566	060-215871
1567	060-215872
1568	060-215873
1569	060-215874
1570	060-215875
1571	060-215876
1572	060-215877
1573	060-215878
1574	060-215879
1575	060-215880
1576	060-215881
1577	060-215882
1578	060-215883
1579	060-215884
1580	060-215885
1581	060-215886
1582	060-245617
1583	060-245618
1584	060-245619
1585	060-245620
1586	060-245621
1587	060-245622
1588	060-245623
1589	060-245624
1590	060-245625
1591	060-245626
1592	060-245627
1593	060-245628
1594	060-245629

#	FMI
1595	060-245630
1596	060-245631
1597	060-245632
1598	060-245633
1599	060-245634
1600	060-245635
1601	060-245636
1602	060-245637
1603	060-245638
1604	060-245639
1605	060-245640
1606	060-245641
1607	060-245642
1608	060-245643
1609	060-245644
1610	060-245645
1611	060-245646
1612	060-245647
1613	060-245648
1614	060-245649
1615	060-245650
1616	060-245651
1617	060-245652
1618	060-245653
1619	060-245654
1620	060-245655
1621	060-245656
1622	060-245657
1623	060-245658
1624	060-245659
1625	060-245660
1626	060-245661
1627	060-245662
1628	060-245663
1629	060-245664
1630	060-245665
1631	060-245666
1632	060-245667
1633	060-245668
1634	060-245669
1635	060-245670
1636	060-245671
1637	060-245672
1638	060-245673
1639	060-245674
1640	060-245675
1641	060-245676
1642	060-245677
1643	060-245678
1644	060-245679
1645	060-245680
1646	060-245681
1647	060-245682
1648	060-245683
1649	060-245684
1650	060-245685
1651	060-245686
1652	060-245687

#	FMI
1653	060-245688
1654	060-183376
1655	060-180245
1656	060-180246
1657	060-273205
1658	060-183304
1659	060-182697
1660	060-182698
1661	060-183428
1662	060-220691
1663	060-183323
1664	060-183325
1665	060-183326
1666	060-209467
1667	060-209468
1668	060-209469
1669	060-209470
1670	060-209471
1671	060-183627
1672	060-183628
1673	060-183629
1674	060-183630
1675	060-183921
1676	060-186652
1677	060-190822
1678	060-271981
1679	060-183606
1680	060-183607
1681	060-183608
1682	060-183609
1683	060-183610
1684	060-183611
1685	060-183612
1686	060-183613
1687	060-183614
1688	060-183615
1689	060-183616
1690	060-183617
1691	060-183618
1692	060-183619
1693	060-183620
1694	060-183621
1695	060-183622
1696	060-183623
1697	060-183624
1698	060-183625
1699	060-183626
1700	060-184108
1701	060-184109
1702	060-184110
1703	060-184111
1704	060-183878
1705	060-200261
1706	060-200262
1707	060-200263
1708	060-200264
1709	060-259687
1710	060-191826

#	FMI
1711	060-277241
1712	060-196149
1713	060-200984
1714	060-276443
1715	060-276444
1716	060-215673
1717	060-215674
1718	060-199894
1719	060-199895
1720	060-199896
1721	060-199897
1722	060-200248
1723	060-201119
1724	060-201120
1725	060-201122
1726	060-202618
1727	060-202669
1728	060-218268
1729	060-218269
1730	060-218270
1731	060-218271
1732	060-246227
1733	060-212064
1734	060-242945
1735	060-282227
1736	060-282228
1737	060-287376
1738	060-287377
1739	060-287378
1740	060-267686
1741	060-267687
1742	060-298020
1743	060-298024
1744	060-259956
1745	060-259959
1746	060-259960
1747	060-259961
1748	060-259962
1749	060-259963
1750	060-259964
1751	060-259965
1752	060-259966
1753	060-259967
1754	060-259968
1755	060-259969
1756	060-235604
1757	060-162712
1758	060-244080
1759	060-244081
1760	060-244082
1761	060-244083
1762	060-239595
1763	060-239595
1764	060-245615
1765	060-245616
1766	060-246168
1767	060-267053
1768	060-267054

RESOLUCIÓN Nº 2869 del 27 JUN 2018 2018 Hoja Nº11

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1769	060-267055
1770	060-267056
1771	060-267057
1772	060-278918
1773	060-263383
1774	060-263384
1775	060-283519
1776	060-283520
1777	060-283521
1778	060-283522
1779	060-279291
1780	060-279292
1781	060-279293
1782	060-279294
1783	060-267059
1784	060-267060
1785	060-267061
1786	060-267062
1787	060-267063
1788	060-267064
1789	060-267065
1790	060-267066
1791	060-267067
1792	060-267068
1793	060-267069
1794	060-267070
1795	060-267071
1796	060-267072
1797	060-267073
1798	060-267074
1799	060-267075
1800	060-267076
1801	060-267077
1802	060-267078
1803	060-267079
1804	060-267080
1805	060-267081
1806	060-267082
1807	060-267083
1808	060-267084
1809	060-267085
1810	060-267086
1811	060-267087
1812	060-274024
1813	060-274025
1814	060-274027
1815	060-274028
1816	060-274029
1817	060-274030
1818	060-307536
1819	060-307537
1820	060-307538
1821	060-307539
1822	060-307540
1823	060-307541
1824	060-308319
1825	060-308320
1826	060-308321

#	FMI
1827	060-308322
1828	060-308323
1829	060-308324
1830	060-308325
1831	060-308326
1832	060-308327
1833	060-104855
1834	060-221119
1835	060-121302
1836	060-121303
1837	060-181083
1838	060-181084
1839	060-181085
1840	060-181086
1841	060-181087
1842	060-181088
1843	060-181089
1844	060-181090
1845	060-181091
1846	060-181092
1847	060-181093
1848	060-181094
1849	060-181095
1850	060-181096
1851	060-181097
1852	060-181098
1853	060-181099
1854	060-181100
1855	060-181101
1856	060-181102
1857	060-181103
1858	060-181104
1859	060-181105
1860	060-181106
1861	060-181107
1862	060-181108
1863	060-181109
1864	060-181110
1865	060-181111
1866	060-181112
1867	060-181113
1868	060-181114
1869	060-181115
1870	060-181116
1871	060-181117
1872	060-181118
1873	060-181119
1874	060-181120
1875	060-181121
1876	060-181122
1877	060-181123
1878	060-181124
1879	060-181125
1880	060-181126
1881	060-181127
1882	060-181128
1883	060-181129
1884	060-181130

#	FMI
1885	060-181131
1886	060-181132
1887	060-181133
1888	060-181134
1889	060-181135
1890	060-181136
1891	060-181137
1892	060-181138
1893	060-181139
1894	060-181140
1895	060-181141
1896	060-181142
1897	060-181143
1898	060-181144
1899	060-181145
1900	060-181146
1901	060-181147
1902	060-280445
1903	060-280446
1904	060-280447
1905	060-280448
1906	060-280449
1907	060-280450
1908	060-280451
1909	060-280452
1910	060-280453
1911	060-280454
1912	060-280455
1913	060-280456
1914	060-280457
1915	060-280458
1916	060-280459
1917	060-280460
1918	060-280461
1919	060-280462
1920	060-280463
1921	060-280464
1922	060-280465
1923	060-280466
1924	060-280467
1925	060-280468
1926	060-280469
1927	060-280470
1928	060-280471
1929	060-280472
1930	060-280473
1931	060-280474
1932	060-280475
1933	060-280476
1934	060-280477
1935	060-280478
1936	060-280479
1937	060-280480
1938	060-280481
1939	060-280482
1940	060-280483
1941	060-280484
1942	060-280485

#	FMI
1943	060-181148
1944	060-181149
1945	060-181150
1946	060-181151
1947	060-181152
1948	060-181153
1949	060-181154
1950	060-181155
1951	060-181156
1952	060-181157
1953	060-181158
1954	060-181159
1955	060-181160
1956	060-181161
1957	060-181162
1958	060-181163
1959	060-181164
1960	060-181165
1961	060-181166
1962	060-181167
1963	060-181168
1964	060-181169
1965	060-181170
1966	060-181171
1967	060-181172
1968	060-181173
1969	060-181174
1970	060-181175
1971	060-181176
1972	060-181177
1973	060-181178
1974	060-181179
1975	060-181180
1976	060-181181
1977	060-181182
1978	060-181183
1979	060-181184
1980	060-181185
1981	060-181186
1982	060-181187
1983	060-181188
1984	060-181189
1985	060-181190
1986	060-181191
1987	060-181192
1988	060-181193
1989	060-181194
1990	060-181195
1991	060-181196
1992	060-181197
1993	060-181198
1994	060-181199
1995	060-181200
1996	060-181201
1997	060-181202
1998	060-181203
1999	060-181204
2000	060-181205

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2001	060-181206
2002	060-181207
2003	060-181208
2004	060-181209
2005	060-181210
2006	060-181211
2007	060-181212
2008	060-181213
2009	060-181214
2010	060-181215
2011	060-181216
2012	060-181217
2013	060-181218
2014	060-181219
2015	060-181220
2016	060-99510
2017	060-99511
2018	060-176246
2019	060-187809
2020	060-151437
2021	060-114339
2022	060-126254
2023	060-152865
2024	060-152866
2025	060-157058
2026	060-157059
2027	060-157060
2028	060-157061
2029	060-157062
2030	060-157063
2031	060-157064
2032	060-157065
2033	060-157067
2034	060-157068
2035	060-157070
2036	060-157072
2037	060-157073
2038	060-157074
2039	060-157075
2040	060-157076
2041	060-157077
2042	060-54808
2043	060-164524
2044	060-228215
2045	060-228216
2046	060-228217
2047	060-228218
2048	060-228219
2049	060-228220
2050	060-228221
2051	060-228222
2052	060-228223
2053	060-228224
2054	060-228225
2055	060-228226
2056	060-228227
2057	060-228228
2058	060-228229

#	FMI
2059	060-228230
2060	060-228231
2061	060-228232
2062	060-228233
2063	060-228234
2064	060-228235
2065	060-228236
2066	060-228237
2067	060-228238
2068	060-228239
2069	060-228240
2070	060-228241
2071	060-228242
2072	060-228243
2073	060-228244
2074	060-228245
2075	060-228246
2076	060-228247
2077	060-228248
2078	060-228249
2079	060-228250
2080	060-228251
2081	060-228252
2082	060-228253
2083	060-228254
2084	060-228255
2085	060-228256
2086	060-228257
2087	060-228258
2088	060-228259
2089	060-228260
2090	060-228261
2091	060-228262
2092	060-228263
2093	060-228264
2094	060-228265
2095	060-228266
2096	060-228267
2097	060-228268
2098	060-228269
2099	060-228270
2100	060-228271
2101	060-228272
2102	060-228273
2103	060-228274
2104	060-228275
2105	060-228276
2106	060-228277
2107	060-228278
2108	060-228279
2109	060-228280
2110	060-228281
2111	060-228282
2112	060-228283
2113	060-228284
2114	060-228285
2115	060-228286
2116	060-228287

#	FMI
2117	060-228288
2118	060-228289
2119	060-228290
2120	060-228291
2121	060-228292
2122	060-228293
2123	060-228294
2124	060-228295
2125	060-228296
2126	060-228297
2127	060-228298
2128	060-228299
2129	060-228300
2130	060-228301
2131	060-228302
2132	060-228303
2133	060-228304
2134	060-228305
2135	060-228306
2136	060-228307
2137	060-228308
2138	060-228309
2139	060-228310
2140	060-228311
2141	060-228312
2142	060-228313
2143	060-228314
2144	060-228315
2145	060-228316
2146	060-228317
2147	060-228318
2148	060-228319
2149	060-228320
2150	060-228321
2151	060-228322
2152	060-228323
2153	060-228324
2154	060-228325
2155	060-228326
2156	060-228327
2157	060-228328
2158	060-228329
2159	060-228330
2160	060-228331
2161	060-228332
2162	060-228333
2163	060-228334
2164	060-228335
2165	060-228336
2166	060-228337
2167	060-228338
2168	060-228339
2169	060-228340
2170	060-228341
2171	060-228342
2172	060-228343
2173	060-228344
2174	060-228345

#	FMI
2175	060-228346
2176	060-228347
2177	060-228348
2178	060-228349
2179	060-228350
2180	060-228351
2181	060-228352
2182	060-228353
2183	060-228354
2184	060-228355
2185	060-228356
2186	060-228357
2187	060-228358
2188	060-228359
2189	060-228361
2190	060-228362
2191	060-228363
2192	060-228364
2193	060-228365
2194	060-228366
2195	060-228367
2196	060-228368
2197	060-228369
2198	060-228370
2199	060-228371
2200	060-228372
2201	060-228373
2202	060-228374
2203	060-228375
2204	060-228376
2205	060-228377
2206	060-228378
2207	060-228379
2208	060-228380
2209	060-228381
2210	060-228382
2211	060-228383
2212	060-228384
2213	060-228385
2214	060-228386
2215	060-228387
2216	060-228388
2217	060-228389
2218	060-228390
2219	060-228391
2220	060-228392
2221	060-228393
2222	060-228394
2223	060-228395
2224	060-228396
2225	060-228397
2226	060-228398
2227	060-228399
2228	060-228400
2229	060-228401
2230	060-228402
2231	060-228403
2232	060-228404

RESOLUCIÓN N° 2869 del 27 JUN 2018 2018 Hoja N°13

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2233	060-228405
2234	060-228406
2235	060-228407
2236	060-228408
2237	060-228409
2238	060-228410
2239	060-228411
2240	060-228412
2241	060-228413
2242	060-228414
2243	060-228415
2244	060-228416
2245	060-228417
2246	060-228418
2247	060-228419
2248	060-228420
2249	060-228421
2250	060-228422
2251	060-228423
2252	060-228424
2253	060-228425
2254	060-228426
2255	060-236291
2256	060-236292
2257	060-236293
2258	060-236294
2259	060-236295
2260	060-236296
2261	060-236297
2262	060-236298
2263	060-236299
2264	060-236300
2265	060-236301
2266	060-236302
2267	060-236303
2268	060-236304
2269	060-236305
2270	060-236306
2271	060-236307
2272	060-236308
2273	060-236309
2274	060-236310
2275	060-236311
2276	060-236312
2277	060-236313
2278	060-236314
2279	060-236315
2280	060-236316
2281	060-236317
2282	060-236318
2283	060-236319
2284	060-236320
2285	060-236321
2286	060-236322
2287	060-236323
2288	060-236324
2289	060-236325
2290	060-236326

#	FMI
2291	060-236327
2292	060-236329
2293	060-236330
2294	060-236331
2295	060-236332
2296	060-236333
2297	060-236334
2298	060-236335
2299	060-236336
2300	060-236337
2301	060-236338
2302	060-236339
2303	060-236340
2304	060-236341
2305	060-236342
2306	060-236343
2307	060-236344
2308	060-236345
2309	060-236346
2310	060-236347
2311	060-236348
2312	060-236349
2313	060-236350
2314	060-236351
2315	060-236352
2316	060-236353
2317	060-236354
2318	060-236355
2319	060-236356
2320	060-236357
2321	060-236360
2322	060-236361
2323	060-236362
2324	060-236363
2325	060-236364
2326	060-236365
2327	060-236366
2328	060-236367
2329	060-236368
2330	060-236369
2331	060-236370
2332	060-236371
2333	060-236372
2334	060-236373
2335	060-236374
2336	060-236375
2337	060-236376
2338	060-236377
2339	060-236378
2340	060-236379
2341	060-236380
2342	060-236381
2343	060-236390
2344	060-236391
2345	060-236392
2346	060-236393
2347	060-236394
2348	060-236395

#	FMI
2349	060-236396
2350	060-236397
2351	060-236398
2352	060-236399
2353	060-236400
2354	060-236401
2355	060-236402
2356	060-236403
2357	060-236404
2358	060-236405
2359	060-236406
2360	060-236407
2361	060-236408
2362	060-236409
2363	060-236410
2364	060-236411
2365	060-236412
2366	060-236413
2367	060-236414
2368	060-236415
2369	060-236416
2370	060-236417
2371	060-236418
2372	060-236419
2373	060-236420
2374	060-236421
2375	060-236422
2376	060-236423
2377	060-236424
2378	060-236425
2379	060-236426
2380	060-236427
2381	060-236428
2382	060-236429
2383	060-236430
2384	060-236431
2385	060-236432
2386	060-236433
2387	060-236434
2388	060-236435
2389	060-236436
2390	060-236437
2391	060-236438
2392	060-236439
2393	060-236440
2394	060-236441
2395	060-236442
2396	060-236443
2397	060-236444
2398	060-236445
2399	060-236453
2400	060-236538
2401	060-236539
2402	060-236540
2403	060-236541
2404	060-236542
2405	060-236543
2406	060-236544

#	FMI
2407	060-236545
2408	060-236546
2409	060-236547
2410	060-236548
2411	060-236549
2412	060-236552
2413	060-236553
2414	060-236554
2415	060-236555
2416	060-244991
2417	060-244992
2418	060-244993
2419	060-244994
2420	060-266675
2421	060-181237
2422	060-181241
2423	060-181264
2424	060-181236
2425	060-181240
2426	060-181263
2427	060-181235
2428	060-181239
2429	060-181262
2430	060-181234
2431	060-181238
2432	060-181261
2433	060-181233
2434	060-181260
2435	060-181232
2436	060-181259
2437	060-181231
2438	060-181258
2439	060-181230
2440	060-181257
2441	060-181229
2442	060-181256
2443	060-181228
2444	060-181255
2445	060-181227
2446	060-181254
2447	060-181226
2448	060-181253
2449	060-181225
2450	060-181252
2451	060-181224
2452	060-181251
2453	060-181223
2454	060-181250
2455	060-181222
2456	060-181249
2457	060-181221
2458	060-181248
2459	060-181247
2460	060-181270
2461	060-181246
2462	060-181269
2463	060-181245
2464	060-181268

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1341 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATAUNA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2465	060-181244
2466	060-181267
2467	060-181243
2468	060-181266
2469	060-181242
2470	060-181265
2471	060-145968
2472	060-76151
2473	060-57052
2474	060-269158
2475	060-176075
2476	060-163124
2477	060-120094
2478	060-120095
2479	060-120096
2480	060-120097
2481	060-120098
2482	060-276474
2483	060-305983
2484	060-305984
2485	060-186979
2486	060-144099
2487	060-144100
2488	060-144101
2489	060-144102
2490	060-144103
2491	060-144104
2492	060-144105
2493	060-144106
2494	060-144107
2495	060-144108
2496	060-144109
2497	060-144110
2498	060-144111
2499	060-144112
2500	060-144113
2501	060-144114
2502	060-144115
2503	060-144116
2504	060-144117
2505	060-144118
2506	060-144119
2507	060-144120
2508	060-144121
2509	060-144122
2510	060-144123
2511	060-144124
2512	060-144125
2513	060-144126
2514	060-144127
2515	060-144128
2516	060-144129
2517	060-144130
2518	060-144131
2519	060-144132
2520	060-144133
2521	060-144134
2522	060-144135

#	FMI
2523	060-144136
2524	060-144137
2525	060-144138
2526	060-144139
2527	060-144140
2528	060-144141
2529	060-144142
2530	060-144143
2531	060-144144
2532	060-144145
2533	060-144146
2534	060-144147
2535	060-144148
2536	060-144149
2537	060-144150
2538	060-144151
2539	060-178329
2540	060-178333
2541	060-178334
2542	060-145862
2543	060-160520
2544	060-36037
2545	060-254023
2546	060-275348
2547	060-275349
2548	060-222075
2549	060-265278
2550	060-144021
2551	060-180786
2552	060-234426
2553	060-234427
2554	060-125838
2555	060-128227
2556	060-186331
2557	060-187844
2558	060-116989
2559	060-13195
2560	060-252216
2561	060-114019
2562	060-114020
2563	060-114021
2564	060-114022
2565	060-114023
2566	060-114024
2567	060-114026
2568	060-114027
2569	060-114028
2570	060-114030
2571	060-114031
2572	060-114032
2573	060-114033
2574	060-114034
2575	060-114035
2576	060-114036
2577	060-114037
2578	060-114038
2579	060-114039
2580	060-114040

#	FMI
2581	060-114043
2582	060-114044
2583	060-114045
2584	060-114046
2585	060-114047
2586	060-114048
2587	060-114049
2588	060-114050
2589	060-114051
2590	060-114052
2591	060-114053
2592	060-114054
2593	060-114057
2594	060-114058
2595	060-114059
2596	060-114060
2597	060-114061
2598	060-114062
2599	060-114063
2600	060-114064
2601	060-114065
2602	060-114066
2603	060-114067
2604	060-114068
2605	060-114069
2606	060-114070
2607	060-114071
2608	060-114072
2609	060-114073
2610	060-114074
2611	060-114075
2612	060-114076
2613	060-114077
2614	060-114078
2615	060-114079
2616	060-114080
2617	060-114081
2618	060-114082
2619	060-114083
2620	060-114084
2621	060-114085
2622	060-114086
2623	060-114087
2624	060-114088
2625	060-114089
2626	060-114090
2627	060-114091
2628	060-114092
2629	060-114093
2630	060-114094
2631	060-114095
2632	060-114096
2633	060-114097
2634	060-114098
2635	060-114099
2636	060-114100
2637	060-114101
2638	060-114102

#	FMI
2639	060-114103
2640	060-114104
2641	060-114105
2642	060-114106
2643	060-114108
2644	060-114109
2645	060-114110
2646	060-114111
2647	060-114112
2648	060-114113
2649	060-114114
2650	060-114115
2651	060-114116
2652	060-114117
2653	060-114118
2654	060-114119
2655	060-114120
2656	060-114121
2657	060-114122
2658	060-114123
2659	060-114124
2660	060-114125
2661	060-114126
2662	060-114127
2663	060-114130
2664	060-114131
2665	060-116948
2666	060-119299
2667	060-51559
2668	060-51560
2669	060-51561
2670	060-253520
2671	060-69213
2672	060-69214
2673	060-69215
2674	060-69216
2675	060-69217
2676	060-69218
2677	060-69219
2678	060-69220
2679	060-69221
2680	060-69222
2681	060-69223
2682	060-69224
2683	060-69225
2684	060-69226
2685	060-69227
2686	060-69228
2687	060-69229
2688	060-69230
2689	060-276652
2690	060-276653
2691	060-295885
2692	060-295887
2693	060-168714
2694	060-160937
2695	060-205330
2696	060-205331

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2697	060-20533Z
2698	060-80576
2699	060-11819
2700	060-1134926
2701	060-1147626
2702	060-1147824
2703	060-120177
2704	060-134926
2705	060-147626
2706	060-197612
2707	060-97617
2708	060-180603
2709	060-110182
2710	060-110183
2711	060-110184
2712	060-110185
2713	060-110186
2714	060-110187
2715	060-110188
2716	060-110189
2717	060-110190
2718	060-110191
2719	060-110192
2720	060-110193
2721	060-110194
2722	060-110195
2723	060-110196
2724	060-110197
2725	060-110198
2726	060-110199
2727	060-110200
2728	060-110201
2729	060-110202
2730	060-110203
2731	060-110204
2732	060-110205
2733	060-110206
2734	060-110207
2735	060-110208
2736	060-110209
2737	060-110210
2738	060-110211
2739	060-110212
2740	060-110213
2741	060-110214
2742	060-110215
2743	060-110216
2744	060-110217
2745	060-110218
2746	060-110219
2747	060-110220
2748	060-110285
2749	060-110286
2750	060-110287
2751	060-110288
2752	060-110289
2753	060-110290
2754	060-110291

#	FMI
2755	060-110292
2756	060-110293
2757	060-110294
2758	060-110295
2759	060-110296
2760	060-110297
2761	060-110298
2762	060-110299
2763	060-110300
2764	060-110301
2765	060-110302
2766	060-110303
2767	060-110304
2768	060-110305
2769	060-110306
2770	060-110307
2771	060-110308
2772	060-110309
2773	060-110310
2774	060-110311
2775	060-110312
2776	060-110313
2777	060-110314
2778	060-110315
2779	060-110316
2780	060-110317
2781	060-110318
2782	060-110319
2783	060-110320
2784	060-110321
2785	060-110322
2786	060-110323
2787	060-110324
2788	060-110325
2789	060-110326
2790	060-110327
2791	060-110328
2792	060-110329
2793	060-110330
2794	060-110331
2795	060-110332
2796	060-110333
2797	060-110334
2798	060-110335
2799	060-110336
2800	060-110337
2801	060-110338
2802	060-110339
2803	060-110340
2804	060-110341
2805	060-110342
2806	060-110343
2807	060-110344
2808	060-110345
2809	060-110346
2810	060-110347
2811	060-110348
2812	060-110349

#	FMI
2813	060-110350
2814	060-110351
2815	060-110352
2816	060-110353
2817	060-110354
2818	060-110355
2819	060-110356
2820	060-110357
2821	060-110358
2822	060-110359
2823	060-110360
2824	060-110361
2825	060-110362
2826	060-110363
2827	060-110364
2828	060-110365
2829	060-110366
2830	060-110367
2831	060-110368
2832	060-110369
2833	060-110370
2834	060-110371
2835	060-110372
2836	060-110373
2837	060-110374
2838	060-110375
2839	060-110376
2840	060-110377
2841	060-110378
2842	060-110379
2843	060-110380
2844	060-110381
2845	060-110382
2846	060-110383
2847	060-110384
2848	060-110385
2849	060-110386
2850	060-110387
2851	060-110388
2852	060-110389
2853	060-110390
2854	060-110571
2855	060-122338
2856	060-135796
2857	060-55311
2858	060-56834
2859	060-57334
2860	060-58067
2861	060-58499
2862	060-62946
2863	060-63199
2864	060-64034
2865	060-64252
2866	060-64860
2867	060-66086
2868	060-66087
2869	060-66088
2870	060-70735

#	FMI
2871	060-74052
2872	060-74218
2873	060-74647
2874	060-76182
2875	060-76276
2876	060-76283
2877	060-76284
2878	060-77810
2879	060-78565
2880	060-79084
2881	060-79404
2882	060-79617
2883	060-79733
2884	060-80352
2885	060-80411
2886	060-80496
2887	060-80497
2888	060-80660
2889	060-81552
2890	060-81752
2891	060-82000
2892	060-82788
2893	060-83372
2894	060-83426
2895	060-83516
2896	060-83747
2897	060-83909
2898	060-84445
2899	060-84470
2900	060-86737
2901	060-86880
2902	060-87109
2903	060-88727
2904	060-89373
2905	060-89618
2906	060-90071
2907	060-90191
2908	060-90727
2909	060-90834
2910	060-90892
2911	060-91040
2912	060-93167
2913	060-93171
2914	060-93172
2915	060-93244
2916	060-93245
2917	060-93246
2918	060-93249
2919	060-95847
2920	060-95848
2921	060-96809
2922	060-96860
2923	060-96885
2924	060-97017
2925	060-97181
2926	060-97548
2927	060-97662
2928	060-97954

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2929	060-126021
2930	060-111569
2931	060-120404
2932	060-105864
2933	060-105867
2934	060-171239
2935	060-174753
2936	060-184951
2937	060-235762
2938	060-153756
2939	060-97195
2940	060-247970
2941	060-264398
2942	060-280869
2943	060-99965
2944	060-111839
2945	060-162308
2946	060-117433
2947	060-297545
2948	060-140792
2949	060-140792
2950	060-239487
2951	060-10114
2952	060-102024
2953	060-104179
2954	060-105020
2955	060-106061
2956	060-106063
2957	060-106071
2958	060-106072
2959	060-106364
2960	060-107434
2961	060-107650
2962	060-108236
2963	060-108247
2964	060-108250
2965	060-108252
2966	060-108256
2967	060-108257
2968	060-108277
2969	060-108283
2970	060-108334
2971	060-108398
2972	060-108409
2973	060-108433
2974	060-108477
2975	060-108478
2976	060-108481
2977	060-108484
2978	060-108485
2979	060-108492
2980	060-108493
2981	060-108495
2982	060-108496
2983	060-113961
2984	060-114468
2985	060-116049
2986	060-119051
2987	060-119741

#	FMI
2988	060-119742
2989	060-119743
2990	060-119744
2991	060-119745
2992	060-119746
2993	060-119747
2994	060-119748
2995	060-119749
2996	060-119750
2997	060-119751
2998	060-119752
2999	060-119753
3000	060-119754
3001	060-119755
3002	060-119756
3003	060-119761
3004	060-119762
3005	060-119763
3006	060-119764
3007	060-119765
3008	060-119766
3009	060-119767
3010	060-119768
3011	060-119769
3012	060-119770
3013	060-122226
3014	060-124817
3015	060-127261
3016	060-132601
3017	060-132602
3018	060-132603
3019	060-132604
3020	060-132605
3021	060-132606
3022	060-132607
3023	060-132608
3024	060-132609
3025	060-132610
3026	060-134000
3027	060-134662
3028	060-134839
3029	060-141475
3030	060-141476
3031	060-145136
3032	060-145137
3033	060-146937
3034	060-151708
3035	060-152338
3036	060-152339
3037	060-152340
3038	060-152341
3039	060-152342
3040	060-152343
3041	060-152344
3042	060-152345
3043	060-152346
3044	060-152347
3045	060-152348
3046	060-152349
3047	060-152350
3048	060-152351

#	FMI
3049	060-152352
3050	060-152353
3051	060-152354
3052	060-152355
3053	060-152356
3054	060-152357
3055	060-152358
3056	060-152359
3057	060-152360
3058	060-152361
3059	060-152362
3060	060-152363
3061	060-152364
3062	060-152365
3063	060-152366
3064	060-152367
3065	060-152368
3066	060-152369
3067	060-152370
3068	060-152371
3069	060-152372
3070	060-152373
3071	060-152374
3072	060-152375
3073	060-152376
3074	060-152377
3075	060-152378
3076	060-152379
3077	060-152380
3078	060-152381
3079	060-152382
3080	060-152383
3081	060-152384
3082	060-152385
3083	060-152386
3084	060-152387
3085	060-152396
3086	060-152397
3087	060-152398
3088	060-152399
3089	060-152400
3090	060-152401
3091	060-152402
3092	060-152403
3093	060-152404
3094	060-152405
3095	060-152406
3096	060-152407
3097	060-152408
3098	060-152409
3099	060-152410
3100	060-152411
3101	060-154531
3102	060-154533
3103	060-154534
3104	060-154535
3105	060-154642
3106	060-156154
3107	060-156155
3108	060-156265
3109	060-156266

#	FMI
3110	060-156267
3111	060-156268
3112	060-156269
3113	060-156270
3114	060-156271
3115	060-156272
3116	060-156273
3117	060-156274
3118	060-156275
3119	060-156276
3120	060-156277
3121	060-156278
3122	060-156279
3123	060-156280
3124	060-156281
3125	060-156282
3126	060-156283
3127	060-156284
3128	060-156285
3129	060-156286
3130	060-156287
3131	060-156288
3132	060-156289
3133	060-156290
3134	060-156291
3135	060-156292
3136	060-156293
3137	060-156294
3138	060-156295
3139	060-156296
3140	060-156297
3141	060-156298
3142	060-156299
3143	060-156300
3144	060-156301
3145	060-156302
3146	060-156303
3147	060-156304
3148	060-156305
3149	060-156306
3150	060-156307
3151	060-156308
3152	060-156309
3153	060-156310
3154	060-156311
3155	060-156312
3156	060-156313
3157	060-156314
3158	060-156315
3159	060-156316
3160	060-156317
3161	060-156318
3162	060-156319
3163	060-156320
3164	060-156321
3165	060-156322
3166	060-156323
3167	060-156324
3168	060-156325
3169	060-156326
3170	060-156327

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3171	060-156328
3172	060-156329
3173	060-156330
3174	060-156331
3175	060-156332
3176	060-156333
3177	060-156334
3178	060-156335
3179	060-156336
3180	060-156337
3181	060-156338
3182	060-156339
3183	060-156340
3184	060-156341
3185	060-156342
3186	060-156343
3187	060-156344
3188	060-156345
3189	060-156346
3190	060-156347
3191	060-156348
3192	060-156349
3193	060-156350
3194	060-156351
3195	060-156352
3196	060-156353
3197	060-156354
3198	060-157347
3199	060-157428
3200	060-163406
3201	060-165121
3202	060-165122
3203	060-170044
3204	060-170045
3205	060-170046
3206	060-170047
3207	060-170048
3208	060-170049
3209	060-170050
3210	060-170051
3211	060-170052
3212	060-170053
3213	060-170054
3214	060-170055
3215	060-170056
3216	060-170057
3217	060-170058
3218	060-170059
3219	060-171831
3220	060-172997
3221	060-173068
3222	060-173715
3223	060-173716
3224	060-173720
3225	060-174784
3226	060-176425
3227	060-176595
3228	060-17690
3229	060-179251
3230	060-179686
3231	060-179691

#	FMI
3232	060-179692
3233	060-179693
3234	060-179694
3235	060-179695
3236	060-179696
3237	060-179697
3238	060-179698
3239	060-179699
3240	060-179700
3241	060-179701
3242	060-179702
3243	060-179703
3244	060-179704
3245	060-179705
3246	060-179706
3247	060-179707
3248	060-179708
3249	060-179709
3250	060-179710
3251	060-179711
3252	060-179712
3253	060-179713
3254	060-179714
3255	060-179715
3256	060-179716
3257	060-179717
3258	060-179718
3259	060-179719
3260	060-179720
3261	060-179721
3262	060-179722
3263	060-179723
3264	060-179724
3265	060-179725
3266	060-179726
3267	060-179727
3268	060-179728
3269	060-179729
3270	060-179730
3271	060-179731
3272	060-179732
3273	060-179733
3274	060-179734
3275	060-179735
3276	060-179736
3277	060-179737
3278	060-179738
3279	060-179739
3280	060-179740
3281	060-179741
3282	060-179742
3283	060-179743
3284	060-179744
3285	060-179745
3286	060-179746
3287	060-179747
3288	060-179748
3289	060-179749
3290	060-179750
3291	060-179751
3292	060-179752

#	FMI
3293	060-179753
3294	060-179754
3295	060-179755
3296	060-179756
3297	060-179757
3298	060-179758
3299	060-179759
3300	060-179760
3301	060-179761
3302	060-179762
3303	060-179763
3304	060-179764
3305	060-179765
3306	060-179766
3307	060-179767
3308	060-179768
3309	060-179769
3310	060-179770
3311	060-179771
3312	060-179772
3313	060-179773
3314	060-179774
3315	060-179775
3316	060-179776
3317	060-179777
3318	060-179778
3319	060-179779
3320	060-179780
3321	060-179781
3322	060-179782
3323	060-179783
3324	060-179784
3325	060-179785
3326	060-179786
3327	060-179787
3328	060-179788
3329	060-179789
3330	060-179790
3331	060-179791
3332	060-179792
3333	060-179793
3334	060-179794
3335	060-179795
3336	060-179796
3337	060-179797
3338	060-179798
3339	060-179799
3340	060-179800
3341	060-179801
3342	060-179802
3343	060-179803
3344	060-179804
3345	060-179805
3346	060-179806
3347	060-179807
3348	060-179808
3349	060-179809
3350	060-179810
3351	060-180478
3352	060-180479
3353	060-180971

#	FMI
3354	060-181288
3355	060-181289
3356	060-182088
3357	060-182089
3358	060-183446
3359	060-184214
3360	060-184633
3361	060-184634
3362	060-184635
3363	060-184636
3364	060-184637
3365	060-184638
3366	060-184639
3367	060-184640
3368	060-184641
3369	060-184642
3370	060-184643
3371	060-184644
3372	060-184645
3373	060-184646
3374	060-184647
3375	060-184648
3376	060-184649
3377	060-184650
3378	060-184651
3379	060-184652
3380	060-184653
3381	060-184654
3382	060-184655
3383	060-184656
3384	060-184657
3385	060-184658
3386	060-184659
3387	060-184660
3388	060-184661
3389	060-184662
3390	060-184663
3391	060-184664
3392	060-184665
3393	060-184666
3394	060-184667
3395	060-184668
3396	060-184669
3397	060-184670
3398	060-184671
3399	060-184672
3400	060-184673
3401	060-184674
3402	060-184675
3403	060-184676
3404	060-184677
3405	060-184678
3406	060-184679
3407	060-184680
3408	060-184681
3409	060-184682
3410	060-184683
3411	060-184684
3412	060-184685
3413	060-184686
3414	060-184687

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3415	060-184688
3416	060-184689
3417	060-184690
3418	060-184691
3419	060-184692
3420	060-184693
3421	060-184694
3422	060-184695
3423	060-184696
3424	060-184697
3425	060-184698
3426	060-184699
3427	060-184700
3428	060-184701
3429	060-184702
3430	060-184703
3431	060-184704
3432	060-184705
3433	060-184706
3434	060-184707
3435	060-184708
3436	060-184709
3437	060-184710
3438	060-184711
3439	060-184712
3440	060-184713
3441	060-184714
3442	060-184715
3443	060-184716
3444	060-184717
3445	060-184718
3446	060-184719
3447	060-184720
3448	060-184721
3449	060-184722
3450	060-184723
3451	060-184724
3452	060-184725
3453	060-184726
3454	060-184727
3455	060-184728
3456	060-184729
3457	060-184730
3458	060-184731
3459	060-184732
3460	060-184733
3461	060-184734
3462	060-184735
3463	060-184736
3464	060-184737
3465	060-184738
3466	060-184739
3467	060-184740
3468	060-184741
3469	060-184742
3470	060-184743
3471	060-184744
3472	060-184745
3473	060-184746
3474	060-184747
3475	060-184748
3476	060-184749
3477	060-184750
3478	060-184751
3479	060-184752
3480	060-184753
3481	060-184754
3482	060-184755
3483	060-184756
3484	060-184757
3485	060-184758
3486	060-184759
3487	060-184760
3488	060-184761
3489	060-184762
3490	060-184763
3491	060-184764
3492	060-184765
3493	060-184766
3494	060-184767
3495	060-184768
3496	060-184769
3497	060-184770
3498	060-184771
3499	060-184772
3500	060-184773
3501	060-184774
3502	060-184775
3503	060-184776
3504	060-184777
3505	060-184778
3506	060-184779
3507	060-184780
3508	060-184781
3509	060-184782
3510	060-184783
3511	060-184784
3512	060-184785
3513	060-184786
3514	060-184787
3515	060-184788
3516	060-184789
3517	060-184790
3518	060-184791
3519	060-184792
3520	060-184793
3521	060-184794
3522	060-184795
3523	060-184796
3524	060-184797
3525	060-184798
3526	060-184799
3527	060-184800
3528	060-184801
3529	060-184802
3530	060-184803
3531	060-184804
3532	060-184805
3533	060-184806
3534	060-184807
3535	060-184808
3536	060-184809
3537	060-184810
3538	060-184811
3539	060-184812
3540	060-184813
3541	060-184814
3542	060-184815
3543	060-184816
3544	060-184817
3545	060-184818
3546	060-184819
3547	060-184820
3548	060-184821
3549	060-184822
3550	060-184823
3551	060-184824
3552	060-184825
3553	060-184826
3554	060-184827
3555	060-184828
3556	060-184829
3557	060-184830
3558	060-184831
3559	060-184832
3560	060-184833
3561	060-184834
3562	060-184835
3563	060-184836
3564	060-184837
3565	060-184838
3566	060-184839
3567	060-184840
3568	060-184841
3569	060-184842
3570	060-184843
3571	060-184844
3572	060-184845
3573	060-184846
3574	060-184847
3575	060-184848
3576	060-184849
3577	060-184850
3578	060-184851
3579	060-184852
3580	060-184853
3581	060-184854
3582	060-184855
3583	060-184856
3584	060-184857
3585	060-184858
3586	060-184859
3587	060-184860
3588	060-184861
3589	060-184862
3590	060-184863
3591	060-184864
3592	060-184865
3593	060-184866
3594	060-184867
3595	060-184868
3596	060-184869
3597	060-184870
3598	060-184871
3599	060-184872
3600	060-184873
3601	060-184874
3602	060-184875
3603	060-184876
3604	060-184877
3605	060-184878
3606	060-184879
3607	060-184880
3608	060-184881
3609	060-184882
3610	060-184883
3611	060-184884
3612	060-184885
3613	060-184886
3614	060-184887
3615	060-184888
3616	060-184889
3617	060-184890
3618	060-184891
3619	060-184892
3620	060-184893
3621	060-184894
3622	060-184895
3623	060-184896
3624	060-184897
3625	060-184898
3626	060-184899
3627	060-184900
3628	060-184901
3629	060-184902
3630	060-184903
3631	060-184904
3632	060-184905
3633	060-184906
3634	060-184907
3635	060-184908
3636	060-184909
3637	060-184910
3638	060-184911
3639	060-184912
3640	060-184913
3641	060-184914
3642	060-184915
3643	060-184916
3644	060-184917
3645	060-184918
3646	060-186444
3647	060-18692
3648	060-189250
3649	060-189996
3650	060-189998
3651	060-199519
3652	060-199520
3653	060-199521
3654	060-199522
3655	060-200652
3656	060-20128
3657	060-207186
3658	060-207187

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3659	060-207188
3660	060-207189
3661	060-207190
3662	060-207191
3663	060-207192
3664	060-207193
3665	060-207194
3666	060-21400
3667	060-214370
3668	060-214371
3669	060-214372
3670	060-214373
3671	060-214374
3672	060-214375
3673	060-218165
3674	060-218166
3675	060-218167
3676	060-218999
3677	060-220749
3678	060-221021
3679	060-221022
3680	060-221023
3681	060-221916
3682	060-234436
3683	060-234437
3684	060-234440
3685	060-234441
3686	060-234442
3687	060-234443
3688	060-234444
3689	060-234445
3690	060-234446
3691	060-234447
3692	060-234448
3693	060-234449
3694	060-234450
3695	060-234451
3696	060-234452
3697	060-234453
3698	060-234454
3699	060-234455
3700	060-234456
3701	060-234457
3702	060-234458
3703	060-234459
3704	060-234460
3705	060-234461
3706	060-234462
3707	060-234463
3708	060-234464
3709	060-234465
3710	060-234466
3711	060-234467
3712	060-234468
3713	060-234469
3714	060-234470
3715	060-234471
3716	060-234472
3717	060-237405
3718	060-239484
3719	060-239584

#	FMI
3720	060-24432
3721	060-247957
3722	060-248046
3723	060-249043
3724	060-249578
3725	060-249579
3726	060-249580
3727	060-249581
3728	060-253734
3729	060-253760
3730	060-256420
3731	060-256421
3732	060-258843
3733	060-259312
3734	060-259313
3735	060-259314
3736	060-259315
3737	060-259316
3738	060-259317
3739	060-259318
3740	060-259319
3741	060-259320
3742	060-259321
3743	060-259322
3744	060-259323
3745	060-259324
3746	060-259325
3747	060-259326
3748	060-259327
3749	060-259328
3750	060-259329
3751	060-259330
3752	060-259331
3753	060-259332
3754	060-259333
3755	060-259334
3756	060-259335
3757	060-259336
3758	060-259337
3759	060-259338
3760	060-259339
3761	060-259340
3762	060-259341
3763	060-259342
3764	060-259343
3765	060-259344
3766	060-259345
3767	060-259346
3768	060-259347
3769	060-259348
3770	060-259349
3771	060-259350
3772	060-259351
3773	060-259352
3774	060-259353
3775	060-259354
3776	060-259355
3777	060-259356
3778	060-259357
3779	060-259358
3780	060-259359

#	FMI
3781	060-259360
3782	060-259361
3783	060-259362
3784	060-259363
3785	060-259364
3786	060-259365
3787	060-259366
3788	060-259367
3789	060-259368
3790	060-259369
3791	060-259370
3792	060-259371
3793	060-259372
3794	060-259373
3795	060-259374
3796	060-259375
3797	060-259376
3798	060-259377
3799	060-259378
3800	060-259379
3801	060-259380
3802	060-259381
3803	060-259382
3804	060-259383
3805	060-259384
3806	060-259385
3807	060-259386
3808	060-259387
3809	060-259388
3810	060-259389
3811	060-259390
3812	060-259391
3813	060-259392
3814	060-259393
3815	060-259394
3816	060-259395
3817	060-259396
3818	060-259397
3819	060-259398
3820	060-259399
3821	060-259400
3822	060-259401
3823	060-259402
3824	060-259403
3825	060-259404
3826	060-259405
3827	060-259406
3828	060-259407
3829	060-2596887
3830	060-26109
3831	060-262438
3832	060-26785
3833	060-269529
3834	060-271775
3835	060-271776
3836	060-271777
3837	060-271778
3838	060-271779
3839	060-271780
3840	060-271781
3841	060-271782

#	FMI
3842	060-271783
3843	060-271784
3844	060-271785
3845	060-271786
3846	060-271787
3847	060-271788
3848	060-271789
3849	060-271790
3850	060-271791
3851	060-271792
3852	060-271793
3853	060-271794
3854	060-271795
3855	060-271796
3856	060-271797
3857	060-271798
3858	060-271799
3859	060-271800
3860	060-271801
3861	060-271802
3862	060-271803
3863	060-271804
3864	060-271805
3865	060-271806
3866	060-271807
3867	060-271808
3868	060-271809
3869	060-271810
3870	060-271811
3871	060-271812
3872	060-271813
3873	060-271814
3874	060-271815
3875	060-271816
3876	060-271817
3877	060-271818
3878	060-271819
3879	060-271820
3880	060-271821
3881	060-271822
3882	060-271823
3883	060-271824
3884	060-271825
3885	060-271826
3886	060-271827
3887	060-271828
3888	060-271829
3889	060-271830
3890	060-271831
3891	060-271832
3892	060-271833
3893	060-271834
3894	060-271835
3895	060-271836
3896	060-271837
3897	060-271838
3898	060-271839
3899	060-271840
3900	060-271841
3901	060-271842
3902	060-271843

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3903	060-271844
3904	060-271845
3905	060-271846
3906	060-271847
3907	060-271848
3908	060-271849
3909	060-271850
3910	060-271851
3911	060-271852
3912	060-271853
3913	060-271854
3914	060-271855
3915	060-271856
3916	060-271857
3917	060-271858
3918	060-271859
3919	060-271860
3920	060-271861
3921	060-271862
3922	060-271863
3923	060-271864
3924	060-271865
3925	060-271866
3926	060-271867
3927	060-271868
3928	060-271869
3929	060-271870
3930	060-271871
3931	060-271872
3932	060-271873
3933	060-271874
3934	060-271875
3935	060-271876
3936	060-271877
3937	060-274039
3938	060-280269
3939	060-280494
3940	060-280495
3941	060-280496
3942	060-280497
3943	060-280498
3944	060-280499
3945	060-280500
3946	060-280501
3947	060-280502
3948	060-280503
3949	060-280504
3950	060-280505
3951	060-280506
3952	060-280507
3953	060-280508
3954	060-280509
3955	060-280510
3956	060-280511
3957	060-280512
3958	060-280513
3959	060-280514
3960	060-280515
3961	060-280516
3962	060-280517
3963	060-280518
3964	060-280519
3965	060-280520
3966	060-280521
3967	060-280522
3968	060-280523
3969	060-280524
3970	060-280525
3971	060-280526
3972	060-280527
3973	060-280528
3974	060-280529
3975	060-280530
3976	060-280531
3977	060-280532
3978	060-280533
3979	060-280534
3980	060-280535
3981	060-280536
3982	060-282096
3983	060-28326
3984	060-285229
3985	060-285230
3986	060-285231
3987	060-285232
3988	060-285233
3989	060-285234
3990	060-285235
3991	060-285236
3992	060-285237
3993	060-285238
3994	060-285239
3995	060-285240
3996	060-285241
3997	060-285242
3998	060-285243
3999	060-285244
4000	060-285245
4001	060-285246
4002	060-285247
4003	060-285248
4004	060-285249
4005	060-285250
4006	060-285251
4007	060-285252
4008	060-285253
4009	060-285254
4010	060-285255
4011	060-285256
4012	060-285257
4013	060-285258
4014	060-285259
4015	060-285260
4016	060-285261
4017	060-285262
4018	060-285263
4019	060-285264
4020	060-285265
4021	060-285266
4022	060-285267
4023	060-285268
4024	060-285467
4025	060-285468
4026	060-285469
4027	060-28590
4028	060-287373
4029	060-290595
4030	060-290596
4031	060-290597
4032	060-290598
4033	060-290809
4034	060-291499
4035	060-291500
4036	060-291501
4037	060-291502
4038	060-294900
4039	060-294901
4040	060-294902
4041	060-294903
4042	060-294904
4043	060-294905
4044	060-294906
4045	060-294907
4046	060-294908
4047	060-294909
4048	060-294910
4049	060-294911
4050	060-294912
4051	060-294913
4052	060-294914
4053	060-294915
4054	060-294916
4055	060-294917
4056	060-294918
4057	060-294919
4058	060-294920
4059	060-294921
4060	060-294922
4061	060-294923
4062	060-294924
4063	060-294925
4064	060-294926
4065	060-294927
4066	060-294928
4067	060-294929
4068	060-294930
4069	060-294931
4070	060-294932
4071	060-294933
4072	060-294934
4073	060-294935
4074	060-294936
4075	060-294937
4076	060-294938
4077	060-294939
4078	060-294940
4079	060-294941
4080	060-294942
4081	060-294943
4082	060-294944
4083	060-294945
4084	060-294946
4085	060-294947
4086	060-294948
4087	060-29645
4088	060-297532
4089	060-30495
4090	060-30781
4091	060-30782
4092	060-30783
4093	060-30784
4094	060-32920
4095	060-3979
4096	060-40282
4097	060-40314
4098	060-45135
4099	060-46489
4100	060-4699
4101	060-47396
4102	060-47455
4103	060-47457
4104	060-48477
4105	060-5063
4106	060-53390
4107	060-54177
4108	060-54178
4109	060-54387
4110	060-54388
4111	060-55307
4112	060-61728
4113	060-62029
4114	060-66358
4115	060-66891
4116	060-70308
4117	060-70406
4118	060-70407
4119	060-70408
4120	060-70409
4121	060-70410
4122	060-71452
4123	060-72163
4124	060-72448
4125	060-74136
4126	060-74326
4127	060-75197
4128	060-75883
4129	060-75884
4130	060-76178
4131	060-76743
4132	060-77866
4133	060-78047
4134	060-78276
4135	060-79253
4136	060-81207
4137	060-81814
4138	060-81816
4139	060-843
4140	060-91213
4141	060-95768
4142	060-95769
4143	060-4965
4144	060-07201
4145	060-12215
4146	060-205332

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1044 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
4147	060-10925
4148	060-109838
4149	060-0108563
4150	060-057045
4151	060-107402
4152	060-147202
4153	060-1232081
4154	060-1232021
4155	060-1232720
4156	060-1232
4157	060-28590
4158	060-100413
4159	060-100414
4160	060-45883
4161	060-45884
4162	060-8907
4163	060-8908
4164	060-108177
4165	060-108178
4166	060-108179
4167	060-108181
4168	060-108182
4169	060-108183
4170	060-108185
4171	060-108186
4172	060-108187
4173	060-108188
4174	060-108189
4175	060-108190
4176	060-108191
4177	060-108192
4178	060-108193
4179	060-108194
4180	060-108195
4181	060-108196
4182	060-108197
4183	060-108198
4184	060-108199
4185	060-108200
4186	060-108201
4187	060-108202
4188	060-108203
4189	060-108204
4190	060-108205
4191	060-108207
4192	060-108208
4193	060-108209
4194	060-108210
4195	060-108211
4196	060-108212
4197	060-108213
4198	060-108214
4199	060-108215
4200	060-108216

#	FMI
4201	060-108220
4202	060-108234
4203	060-108238
4204	060-108239
4205	060-108240
4206	060-108241
4207	060-108242
4208	060-108243
4209	060-108245
4210	060-108246
4211	060-108248
4212	060-108258
4213	060-108259
4214	060-108260
4215	060-108261
4216	060-108262
4217	060-108263
4218	060-108264
4219	060-108265
4220	060-108266
4221	060-108268
4222	060-108271
4223	060-108272
4224	060-108273
4225	060-108274
4226	060-108275
4227	060-108276
4228	060-108278
4229	060-108279
4230	060-108280
4231	060-108281
4232	060-108284
4233	060-108293
4234	060-108297
4235	060-108298
4236	060-108300
4237	060-108301
4238	060-108307
4239	060-108312
4240	060-108314
4241	060-108315
4242	060-108316
4243	060-108317
4244	060-108318
4245	060-108319
4246	060-108320
4247	060-108321
4248	060-108324
4249	060-108325
4250	060-108326
4251	060-108327
4252	060-108329
4253	060-108330
4254	060-108331

#	FMI
4255	060-108332
4256	060-108336
4257	060-108337
4258	060-108345
4259	060-108346
4260	060-108347
4261	060-108348
4262	060-108349
4263	060-108350
4264	060-108351
4265	060-108352
4266	060-108353
4267	060-108354
4268	060-108355
4269	060-108356
4270	060-108357
4271	060-108358
4272	060-108359
4273	060-108360
4274	060-108361
4275	060-108362
4276	060-108363
4277	060-108364
4278	060-108365
4279	060-108366
4280	060-108367
4281	060-108368
4282	060-108369
4283	060-108370
4284	060-108371
4285	060-108372
4286	060-108373
4287	060-108374
4288	060-108375
4289	060-108376
4290	060-108377
4291	060-108378
4292	060-108381
4293	060-108382
4294	060-108383
4295	060-108389
4296	060-108390
4297	060-108391
4298	060-108394
4299	060-108395
4300	060-108396
4301	060-108399
4302	060-108403
4303	060-108404
4304	060-108405
4305	060-108407
4306	060-108410
4307	060-108411
4308	060-108412

#	FMI
4309	060-108413
4310	060-108414
4311	060-108416
4312	060-108417
4313	060-108418
4314	060-108421
4315	060-108422
4316	060-108423
4317	060-108424
4318	060-108425
4319	060-108426
4320	060-108427
4321	060-108430
4322	060-108431
4323	060-108434
4324	060-108435
4325	060-108436
4326	060-108439
4327	060-108443
4328	060-108444
4329	060-108445
4330	060-108446
4331	060-108447
4332	060-108448
4333	060-108449
4334	060-108450
4335	060-108451
4336	060-108452
4337	060-108453
4338	060-108454
4339	060-108455
4340	060-108456
4341	060-108457
4342	060-108458
4343	060-108459
4344	060-108460
4345	060-108461
4346	060-108463
4347	060-108464
4348	060-108465
4349	060-108466
4350	060-108467
4351	060-108468
4352	060-108469
4353	060-108470
4354	060-108471
4355	060-108472
4356	060-108473
4357	060-108474
4358	060-108475
4359	060-108476
4360	060-108483
4361	060-79598

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es importante recordar que el Procedimiento Administrativo de Clarificación de la propiedad, como su nombre lo indica, está dirigido a clarificar la situación jurídica de las tierras

desde el punto de vista de la propiedad; ello, con el objeto de establecer si aquellas han salido o no del dominio del Estado, así como también para facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 le ordenó a la entonces Autoridad de Tierras; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, previa obtención de la información necesaria, adelantar los procedimientos tendientes a:

> *"Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado".*

Por su parte, es importante advertir que el artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados; empero, la normativa a la par consagra la prevalencia del interés público respecto al interés particular considerando que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social. En este sentido el artículo 58 constitucional señaló:

> *"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles"...* (Subrayas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 63 de la Carta Política, establece que los bienes de la Nación no son apropiables por los particulares, de forma tal que, los bienes de uso público, los parques nacionales naturales, el patrimonio arqueológico de la Nación, las tierras baldías, poseen el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma en comento señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la anterior precisión, debe señalarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016, que le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras iniciar el proceso de clarificación de la propiedad al predio Arroyo Grande, y le señaló a esta entidad el deber de ordenar la inscripción y anotación del referido proceso agrario, en los folios de matrícula inmobiliaria *"de todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande*; es decir, los 1081 ya identificados *y los pendientes de identificación*".

Como se indicó líneas arriba, esta Autoridad de Tierras luego de realizar la revisión de los diversos folios de matrícula matrices y derivados de los predios ubicados en el perímetro del inmueble objeto de controversia, encontró nuevas identidades registrales que no fueron afectadas por el acto administrativo que dio inicio al proceso de clarificación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, toda vez que no se habían identificado para la época de la expedición de la resolución inicial.

Empero, una vez descubiertas éstas, le corresponde a la Agencia de Tierras en estricto cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, proceder a hacer extensivos los efectos jurídicos de la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 *"Por la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolívar"*, a las nuevas identidades registrales identificadas con posterioridad a la expedición del acto de inicio y que se relacionan en la presente resolución.

En este punto es menester señalar que la extensión de los efectos de una decisión jurídica; sea esta judicial o administrativa, tiene lugar con el objeto de materializar el principio fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, y que se materializa en dos

garantías a saber; por una lado, la igualdad ante la ley, y por el otro, la igualdad de trato ante las autoridades, siendo necesario en este último evento que ante una misma situación de hecho y de derecho se otorgue idéntico tratamiento.

Ahora bien, es importante precisar que para hacer extensivos los efectos de una decisión jurídica a una situación que aún se encuentra por definir, debe cumplirse el siguiente presupuesto a saber: que a aquello sobre lo cual se va a hacer extensivo el efecto jurídico, comparta las mismas características de hecho y de derecho de la decisión que se pretende aplicar.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección B, en sentencia 11001-03-26-000-2013-00010-00 (46213), con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, frente a la extensión de los efectos de las decisiones jurídicas puntualizó:

> *"(...) ante la complejidad de la sociedad, existe, de igual forma, una experiencia compartida, es decir, una pluralidad de conflictos sociales análogos que imponen un trato igualitario por parte de las autoridades a la hora de darle solución jurídica, ya sea por vía administrativa o judicial"*

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998 con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, a propósito de la extensión de efectos jurídicos manifestó que:

> *"(...) se exige que ante un mismo supuesto de hecho (caso similar sometido al conocimiento de un funcionario) se aplique la misma razón de derecho (adoptar la misma decisión que tomó en un caso anterior)"*

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la Corte Constitucional le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras a través de la sentencia T-601 de 2016, dar inicio al proceso de clarificación de la propiedad al predio ARROYO GRANDE ubicado en la jurisdicción de los municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar. El Tribunal Constitucional manifestó que debía procederse a solicitar la inscripción y anotación de la resolución de inicio del proceso de clarificación, en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios contenidos en el polígono de intervención.

Después de proferida la resolución inicial y en cumplimiento de lo ordenado por la Corporación Constitucional, esta entidad solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena D.T., la inscripción de la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 en los 1081 folios de matrícula que se habían identificado en aquella época.

Más tarde, y luego del acucioso estudio de los folios de matrícula inmobiliaria matrices y derivados de los inmuebles ubicados en HACIENDA ARROYO GRANDE, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, encontró nuevas identidades registrales que hacen parte del predio objeto de clarificación, y que no fueron afectadas con la resolución de inicio; por ende, le corresponde a esta Autoridad de Tierras acatando rigurosamente las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, proceder a hacer extensivos los efectos jurídicos de la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 *"Por la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, Jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolívar"*, a todos y cada uno de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria que se relacionan en la presente resolución.

En consecuencia y dando alcance a lo manifestado, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Círculo Registral de Cartagena D.T., departamento Bolívar, recordándoles que la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016, numeral noveno del resuelve, le ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, proceder a inscribir el proceso de clarificación de la propiedad al predio Arroyo Grande en aquellos folios de matrícula identificados por el IGAC y todos aquellos que se identificaron con posterioridad, que ahora procedan a inscribir la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 en los folios de matrícula

relacionados en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Debe recordarse que el certificado de tradición y libertad es un documento público que permite conocer la situación jurídica de los bienes inmuebles, por ello, todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial o administrativa que impliquen constitución, aclaración, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho principal o accesorio sobre los bienes inmuebles, está sujeta a registro según lo indica el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, *"por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"*. Así las cosas, es menester señalar que el certificado de tradición y libertad consagra el histórico de actuaciones a las que ha sido sometido un bien raíz.

En relación con las anotaciones que dan cuenta del inicio de un procedimiento agrario sobre un determinado bien inmueble, en este caso el procedimiento de clarificación, debe señalarse que tales inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria cumplen una función de publicidad tendiente a informar a terceros interesados en el bien, que sobre el mismo se adelanta un procedimiento administrativo, de tal forma que, si alguien está interesado en aquel y decide adquirirlo, tendrá que atenerse a las resultas del procedimiento agrario.

Con base en lo señalado debe precisarse que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, de la anotación de inicio de diligencia administrativa tendiente a clarificar la propiedad, no extrae del comercio dicho bien, sino que, como se indicó, cumple una función de publicidad.

Por último, esta autoridad insta a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en fallo de Tutela T- 601 de 2016, informe a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, los nuevos folios de matrícula inmobiliaria incluyendo Matrices y Segregados que se llegaren a identificar ubicados dentro del Polígono objeto del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APLÍQUENSE los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN N° 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 *"POR LA CUAL SE INICIA EL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"* a las identidades registrales señaladas en el presente acto administrativo, ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para fines de publicidad, ORDÉNESE a las oficinas de Registro de Instrumentos públicos de los Círculos Registrales de los municipios de Clemencia, Santa Catalina y Cartagena D.T., departamento Bolívar, proceder con la inscripción de la RESOLUCIÓN N° 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y este acto administrativo, en los folios de matrícula señalados en el numeral segundo denominado Nuevas Identidades Registrales Identificadas estipulado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en fallo de Tutela T- 601 de 2016, informe a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, los nuevos folios de matrícula inmobiliaria incluyendo Matrices y Segregados que se llegaren a identificar ubicados dentro del Polígono objeto del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad.

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISPICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A.OTRAS IDENTIDADES.REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario, a los propietarios de los titulares de derechos reales principales en la forma prevista en los artículos Nº 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución hace parte integral de la Resolución Nº 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y de acuerdo con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente Resolución, continúese con el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 27 JUN 2018

JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó y Aprobó: L. Guerra-Acero
Proyectó: AF. González AJ- Calderón AC
VBO. Viviana Jiménez

7 53 212

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

213

Certificado generado con el Pin No: 191015944024413980 **Nro Matrícula: 060-267066**

Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 10:20:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CORREGIMIENTO DE ARROYO GRANDE VIA DEL MAR ECOLOTE Nº8 WELLNESS CENTER

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

060 - 267058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-08-2012 Radicación: 2012-060-6-15737

Doc: ESCRITURA 2249 DEL 17-07-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 8300529989 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-060-6-4652

Doc: ESCRITURA 4162 DEL 22-12-2012 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $727,294,650

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-060-6-4652

Doc: ESCRITURA 4162 DEL 22-12-2012 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO A TITULO PRECARIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA Nº 2568 DEL 27/07/2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA, SEGUN COMPLEMENTACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

A: URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-2015 Radicación: 2015-060-6-6697

Doc: OFICIO 353 DEL 06-04-2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COBO ZUÑIGA OSCAR ALONSO CC# 16759429

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191015944024413980 **Nro Matrícula: 060-267066**

Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 10:20:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 23-08-2012 RADICACIÓN: 2012-060-6-15737 CON: ESCRITURA DE: 17-07-2012

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

214

Certificado generado con el Pin No: 191015944024413980 **Nro Matrícula: 060-267066**

Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 10:20:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ROJAS VARGAS YUNELLY CC# 56028995

A: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-07-2018 Radicación: 2018-060-6-14560

Doc: RESOLUCION 2869 DEL 27-06-2018 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: OTRO: 0936 INICIACION PROCESO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD ART 4° DECRETO 2663 DE 1994 QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T-601 DE 2016, NUMERAL NOVENO DEL RESUELVE, ORDENO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PROCEDER CON LA INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA DEL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO ARROYO GRANDE EN TODOS AQUELLOS FOLIOS DE MATRÍCULA IDENTIFICADOS POR EL IGAC, Y EN TODOS AQUELLOS QUE SE IDENTIFIQUEN CON [redacted]TERIORIDAD. QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, SE ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, VINCULANDO A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDO ARROYO GRANDE.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Fe pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-060-6-16921

Doc: OFICIO 1891 DEL 02-08-2018 JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES.

RADICADO:13001-31-21-001-2014-00134-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

[redacted]COBO ZUÑIGA OSCAR ALONSO CC# 16759429

DE: ROJAS VARGAS YUNELLY CC# 56028995

A: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

---

* * *

* * *

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191015944024413980 **Nro Matrícula: 060-267066**

Impreso el 15 de Octubre de 2019 a las 10:20:02 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-060-1-151418 **FECHA: 15-10-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Sentencia T-601/16

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Requisitos generales y especiales de procedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Procedencia por vulneración de derechos fundamentales en orden de desalojo

PROCESOS AGRARIOS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD-Acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio de defensa eficaz ni idóneo cuando se trata de proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos

PROCESOS AGRARIOS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD-Procedencia de la acción de tutela cuando se vulneran derechos fundamentales debido a la omisión de autoridades administrativas de dar inicio e impulso a un proceso de clarificación de la propiedad

El medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo cuando se trata proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos.

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES, PALENQUERAS, PUEBLOS ROM Y DEMAS GRUPOS ETNICOS-Protección constitucional

DERECHO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Vulneración a comunidad afrodescendiente debido a la discriminación estructural e histórica que han padecido afectando directamente a sus individuos

DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES-Fundamental

DERECHO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Orden a autoridades realizar proceso de clarificación respetando los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes

Referencia: Expediente T-4588870

Acción de tutela instaurada por Edelmira Ortega de Marrugo, contra la Procuraduría General de la Nación y otros.

Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

Asunto: Debido proceso. Conservación de la identidad y protección de la vida de comunidades afrocolombianas.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Aquiles Arrieta Gómez, y la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirmó la providencia dictada el 1° de julio de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

El asunto fue recibido el 20 de octubre de 2014 por la Corte Constitucional debido a la remisión que realizó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según lo ordenado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. El 10 de noviembre de 2014, la Sala de Selección Número Once de Tutelas de esta Corporación lo seleccionó para revisión.

Estando en curso la revisión de este asunto, el 12 de noviembre de 2015, la Sala de Selección Número Once de Tutelas acumuló el expediente T-5152026, a este proceso por considerar que presentaban unidad de materia, para que fueran fallados en una sola sentencia.

Sin embargo, después de realizar el estudio pormenorizado de ambos expedientes, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, en ejercicio de las facultades legales y constitucionales, decidió desacumularlos mediante Auto del 10 de octubre de 2016. Lo anterior, al comprobar que si bien comparten un contexto común (controversias sobre tierras en la Hacienda Arroyo Grande), los problemas jurídicos a tratar son diferentes. En efecto, el expediente acumulado T-5152026 propone una acción de tutela contra providencia judicial por vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de defensa de los accionantes, mientras que el expediente T-4588875 conlleva al estudio de una eventual vulneración de derechos sistemática por parte de diversas entidades estatales y particulares de

una Comunidad de afrocolombianos propietarios y/o poseedores de terrenos de los cuales, al parecer, están siendo despojados.

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2014[1], la señora Edelmira Ortega de Marrugo, en calidad de integrante de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande[2], presentó acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, la Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Personería Distrital de Cartagena y *"demás autoridades que se determinen en el desarrollo de la presente"*.

Lo anterior debido a que estas entidades incurrieron en diversas y reiteradas acciones y omisiones que han conllevado a que se adelanten procesos policivos en contra de la Comunidad de Arroyo Grande, mediante los cuales se ha desplazado forzosamente a las familias que históricamente han sido propietarias de los predios desalojados. En esa medida, la accionante considera que sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de defensa, y especialmente, aquellos consagrados en el Convenio 169 de la OIT en favor de los grupos indígenas y tribales, fueron vulnerados con ocasión de los siguientes hechos:

A. Hechos y pretensiones

1. Edelmira Ortega de Marrugo afirmó que en el siglo XIX, la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande fue transferida por un español, el señor José del Carmen Ramírez, a una comunidad de 113 familias afrocolombianas. El título traslaticio de dominio se elevó a la Escritura Pública N° 161 de 1897 ante la Notaría Primera de Cartagena, y fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-34226[3], abierto el 15 de diciembre de 1980. Según la actora esta propiedad es comunitaria, colectiva y proindiviso, *"por tal nadie es dueño de lugar alguno y todos son dueños de todo"*[4].

2. Sostuvo que se trata del predio ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, en el Distrito de Cartagena de Indias y está conformado por los poblados de Arroyo de las Canoas, La Europa, Arroyo Grande y Lomita Arena. Adicionalmente describió los siguientes linderos:

> *"POR EL NORTE: Con el mar Caribe y los terrenos de Boca de Amanzaguapos, por el sur, con la Hacienda del Púa, de propiedad, para la época de Escrituración, del señor ANDRÉS J. JARAVA, Por el Oriente*

---

[1] Cuaderno 1, folios 3 a 24.
[2] Con la coadyuvancia de Ismael Henríquez Pineda, quien firma la acción de tutela en esa calidad.
[3] Cuaderno 1, folios 264 a 272. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que consta que Justiniano Ramírez y Martiniano Ramírez adquirieron por adjudicación que se hizo en la sucesión de José del C. Ramírez según sentencia del 11 de julio de 1896 liquidada ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.
[4] Cuaderno 1, folio 5.

con la misma Hacienda de Púa, y con terrenos de la, para entonces, ALDEA DE CLEMENCIA y Caserío del COCO, por el occidente con el mar Caribe"[5].

3. Agregó que históricamente la Comunidad ha vivido de la ganadería, la agricultura y la pesca. Explicó que los descendientes de esas 113 familias han tenido una estrecha relación con el territorio y el mar caribe, que dista de la concepción sobre la tierra que puedan tener *"los descendientes de criollos"*. Es por ello que durante su permanencia y dominio colectivo por más de 115 años en la Hacienda Arroyo Grande, no hubo *"un afán por identificar y limitar la propiedad que pudiera resultar de cada miembro de la comunidad, sino que fue un sentimiento de hermandad, una costumbre de aprovechamiento de los terrenos en la ganadería, la agricultura para su supervivencia, incluyendo la pesca"*, los elementos que los han identificado como grupo afrodescendiente propietario de los terrenos que les fueron despojados[6].

4. Señaló que en los últimos años ha habido diversas acciones y omisiones a partir de las cuales se han vulnerado los derechos de la comunidad de copropietarios. En especial, narró la actuación de las siguientes entidades estatales, así:

4.1 Inspección de Policía de Arroyo Grande: La accionante afirmó que distintas personas presentaron títulos falsos sobre fracciones del predio "Hacienda Arroyo Grande", del cual la Comunidad es propietaria. Señaló que mediante querellas policivas de perturbación a la posesión contra indeterminados, esas personas han conseguido que la Inspección de Policía de Arroyo Grande desplace a la Comunidad hacia el casco urbano, tildándolos de poseedores irregulares.

Agregó que pese a que la Comunidad informó al Inspector de Policía sobre la irregularidad de los títulos de propiedad presentados y las acciones penales iniciadas por estos hechos, el funcionario siguió adelante con las querellas, ignorando su calidad de propietarios[7].

Además, refirió que quienes presentaron los títulos espurios sobre la Hacienda Arroyo Grande han recurrido a grupos armados al margen de la ley para desplazar a la Comunidad de su territorio y restringirle el acceso al mar Caribe, lo cual también es pasado por alto por el referido funcionario.

---

[5] Cuaderno 1, folio 4.
[6] Cuaderno 1, folio 6.
[7] Cuaderno 1, folios 23-50; 91, 93-96. Al respecto, allegan copia de la sentencia de tutela del Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena de Indias, presentada por la accionante y otros comuneros en contra de la Inspección de Policía de Arroyo Grande. Los accionantes presentan una acción de tutela para evitar la diligencia de desalojo programada para el 5 de abril de 2013 por parte del accionado. El juez desestima las pretensiones, al advertir un hecho superado, pues los procesos policivos iniciados por terceros para amparar su presunto derecho a la posesión, fueron desistidos (Cuaderno 1, Folio 48). Sin embargo, advierte que el asunto puesto a consideración del juez refiere a un litigio de títulos prediales que debe ser dirimido ante el juez natural y no a través de la acción de tutela.

De otra parte, indicó que el Inspector no cumple los horarios de atención al público y maneja irregularmente los términos procesales, todo lo cual trunca sus intentos de defensa administrativa.

4.2 Ministerio del Interior: La demandante afirmó que el 10 de mayo de 2013 la Comunidad presentó una petición que fue radicada con el N° EXTMI13-0016039 ante el Ministerio del Interior[8], con el fin de poner a tal autoridad al corriente de la situación y de solicitar su intervención para que, bajo la apariencia de legalidad, no se siguieran perpetrando actuaciones de despojo y desplazamiento de la Comunidad de Arroyo Grande.

Relató que al momento de la presentación de esta acción de tutela, el Ministerio no había ofrecido ninguna respuesta.

4.3 INCODER: La actora y varios miembros de la Comunidad presentaron ante el INCODER solicitudes de aclaración de la propiedad de los terrenos que comprenden la Hacienda Arroyo Grande, de acuerdo a la Escritura Pública N° 161 de 1897. Tales peticiones tienen los radicados N° 20133128802 del 4 de julio de 2013 y N° 20131118969 del 20 de junio de 2013[9].

En torno a esas solicitudes señaló que la entidad *"realmente no ha dado ningún trámite, a pesar que como lo disponen los convenios internacionales y nuestra Carta Política, es una obligación Estatal, en procura de los derechos de los grupos étnicos y tribales"*[10].

4.4 Procuraduría General de la Nación: La accionante precisó que el 21 de junio de 2013 la Procuraduría fue advertida sobre las titulaciones paralelas del predio de propiedad de la Comunidad y sobre las actuaciones irregulares de varios funcionarios, para que se hicieran las investigaciones pertinentes contra las autoridades involucradas[11]. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se reportó ninguna acción por parte de ese ente.

Resaltó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en fallo de tutela anterior solicitó el acompañamiento y seguimiento de la Procuraduría General, a través de la designación de un agente especial, en el marco de las actuaciones iniciadas por la Inspección de Policía de Arroyo Grande. La notificación de dicha providencia se dio el 29 de agosto de 2013, sin que la misma haya sido objeto de pronunciamiento *"por parte del Procurador"*[12].

---

[8] Cuaderno 1, folios 191 a 200. Copia del poder otorgado al abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez, por parte de la accionante y otros; y copia de la solicitud presentada por este ante el Ministerio del Interior.

[9] Cuaderno 1, folio 210. Solicitud de clarificación de propiedad ante el INCODER, presentada por el apoderado de la Comunidad Arroyo Grande, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 060-34266 de tres mil cuatrocientas (3400) hectáreas, de fecha 10 de diciembre de 2009.

[10] Cuaderno 1, folio 5 y 211. En este último folio se emite una respuesta escueta en donde se informa que se abrió un expediente con la solicitud de la Comunidad de Arroyo Grande.

[11] Escrito con radicación N° 203828 del 21 de junio de 2013.

[12] Cuaderno 1, Folios 204 y 212. Notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a la Procuraduría General de la Nación. En la providencia se solicita el acompañamiento de la Procuraduría en las actuaciones relacionadas con los

En ese mismo fallo se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nacional para que investigara la eventual comisión de una conducta punible *"en el aporte y uso de documentos falsos... además de un fraude procesal"*[13].

4.5 Personería Distrital de Cartagena: La peticionaria presentó ante esta entidad recurso de nulidad en contra de uno de los procesos policivos llevados a cabo por el Inspector de Policía de Arroyo Grande[14]. Sin embargo ese recurso fue negado en tanto ella no había otorgado poder al abogado que la representaba en esa ocasión[15]. A pesar de lo anterior, puso en conocimiento del Personero, que el Inspector de Policía de Arroyo Grande no cumple los horarios de atención al público ni los términos procesales, por lo cual se vulnera su derecho al debido proceso.

4.6 Fiscalía General de la Nación: La demandante afirmó que la Fiscalía inició varios procesos penales contra algunas de las personas que han exhibido títulos de propiedad presuntamente falsos en el corregimiento de Arroyo Grande[16]. Sin embargo, adujo que en ninguna de las investigaciones adelantadas por los servidores de la Fiscalía se ha declarado la responsabilidad penal de los implicados, y que, por el contrario, los fiscales han omitido las solicitudes de vinculación como parte civil, remitidas por la Comunidad de copropietarios[17].

5. Después de esas denuncias particulares, la accionante manifestó que el despojo sobre los miembros de la Comunidad, a través de titulaciones paralelas, son acciones de *"aniquilamiento étnico y cultural"*, ya que se han recibido diversas amenazas de muerte por parte de quienes pretenden apoderarse de sus territorios. Relató que desde 2008, personas ajenas a la Comunidad *"amparadas por autoridades locales y regional* (sic)*"* iniciaron la construcción de barreras y crearon *"grupos de justicia privada"*. Todo lo cual fue puesto en conocimiento de la Fiscalía[18], de la Procuraduría y de la Presidencia de la República. Sin embargo, la Comunidad no ha tenido respuesta estatal alguna.

---

procedimientos iniciados por la Inspección de Policía de Arroyo Grande en contra de la Comunidad Afrocolombiana de Arroyo Grande.

[13] Cuaderno 1, folio 205. Notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a la Fiscalía General de la Nación.

[14] Cuaderno 1, folios 274 a 301. Solicitud presentada el 4 de septiembre de 2013 y anexos.

[15] Abogado Danilo Rodríguez Velásquez.

[16] Como ejemplo de ello, ponen de presente las investigaciones adelantadas ante las Fiscalías 31, 14, 12 y 17 Seccional de Cartagena, en las que se investigó la comisión de los delitos de estafa, fraude procesal, falsedad en documento público, al advertirse la falsificación de escrituras públicas, de licencias de urbanismo, de folios de matrícula inmobiliaria, de resoluciones proferidas por el INCODER, entre otros.

17 Sobre el particular, indican que, por ejemplo, la Fiscalía 31 Seccional de Cartagena ordenó la cancelación de la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-176073, y la cancelación de todos los actos registrables derivados de dicha anotación, por cuanto se originó en una escritura pública que remitía a una licencia falsa de la curaduría urbana No. 1 de Cartagena. Sin embargo, pese a la decisión adoptada por la mencionada fiscalía, aún esta medida no se ha hecho efectiva, y se siguen negociando los predios de la comunidad con base en títulos falsos.

[18] Cuaderno 1, folio 201. Ampliación de noticia criminal presentada ante la Fiscalía 37 seccional Cartagena el 3 de septiembre de 2013, por el apoderado de la accionante, señor Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez.

59
218

6. Por todo lo antedicho, la accionante consideró que con las acciones y omisiones antes indicadas, las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales de petición, a la identidad cultural, a la igualdad, al debido proceso y a la vida de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. Y en esa medida solicitó su protección por vía de tutela.

En consecuencia, pidió al juez ordenar *i)* a la Secretaría del Interior de Cartagena y a la Inspección de Policía de Arroyo Grande, que se abstengan de adelantar procesos policivos en el corregimiento de Arroyo Grande, hasta tanto las autoridades competentes deciden sobre la propiedad de los terrenos del predio denominado "Hacienda Arroyo Grande"; *ii)* que se ordene a las autoridades correspondientes, adoptar de manera inmediata las medidas pertinentes para aclarar la propiedad y *"efectuar la recuperación de baldíos"*; y *iii)* que se declare la nulidad de todas las decisiones policivas, adoptadas en los procesos que se han adelantado contra indeterminados y *"que en realidad se adelantaron contra los miembros de la Comunidad de Arroyo Grande"*.

Aclaración de la acción de tutela

7. El 31 de enero de 2014, la accionante presentó una aclaración de la acción de tutela, en la cual relató que varios comuneros, que abandonaron el territorio de la Comunidad gracias a sus estudios y oportunidades, obtuvieron títulos de prescripción de algunos terrenos, debido a que demandaron a personas indeterminadas, a pesar de tener conocimiento de que los territorios pertenecen a todos sus miembros de manera común y *pro indiviso*. Señaló que esos comuneros enajenaron a terceros esas tierras lo que agrava el problema de desplazamiento y despojo. Adicionalmente, puso en conocimiento al Juez de tutela de una acción popular tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, con Radicado 2009-00180, en la que se discuten algunas circunstancias sobre parte del predio.

De igual forma, denunció el otorgamiento irregular de licencias para la explotación minera en Arroyo Grande, que han afectado los derechos fundamentales de la Comunidad. En consecuencia, solicitó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para que remitan las licencias otorgadas en el corregimiento de Arroyo Grande.

Por último solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para evitar que continúen los procedimientos policivos en contra de la Comunidad de Copropietarios de Arroyo Grande.

B. Coadyuvancias a esta acción de tutela

Ismael Henríquez Pineda[19]

[19] Cuaderno 1, folio 24 y cuaderno 2, folio 100.

8. Ismael Henríquez Pineda, en su calidad de hijo de la señora Ana Matilde Ortega de Pineda *"titular de 7 acciones de la Comunidad de Copropietarios de Arroyo Grande, como consta en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226"*, firma como coadyuvante la acción de tutela y el escrito de aclaración de la misma[20].

Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Negras e Indígenas Afrodescendientes –FUNDACONEAFRO–[21]

9. Orlando Enrique Echenique en calidad de Director Administrativo de FUNDACONEAFRO coadyuvó a la presente acción de tutela. Indicó que la Comunidad de Arroyo Grande fue constituida para que, de manera comunitaria, recibiera propiedades de parte de los españoles en la época de la Colonia y durante la primera etapa de la República, para efectos de ser indemnizada por el sometimiento del que fueron objeto durante la época de esclavitud. Por ello a la Comunidad Arroyo Grande le fue entregada, por parte de los herederos del español *"señor Ramírez"*, la Hacienda Arroyo Grande, tal y como consta en la ya citada Escritura Pública No. 161 de 1897.

10. Afirmó que la Comunidad de propietarios formada por 113 comuneros, ha desarrollado una vida acorde con la cultura comunitaria. Sin embargo el Estado colombiano ha permitido el desplazamiento forzado de esta Comunidad, a través de diferentes acciones y omisiones cometidas por entidades públicas, como autoridades de registro, oficinas de catastro y algunos despachos judiciales.

Así por ejemplo, resaltó que se adelantaron procesos policivos con el aval de la ***Secretaría del Interior de Cartagena*** y de la ***Inspección de Policía de Arroyo Grande***, cuyo objetivo fue despojar a la Comunidad de sus territorios. Adicionalmente relató que en los años 2005 y 2008, la Comunidad inició protestas como una forma de contrarrestar las acciones de los grupos que pretendían despojarlos de sus tierras, en las que sus miembros arriesgaron sus vidas, pues fueron amenazados de muerte por parte de sujetos armados. Esa situación fue puesta en conocimiento de la ***Policía Nacional*** para que brindara protección. Sin embargo no hubo ninguna reacción por parte de esa autoridad.

Igualmente señaló que la ***Alcaldía de Cartagena*** *"vendió"* 500 hectáreas pertenecientes a las playas que conforman los terrenos de la Hacienda Arroyo Grande, sin observar los trámites exigidos por la ley. Estas ventas se realizaron con base en títulos que no se desprendían del ya referido folio de matrícula inmobiliaria número 060-34226. Por el contrario, se utilizaron títulos falsos para la enajenación de los referidos bienes.

Indicó que la ***Fiscalía General de la Nación*** tiene conocimiento de procesos penales referentes al desplazamiento relatado, sin que se hayan obtenido resultados de esas investigaciones. Especialmente, puso de presente que la

---

[20] En algunos documentos se menciona al coadyuvante como Ismael Henríquez **Pineda** y en otros como Ismael Henríquez **Ortega**, por lo cual la Sala estima pertinente hacer la presente aclaración.
[21] Cuaderno 2, folios 17 a 33, presentada el 27 de enero de 2014.

Fiscalía 14 Seccional de Cartagena ha incurrido en graves omisiones en los procesos a su cargo.

Señaló que el ***Procurador General de la Nación*** no ha adelantado las acciones de verificación y acompañamiento pertinentes para evitar que los derechos fundamentales de la Comunidad afrocolombiana sigan siendo vulnerados.

También reiteró que el ***Ministerio del Interior*** omitió dar respuesta a las peticiones elevadas por la Comunidad de Arroyo Grande. Y por su parte, el ***Ministerio de Minas*** otorgó autorizaciones para la explotación de canteras dentro de los territorios de la Comunidad, como es el caso del predio denominado *"El Campín"*.

Aunado a lo anterior, el ***Gobierno Nacional*** construyó la Vía al Mar que atravesó gran parte de la Hacienda Arroyo Grande. No obstante, no tuvo en cuenta a la Comunidad afrocolombiana como dueña de esos terrenos, y pagó por indemnizaciones a terceras personas que no eran propietarias, perpetrando el despojo de tierras.

También el coadyuvante precisó que mediante comunicación con radicado EXT13-00040524, la Comunidad solicitó la intervención de la ***Presidencia de la República*** para evitar la violación a sus derechos fundamentales. Sin embargo, mediante una escueta comunicación del 21 de mayo de 2013, esa entidad contestó que había remitido las solicitudes a otra dependencia.

11. Reseñadas las acciones y omisiones de las entidades estatales, el coadyuvante reiteró algunos hechos de la demanda, tales como: *a)* Que *"falsos propietarios"* iniciaron procesos judiciales para reclamar el derecho de dominio sobre predios de la Hacienda Arroyo Grande, sin notificar a los asociados o herederos, tal y como lo exige la ley. *b)* Que la Comunidad ejerce la agricultura, la ganadería y la pesca de subsistencia. *c)* Que con la aparición del negocio del narcotráfico, las playas fueron usurpadas por actores armados, quienes construyeron cercas que bloquearon el acceso de la Comunidad a las playas y la desplazaron hacia los cascos urbanos de Arroyo de las Canoas, Arroyo Grande, La Europa y Lomita Arena.

Adicionalmente, mencionó la existencia de una acción popular con Radicado 2008-00180-00, que tiene relación con el presente proceso de tutela. Explicó que desde el 2009 se han entregado predios de las playas de Arroyo Grande de manera ilegal, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la Comunidad afrocolombiana.

También afirmó que la Comunidad no cuenta con recursos para contratar abogados que los representen para defender sus derechos, debido a su situación crítica de pobreza. Sostuvo que el desplazamiento ha generado niveles de miseria graves y ha desmejorado la vida de la Comunidad que antes contaba con la tierra y el mar para satisfacer sus necesidades básicas.

12. Por todo lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de la Comunidad de Arroyo Grande, y especialmente: *i)* Que se disponga la cesación de toda acción policiva tendiente a privar a la Comunidad del uso de su territorio. *ii)* Que se libere a la Comunidad de las restricciones de acceso al mar para que pueda seguir ejerciendo la pesca, hasta que el INCODER finalice los procedimientos de aclaración de la propiedad. *iii)* Que se ordene al Defensor del Pueblo la adopción de los mecanismos necesarios para que el INCODER efectúe el procedimiento de clarificación de la propiedad y adopte las decisiones pertinentes para definir la propiedad comunal de la Comunidad. Y *iv)* Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación la comisión de Fiscales especializados en restitución de tierras y derechos humanos, apoyados de un grupo de policía judicial para que investiguen, de manera preferencial y urgente, las graves conductas penales que se han desarrollado en contra de la Comunidad.

Comuneros Leorte Santiago Padilla, Nelson Ramos Jiménez, Nadín Alberto Romero Santiago[22]

13. Los comuneros coadyuvantes reiteraron que la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande subsiste de la explotación de sus parcelas, pero que por presiones de grupos armados, del narcotráfico y de las entidades públicas corruptas, han sido desplazados de sus tierras y se les ha impedido el acceso al mar. Esta situación, a su juicio, configura una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Subrayaron que la Comunidad envió numerosas solicitudes a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Procurador y al Fiscal General de la Nación, en las que les informó sobre su crítica situación, sin recibir una respuesta clara al respecto.

En particular, señalaron que la Fiscalía 14 Seccional de Cartagena ha tenido bajo su cargo las investigaciones con Radicados 202892 y 242080, por periodos aproximados de 8 y 4 años respectivamente, sin que se haya realizado el trámite correcta y eficazmente. Ponen de presente que en esos casos se presentaron graves violaciones a los derechos humanos.

14. Finalmente, solicitaron que se ordene: *i)* al INCODER adelantar un proceso agrario de clarificación de la propiedad en el que tome las decisiones correspondientes sobre los títulos sobrepuestos de prescripción y adjudicación; *ii)* al Ministerio de Agricultura la disposición de los medios necesarios para la recuperación de sus tierras; *iii)* a la Alcaldía de Cartagena la cesación de todos los procedimientos policivos hasta que el INCODER concluya el proceso de clarificación de la propiedad sobre los terrenos de Arroyo Grande, y hasta que las autoridades determinen la protección de sus derechos fundamentales.

---

[22] Cuaderno 2, folios 90 a 96, presentada el 30 de enero de 2014. Advierte esta Sala que en el escrito se hace mención a Candelaria Alcázar, a Thomas Padilla, a Eugenia Padilla Alcázar, sin embargo, ninguno de estos firmó el escrito. Por tanto, sólo aquellos que signaron el documento, serán tenidos como coadyuvantes en este proceso.

61
220

Consejo Comunitario de la vereda La Europa - Arroyo Grande[23]

15. Magaly Coronado Solano, en calidad de representante del Consejo Comunitario de la Europa en Arroyo Grande, presentó coadyuvancia a la acción de tutela[24]. Solicitó vincular al trámite de tutela al Presidente de la República y al Ministerio del Interior, toda vez que dichas autoridades recibieron diversas peticiones presentadas por la Comunidad, en las que se expuso la situación de vulneración de derechos humanos y la necesidad de clarificar la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande, sin recibir respuesta alguna. Reiteró la necesidad de que el Estado adopte medidas para proteger los derechos fundamentales de la Comunidad, que actualmente vulneran personas inescrupulosas que pretenden apropiarse de los territorios comunitarios de Arroyo Grande.

C. Actuaciones procesales en sede de tutela

1. Mediante **auto del 22 de enero de 2014**[25], el Magistrado Carlos Francisco García de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, a quien le correspondió el análisis del expediente, se declaró impedido para conocer del proceso de tutela, por cuanto adquirió junto con su cónyuge la posesión de una hectárea de tierra ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande. En este sentido, manifestó que podía tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso. El impedimento fue aceptado por el Tribunal, mediante auto del 23 de enero de 2014.

2. A través de **auto del 23 de enero de 2014**[26], la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena inadmitió la acción de tutela. El Tribunal señaló que Edelmira Ortega de Marrugo no aportó poder que demostrara la representación legal de la Comunidad de Copropietarios y Descendientes de Propietarios de la Hacienda Arroyo Grande, ni señaló que actuaba en calidad de agente oficiosa.

En consecuencia, concedió el término de 3 días para que se aportara poder especial o prueba que permitiera establecer la representación de quienes conforman la Comunidad de Copropietarios y Descendientes de Propietarios de la Hacienda Arroyo Grande.

3. Mediante **auto del 30 de enero de 2014**[27], la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena admitió la acción de tutela. A pesar de que la accionante no aportó prueba que permitiera establecer que actuaba en

---

[23] Cuaderno 2, folios 143 a 147, presentada el 6 de febrero de 2014.
[24] La señora Magaly Coronado Sepúlveda aportó copia de la Resolución No. 1694 de 3 de agosto de 2012, mediante la cual la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias reconoció e inscribió la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad negra de la Vereda La Europa – Arroyo Grande, reconociéndose a ésta como representante legal del Consejo Comunitario. Cuaderno 2, Folios 143 a 147.
[25] Cuaderno 2, Folios 7 a 8. Auto en el que consta el impedimento del Magistrado Carlos Francisco García y la aceptación del mismo por parte de la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
[26] Cuaderno 2, Folios 9 a 14.
[27] Cuaderno 2, folios 35 a 37.

representación de las personas que conforman la Comunidad de Copropietarios, el Tribunal señaló que *"atendiendo al carácter de sujetos de especial protección que se da por parte del Estado a las Comunidades Afrodescendientes"* el amparo debía conocerse.

Asimismo, el Tribunal requirió a varias entidades públicas y privadas el suministro de elementos de juicio, con el fin de adoptar una decisión, así:

- Solicitó a la Procuraduría General de la Nación[28], al Inspector de Policía de Arroyo Grande y a la Personería de Cartagena[29] que informaran lo que estimaran pertinente sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

- Ofició a la Alcaldía Distrital de Cartagena[30] para que enviara la información histórica sobre la Comunidad de Arroyo Grande y sobre los hechos concernientes a la acción de tutela.

- Requirió a Noticias Uno para que enviara copia del material sobre el cual se soportó la noticia titulada *"De propietarios a esclavos"* sobre la Comunidad de Copropietarios y Descendientes Propietarios Afrocolombianos de la Hacienda Arroyo Grande.

- Ofició a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Bogotá– para que enviara copia de las pruebas sobre las investigaciones de títulos de las que hubiera tenido conocimiento, copias de los procesos y de las decisiones adoptadas en cada una de las actuaciones y de aquellas que se adelantaran de oficio. Particularmente, solicitó copia del expediente con Radicado 110016000050201320106 y anteriores *"enviados por los señores Luis Alcázar Aurela y Otros"*.

- Realizó la misma solicitud a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Cartagena–[31]. En particular el envío de las investigaciones con Radicado 2013-03764 y 202892 que cursaban en las Fiscalías Seccionales 12 y 14 de Cartagena, respectivamente.

- Ofició al INCODER[32] para que enviara con destino al expediente, el trámite surtido en el procedimiento de clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos relacionados con la Hacienda Arroyo Grande.

4. Mediante **auto del 7 de febrero de 2014**[33], el Tribunal aclaró que la acción de tutela fue presentada en contra de la Procuraduría General de la Nación, el Inspector de Policía de Arroyo Grande, la Personería de Cartagena, el Ministerio del Interior y el INCODER. En esa medida, vinculó como partes

---

[28] Cuaderno 2, folio 38 y 39. Se aporta confirmación de envío del fax.
[29] Cuaderno 2, folio 45. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.
[30] Cuaderno 2, folio 47. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.
[31] Cuaderno 2, folio 46. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.
[32] Cuaderno 2, folios 49 y 50. Auto enviado por correo certificado el 4 de febrero de 2014.
[33] Cuaderno 2, folios 148 y 149. Auto de 7 de febrero de 2014, mediante el cual se corrige el auto de 30 de enero de 2014.

62
221

accionadas al Ministerio del Interior y el INCODER, y corrió traslado de la acción de tutela a las mencionadas autoridades para que se pronunciaran sobre los hechos alegados.

5. El trámite surtió el proceso regular hasta que el 12 de febrero de 2014[34], fecha en que el Tribunal profirió sentencia de primera instancia, que fue impugnada por la accionante el 17 de febrero siguiente[35]. El Tribunal concedió el recurso y envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2014[36]. Sin embargo, mediante **auto de 7 de mayo de 2014**[37], la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ***declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 30 de enero de 2014***, inclusive.

En el referido auto, la Corte Suprema indicó que debido a las situaciones fácticas relatadas en la acción de tutela y en las coadyuvancias presentadas, se hacía necesaria la vinculación de algunas entidades que no lo estaban hasta ese momento, tales como las Fiscalías Seccionales 12, 14, 17 y 40 de Cartagena, la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo. Por tanto se incurrió en una causal de nulidad probada. En consecuencia ordenó rehacer el trámite de la tutela con la inclusión de las entidades referidas como partes en la presente acción.

6. Debido a lo anterior, y después de surtirse los trámites de envío del expediente, mediante **auto del 13 de junio de 2014**[38] el Tribunal Superior de Cartagena ***admitió nuevamente la acción de tutela presentada por la señora Edelmira Ortega de Marrugo***, contra la Procuraduría General de la Nación y otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los pueblos afrodescendientes y tribales.

Asimismo, además de las entidades previamente vinculadas en el trámite de tutela, se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Cartagena-, las Fiscalías Delegadas Seccionales de Cartagena 12, 14, 17 y 40 de Cartagena, la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo.

---

[34] Cuaderno 2, folios 243 a 263. ***Sentencia de primera instancia.*** Mediante sentencia proferida el **12 de febrero de 2014**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena **amparó el derecho de petición** de los accionantes en relación con la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior y **denegó** las demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela. Como fundamento indicó que el INCODER y la Procuraduría habían respondido las peticiones elevadas por los accionantes, razón por la cual no violaron el derecho de petición. Sin embargo, señaló que el derecho de petición con número de radicado EXTMI13-0016039 enviado ante el Ministerio del Interior, no fue respondido. Ahora bien, con respecto a la solicitud de nulidad de todos los procesos policivos en el municipio de Arroyo Grande, el Tribunal señaló que no se hace alusión a una actuación determinada o específica desarrollada por la Inspección de Policía de Arroyo Grande sobre la cual se predique una vía de hecho. De otro modo, frente a las coadyuvancias presentadas precisó que refirieron nuevas pretensiones y solicitudes de pruebas, lo que implicaría adicionales supuestos fácticos que deben ser estudiados en otras acciones de tutela.

[35] Cuaderno 2, reverso del folio 263.

[36] Cuaderno 2, folios 276 y 285.

[37] Cuaderno 7, folios 6 a 10. Auto de nulidad de 7 de mayo de 2014.

[38] Cuaderno 2, folios 290 a 291.

D. Respuestas a la presente acción de tutela[39]

Procuraduría Regional de Bolívar[40]

La Procuradora Regional de Bolívar solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a que esa entidad no vulneró ningún derecho fundamental de la Comunidad de Arroyo Grande.

Manifestó que esa Regional conoció la queja disciplinaria presentada contra la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bolívar, el Inspector de Policía de Arroyo Grande del municipio de Cartagena y otros funcionarios[41], por el abogado apoderado de la accionante[42] en la que se denuncian presuntas irregularidades. En este trámite efectuó las siguientes actuaciones:

i) Mediante oficio número PRB-2560 del 28 de junio de 2013 se informó al peticionario que se daría trámite a la queja interpuesta[43]; y
ii) Mediante auto del 10 de septiembre de 2013 ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra del Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bolívar[44].

La Procuradora señaló que, contrario a lo afirmado en la demanda, esa entidad sí acató la orden de brindar acompañamiento a las actuaciones del Inspector de Policía de Arroyo Grande, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo de tutela. En efecto, precisa que mediante auto de 6 de septiembre de 2013, asignó un profesional

---

[39] Algunas de las respuestas reseñadas tienen varias referencias debido a que se repiten los argumentos de las defensas presentadas antes de la declaratoria de nulidad del presente proceso, sin embargo, esta Sala reseñará las respuestas conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias.

[40] Cuaderno 2, folios 324 a 328. Presentada el 24 de junio de 2014 por Alfonso Nazaret Puello Alvear, Asesor de la Procuraduría Regional de Bolívar.Ver también: Cuaderno 2, folios 51 a 82. Presentada el 4 de febrero de 2014, por Aura Esperanza Torres Palacio, Procuradora Regional de Bolívar.

[41] Cuaderno 2, folios 53 a 56. La Procuraduría aporta copia de la queja disciplinaria presentada por el abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez en contra de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Inspector de Arroyo Grande del municipio de Cartagena, y demás funcionarios involucrados en las presuntas falsas titulaciones de los predios de Arroyo Grande y en los procedimientos policivos iniciados en contra de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. En esta petición se solicita a la Procuraduría vigilar las actuaciones penales relacionadas con falsedades ideológicas en documentos públicos como resultado de las falsas titulaciones, en particular, de la investigación con número de radicado 202892 de la Fiscalía 31 Seccional de Cartagena, que luego fue remitida por competencia a la Fiscalía 14 Seccional de Cartagena.

[42] Abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez.

[43] Cuaderno 2, folios 57 y 58. Oficio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición, y se señala que se realizará el correspondiente trámite de la queja disciplinaria interpuesta.

[44] Cuaderno 2, Folios 59 a 60. La Procuraduría aportó copia del auto de apertura de investigación preliminar de fecha 10 de septiembre de 2013 contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con número de radicado UIC-D-2013-33-621070. En el auto, la Procuraduría ordenó: i) Practicar visita especial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cartagena, para verificar la intervención de la entidad sobre la inscripción y/o estudios sobre la Hacienda Arroyo Grande, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-0034226; ii) solicitar a la Fiscalía Tercera Seccional de Cartagena, para que informe sobre el estado del proceso penal número 247081, iii) oficiar a las oficinas de recursos humanos de las entidades señaladas, a fin de que remitan actos de nombramiento, posesión, hoja de vida, constancia de tiempo de servicios y sueldo devengado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena y de la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cartagena.

universitario para que participara en la diligencia de desalojo, y aún se mantiene dicho acompañamiento[45].

Finalmente, manifestó que mediante oficio de 29 de noviembre de 2013, el profesional universitario rindió un informe sobre el acompañamiento de la diligencia. Allí, el representante de la Procuraduría señaló que la diligencia de inspección ocular del 22 de noviembre de 2013 se suspendió por cuanto el apoderado de los querellados renunció debido a que fue amenazado de muerte. En consecuencia, se solicitó la designación de un abogado por parte de la Defensoría del Pueblo de Cartagena[46].

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias[47]

La Alcaldía de Cartagena indicó que la presente acción de tutela es improcedente ya que existen otros medios de defensa judicial idóneos para la impugnación de decisiones de carácter policivo. Señaló que la Alcaldía no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto al requerimiento del Tribunal sobre remisión de la información histórica de la Comunidad afrocolombiana de Arroyo Grande, la Alcaldía manifestó que dicha información se encuentra en la Oficina de Archivo Central de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Por ello envió copia del requerimiento a la mencionada dependencia, el 4 de febrero de 2014.

Afirmó que la pretensión de la accionante de suspender los procedimientos policivos no es procedente, debido a que si la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Cartagena se abstiene de seguir con esos procesos, faltaría a sus deberes constitucionales y legales. Asimismo, se opuso a la pretensión de la actora de declarar la nulidad de todo lo actuado en el marco de los procedimientos policivos, en tanto, ella debió interponer la respectiva solicitud de nulidad ante el funcionario competente y en el marco de los referidos procesos, y no utilizar la tutela como un mecanismo adicional a los contemplados en la ley.

Personería Distrital de Cartagena de Indias[48]

La Personería Distrital solicitó no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, *"supuestamente vulnerados por la Personería Distrital de Cartagena"*. En su intervención no se explicaron las razones concretas de esta petición, en su lugar, sólo se efectuaron varios recuentos jurisprudenciales

---

[45] Cuaderno 2, folio 70. La Procuraduría aportó auto de 6 de septiembre de 2013, mediante el cual se designa a un profesional universitario para el acompañamiento en los procedimientos relacionados con Arroyo Grande.

[46] Cuaderno 2, folios 72 a 81. Acta de 22 de noviembre de 2013 y presunto dictamen pericial de 19 de noviembre de 2013 dirigido al Inspector de Policía.

[47] Cuaderno 2, folios 343 a 347. Presentada el 24 de junio de 2014, por Susana del Carmen de la Vega Chamorro, en calidad de Asesora de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Ver también: Cuaderno 2, folios 115 a 123. Presentada el 5 de febrero de 2014.

[48] Cuaderno 2, folios 126 a 142. Presentada el 6 de febrero de 2014, por Álvaro Palomino Geles, en calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Personería de Cartagena.

sobre *i)* los derechos fundamentales de las comunidades negras e indígenas a la identidad étnica y cultural, y la noción de propiedad colectiva de la tierra para estos grupos étnicos; *ii)* el debido proceso administrativo; y *iii)* los requisitos jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Corporación Museo Histórico de Cartagena de Indias[49]

El Museo, en atención a la remisión hecha por la Alcaldía Distrital, informó que el documento más antiguo que poseen respecto de los protocolos notariales del corregimiento Arroyo Grande es la Escritura Pública N° 161 de 1897 de la Notaría Primera. Así mismo precisó que, según sus bases de datos, cuentan con 36 registros listos para analizar y autorizar copias de los mismos.

Fiscalía Seccional 40 de Cartagena de Indias[50]

La Fiscalía Seccional 40, sin hacer mayores consideraciones sobre la acción de tutela, aportó copias sobre la investigación con Radicado 241-287, por estar relacionada con la Hacienda Arroyo Grande. Indicó que los hechos denunciados en tal investigación, pueden resumirse así:

a. Wilmer Ahumada Mendoza denunció al Juez 4° Penal del Circuito por falsedad en documento público, ya que declaró nula una Escritura Pública de división material del predio *"Bendición de San Luis"*, de 500 hectáreas (ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande), pero dejó abiertos algunos folios de matrícula desprendidos de esta escritura. Situación que el denunciante tilda de irregular.

b. El denunciante también señaló que el Alcalde de Cartagena para el año 2007, señor Nicolás Francisco Curi Vergara, realizó una adjudicación en venta de predios presuntamente baldíos en el corregimiento de Arroyo Grande a las empresas UNICONIC e INCIVIAL S.A. Sin embargo, parte de dichos predios pertenecen al bien *"Bendición de San Luis"*, y a juicio del denunciante, no son baldíos.

c. También advirtió presuntas conductas irregulares de las Directoras de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Emilia Fadul Rosa y Matilde Aguirre Espriella (q.e.p.d.) por permitir a las sociedades UNICONIC e INCIVIAL, la adquisición de la propiedad.

Fiscalía Seccional 14 de Cartagena de Indias[51]

---

[49] Cuaderno 2, folios 158 a 176. Presentada el 7 de febrero de 2014, por Moisés Álvarez Marín en calidad de Director de la Corporación Museo de Cartagena de Indias.

[50] Cuaderno 2, folios 178 a 221. Presentada el 4 de febrero de 2014, por Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, y remitida al Tribunal el 7 de febrero de 2014 por Iveth Cecilia Hernández Sampayo, Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena.

[51] Cuaderno 2, folios 315 a 317. Presentada mediante Oficio N° 135 del 19 de junio de 2014, por Olga Lucía Araujo Oñate, Fiscal Seccional 14 de Cartagena. También ver: Cuaderno 3, folios 1 a 336. Presentada mediante Oficio N° 026 de 5 de febrero de 2014. Se anexan copias del expediente de la Fiscalía, ver en Anexo N° 2 de la Corte que consta de 2 cuadernos de 402 y 153 folios respectivamente.

64
223

La Fiscalía Seccional 14 de Cartagena señala existe una investigación, presuntamente relacionada con los hechos constitutivos de la presente acción de tutela. Se trata del expediente con Radicado N° 2002892, en el cual se investiga la presunta comisión del delito de fraude procesal, cuyos denunciados son Rodrigo de Jesús Rendón Cano, Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz y Antonio José Cardona Sierra; y denunciante Jorge Enrique Berrío Trujillo[52]. Los hechos pueden resumirse así:

a. Se denunció la falsificación de la Resolución 0059 del 18 de junio de 2003 expedida por la Curaduría N° 1 de Cartagena[53], que concedió una licencia de urbanismo, necesaria para el registro de la venta de una porción de tierra al parecer denominada *"el Socorro"* (presuntamente ubicada en la Hacienda Arroyo Grande). A partir de ese acto se expide la Escritura Pública N° 1585 del 16 de octubre de 2004 de la Notaría Quinta de Cartagena.

b. Según se narró, ese acto impidió que el denunciante inscribiera en la Oficina de Registro otra Escritura Pública, la N° 3843 del 22 de octubre de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá, que contenía la compraventa del predio *"el Socorro"* previa a la expedición de la licencia de urbanismo. El denunciante explicó que para poder registrar su compraventa debía tramitar como requisito la licencia de urbanismo, pero que sorpresivamente se la otorgaron a otras personas (los denunciados).

c. La Fiscal Seccional 14 inició la apertura de la investigación el 31 de agosto de 2006. Mediante Resolución de 8 de abril de 2011 se definió la situación jurídica. Dentro del desarrollo de la actividad judicial se recibieron testimonios que permitieron la clausura parcial del ciclo investigativo. En esa medida el 12 de julio de 2013 quedó ejecutoriado el cierre de la investigación.

Finalmente, la Fiscalía indicó que una vez revisada la foliatura del proceso referido no se encontró ninguna referencia a la señora Edelmira Ortega de Marrugo como parte de la investigación, esto es, como denunciante, sindicada o tercero con interés.

Fiscalía Seccional 17 de Cartagena de Indias[54]

La Fiscalía Seccional 17 de Cartagena dijo que a cargo de esa dependencia está la investigación con Radicado N° 242327, iniciada por Rosario Bueno Buelvas, que presuntamente tiene relación con los hechos señalados en la presente acción de tutela. Anexó copia de dos cuadernos en los que consta la referida actuación, sin ofrecer mayores detalles sobre el asunto[55].

---

[52] Presentada el 14 de agosto de 2006.
[53] Cuaderno 3, folio 269.
[54] Cuaderno 2, folio 235. Presentada el 7 de febrero de 2014, por Ludy Balaguera Carrillo, Fiscal Seccional 17 de Cartagena.
[55] Anexo N° 3 de la Corte que consta de 2 cuadernos de 18 y 189 folios respectivamente.

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER[56]

El INCODER solicitó que se deniegue el amparo, ya que la acción de tutela *"no resulta procedente"* ante la ausencia de un perjuicio irremediable demostrado. Añadió que *actualmente* cursa un proceso de revisión ante el Consejo de Estado sobre el mismo caso.

Para soportar su defensa, relató que en Arroyo Grande existe un conflicto territorial generado por la intervención de distintos actores y situaciones particulares que son de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por la apropiación y discusión de derechos particulares sobre distintas áreas que se discuten en los estrados judiciales.

Con el fin de precisar la información, el INCODER presentó un resumen de sus actuaciones frente a los predios de la Hacienda Arroyo Grande que, sin embargo, son situaciones diferentes a las planteadas por la accionante, así:

a. Por razón de las denuncias presentadas por la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR– sobre ocupación de terrenos de uso público en el sector de Arroyo Grande, por parte de la Sociedad Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas S.A. CONIC S.A., el INCODER inició un proceso agrario de deslinde, concluido por la **Resolución número 03690 de 3 de noviembre de 1995**.

   Como resultado de ese proceso, se deslindaron y delimitaron: *i)* los terrenos de uso público correspondientes a parte de las Playas Marítimas de Arroyo Grande y la antigua Isla Cascajo; y *ii)* los territorios baldíos adyacentes que forman parte de la zona de acreción sedimentaria de Arroyo Grande.

b. El objetivo de ese proceso agrario de clarificación fue delimitar las tierras de propiedad de la Nación y facilitar el saneamiento de la propiedad privada en ese sector de Arroyo Grande. El estudio concluyó, a través de pruebas técnicas, que hubo un área de acreción sedimentaria en los bienes públicos y las playas colindantes, *"y no de bienes particulares que discutían sus derechos bajo títulos... antes de la Colonia y la República o por virtud de sentencias judiciales de pertenencia u otros títulos"*. En esa medida, expidieron varios actos administrativos:

   - Resolución N° 00278 de 17 de marzo de 1993 del INCORA[57].
   - Resolución N° 03690 del 3 de noviembre de 1995 del INCORA[58].
   - Resolución N° 008 del 7 de febrero de 1997 del INCORA[59].

---

[56] Cuaderno 2, folios 223 a 230. Presentado el 10 de febrero de 2014 por Jesús Horacio Parraga Aponte en calidad de Coordinado de Representación Judicial del INCODER.
[57] Mediante la cual las diligencias administrativas para deslindar los bienes de uso público correspondientes a puntos de las playas marítimas de Arroyo Grande, ubicadas en el corregimiento de Arroyo Grande.
[58] Mediante la cual procede a deslindar y delimitar los terrenos de uso público de las playas marítimas de Arroyo Grande, la Isla de Cascajo y los terrenos baldíos adyacentes que conforman la zona de acreción sedimentaria.

65
224

- Resolución No. 00261 de 25 de julio de 2000 del INCORA[60].
- Resolución No. 0281 de 20 de junio de 2002 del INCORA[61].
- Resolución No. 001459 de mayo de 2 de 2003 del INCORA[62].
- Resolución No. 017 del 7 de marzo de 2005 del INCODER[63].
- Resolución No. 002 del 24 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del INCORA y aprobada por el Gobierno Nacional por Resolución Ejecutiva No. 032 del 2 de agosto de 2000.

c. El INCODER denunció ante la Procuraduría General de la Nación, la apropiación indebida de terrenos del sector Arroyo Grande por parte de las sociedades UNICONIC e INCIVIAL. Así como las adjudicaciones irregulares realizadas por la Alcaldía de Cartagena a través del Acuerdo 030 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena y la Resolución No. 0361 de 27 de abril de 2007 de la Alcaldía.

d. El INCODER, como resultado de demandas judiciales ante el Consejo de Estado, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a la Escritura Pública No. 3653 de 30 de diciembre de 1997 de la Notaría Cuarta de Cartagena, y los demás actos registrales derivados del folio No. 060-11485.

Mediante dicha escritura pública, UNICONIC se declaró propietaria de un lote de 651 hectáreas, pese a que en el documento de compraventa se indicaba que sólo tenía derecho a 70 hectáreas.

e. El INCODER ha defendido activamente sus actuaciones en el corregimiento de Arroyo Grande ante el Consejo de Estado, en el marco de diversos procesos de nulidad que actualmente cursan contra sus actos administrativos.

Por lo descrito, la entidad señaló que su actuación no ha sido inactiva, como lo pretende mostrar la parte accionante y los coadyuvantes. Señaló que actualmente hay un sinnúmero de títulos exhibidos por particulares como fuente de sus derechos en Arroyo Grande, y discusiones sobre eventuales apropiaciones de terrenos. Así, no puede limitarse la situación a la existencia de un trámite de clarificación de la propiedad o de recuperación de baldíos por medio de la Escritura No. 161 de 1897.

---

[59] Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por las sociedades LANGOSTINOS SAN LUIS LTDA e INVERSIONES LA LUJOSA LTDA.
[60] Mediante la cual se ordena iniciar las diligencias para recuperar los bienes baldíos indebidamente ocupados.
[61] Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0261 de 25 de julio de 2000.
[62] Mediante se ordena recuperar y restituir los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las sociedades Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados – INCIVIAL S.A., GOLDEN BEACHE INCIVIAL JOINT VENTURE y UNICONIC, correspondientes a la parte de la zona de acreción sedimentaria y a la antigua Isla Cascajo de Arroyo Grande.
[63] Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 001459 del 2 de mayo de 2003.

Manifestó que no es competente para ordenar la restitución de tierras o predios, presuntamente ocupados de forma arbitraria, ni siquiera si se trata de terrenos de una comunidad afrocolombiana cuando exista un título de propiedad particular, como en este caso.

Finalmente advirtió que existe una solicitud de titulación colectiva por parte de un Consejo Comunitario denominado *"Arroyo Grande"*, sobre 50.000 hectáreas para 300 familias. Dicha petición es realizada por el señor Édgar Alfonso Ramírez Mendoza, en calidad de representante legal de dicho Consejo Comunitario. Sin embargo, el nombre de la señora *"Edelmira Ortega Pineda"* no se encuentra en la solicitud ni en el censo aportado por el Consejo[64].

Respuesta adicional del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER[65]

En respuesta adicional, el INCODER alegó que en el presente caso se configuró un hecho superado, en tanto el 5 de julio de 2013 se respondió la petición presentada por el apoderado de la accionante, informándosele que el proceso de clarificación sería adelantado por la entidad.

Indicó que la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994 establecen un procedimiento específico y especial para tramitar esta clase de solicitudes, y allí no se indica un periodo determinado para resolverlas. Precisó que el trámite correspondiente requiere de un presupuesto para los desplazamientos que deben realizar los técnicos del INCODER, con el fin de verificar el estado de los predios. Razón por la cual primero se deben tramitar esos recursos. Señaló que para el presupuesto del año 2014 se dará prelación a las solicitudes de procesos de clarificación de predios de años anteriores, como es el caso de la tutela.

Adicionalmente, reiteró los argumentos de la primera contestación en lo que respecta al conflicto territorial que se presenta en Arroyo Grande, motivado por la exhibición de múltiples títulos de propiedad por parte de particulares.

Ministerio del Interior – Dirección de asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras –DACNARP–[66]

El Ministerio del Interior solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, puesto que atendió las solicitudes de la Comunidad de Arroyo Grande en lo que se refiere a su competencia. Señala que sí respondió la petición interpuesta por la Comunidad, la cual fue contestada mediante oficio con número de radicado OFI14-000005133-DNC, enviado por correo certificado y al correo electrónico del peticionario (apoderado de la accionante).

---

[64] Cuaderno 2, folios 229 y 230. Escrito del 5 de febrero de 2014 del INCODER, remitido por la Subgerencia de Promoción, seguimiento de asuntos étnicos, a la Oficina Asesora Jurídica del INCODER.
[65] Cuaderno 2, 382 a 387. Presentado el 1° de julio de 2014 por Rose Mary Luque Garzón en calidad de Coordinadora de Representación Judicial del INCODER.
[66] Cuaderno 4, folios 447 a 455 y Cuaderno 2, folios 238 a 242. Presentada vía e-mail el 12 de febrero de 2016, por Liliana Mera Abadía.

Asimismo, enunció que mediante oficio con número de radicado OFI14-000005145-DNC, se pidió información y compulsó copia de la solicitud de la Comunidad Arroyo Grande, al Ministerio de Defensa, la Superintendencia de Notariado y Registro Nacional y la Dirección para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El 9 de julio de 2014, remitió una nueva contestación en la que indicó que de acuerdo con lo narrado, *"se debe adelantar el proceso de clarificación de la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande, la recuperación de baldíos como playones y la implementación de procedimientos para que la comunidad, sin perder su identidad y sin desmembrar sus territorios, no se les vea afectado sus derechos"*. Sin embargo, el INCODER es la entidad competente para titular colectivamente las tierras de las comunidades negras, adquirir los predios necesarios, aclarar las delimitaciones y garantizar su adecuado asentamiento y desarrollo.

Presidencia de la República de Colombia[67]

La Presidencia de la República alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, ya que no tiene responsabilidad alguna en el tema objeto de demanda, ni está directa o indirectamente relacionada con la situación planteada, por ello, solicitó su desvinculación del trámite de tutela. Indicó que la señora Edelmira Ortega de Marrugo no ha presentado ninguna solicitud ante dicha entidad para la protección de sus derechos.

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cartagena[68]

La Policía Metropolitana de Cartagena señaló que no tuvo participación en el presente proceso y, por ende, no vulneró ningún derecho fundamental ni por acción, ni por omisión. Precisó que los procedimientos policivos no son de competencia de la Policía sino de las Alcaldías, quienes tienen la oportunidad de llevar a cabo los referidos juicios. Adicionó que su función está íntimamente ligada a la conservación del orden interno y al cumplimiento de las tareas que le encargue la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ministerio de Minas y Energía[69]

El Ministerio señaló que debe ser desvinculado de la presente acción debido a su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos alegados no se encuentran relacionados con las funciones constitucionales y legales del Ministerio. Señaló que no se evidencia un perjuicio irremediable,

---

[67] Cuaderno 2, folios 329 a 341 y 371 a 381. Presentada el 24 de junio de 2014, por Martha Alicia Corssy Martínez, en calidad de apoderada del señor Presidente de la República y de la Nación.
[68] Cuaderno 2, folios 350 a 352. Presentada el 26 de junio de 2014, por la Subteniente Mónica Espinosa Peralta, en calidad de Asesora Jurídica de la Policía Metropolitana de Cartagena.
[69] Cuaderno 2, folios 354 a 365. Presentada el 1° de julio de 2014, por Esther Rocío Cortes Gordillo, actuando en representación del referido Ministerio.

puesto que el presunto desplazamiento de la Comunidad de Arroyo Grande persiste en el tiempo, siendo esto de público conocimiento.

Indicó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el conflicto territorial que se desarrolla en Arroyo Grande debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria. Asimismo, manifestó que ante el INCODER pueden adelantarse las solicitudes de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este fin.

Respuestas extemporáneas

La ***Defensoría del Pueblo*** presentó respuesta extemporánea mediante escrito del 2 de julio de 2014, en el cual señaló que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental[70]. Del mismo modo, ***Noticias UNO*** presentó respuesta el 9 de julio de 2014, en la cual anexó un DVD con copia de la nota emitida en el noticiero del 10 de agosto de 2013, titulada *"De propietarios a esclavos"*[71].

E. Decisiones proferidas en el trámite de la acción de tutela

Sentencia de primera instancia[72]

Mediante sentencia proferida el **1° de julio de 2014**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena **amparó el derecho de petición** de los accionantes en relación con la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior y **denegó** las demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela. Como fundamento indicó que el INCODER y la Procuraduría habían respondido las peticiones elevadas por los accionantes, razón por la cual no violaron el derecho de petición. Sin embargo, señaló que el derecho de petición con número de radicado EXTMI13-0016039 enviado ante el Ministerio del Interior, no fue respondido.

---

[70] Cuaderno 4, folios 25 a 37. Presentada el 2 de julio de 2014 por Irina Alejandra Junieles Acosta, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Bolívar. Informó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud ante la Defensoría y que no le constan los hechos planteados en la acción de tutela. Indica que en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena no se encuentran descritos los linderos de los bienes allí incluidos, y que resulta difícil su lectura por ser un manuscrito. Así, manifiesta que es necesaria la clarificación de linderos antes de que se profiera algún fallo. Transcribe algunos apartes de la contestación de la Personería frente a los derechos de las comunidades negras, y la procedencia de la acción de tutela para proteger el debido proceso en el marco de los procedimientos policivos. Solicita que se adopte una decisión de acuerdo con lo probado en el proceso, teniéndose en cuenta que la Defensoría no ha participado en éste ni por acción ni por omisión.

[71] Cuaderno 4, folios 85 a 86. Noticias Uno remitió copia en medio magnético del documental denominado "De propietarios a esclavos", el cual fue elaborado por los periodistas del noticiero. En éste se denuncia que los territorios de la comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande han sido presuntamente usurpados por parte de personas ajenas a la comunidad, quienes, con títulos de propiedad presuntamente espurios, han iniciado procedimientos policivos para despojarla de sus predios. Igualmente, envían registro en video de la presencia de civiles armados junto con personas de la Policía en los terrenos de Arroyo Grande, y de la oposición presentada por la comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande en el marco de un procedimiento de desalojo adelantado contra los miembros de ésta.

[72] Cuaderno 2, folios 388 a 409.

67
226

Ahora bien, con respecto a la solicitud de nulidad de todos los procesos policivos en el municipio de Arroyo Grande, el Tribunal señaló que no se hace alusión a una actuación determinada o específica desarrollada por la Inspección de Policía de Arroyo Grande sobre la cual se predique una vía de hecho. De otro modo, frente a las coadyuvancias presentadas precisó que refirieron nuevas pretensiones y solicitudes de pruebas, lo que implicaría adicionales supuestos fácticos que deben ser estudiados en otras acciones de tutela.

Impugnación

El **8 de julio de 2014**, la accionante se notificó del fallo e impugnó la decisión mediante manifestación manuscrita, sin mayor sustentación[73]. Debido a lo anterior, el Tribunal Superior de Cartagena, mediante **auto del 10 de julio de 2014**[74], concedió la impugnación y el expediente fue remitido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio siguiente[75]. Con esta remisión se enviaron también la sustentación y la ampliación de la impugnación que, previo a la declaratoria de nulidad, había presentado el apoderado de la accionante y cuya reseña se realiza a continuación.

Sustentación de la impugnación[76]

El abogado de la apoderada presentó la sustentación de la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que reitera en gran parte los argumentos presentados con la acción de tutela. Amplió los hechos relacionados con el Ministerio de Minas y Energías referentes al otorgamiento de licencias de explotación minera en la Hacienda Arroyo Grande, para indicar que los derechos de la Comunidad siguen siendo vulnerados. En esa medida solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se tutelen los derechos de la Comunidad al debido proceso, *"a la protección y aplicación de la normatividad teniendo en cuenta que se trata de una comunidad de más de ciento quince años, de la cual sobreviven los descendientes de los asentamientos que otrora fueran los esclavos de la zona"*[77]. Así mismo reiteró las pretensiones de la demanda de tutela que no fueron acogidas.

Ampliación de la impugnación[78]

---

[73] Cuaderno 2, reverso del folio 409.
[74] Cuaderno 4, folio 92.
[75] Cuaderno 4, folios 116.
[76] Cuaderno 5, folios 1 a 1019. Presentada el 7 de abril de 2014 ante la Corte Suprema de Justicia por el abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez. Anexa varias pruebas documentales como peticiones realizadas a la Presidencia de la República, a la Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, la Secretaría General de la Policía Nacional, los Ministerios de Defensa, de Agricultura, de Minas y Energía, de Interior, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección Nacional de Fiscalías, la Agencia Nacional Minera. Así mismo como copias auténticas de varios procesos policivos llevados a cabo ante la Inspección de Policía de Arroyo Grande y otros penales bajo la responsabilidad de la Fiscalía 12 Seccional de Cartagena.
[77] Cuaderno 5, folio 16.
[78] Cuaderno 6, folios 1 a 400. Presentada el 30 de abril de 2014 por el abogado Daniel Alfonso Rodríguez Velásquez. Se anexa la solicitud de estudio de títulos y una investigación al respecto realizada por el mismo apoderado.

Posteriormente, el apoderado de la accionante amplió la impugnación presentando los siguientes argumentos:

En primer lugar, desestimó lo aducido por la Fiscal 14 Seccional en la contestación de la tutela. En el memorial de contestación, la Fiscal señaló que no tenía conocimiento de quién era la señora Edelmira Ortega, que la accionante no era parte civil en el marco de la investigación penal[79], y que desconocía su interés en el resultado del proceso penal. Para refutar lo manifestado por la Fiscal Seccional 14, el apoderado argumentó que en nombre de la señora Edelmira Ortega, en calidad de parte civil, se habían presentado más de 7 memoriales y un derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2014, solicitando dar trámite a las peticiones y a la demanda de parte civil, sin obtener respuesta alguna por parte de esa funcionaria.

En segundo lugar, señaló que la Fiscalía delegada ante el Tribunal ordenó a la primera instancia, que se adelantara de oficio la investigación de los demás títulos para determinar si los mismos eran espurios. Sin embargo, dicha orden fue omitida por la Fiscalía Seccional 14 de Cartagena, quien se abstuvo de realizar la mencionada investigación. Indicó que debió llamarse a indagatoria al Notario Encargado de la Notaría Quinta de Cartagena y a los calificadores de títulos de la Oficina de Registro y del IGAC[80], ya que es evidente que no se realizaron los controles documentales *"que con la mínima lectura mostraban su falsedad ideológica en documento público"*[81].

En tercer lugar, el apoderado solicitó el cambio de radicado de ese proceso al Fiscal General de la Nación, por considerar que en Cartagena no iba a tramitarse correctamente, debido a la falta de diligencia demostrada por los funcionarios públicos en ese municipio. Sin embargo, señaló que esta solicitud fue respondida negativamente por parte de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, entidad que adujo que la resolución de cierre de investigación adoptada por la Fiscalía Seccional 14 era objeto de los recursos de ley[82].

Por último, presentó como prueba un estudio de títulos en el que se analizaron los folios de matrícula inmobiliaria número 060-178063, 060-213952, 060-213953 y 060-179251, y los derivados de éstos (involucrados en el proceso penal llevado a cabo por la Fiscalía Seccional 14). Posteriormente, los folios fueron cotejados con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-34226, el que demuestra la propiedad legítima de los predios de Arroyo Grande a favor de la Comunidad de Copropietarios[83]. En el estudio de títulos se concluye la

---

[79] En la investigación penal con radicado 2002892 que se adelantaba ante la Fiscalía 14 Seccional se investigaba la presunta comisión del delito de fraude procesal, siendo denunciados Rodrigo de Jesús Rendón Cano, Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz y Antonio José Cardona Sierra.

[80] Presuntos títulos espurios: Folio de matrícula 060-213322, escritura pública No. 2132 y 1365 de la Notaría Quinta de Cartagena.

[81] Cuaderno 6, folio 2.

[82] Cuaderno 6, folios 7 y 8. Respuesta negativa por parte de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, que aduce que la solicitud se soporta en el cierre de la investigación, y sobre esa decisión pueden interponerse los recursos de ley.

[83] Cuaderno 6, folios 79-400.

existencia de múltiples irregularidades en los negocios jurídicos celebrados sobre los predios de Arroyo Grande, entre éstas:

i) Escrituras públicas que contienen ventas de inmuebles urbanos en distintas ciudades, pero que describen inmuebles rurales ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande;

ii) Firmas de vendedores que parecen espurias, y que no corresponden con el nombre registrado en la escritura pública;

iii) Escrituras en las que se evidencia el incumplimiento de requisitos para la subdivisión de predios;

iv) Certificaciones de la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena en las que se indica que no se expidieron licencias de urbanismo sobre ciertos predios en Arroyo Grande, las cuales han sido utilizadas para efectuar negocios jurídicos, y, finalmente;

v) La permanencia de folios de matrículas inmobiliarias pese a la orden de cancelación de la Fiscalía Seccional 31 de Cartagena.

En conclusión, reiteró la necesidad de revocar el fallo de tutela de primera instancia y de proteger los derechos fundamentales de la Comunidad, especialmente el *"derecho a la preservación de la conexión entre la Comunidad y sus tierras"*.

Sentencia de Segunda instancia[84]

Mediante sentencia del **17 de septiembre de 2014**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **confirmó el fallo** de tutela de primera instancia. La Corte indicó que los accionantes no habían agotado los mecanismos de defensa judicial a su alcance para reclamar los derechos presuntamente vulnerados. Asimismo, puso de presente que no se probó un perjuicio irremediable en el caso analizado.

F. Actuaciones de la Corte Constitucional en sede de revisión

AUTO DE PRUEBAS DEL 17 DE MARZO DE 2015[85]

Mediante **auto del 17 de marzo de 2015**, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas solicitó varias pruebas que estimó necesarias para aportar mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente caso. Así, ofició al INCODER, al Tribunal Administrativo de Bolívar, a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la entonces Unidad de Restitución de Tierras, al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a la Corporación Autónoma del Canal del Dique, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales

[84] Cuaderno 4, Folios 28 a 41.
[85] Cuaderno de la Corte 1, folios 14 a 17.

y Palenqueras del Ministerio del Interior, en adelante DACNARP, y a la Sección Tercera del Consejo de Estado. De igual forma suspendió los términos para fallar en el presente proceso.

Los días **10, 14 y 16 de abril, 11 y 19 de mayo de 2015**, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho de la magistrada sustanciadora diversos oficios de respuesta al mencionado auto del 17 de marzo de 2015. Los cuales son resumidos a continuación:

Policía Nacional[86]: La Corte solicitó informar sobre los procesos policivos que cursaran en la Inspección de Policía de Arroyo Grande y que se hubieren generado por hechos relacionados con los de la presente acción de tutela. En consecuencia, la Policía sólo dio informe sobre una remisión de la petición de la Corte al Inspector de Policía de Arroyo Grande[87].

Procuraduría General de la Nación[88]: La Corte solicitó información sobre i) la denuncia iniciada por el INCODER contra la Alcaldía de Cartagena por la adjudicación de tierras a las empresas UNICOVIC SA UNICOVIC SA e INICIVAL SA; y ii) procesos de restitución de tierras iniciados en Arroyo Grande. Esa entidad indicó que no se encontró ningún registro de investigación disciplinaria por la mencionada denuncia. Por tanto remitió la actuación a las Procuradurías Regionales de Bolívar y de Cartagena[89]. Las Procuradurías Regionales manifestaron que no existe ninguna solicitud o referencia a los hechos descritos[90].

Unidad de Restitución de Tierras[91]: La Sala solicitó información acerca de procesos de restitución de tierras y/o nulidad de escrituras públicas, llevados a

---

[86] Auto del 17 de marzo de 2015: **CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Policía Nacional, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** qué procesos policivos ha adelantado la Inspección de Policía de Arroyo Grande desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha de notificación de este auto, y especifique: (i) los actos que les dieron origen, (ii) las partes, y (iii) si como consecuencia de tales procesos se desalojaron familias pertenecientes a la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande.

[87] Cuaderno de la Corte 1, folios 48 a 50. Presentada el 23 de marzo de 2015 por el Coronel Carlos Ernesto Rodríguez Cortes.

[88] Auto del 17 de marzo de 2015: **QUINTO**. Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME**:

(i) En qué estado se encuentra la investigación originada en la denuncia presentada por el **INCODER**, contra la Alcaldía de Cartagena de Indias, por la adjudicación de los predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande a las sociedades **UNICONIC** S.A. e **INCIVAL** S.A.

(ii) Si tiene conocimiento de la existencia de algún proceso de restitución de tierras que verse sobre predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande, Cartagena.

[89] Cuaderno de la Corte 1, folio 51. Presentada el 27 de marzo de 2015 por Gloria Molina, funcionaria de la División de Registro y Control de la Procuraduría General.

[90] Cuaderno 4, folios 27 y 29. Una, presentada el 16 de abril de 2015 por Aura Esperanza Torres Pardo en calidad de Procuradora Regional de Bolívar; y la otra el 4 de mayo de 2015 por Claudia Patricia Mantilla Mejía en calidad de Procuradora Provincial de Cartagena.

[91] Auto del 17 de marzo de 2015: **SEXTO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación (i) si se ha llevado a cabo algún proceso de restitución de tierras en el corregimiento de Arroyo Grande, Cartagena y, en caso de ser afirmativa la respuesta, establezca si éste coincide con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; y (ii) si conoce de algún proceso penal en el que se haya declarado la nulidad de alguna Escritura

69

228

cabo en Arroyo Grande a partir de los cuales se haya afectado la propiedad privada. Esa entidad explicó el fundamento legal y el procedimiento a seguir en un proceso de restitución de tierras, definiendo particularmente las etapas de macro y micro focalización[92].

Frente a Arroyo Grande indicó que para ese momento NO existía un proceso de macro focalización para esa área del territorio nacional, razón por la cual tampoco se había iniciado allí ningún proceso de restitución de tierras. Señaló además que encontró en sus bases de datos:

a) os solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente relacionadas con el predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria es N° 060-34226.

b) ue el corregimiento Arroyo Grande cuenta con la inscripción de un Consejo Comunitario reconocido por el Ministerio del Interior, desde el 5 de agosto de 2013[93].

También manifestó que no existen solicitudes de restitución colectiva de la tierra, sólo peticiones individuales, lo cual impide la definición jurídica del territorio de las comunidades negras.

Concejo Distrital de Cartagena de Indias[94]: Se le solicitó el envío del Acuerdo 030 de 2006 y de los demás documentos mediante los cuales se declararon baldíos y se adjudicaron predios ubicados en Arroyo Grande. Esa entidad sin mayor explicación o desglose, envió los referidos documentos[95].

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique[96]: La Sala pidió a esta entidad información sobre el otorgamiento o no de licencias de explotación minera en el área. Esa entidad envío un listado de 11 proyectos con licencia ambiental a desarrollar en el corregimiento de Arroyo Grande y precisó que al momento del licenciamiento de tales planes no se evidenció, en los

---

Pública, mediante la cual se hubiera afectado la propiedad sobre el predio mencionado, o una fracción del mismo.

[92] Cuaderno de la Corte 1, folios 52 a 54. Presentada el 6 de abril de 2015 por Rubén Daría Revelo Jiménez, Director Jurídico de Restitución.

[93] Cuaderno de la Corte 1, reverso del folio 53. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de la Boquilla, Consejos Comunitarios de Arroyo de Piedra, Arroyo de las Canoas, Arroyo Grande y Las Europas.

[94] Auto del 17 de marzo de 2015: **OCTAVO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **REMITA** a esta Corporación, copia del el Acuerdo 030 de 2006 y de todos los documentos mediante los cuales se haya declarado baldío y/o adjudicado algún predio ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, que corresponda, bien sea a la totalidad del terreno al que aluden los accionantes, o a una fracción del mismo.

[95] Cuaderno de la Corte 1, folios 55 a 116. Presentada el 8 de abril de 2015 por Felipe Santos Díaz, jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

[96] Auto del 17 de marzo de 2015: **NOVENO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación, si ha expedido licencias de explotación minera en el corregimiento de Arroyo Grande y, en caso de ser afirmativa la respuesta, especifique (i) a quién se le dio la licencia, (ii) con qué fundamento, (iii) si se consideró en el proceso la posible presencia de comunidades étnicas en el área.

expedientes administrativos, la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los mismos[97].

DACNARP – Ministerio del Interior[98]: La Corte solicitó certificación sobre la inscripción o no de Consejos Comunitarios en la zona. La Dirección escuetamente indicó que en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios no se encontró ninguna coincidencia[99].

La accionante y su apoderado: Si bien ni a la accionante, ni al apoderado se les solicitó pruebas adicionales, los mismos anexaron al expediente un escrito con varios elementos de prueba que piden incluir al mismo[100]. Así:

- Certificado de libertad y tradición N° 060-34226, impreso el 6 de abril de 2015.
- Cuadernillo de estudio de títulos denominado *"Usurpación de Tierras"*.
- Copias de la investigación criminal llevada a cabo por la Fiscalía 14 Seccional Cartagena y un estudio de títulos realizado en ese proceso.
- Constancia de peticiones elevadas a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior (28 de agosto de 2008 y 14 de abril de 2013).
- Fragmentos del periódico El Universal de Cartagena, en donde se anuncia la construcción de un Resort en Arroyo Grande (sin fecha visible).
- Intervenciones de las empresas CONIC, INCIVIAL Y UNICONIC en un proceso de cancelación de registros de Arroyo Grande y la Antigua Isla de Cascajo.
- Copias auténticas de las Resoluciones 004 del 3 de mayo de 2004, 003 del 2 de abril de 2003 y 0059 del 18 de junio de 2003, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.
- Escritura pública N° 2397 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría 4ª de Cartagena.
- Panfleto amenazante contra la población: *"A la comunidad de Arroyo Grande que reclama las Tierras de la Playita le damos un plazo de 72 horas para que abandonen la Región si no son declarados objetivo militar. Grupo Playa"*.

---

[97] Cuaderno de la Corte 1, folios 117 a 119. Presentada el 9 de abril de 2015 por Olaff Puello Castillo, Director General de la entidad.

[98] **DÉCIMO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación: (i) si se ha llevado a cabo la inscripción de consejos comunitarios de las comunidades negras del corregimiento de Arroyo Grande en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior y, en caso de ser afirmativa la respuesta, **REMITA** a esta Corporación, la copia de su registro; y (ii) si en la actualidad se tramitan solicitudes para inscribir consejos comunitarios de las comunidades negras del corregimiento de Arroyo Grande.

[99] Cuaderno de la Corte 1, folios 120 a 121. Presentada el 26 de marzo de 2015, por Maritza del Carmen Mosquera Palacios, Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

[100] Cuaderno de la Corte 1, folios 125 a 229, Cuadernillo anexo denominado: *"Usurpación de Tierras"* de 50 folios y Cuaderno de la Corte 2, folios 230 a 441. Presentada el 10 de abril de 2015.
Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, el apoderado de la accionante presentó una nueva adición de pruebas que consta en el Cuaderno de la Corte 3, folios 1 a 170

70
229

- Documentos de la Inspección de Policía de Arroyo Grande referente a varias querellas propuestas.
- Fragmentos del periódico El Tiempo, en donde se anuncia que el Superintendente de Notariado y Registro denuncia un carrusel de despojo de tierras en Cartagena (15 de abril de 2013).
- Plano topográfico realizado por el Banco Popular sobre predios de Arroyo Grande.
- Varios folios de matrículas inmobiliarias que comprenden los mismos terrenos.
- Videos sobre *"el caos"* que viven los propietarios de Arroyo Grande.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas[101]: La Corte solicitó a esa entidad allegar cualquier información sobre la eventual vulneración de los derechos al territorio y a la propiedad colectiva de la Comunidad de Arroyo Grande. Esa Unidad envió un cuadro en el que relaciona las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas, provenientes de Arroyo Grande. Explicó que ninguno de los registrados se inscribió como perteneciente a un grupo étnico[102].

Sección Tercera del Consejo de Estado[103]: Esta Sala le pidió información a esa entidad sobre dos procesos de revisión agraria que se tramitan allí y que tienen relación con los hechos que originaron esta acción de tutela. La Sección Tercera informó que en esos procesos no se ha proferido ninguna medida cautelar que suspendiera los efectos de los actos administrativos atacados, emitidos al interior del procesos agrarios que fueron demandados[104].

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias[105]: A esta entidad se le solicitó información sobre los procesos policivos iniciados en Arroyo Grande, la

---

[101] **SÉPTIMO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación si tiene conocimiento de la presunta vulneración de los derechos al territorio y a la propiedad colectiva, de la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande, la cual alega ser víctima de un proceso de desplazamiento forzado al interior del corregimiento, en el que, según los accionantes, hay presencia de grupos armados al margen de la ley.

[102] Cuaderno de la Corte 4, folios 2 y 3. Presentada el 13 de abril de 2015, por Luis Alberto Donoso Rincón, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

[103] **DECIMOPRIMERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación: (i) si los actos administrativos demandados en los procesos identificados con los números de radicado 11001032600020050005301 y 11001032600020050007400, actualmente producen efectos o han sido objeto de alguna medida de suspensión, u otra que afecte su ejecutoriedad; y (ii) si en los procesos de la referencia, las comunidades afrodescendientes del corregimiento de Arroyo Grande han tenido algún tipo de participación. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, **REMITIR** a esta Corporación copia de tales actuaciones.

[104] Cuaderno de la Corte 4, folio 5. Presentada el 15 de abril de 2015 por Carlos Felipe Infante Villamil, oficial mayor de esta Corporación.

[105] **TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) **INFORME** específicamente qué procesos policivos ha iniciado en el corregimiento de Arroyo Grande, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de notificación de la presente providencia, y **ENVÍE** los títulos que los soportan; (ii) **REMITA** a esta Corporación el Acuerdo 030 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y la Resolución No. 0361 del 27 de abril de 2007, emitida por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, y (iii) **REMITA** los actos administrativos mediante los cuales haya

adjudicación de tierras baldías en esa zona y el reconocimiento de Consejos Comunitarios por parte de la Alcaldía. La Alcaldía aportó los Acuerdos, Decretos y Resoluciones Distritales que adjudicaron tierras baldías y reconocieron juntas directivas de varios Consejos Comunitarios en Arroyo Grande[106]. En relación a lo demás guardó silencio.

INCODER[107]: La Corte solicitó a esta entidad enviar copia de unas Resoluciones referidas en el auto de prueba que tienen relación con el presente proceso. En respuesta el Instituto remitió copia de las Resoluciones N° 3690 del 3 de noviembre de 1995, por la cual se deslindan los terrenos de uso público correspondientes a las Playas Marítimas de Arroyo Grande, entre otras. Frente al resto de la información solicitada, la entidad precisó que no se encontró información adicional[108].

Tribunal Administrativo de Bolívar[109]: La Sala requirió al Tribunal enviar copias del proceso de acción popular promovido por la señora Gloria Yaneth Acosta Valero contra el Distrito Turístico de Cartagena, por relacionarse con la presente acción de tutela. Esa orden fue debidamente cumplida por esa

---

reconocido a los Consejos Comunitarios de las comunidades negras asentadas en el corregimiento de Arroyo Grande.

[106] Cuaderno de la Corte 4, folios 6 a 25. Presentada el 15 de abril de 2015, por Roberto Horacio Barrios Martínez, Secretario del interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena.

[107] **PRIMERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al **INCODER**[107], para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las siguientes actuaciones: **REMITA** a esta Corporación, copia de las resoluciones enlistadas a continuación: a) Resolución No. 00278 del 17 de marzo de 1993 (con el fin iniciar las áreas marítimas de Arroyo Grande). b) Resolución No. 03690 del 3 de noviembre de 1995, por la cual se deslindan y delimitan los terrenos de uso público correspondientes a parte de las playas marítimas de Arroyo Grande, la antigua isla de Cascajo, y los baldíos adyacentes que conforman parte de la Zona de Agregación Sedimentaria, ubicados en el corregimiento de arroyo grande. c) Resolución No. 008 del 7 de febrero de 1997 del INCORA, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Langostinos San Luis Ltda. e Inversiones La Lujosa Ltda. d) Resolución No. 002 del 24 de mayo de 2000, INCORA. e) Resolución No. 00261 del 25 de julio de 2000, mediante la cual el INCORA ordena iniciar diligencias administrativas, tendientes a recuperar terrenos baldíos indebidamente ocupados en la parte de acreción sedimentaria y la Isla del Cascajo, ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande. f) Resolución No. 0281 del 20 de junio de 2002 por la cual el INCORA resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior resolución. g) Resolución No. 001459 del 2 de mayo de 2003, mediante la cual el INCORA ordena recuperar y restituir los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las sociedades Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados – INCIVAL S.A., GOLDEN BEACH INCIVAL JOINT VENTURE y UNICONIC, correspondientes a la zona de acreción sedimentaria y a la antigua isla Cascajo del corregimiento de Arroyo Grande. h) Resolución No. 017 del 7 de marzo de 2005 por la cual el INCODER resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión. i) Cualquier otra decisión que decida sobre la titularidad del predio al que hacen alusión los accionantes (es decir, del que trata el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena).
INFORME qué procesos se adelantan en contra de los actos administrativos antes enunciados, y especifique: a) cuáles son las entidades demandadas, b) quiénes son los demandantes, c) cuáles son los números de radicación de los procesos, d) quiénes son las autoridades judiciales que conocen de los casos, y d) cuál es el estado de cada proceso.

[108] Cuaderno de la Corte 4, folios 31 a 58. Presentada el 8 de mayo de 2015 por Jesús Horacio Párraga Aponte, coordinador de Representación Jurídica del Instituto. Ver también: Cuaderno de la Corte 4, folios 175 a 290. Presentada el 22 de mayo de 2015 por Luis Eduardo Mercado Rodríguez, Director Territorial de Bolívar.

[109] **SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Bolívar[109], para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **REMITA** copia de las siguientes actuaciones, en el proceso de acción popular que se identifica con el Número de Radicado 13001333100320080018001, promovido por la señora Gloria Yaneth Acosta Valero, contra el Distrito Turístico de Cartagena: (i) la demanda de acción popular; (ii) las contestaciones de las autoridades demandadas; y (iii) la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Cartagena; e **INFORME** sobre el estado del proceso antes mencionado, en ese Tribunal.

71
230

Corporación[110]. Dicha acción popular se presentó en contra de las Resoluciones que habían adjudicado la concesión del uso de las playas de Arroyo Grande a dos empresas, y sin que se tuviera en cuenta para nada la Comunidad afrodescendiente que usufructuaba dichos bienes desde tiempo atrás.

AUTO Nº 294 DEL 22 DE JULIO DE 2015[111]

Una vez revisados los elementos de prueba aportados, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas profirió el **Auto Nº 294 del 22 de julio de 2015**, mediante el cual, entre otras acciones, adoptó medidas provisionales en el caso de la referencia. La Corte consideró que de acuerdo con la evidencia aportada, existían serios indicios que permitían dilucidar una posible amenaza o afectación a los derechos de los accionantes, por varias razones:

En *primer lugar*, de los hechos narrados por la accionante y los coadyuvantes y de las pruebas presentes en el expediente en ese momento, esta Sala pudo establecer que existía una amenaza real y cierta de que el despojo de tierras en Arroyo Grande continuara en el tiempo. Lo cual hizo necesario una intervención urgente del juez constitucional, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable mientras definía la situación jurídica del territorio en disputa.

En *segundo lugar*, el riesgo de despojo de la tierra se debía, principalmente, a la existencia de una incertidumbre jurídica frente a la titularidad de los predios ubicados en Arroyo Grande, que amenazaba los derechos fundamentales de la accionante y la Comunidad. Esa incertidumbre estaba asentada en el tiempo debido a que, a pesar de las solicitudes de clarificación de la propiedad elevadas ante el INCODER, tal procedimiento no se había iniciado. Lo anterior también incrementaba las dudas sobre la titularidad de los predios ubicados en dicho corregimiento y la falta de claridad sobre la autenticidad de dichos documentos. Todo lo cual generaba graves e irremediables perjuicios a los accionantes debido al inicio de diversos procesos policivos cuyo fin era desalojar a la Comunidad de copropietarios, en ocasiones violentamente.

Como *tercer punto*, la Corte vio la necesidad de dar aplicación al artículo 5º del Decreto 747 de 1992, que establece que las autoridades de policía no podrán ordenar el desalojo de campesinos ocupantes de predios rurales, sobre los cuales se hayan iniciado procedimientos administrativos de extinción de dominio, **clarificación de la propiedad**, recuperación de baldíos, deslinde de tierras pertenecientes al Estado, o delimitación de playones y sabanas[112].

---

[110] Cuaderno de la Corte 4, folios 60 a 173. Presentada el 19 de mayo de 2015, por Leandro Bustillo Sierra como Oficial Mayor del Tribunal.

[111] Cuaderno de la Corte 4, folios 304 a 307.

[112] Así, señala la norma: *"Artículo 5. En ningún caso las autoridades de policía ordenarán desalojo de campesinos ocupantes de predios agrarios en los cuales se hayan iniciado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes de la querella, procedimiento administrativo sobre extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras pertenecientes al Estado o delimitación de playones y sabanas comunales".*

En *cuarto lugar*, a pesar de la inactividad del INCODER respecto de la iniciación de los procesos de clarificación de la propiedad, las solicitudes ya estaban formuladas, por ello y en virtud del referido artículo 5°, el Inspector de Policía no podía ordenar ni llevar a cabo desalojos en los predios que ocupaba la Comunidad. Adicionalmente, tal inacción terminaría siendo una condición que permitiría el despojo de tierras.

Por *último*, en diversas notarías[113] se inscribieron supuestos títulos espurios en folios de matrícula inmobiliaria, y se presentaron licencias de urbanismo sobre éstos, de las cuales tampoco se tenía, ni se tiene, certeza sobre su autenticidad.

Por todo lo anterior, esta Sala consideró necesario decretar medidas tendientes a evitar mayores afectaciones a los posibles derechos derivados del título que, a juicio de la Comunidad de Copropietarios, les pertenece de forma común y *pro indiviso*. Así decretó órdenes dirigidas a la protección jurídica sobre los predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande:

- ***Medidas provisionales adoptadas***

a. S

e ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que se abstuviera de inscribir cualquier título, acto o negocio jurídico sobre bienes ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande.

b. S

e ordenó la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a la Secretaría del Interior de Cartagena de Indias y al Inspector de Policía del corregimiento de Arroyo Grande, que se abstuvieran de ordenar, iniciar, adelantar o llevar a cabo nuevos procedimientos administrativos o policivos, y en general, cualquier actuación administrativa cuyo fin sea obtener el desalojo de presuntos ocupantes de hecho en predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande; y que suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.

Particularmente, las mencionadas autoridades públicas se abstendrán de realizar cualquier tipo de trámite administrativo cuyo fin sea el desalojo de los descendientes de las 113 familias que figuran como propietarias del predio denominado "Hacienda Arroyo Grande", de acuerdo con lo consagrado en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

- ***O***

rden para la realización de un levantamiento topográfico

[113] Entre éstas la Notaría Quinta de Cartagena.

En esa misma providencia se ordenó al Gerente del INCODER y al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que a través de funcionarios y/o contratistas especializados del nivel nacional, llevaran a cabo un proceso de levantamiento topográfico con relleno para la obtención de las coordenadas planas del inmueble descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226, de conformidad con las reglas aplicables a los procedimientos de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva de las tierras de las comunidades afrodescendientes.

Así mismo, debido a las denuncias arriba reseñadas se advirtió que por ningún motivo tal prueba podría ser practicada por funcionarios del nivel departamental o regional. Y se previó que la Defensoría del Pueblo, los accionantes en la presente acción de tutela y los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande, acompañarán la diligencia.

El **6 de agosto de 2015**, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho de la magistrada sustanciadora oficio de respuesta al mencionado auto del 22 de julio de 2015.

IGAC[114]: Informó que una vez conocida la orden referida, realizó el 30 de julio de 2015 una reunión de carácter urgente con el INCODER, para definir las competencias y la forma de articulación institucional que debían utilizar para realizar el levantamiento topográfico. Indicó que mientras el INCODER es el encargado de llevar a buen fin los procesos de clarificación de la propiedad y aquellos para lograr la titulación colectiva de la tierra; el IGAC es la entidad encargada de realizar el mapa oficial de Colombia y llevar el censo inmobiliario de los predios de propiedad privada y del Estado.

Según el IGAC, sólo cuando terminen los procesos de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, esa entidad puede realizar la corrección de la información y actualización catastral en la zona de Arroyo Grande. A pesar de lo anterior, el IGAC indicó que puso a disposición del INCODER varios técnicos y profesionales para que se cumpla más ágilmente la primera etapa de la prueba solicitada por la Corte.

Solicitudes de Incidentes de desacato del Auto Nº 294 de 2015

1. Mediante escritos del **14 y 24 de agosto de 2015**[115] la accionante solicitó la apertura de un primer incidente de desacato en contra de Johana Pájaro Suárez como Inspectora de Policía de Arroyo Grande, debido al incumplimiento de la medida provisional adoptada en el Auto Nº 294 de 2015.

---

[114] Cuaderno de la Corte 4, folios 324 a 329. Presentada el 4 de agosto de 2016 por Fernando León Revira, Subdirector de Geografía y Cartografía.
[115] Cuaderno de la Corte 4, folios 332 a 357.

En respuesta a lo anterior, esta Sala profirió un **auto el 28 de agosto de 2015**[116], a partir del cual, entre otras actuaciones, se conminó a la referida Inspectora de Policía a cumplir a cabalidad con las medidas adoptadas.

2. Mediante escrito del **7 de octubre de 2015**[117] la accionante propuso la apertura de un nuevo incidente de desacato, esta vez contra los Directores Nacionales del IGAC y INCODER, por cuanto, a su juicio, incumplieron las órdenes contenidas en el Auto No. 294 de 2015 proferido por la Sala Quinta de Revisión en el presente proceso de tutela. Según la accionante, las entidades públicas no habían ejecutado las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, pese a haber transcurrido 2 meses después de la expedición del Auto No. 294 de 2015.

Así mismo, señaló que dichas entidades no habían destinado el personal suficiente para llevar a cabo el procedimiento de levantamiento topográfico. En este sentido, indicó que sólo trabajaban en ello seis personas, lo que implicaría que la realización de la labor podría prolongarse por varios meses[118]. Finalmente, denunció que el INCODER había decidido realizar el levantamiento topográfico sólo al 32% del área total de la Hacienda Arroyo Grande[119] y con apoyo de funcionarios del nivel local y regional.

3. Mediante **auto del 9 de octubre de 2015**[120] la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, *i)* solicitó a la Fiscalía información de todos los procesos e investigaciones adelantados por la presunta falsedad de títulos de dominio en el municipio de Arroyo Grande y afines; *ii)* dispuso vincular a la presente acción de tutela a la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR y a la Contraloría General de la República; y *iii)* requirió al INCODER para que se pronunciara sobre la orden de levantamiento topográfico emitida por esta Corte.

Las órdenes de esta providencia fueron parcialmente atendidas, y en esa medida se recibieron escritos de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Cartagena, de la DIMAR, de la Contraloría General de la República, del IGAC y de la Fiscalía General de la Nación.

Alcaldía de Cartagena [121]: En su escrito el Secretario del Interior de la Alcaldía advirtió a la Corte que la zona objeto de las medidas provisionales decretadas en el Auto 294 de 2015, es de gran extensión y de considerable

---

[116] Cuaderno de la Corte 4, folios 389 a 391.
[117] Cuaderno de la Corte 5. folios 1 a 7.
[118] Al respecto, mencionó la accionante: *"Por la cantidad de terreno que engloba la Hacienda Arroyo Grande, el procedimiento exige que para darle cumplimiento dentro de los términos legales deben habilitarse una cantidad de personal suficiente, en estos momentos solo hay seis (6) personas con uno que se integró hoy, quiere decir lo anterior que con ese personal y poca tecnología este proceso se llevará muchos meses porque ni siquiera los topógrafos dan la respuesta, solo dicen que hacen seiscientas hectáreas en ocho días y que se haga la regla de tres".*
[119] Para demostrar esta afirmación, aportó un mapa en el que consta, presuntamente, el área sobre la cual se estaban adelantando las labores.
[120] Cuaderno de la Corte 5, folios 8 a 10.
[121] Cuaderno de la Corte 5, folios 51 a 65. Presentado el 30 de octubre de 2015 por Roberto Horacio Barrios Martínez, en calidad de Secretario del interior y convivencia Ciudadana. Anexó un mapa en donde se delimitan los predios del corregimiento de Arroyo Grande según la Alcaldía. Cuaderno de la Corte 5, folio 56.

ocupación demográfica, lo cual genera algunas preocupaciones para la Alcaldía. Particularmente expresó que la aplicación del Auto puede convertirse en una *"amenaza a la estabilidad jurídica y al orden público de la zona"*, pues en la práctica se ordenó la paralización de las actividades administrativas encaminadas a preservar la institucionalidad.

Adicionalmente precisó al no establecerse un plazo para la realización del levantamiento topográfico, *"la incertidumbre, las vías de hecho y el caos generado por ese Auto se incrementarían"*. Por ello solicitó *i)* establecer un plazo determinado para práctica de la prueba, *ii)* revocar la medida provisional en lo que respecta a la Alcaldía de Cartagena y *iii)* convocar a un espacio de socialización para analizar algunas situaciones que el presente caso ha generado.

DIMAR[122]: En su intervención esta entidad solicitó su desvinculación del presente proceso, debido a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de las comunidades afrodescendientes. Después de reseñar y explicar el fundamento normativo que regula su funcionamiento y competencia, se refirió a los hechos que generaron la presente acción de tutela. Indicó que en Arroyo Grande se encuentran bienes baldíos y de uso público, sobre éstos últimos, la DIMAR explicó que puede entregar permisos y/o concesiones para el uso; sin embargo, al momento de presentar este escrito, ninguna comunidad había radicado alguna solicitud en ese sentido. Razón por la cual estimó que la acción de tutela no puede dirigirse en su contra.

Contraloría General de la República[123]: La entidad destacó que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario adelantó una actuación especial en el INCODER durante el segundo semestre de 2014. Explicó que revisó aleatoriamente 32 expedientes de dotación de tierras de comunidades étnicas, grupo dentro del cual estaba el expediente del Consejo Comunitario de Arroyo de las Canoas. Allí se identificó que la apertura del expediente obedeció a una denuncia realizada por ese Consejo Comunitario en diciembre de 2010, debido a la presunta usurpación de predios de uso ancestral.

Sin embargo, la Contraloría constató que casi 3 años después de haberse denunciado el hecho, la investigación no había avanzado en el INCODER. Razón por la cual se levantó un *Hallazgo* en el que llamó la atención al INCODER por la *"extrema demora... para responder al cumplimiento de sus funciones en materia de dotación de tierras para las comunidades étnicas"*, con la cual, además vulnera los derechos fundamentales de las comunidades.

Frente a su responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales respecto de la presente acción de tutela, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[122] Cuaderno de la Corte 5, folios 69 a 79. Presentado el 26 de octubre de 2015 por José Alejandro García Quintero, como Coordinador del Grupo Legal Marítimo de esa entidad.
[123] Cuaderno de la Corte 5, folios 80 a 81. Presentado el 23 de octubre de 2015 por Andrés Bernal Morales, Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.

IGAC[124]: Debido a la petición de desacato, la entidad estimó conveniente efectuar algunas precisiones. Explicó que la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de clarificación de la propiedad es del INCODER y que de acuerdo a diversos convenios de apoyo interinstitucional, la realización del levantamiento también es responsabilidad de esa entidad, mientras que el IGAC está obligado a realizar la revisión y aprobación del trabajo presentado por el INCODER. Señaló que el INCODER procedió a dar cumplimiento de la orden de la Corte desde el 9 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual se iniciaron los trabajos de campo y de estudios inmobiliarios.

Explicó que debido al esfuerzo institucional que implica el levantamiento topográfico ordenado por la Corte, *"es importante no generar reprocesos ni duplicidad de esfuerzos e inversiones de recursos públicos de dos entidades diferentes"*.

Finalmente manifestó que, al indagar sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-34226 en la base de datos del IGAC, no reposa información predial de su inscripción, que pueda ser útil para la Corte.

Fiscalía General de la Nación[125]: Diversas dependencias de la Fiscalía atendieron la orden de esta Corte y enunciaron los procesos e investigaciones adelantados por la presunta falsedad de títulos de dominio en el municipio de Arroyo Grande y afines[126].

4. Una vez reseñadas las respuestas, para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, resultó evidente que el ***INCODER no atendió al requerimiento*** efectuado en el auto del 9 de octubre de 2015, razón por la cual profirió el Auto N° 530 del 17 de noviembre de 2015, en el cual da apertura y trámite al incidente de desacato propuesto por la accionante.

AUTO N° 530 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015[127]

Mediante Auto N° 530 del 17 de noviembre de 2015 la Corte Constitucional, entre otras actuaciones, ***inició el incidente de desacato en contra de los Directores Generales del IGAC y del INCODER***, al advertir indicios que revelaban un posible incumplimiento de la orden relacionada con el levantamiento topográfico.

---

[124] Cuaderno de la Corte 5, folios 82 a 100. Presentada el 9 de noviembre de 2015, por Fernando León Rivera, Subdirector de Geografía y Cartografía.

[125] Cuaderno de la Corte 5, folios 101 a 167. En esta foliatura se presentan diversas respuestas de varias dependencias de la Fiscalía General de la Nación en las cuales cursan procesos que tienen relación con el caso bajo estudio.

[126]

Dependencia	**Número de procesos e investigaciones**
Fiscalía Seccional 42 de Cartagena	3 (acumulados)
Fiscalía Seccional 37 de Cartagena	1
Fiscalía Seccional 20 de Cartagena	2
Fiscalía Seccional 2 de Cartagena	1
Fiscalía Seccional 17 de Cartagena	2
Total	**9**

[127] Cuaderno de la Corte 5, folios 168 a 173.

74
233

En consecuencia, se les solicitó información sobre las actuaciones realizadas en el corregimiento de Arroyo Grande, para que indicaran específicamente: *i)* Cuáles han sido las actuaciones ejercidas para cumplir las órdenes proferidas en el Auto 294 de 2015. *ii)* Si han recibido algún tipo de colaboración, total o parcial, de funcionarios o contratistas del INCODER y del IGAC del nivel local o regional. *iii)* Sobre qué área se está realizando el levantamiento topográfico con relleno. Y *iv)* cuál es el grado de cumplimiento de la mencionada labor.

Así mismo se decretó la práctica de una ***diligencia de inspección judicial*** en el en el corregimiento de Arroyo Grande, particularmente, en el predio denominado *"Hacienda Arroyo Grande"*, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897, protocolizada en la Notaría Primera de Cartagena y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-034226.

- Trámite de la diligencia de inspección judicial realizada por funcionarios de la Corte Constitucional

El **15 de enero de 2016,** la Magistrada sustanciadora y dos integrantes de su despacho efectuaron la inspección judicial en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-034226. En la referida diligencia se levantó un acta[128] en la que constan las declaraciones dadas por los funcionarios del ***IGAC*** y del ***INCODER***[129], por la señora Edelmira Ortega de Marrugo, quien estuvo acompañada por su apoderado[130], por el señor Édgar Alfonso Ramírez Mendoza como representante del Consejo Comunitario de Arroyo Grande, por la señora Magalis Coronado Solano como representante del Consejo Comunitario de la vereda La Europa, y el señor Carmelo Flórez como representante del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Amanzaguapos.

De las declaraciones se pudieron determinar algunos hechos y conclusiones relevantes que serán identificados a continuación:

Hechos y conclusiones relevantes extraídos por esta Sala a partir de las declaraciones de los funcionarios del IGAC y del INCODER:

a. La información geográfica de lo que era antiguamente el predio Hacienda Arroyo Grande no existe de manera precisa, pues los linderos naturales descritos en la escritura pública N° 161 de 1897, sufrieron cambios en los últimos 100 años. Por ello, si bien los mismos eran claros al momento de la escrituración, hoy en día presentan dificultades para su identificación y sólo es posible acercarse a la dimensión del predio a través de *"identificaciones*

---

[128] Cuaderno de la Corte 6, folios 290 a 294. Y Cuaderno de la Corte 8, más CD con la grabación de la diligencia.
[129] en la cual se reiteró la solicitud de una prórroga para la realización del levantamiento topográfico debido a la extensión y la complejidad del área analizada
[130] Cuaderno de la Corte 6, folios 285 a 289. El apoderado acompañante fue el señor Milton José Luna Dueñas.

sociales" de los linderos, principalmente, entrevistando a la gente del sector.

b. El sector identificado inicialmente con la información aportada por la comunidad y consignada en la escritura pública, comprende 4 municipios: Clemencia, Luruaco, Cartagena y Santa Catalina. Tiene forma triangular y está atravesado por la carretera Cartagena – Barranquilla. Los linderos fácilmente identificables son el Mar Caribe y la Quebrada de Amanzaguapos, mientras que aquellos que ofrecen más dificultad son los relacionados con la Hacienda la Púa, propiedad del señor Andrés Jarava, y los límites con Clemencia y el Caserío el Coco, en la parte continental del predio. En toda esta zona hay asentamientos de varios grupos poblacionales como afrodescendientes, mestizos y blancos, así como actividades de explotación económica como ganadería, minería, invernaderos y un hotel.

c. Después de la delimitación inicial realizada a partir de la identificación social de los linderos del predio, se concluyó que el área aproximada es de 16.000 – 18.000 hectáreas (en comparación es el 60% de la ciudad de Bogotá), sobre las cuales el INCODER y el IGAC empezaron a realizar trabajos de identificación por sectores, con apoyo de equipos GPS de precisión, fotografía con Drones y algunos trabajos de cartografía y topografía tradicional. También solicitaron la información catastral de la zona, lo que arrojó un aproximado de 1.800 a 2.000 predios identificados en la zona.

d. Para el momento de la diligencia de inspección judicial, el levantamiento topográfico solicitado por la Corte Constitucional se había adelantado en un 30%, aproximadamente sobre 5.000 a 6.000 hectáreas. Lo anterior, debido a la complejidad de la prueba solicitada y a sobresaltos relacionados con la contratación de personal. Por tanto, ambas entidades solicitaron la prórroga del término otorgado por la Corte.

e. Los contratistas de las entidades tuvieron algunos problemas en campo, relacionados con las comunidades del sector, pues algunas personas se rehusaron a la medición de los predios, y porque algunas carreteras se encontraban cercadas y cerradas, con leyendas de *"propiedad privada"*.

Hechos y conclusiones relevantes extraídas por esta Sala a partir de las declaraciones de los representantes de los Consejos Comunitarios presentes en Arroyo Grande:

a. Después de la abolición de la esclavitud, los herederos propietarios de la Hacienda Arroyo Grande, señores Justiniano y Mariano Ramírez, decidieron pagar los años de trabajo a sus antiguos esclavos a través de un sistema de acciones (ej. 40 años de trabajo equivalían a 40 acciones de derecho sobre la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande). Así entregaron la tierra a 113 libertos.

Según consta en los documentos que se aportaron en esta diligencia, la repartición de las acciones se dio de la siguiente forma: los señores Justiniano y Mariano Ramírez conservaron un número de acciones para ellos, 38 y 25 ½ respectivamente. Así mismo, le adjudicaron 18 acciones como forma de pago a su apoderado el señor Carlos Vives. El resto de las acciones fueron entregadas así:

Nombre	**# de acciones**	**Nombre**	**# de acciones**
José Cortina	42	Seferino Aurela	14
Custodio Romero	42	Carlos Ramos	10 1/2
Lázaro Romero	42	Hermogenes Ramos	10 1/2
Laureano Licona	42	Darío Medina	10 1/2
Matías Medina	42	Claudio Matoso	10 1/2
Lisandro Ramírez	42	Diógenes Medina	10 1/2
Juan Guzmán	42	Silvestre de Ávila	10 1/2
Carlos Cortina	42	Eleuterio Jiménez	10 1/2
Eugenio Camilo Romero	40	Urbano Romero	10 1/2
Francisco Romero	40	Julián Jiménez	10 1/2
Casiano Cisneros	40	Eugenio de Arco	10 1/2
Luis Medina	40	Francisco Ramírez	10 1/2
Pedro Medina	40	Luis Romero	10 1/2
Victoreano Mendoza	40	Manuel Payares	10 1/2
Narciso Jiménez	40	Florentino Cerpa	10 1/2
Prisco Guzmán	40	Nicolás Romero Cortina	10 1/2
Julián Guzmán Hijo	40	José Inés Alcázar	10 1/2
Francisco Aurela	40	Gregorio Alcázar	10 1/2
Ricardo Mendoza	40	Martín Banquices	10 1/2
Gervasio Padilla	40	Juan Vélez	10 1/2
José Eulogio Mendoza	40	Tiburcio Henríquez	10 1/2
José García Guzmán	40	Fernando Medina	10 1/2
Evaristo García	40	Antonio Ramírez	7
Aurelio Mendoza	40	Pantaleón Ramos	7
Nicolás Romero	40	**Bartolomé Ortega**[131]	**7**
José Ángel Cisneros	40	Espiritusantos Berrio	7
Andrés Vega	40	Regino Guzmán	7

[131] Abuelo de la accionante.

Vicente Banquices	40	Manuel Romero	7
Victoreano Guzmán	40	Pedro Romero	7
Fernando Mendoza	36	Vicente Cerpa	7
Andrés Guzmán	36	Pascual Cisneros	7
Pedro Guzmán	36	José Jiménez	7
Juan Mendoza	36	José Isabel Ramírez	7
Salomón Cortina	36	Antonio Aurela	7
Alejandro Banquices	36	Eugenio Aurela	7
Hermenegildo Medina	36	Escolástico Jiménez	7
Buenaventura Mendoza	36	Catalino Banquices	7
José María Romero	25	Isaías Ramírez	7
Ramón Mendoza	25	Nepomuceno Caraballo	7
Cecilio Romero	25	**Catalino Ortega**[132]	7
Lorenzo Guzmán	25	Angelino Banquices	7
Miguel Valiente	22	José Ariza	3 1/2
Luis Guzmán	22	Generoso Mendoza	3 1/2
Ildefonso Jiménez	22	José Isabel Jiménez	3 1/2
Valentín Ávila	22	Evaristo Jiménez	3 1/2
Pedro Banquices	22	Manuel Banquices	3 1/2
Simón Cortina	22	Pío Alcázar	3 1/2
José Medina	18	José Martínez	3 1/2
Alejandro Jiménez	18	Isodoro Medina	3 1/2
Demetrio Ramos	18	José Padilla	3 1/2
Santos de Ávila	18	Cayetano Jiménez	3 1/2
José de la C. de Ávila	18	Norberto Medina	3 1/2
Gregorio Ramírez	18	Pedro Medina Gaviria	3 1/2
Félix Cortina	18	Venesio Medina	3 1/2
Pedro Cisneros	14	Octavio Medina	3 1/2
Ismael Romero	14	Matías Banquices	3 1/2
Román Romero	14	----------	----------

b. Dentro del territorio de la Hacienda Arroyo Grande se encuentran varias veredas: La Europa, Arroyo de las Canoas, el Palmario, Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Loma Arena, Púa 2, Amanzaguapos, cada una de ellas organizada a través de Consejos Veredales. Para los representantes de los

[132] Abuelo de quien firma como coadyuvante.

Consejos Comunitarios, si bien hoy en día sus miembros están dispersos en distintos municipios toda la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande se identifica a través de las mismas costumbres, tradiciones y usos. Así mismo a través de la autorreferenciación derivada de los apellidos de los 113 esclavos libertos.

c. Las 113 familias se ubicaron en el territorio ejerciendo la ganadería, la agricultura y la pesca. Esos territorios en los cuales se asentaron las comunidades abarcaban extensos terrenos de playa, playones y parcelas, en los cuales ellos soltaban sus animales, se bañaban, cultivaban y pescaban. Sin embargo, hoy en día no tienen acceso a los terrenos sobre las playas ni sobre algunas parcelas de cultivos, debido a que los *"invasores"* han cercado los caminos usados tradicionalmente por la comunidad y la han sacado de sus parcelas a través de personal armado[133].

d. Los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos, ya han solicitado titulación colectiva de las tierras ante el INCODER, pues con esa figura buscan proteger la tierra y evitar que algunos de sus miembros sean engañados para vender o abandonar sus tierras. Así mismo, para fortalecer los procesos organizativos de las comunidades afrodescendientes de esa región. No obstante ninguna de esas solicitudes ha sido resuelta de fondo por el INCODER.

- Trámite del incidente de desacato contra los Directores del IGAC y del INCODER

Después de notificado el referido Auto 530 del 17 de noviembre de 2015, la Secretaría General de esta Corte remitió al despacho las siguientes contestaciones:

IGAC[134]: El Instituto respondió a las preguntas efectuadas por la Corte Constitucional mediante el Auto 530 de 2015. En efecto describió todas las actuaciones realizadas por funcionarios de esa entidad encaminadas al cumplimiento de la orden. Explicó que ha ofrecido todo el apoyo institucional pertinente al INCODER para que pueda culminar la primera etapa del levantamiento topográfico. Igualmente precisó que todo lo relacionado con la presente acción de tutela, está siendo ejecutado y conocido por funcionarios del nivel nacional.

Finalmente, indicó que el último informe del trabajo, presentado por el INCODER el 14 de diciembre de 2015, precisó que *"para la aclaración del predio Arroyo Grande se entrega un avance del 30% al 20 de diciembre de 2015. Se realizó reunión con el representante de la comunidad nativa de Arroyo Grande y se estableció que se procedía a solicitar la ampliación del tiempo de ejecución y que dicha laboral debe continuar por parte de la*

---

[133] Especialmente refieren a un señor llamado Darío Castro que, según afirman, llegó hace 3 años a la zona con personal armado.

[134] Cuaderno de la Corte 5, folios 191 a 272. Presentada el 15 de diciembre de 2015 por Marcela Abella Palacios como Jefe de la Asesora Jurídica de la entidad.

entidad que asuma las funciones que actualmente tiene la Subgerencia de Tierras. Dicha solicitud es producto de las dificultades de orden público en la zona y la magnitud del trabajo (18000 hectáreas)".

El IGAC presenta como pruebas los oficios que el INCODER ha presentado en relación con los avances en el levantamiento topográfico ordenado.

INCODER[135]: Al responder a los cuestionamientos realizados por la Corte, el Institutito señaló que ha dado cumplimiento a la orden; sin embargo, se han presentado varias situaciones que es necesario que la Corte tenga en cuenta[136].

En *primer lugar*, manifestó respetuosamente que los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y La Europa no han realizado el acompañamiento a los contratistas asignados; por el contrario, la comunidad que representa la señora Edelmira Ortega de Marrugo ha presentado resistencia en contra las diligencias adelantadas por el INCODER, por lo que no se han podido terminar los trabajos de topografía. En esa medida, el Instituto gestiona el acompañamiento de la Policía de Bogotá para avanzar en las labores encomendadas.

En *segundo lugar*, aclaró que los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y La Europa no tienen en cuenta que la normativa vigente sólo le permite al INCODER *"realizar levantamientos topográficos sobre predios que no sean de propiedad privada, en caso contrario puede generar un detrimento patrimonial y un peculado a favor de terceros por invertir recursos públicos en levantamientos topográficos sobre predios privados que no estén dentro del marco de una compra directa de tierras, baldíos, deslinde, clarificación, extinción, recuperación o Parques Nacionales"*. Debido a lo anterior, afirmó que el IGAC es quien tiene la competencia para aclarar la propiedad privada.

En *tercer lugar*, expuso que se han realizado varios avances frente al levantamiento topográfico, tales como el Informe Predial de Arroyo Grande y las consultas respectivas a los mapas y las bases de datos oficiales. Sin embargo señaló que es necesario un plazo de 45 días hábiles adicionales para la terminación del levantamiento topográfico, ya que factores como la falta de cooperación de la comunidad, los problemas de seguridad física del personal de campo debido a grupos armados de *desconocidos*, y la magnitud del predio (18.457 hectáreas, equivalente al 60% del área urbana de Bogotá), han impedido otorgar una respuesta oportuna.

---

[135] Cuaderno de la Corte 6, folios 295 a 440. Presentado el 15 de enero de 2016 por Carlos Ignacio Carmona Moreno, Subgerente de Tierras Rurales.

[136] Con el informe, el INCODER aportó:
- El referido Informe pericial de Arroyo Grande.
- Un mapa catastral del Predio Arroyo Grande (con área y linderos presuntos).
- Un mapa de los predios que se encuentran en el área presunta de Arroyo Grande en el cual se identifican aquellos con matrícula inmobiliaria y aquellos que no la tienen.
- Un Mapa de Afectaciones por zonas de inadjudicabilidad de baldíos.
- Reporte de la consulta de Registro # 1 y 2 de los predios que se encuentran dentro del área presunta de Arroyo Grande.

77
236

En el informe *"predio: Hacienda Arroyo Grande"* del INCODER, se catalogaron factores como la localización geográfica del área, la topografía de la zona, la condición jurídica del folio de matrícula evaluado, el área y los linderos presuntos y las anotaciones consagradas en el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien estudiado.

A partir de lo anterior, se presentó un diagnóstico predial en el cual se reportaron: a) **789 predios sin información jurídica**; es decir, sin matrícula inmobiliaria, que conforman un total de 5054,50 hectáreas. b) **65 predios de propiedad del municipio de Santa Catalina y 11 a nombre de la Nación**, para un total de 306,52 hectáreas. c) **1081 predios con matrículas inmobiliarias**, que ocupan un área de 13.093,112 hectáreas[137].

Al final del referido informe se presentan algunas observaciones referentes a la necesidad de buscar fuentes de información adicional (sentencias inscritas en el certificado de libertad y tradición, folios de matrícula anexos a este bien, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, Resoluciones del INCODER, entre otros), para avanzar en el levantamiento topográfico solicitado por la Corte.

El **18 de diciembre de 2015** la accionante solicitó a la Magistrada sustanciadora una prórroga de 85 días para los funcionarios del IGAC y del INCODER, a fin de logar la culminación de las tareas que le fueron asignadas. La solicitante subrayó que el INCODER había reasignado las labores a un nuevo contratista, el cual propuso el plazo anteriormente citado para finalizar las labores relacionadas con el levantamiento topográfico[138].

Mediante **auto N° 022 del 22 de enero de 2016**[139], la Sala concedió la prórroga de 85 días solicitada por la accionante, al INCODER y al IGAC. Lo anterior, debido a la importancia de los resultados del levantamiento topográfico con relleno para la adopción de una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela, y tomando en consideración la complejidad y extensión del área estudiada (entre 16.000 y 18.000 hectáreas). No obstante, la Corte Constitucional reiteró que en caso de incumplimiento del nuevo plazo concedido, los funcionarios públicos podrían quedar sometidos a las sanciones por desacato al cumplimiento de decisiones judiciales previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Con posterioridad a este Auto N° 530 de 2015, se recibió en este despacho el informe de cumplimiento del ***IGAC***.

Informe de cumplimiento IGAC[140]

El informe de cumplimiento presentado por el IGAC, con el siguiente mapa, muestra la ubicación del predio de Arroyo Grande, identificado con el folio de

---

[137] Cuaderno de la Corte 6, folio 342 y reverso.
[138] Cuaderno de la Corte 6, folios 276 a 282.
[139] Cuaderno de la Corte 6, folios 477 a 480.
[140] Cuaderno de la Corte 7, folios 625 a 733. Presentado el 7 de junio de 2016 por Juan Antonio Nieto Escalante, Director General del IGAC.

matrícula inmobiliaria 060-34226. Allí se indicó que el predio está ubicado en la costa Caribe colombiana y comprende 17.994 hectáreas aproximadas, dentro de las cuales existen un estimado de 1.945 predios catastrales.

Mapa 1: La parte sombreada en café hace referencia a la ubicación espacial del predio

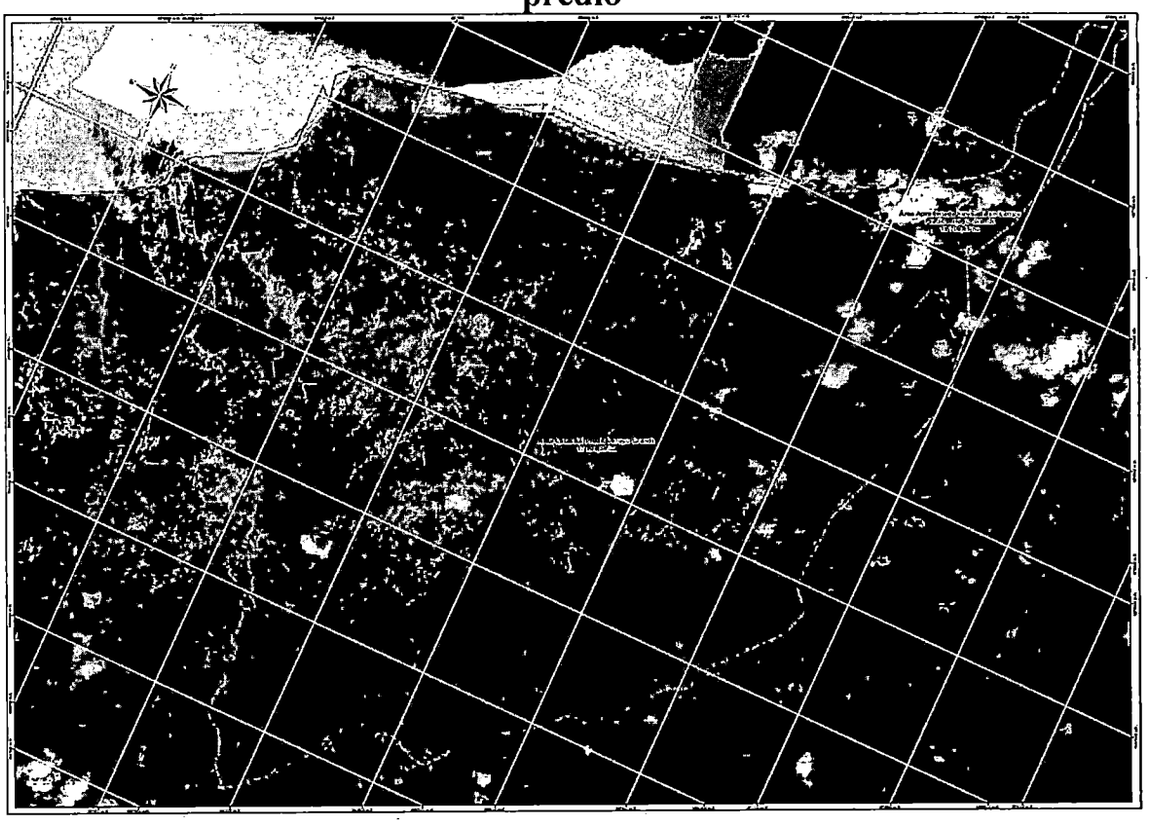

Según el informe, a través del recorrido realizado por los funcionarios de IGAC, el 15 de enero de 2016, se pudo constatar que *"dentro del territorio denominado Arroyo Grande, hay a su vez otros predios catastrales que comprenden zonas rurales y centro poblados, cuya destinación es muy diversa, hay residencias, fincas, hoteles etc."*.

El IGAC advierte, en cuanto a la extensión del predio, que es evidente que el mismo es de gran dimensión. En efecto, al identificarlo con un polígono de color naranja en el siguiente mapa, y realizar la comparación con el área de Barranquilla, en color rojo, éste resulta incluso de mayor tamaño que el centro urbano de esa ciudad.

78
237

Mapa 2: comparación del área del predio de arroyo Grande con la ciudad de Barranquilla

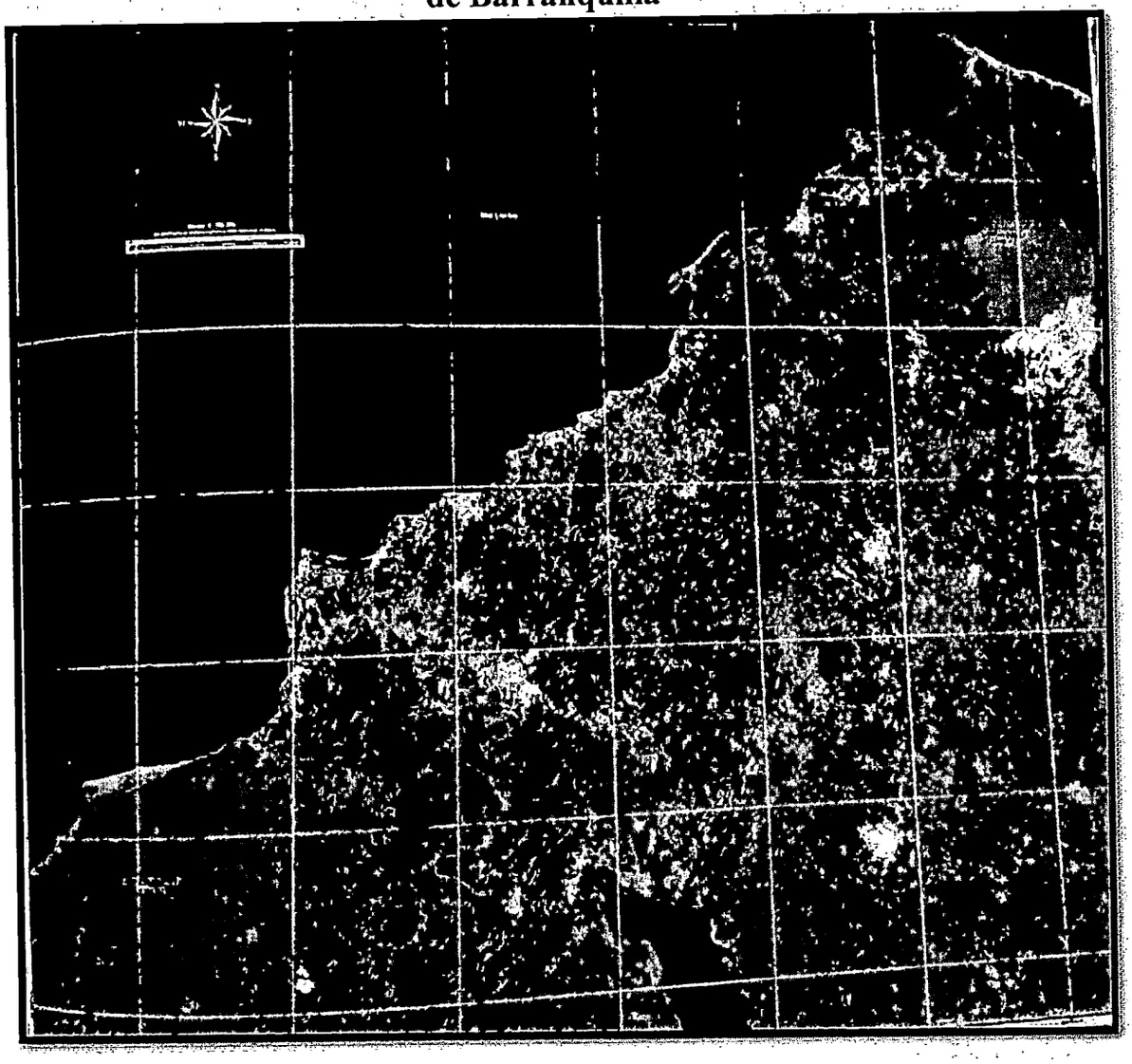

Debido a lo anterior, el IGAC advierte a la Corte Constitucional que después de levantar las coordenadas planas aproximadas del terreno descrito en la escritura pública N° 161 de 1897, el trabajo necesario para cumplir con la orden de levantamiento topográfico con relleno es extenso y complejo, debido a que implica la identificación de gran cantidad de aspectos como los predios catastrales individuales (aprox. 1.945) con sus construcciones, cultivos, mejoras, coberturas, entre otros.

Siguiendo adelante con el informe, el IGAC realiza una relación pormenorizada de las actuaciones administrativas que ha realizado a efectos de lograr el cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional, de la manera más técnica y adecuada posible.

Así mismo precisa que dentro del proceso integral de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva de tierras a comunidades negras, el INCODER remitió información que ha sido revisada por el IGAC, la cual, a la fecha del informe corresponde a un 53% del total del área del predio Hacienda Arroyo Grande. Según expresa, lo anterior equivale i) a 116 predios estudiados a través de topografía convencional, de los cuales sólo 16 cumplen con las normas técnicas. Y ii) 27 predios estudiados a través de foto-identificación sobre la imagen digital, de los cuales 16 tienen algunos inconvenientes técnicos.

En esa medida presenta el siguiente mapa, con las siguientes convenciones:

Verde	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER y aprobado por el IGAC
Amarillo	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER y aprobado con algunas observaciones por el IGAC
Rojo	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER, pero no aprobadas por el IGAC.
Azul claro	Las áreas producto de la foto-identificación sobre la imagen digital de los predios pendiente de validación
Naranja	Las áreas pendientes por levantamiento topográfico

Mapa 3: acciones realizadas sobre el predio Arroyo Grande

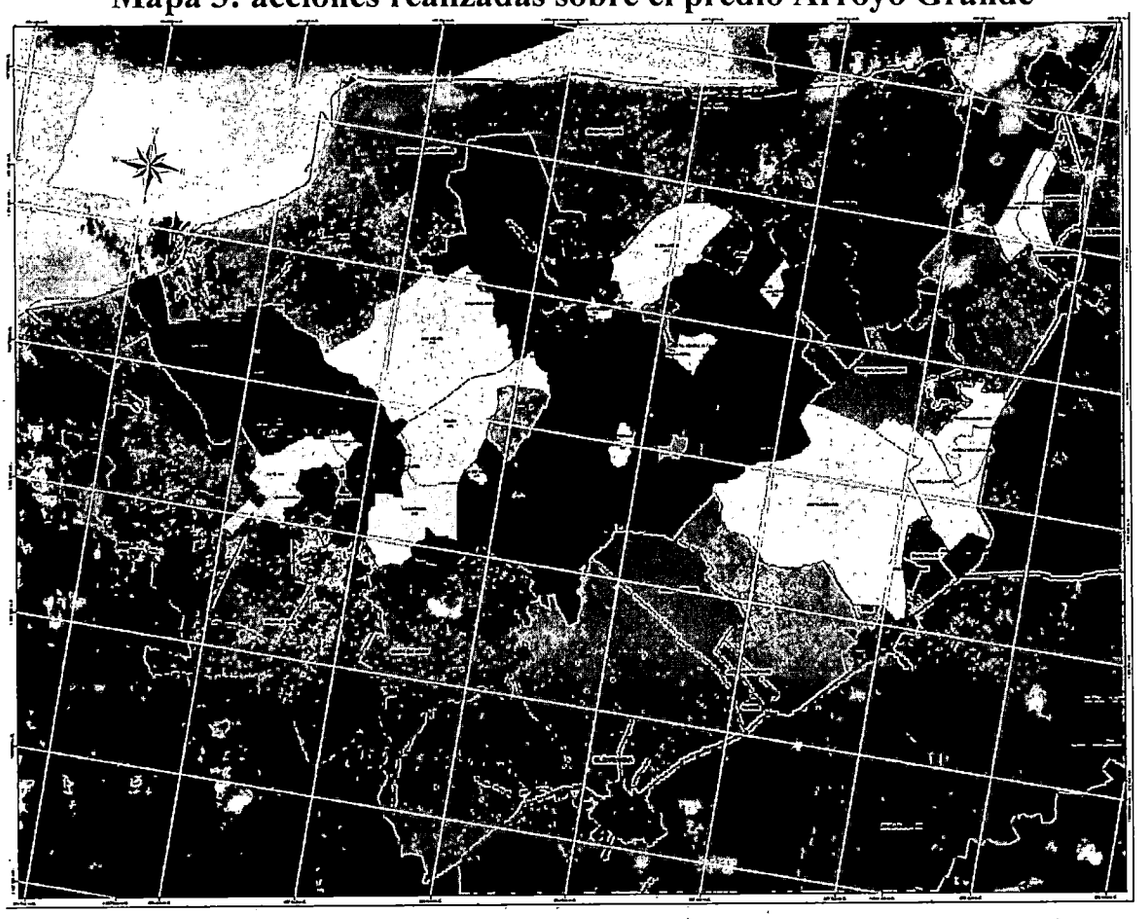

Frente a las zonas del mapa que se muestran en rojo, el IGAC advierte a la Corte, que el trabajo realizado no está perdido ni hay necesidad de repetir las acciones. Expresa que lo que muestra esa información es la necesidad de

79
230

rectificación de algunos procesos de información, de organización de datos, de corrección de deficiencias, entre otros aspectos, que simplemente requieren algún tiempo para su constatación, que se realizará en adelante con la nueva institución Agencia Nacional de Tierras.

Por último, el IGAC presenta un análisis de los impactos presupuestales, de recurso humano y de temporalidad de la intervención técnica en Arroyo Grande. En efecto, se indica que según sus tablas técnicas *"el costo del levantar quinientas (500) hectáreas de terreno es de veinticinco millones quinientos dieciséis mil ciento cuarenta y un pesos ($25.516.151). Así entonces, tomando como base el costo por hectárea para calcular el costo de levantar las casi dieciocho mil (18.000) que corresponde el predio Arroyo Grande, se tiene que estos levantamientos tienen un costo mínimo de novecientos dieciocho millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos ($918.518.436)"*.

De igual forma, indica que *"el tiempo aproximado para levantar entre quinientas (500) y quinientas cinco (505) hectáreas de terreno es de treinta y ocho (38) días, razón por la cual si realizamos un operación matemática, tendríamos que como mínimo se necesitarían mil trecientos sesenta y ocho (1.368) días hábiles para levantar las caso dieciocho mil hectáreas de Arroyo Grande"*; es decir, un aproximado de 3 años y 7 meses.

Por último, el IGAC señala que debido a la complejidad del asunto materia de la presenta acción de tutela solicitan una vez más la celebración de una audiencia en la cual concurran la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y ese Instituto con el fin de realizar un plan de trabajo coordinado, real y eficiente que se ajuste al proceso y a las competencias de las entidades involucradas.

Una vez reseñado el anterior informe de cumplimiento presentado por el IGAC, es importante referir que dentro del trámite de la presente tutela, esta Sala ha emitido algunos autos adicionales de trámite que han resuelto especialmente aclaraciones al Auto N° 294 de 2015, solicitudes de audiencias públicas y otros aspectos, que no son reseñados en estos antecedentes debido a su bajo nivel de pertinencia[141]. De igual forma a través de autos del 15 de julio y del 10 de octubre de 2016, esta Sala vinculó como partes a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente.

Finalmente también se advierte que durante todo el trámite se recibieron solicitudes de terceros que pretenden hacerse parte en esta acción de tutela; sin embargo, como se les informó tales peticiones serán resueltas cuando se evalúe el caso concreto en esta providencia. Por tal motivo dichas peticiones y las actuaciones realizadas por la Corte, se omitieron en el relato de estos

---

[141] Cuaderno de la Corte 6, folio 448 a 451. Auto N° 003 del 13 de enero de 2016, que aclaró una de las órdenes dadas en el Auto N° 294 de 2015.
Cuaderno de la Corte 7, folios 529 a 532. Auto N° 023 del 22 de enero de 2016, que rechazó una solicitud de aclaración del Auto N° 294 de 2015

antecedentes y serán tratadas en un acápite posterior.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA

1. Esta corporación es competente para examinar, en Sala de Revisión, los asuntos que han llegado a su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

PRESENTACIÓN GENERAL DEL CASO

2. Según lo relatado, la accionante y algunos de los coadyuvantes hacen parte de una Comunidad de copropietarios de un predio denominado "Hacienda Arroyo Grande". Tal predio fue entregado como una forma de compensación por parte de sus antiguos propietarios, los señores Justiniano y Mariano Ramírez, a 113 afrodescendientes que entregaron su fuerza de trabajo a la familia de éstos como esclavos. El anterior negocio jurídico consta en la escritura pública N° 161 de 1897, registrada ante el Notario Primero de Cartagena y cuyo folio de matrícula es el N° 060-34226 con fecha de apertura de 15 de diciembre de 1980. En 1897, la extensión del predio se identificaba como *"8 caballerías de tierra"* y sus linderos dan cuenta de sitios y límites vigentes para ese momento.

La Comunidad de copropietarios, es decir, las 113 familias afrodescendientes, tomaron posesión de esos terrenos ejerciendo en ellos la agricultura, la pesca y la ganadería. Sin embargo, narran que a través tiempo se han presentado diversas maniobras jurídicas y judiciales a través de las cuales se les ha despojado de tierras de las cuales son legítimos propietarios. Así narran, por ejemplo, la adjudicación indebida de supuestos baldíos que hacen parte del predio de mayor extensión Arroyo Grande; el adelanto de procesos de pertenencia adquisitiva de la propiedad, bien sea por parte de terceros o de miembros de su propia comunidad; y/o la compra forzada y fraudulenta de terrenos a los copropietarios, ignorando la figura de propiedad común y pro indiviso.

Denuncian especialmente las acciones violentas de las cuales han venido siendo objeto, especialmente, a partir del año 2005 en adelante, cuando se incrementó la presencia de personal armado en la zona reclamada y cuando se limitó definitivamente a la Comunidad el acceso al mar Caribe. Así mismo, explican detalladamente las acciones que han ejercido ante las diversas entidades estatales, que lejos de culminar con la protección de sus derechos como Comunidad de propietarios, han perpetrado y legitimado el despojo.

La demandante y los coadyuvantes en la presente acción de tutela señalan que las entidades estatales han ignorado por completo su calidad de sujetos de especial protección constitucional, debido a la diversidad étnica y cultural que los define como comunidades afrodescendientes asentadas en la Costa Caribe.

Aunado a lo anterior, resaltan la situación de vulnerabilidad y pobreza que ha generado para ellos el despojo de sus tierras.

3. Por lo narrado, la accionante y los coadyuvantes consideran que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de defensa y aquellos reconocidos a las comunidades tribales. Por lo anterior, solicitan entre otras acciones, que *i)* se ordene a la Inspección de Policía de Arroyo Grande se abstenga de adelantar procesos policivos y diligencias de desalojo en el corregimiento de Arroyo Grande, y se declare la nulidad de todos aquellos procedimientos llevados a cabo con anterioridad a la presentación de esta acción.

Así mismo que solicitaron *ii)* se ordene a las entidades administrativas competentes adoptar de manera inmediata las medidas tendientes a aclarar la propiedad en el predio Hacienda Arroyo Grande, con el fin de recuperar los baldíos indebidamente adjudicados y proseguir con las solicitudes de titulación individual y colectiva de tierras, realizadas bien por miembros de la Comunidad de copropietarios o bien por los Consejos Comunitarios que se han venido constituyendo en la zona.

Y *iii)* se adopten medidas provisionales para permitir a la Comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande acceder al Mar caribe, mientras se concluye el proceso de clarificación de la propiedad en el corregimiento.

4. La Procuraduría Regional de Bolívar y la Alcaldía de Cartagena de Indias, entre otras entidades, solicitaron al juez de instancia declarar improcedente la presente acción de tutela. Como argumentos para tal petición, se indicó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de la Comunidad de Arroyo Grande. Por el contrario, se explica que en la medida de sus competencias las entidades han cumplido con sus labores constitucionales en el presente caso. De igual forma se alega que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para pedir la suspensión de las acciones policivas, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial.

El INCODER manifestó que las solicitudes de aclaración de la propiedad y de titulación colectiva realizadas en este caso, se están tramitando administrativamente, por ello la acción de tutela es improcedente, más aún cuando no se acredita por parte de la accionante un perjuicio irremediable. Resalta que ante el Consejo de Estado cursa un proceso de revisión de las actuaciones del INCODER sobre algunos de los hechos referenciados en este caso, con lo cual la presente acción de tutela incumple el principio de subsidiariedad. Por último afirma que ha respondido todas las peticiones que se han presentado por los hechos relacionados con este caso concreto.

En general las otras entidades que fueron vinculadas alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, los argumentos de las entidades demandadas y de los terceros intervinientes, es necesario

inicialmente determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados. Para ello la Corte debe establecer si se cumplen los presupuestos de legitimación por activa y pasiva, así como los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Una vez se determine la procedencia de la acción de tutela, la Corte entrará a identificar los problemas jurídicos a tratar en el presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa e interés para adelantar la acción de tutela

6. Se desprende del artículo 86 de la Constitución y de la jurisprudencia al respecto, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *"legitimado en la causa"* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona[142]http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-697-06.htm - _ftn20.

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. *"Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"*[143].

Así, el artículo 86 Superior señala que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *i)* en forma directa, *ii)* por medio de representante legal (cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y/o personas jurídicas), *iii)* a través de apoderado judicial, *iv)* por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o *v)* por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

7. En el presente caso, la accionante Edelmira Ortega Pineda indica que hace parte de la Comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. Así, con el fin de verificar su legitimación en la causa por activa, esta Sala examinó la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226.

Una vez revisados tales documentos la Sala encontró que en 1897 el señor Bartolomé Ortega fue adjudicatario de 7 acciones de derecho sobre el predio Hacienda Arroyo Grande. A la par de lo anterior, en el folio de matrícula estudiado consta, en la anotación número 13 realizada el 9 de julio de 2010, que las 7 acciones del señor Bartolomé Ortega fueron trasferidas a la señora Edelmira Ortega Pineda, debido a una *"adjudicación en sucesión del causante"*, ordenada, a su vez, por sentencia proferida por el Juzgado 3° de

---

[142] T-697 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

[143] T-799 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-416 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández.

81
240

Familia de Cartagena el 1° de septiembre de 2008[144]. Debido a lo anterior, es claro que ella tiene un interés legítimo en la interposición de la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, presuntamente vulnerados por las autoridades públicas demandadas.

8. Ahora bien, es importante recordar que la señora Edelmira Ortega Pineda instauró la acción de tutela *"de la Comunidad de copropietarios y descendientes (AFROCOLOMBIANOS) de la Hacienda Arroyo Grande"*[145]. De igual manera, presentó como hechos las actuaciones realizadas por toda la Comunidad en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, como las peticiones elevadas ante los distintos Ministerios, la Defensoría del Pueblo y el INCODER, entre otras. También es evidente que las pretensiones perseguidas están encaminadas a la protección comunitaria y no sólo individual. Todo lo anterior, permite deducir que, en este caso, la accionante busca defender los derechos fundamentales de la Comunidad de Arroyo Grande, dentro de los cuales incluye los propios.

Debido a esta particularidad, es imperioso definir también la legitimidad en la causa por activa de algunos comuneros que presentaron escritos de *"coadyuvancia"* y de los Consejos Comunitarios que intervinieron en la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho de la Magistrada sustanciadora, en tanto estas personas y asociaciones son también titulares primarios de los derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, que se pretenden proteger a través de la presente solicitud.

Lo anterior, pues la jurisprudencia constitucional impone al juez de tutela el deber de utilizar sus facultades oficiosas, y de efectuar un análisis material y no meramente formal de las peticiones, con el fin de despejar cualquier incertidumbre al respecto de la legitimación por activa[146].

9. Sobre este punto, se advierte entonces que el señor ***Ismael Henríquez Pineda***, acreditó ser heredero y/o descendiente de los 113 propietarios de la Hacienda Arroyo Grande. En efecto, una vez revisados los documentos aportados por él, la Sala encontró que en 1897 el señor Catalino Ortega fue adjudicatario de 7 acciones de derecho sobre el predio Hacienda Arroyo Grande. A la par, en el folio de matrícula estudiado, consta la anotación número 14 realizada el 9 de julio de 2010, en la cual se indica que las 7 acciones del señor Catalino Ortega fueron trasferidas a la señora Ana Matilde Pineda Ortega, debido a una *"adjudicación en sucesión del causante"*, ordenada, a su vez, por sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena el 2° de septiembre de 2008. El señor Ismael Henríquez Pineda es hijo de Ana Matilde Pineda Ortega; es decir, presenta la cadena de sucesión

---

[144] Aunado a lo anterior, la accionante aporta su Registro Civil de Nacimiento y la Partida de Bautismo de su padre, con lo cual acredita su parentesco con el señor Bartolomé Ortega. Cuaderno 2 folios 112 y 113.
[145] Cuaderno 1, folio 3.
[146] T-301 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-312 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; y SU-173 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que lo habilita para defender sus derechos como descendiente de uno de los Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande identificados en la escritura pública 161 de 1897.

De igual forma, la señora Magaly Coronado Solano, es la representante del ***Consejo Comunitario de la vereda La Europa***, ubicada en el predio Arroyo Grande. Dicha calidad la acreditó a partir de la copia de la Resolución N° 1694 del 3 de agosto de 2012, expedida por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena[147].

Estos dos intervinientes, presentaron en sus escritos sus respectivas argumentaciones y apoyaron las pretensiones de la demanda, en especial las dirigidas a suspender las arremetidas de la inspección de policía de Arroyo Grande contra miembros de la Comunidad, y aquella referente a dar impulso y efectividad a las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, elevadas en el predio en cuestión.

10. Ahora, si bien formalmente estos escritos fueron presentados como *"coadyuvancia"*, la Sala no puede omitir que materialmente no lo son. En efecto, la figura de la coadyuvancia *"como representación adhesiva ofrece una disociación entre tener un interés alterno y ser el titular del mismo, es decir entraña una legitimación secundaria, en vez de una legitimación principal"*[148]. Un coadyuvante es aquel que refuerza y apoya las pretensiones de una de las partes y actúa a favor de un interés ajeno, que le resulta provechoso pero del cual no es titular.

En esa medida, si bien este comunero y el Consejo Comunitario de la Europa presentan, en apariencia, intervenciones adhesivas cuya finalidad es proteger un derecho ajeno, lo cierto es que materialmente se trata de intervenciones principales, ya que esas actuaciones tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales propios, como miembros de la Comunidad de copropietarios y afrodescendientes que son. Esta calidad los ubica como verdaderos actores, pues litigan por una causa propia, en la que tienen un interés legítimo y que los afecta directamente; y no como coadyuvantes, ya que su defensa no está encaminada a proteger derechos ajenos.

En esos términos, esta Sala encuentra que el señor Ismael Henríquez Pineda como miembro/heredero de la Comunidad de copropietarios del predio denominado Hacienda Arroyo Grande y el Consejo Comunitario de la Europa son también actores principales en la presente causa, al solicitar debidamente en sus intervenciones la protección de los derechos de la Comunidad de la que son parte. Por lo tanto su legitimación en la causa está acreditada.

11. Ahora bien, respecto de las intervenciones realizadas durante todo el trámite del proceso y, en especial, en la diligencia de inspección judicial por parte de los representantes de los ***Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y Amanzaguapos***, los señores Édgar Alfonso Ramírez Mendoza y Carmelo

[147] Cuaderno 2, folios 143 a 147.
[148] SU-173 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Flórez, respectivamente, esta Sala puede extraer que esas asociaciones de afrodescendientes también tienen un interés legítimo y directo de protección de sus derechos fundamentales, pues como se indicó, muchos de los hechos relacionados en el escrito de tutela fueron protagonizados por los referidos Consejos Comunitarios (peticiones, denuncias, estudios de títulos, entre otros).

Lo anterior, aleja a estas asociaciones de la figura de la coadyuvancia y, reafirma que las mismas son actores principales en esta causa. En efecto, como lo indicaron en las referidas intervenciones, muchos de los miembros de los Consejos Comunitarios son los herederos y/o descendientes de los 113 propietarios del predio Arroyo Grande, quienes han elegido unirse a los procesos de recuperación y fortalecimiento de las tradiciones y costumbres que los identifican como grupo étnico afrodescendiente. En este punto la Sala advierte que no todos los miembros de la Comunidad de Copropietarios descrita en la escritura pública Nº 161 de 1897, son parte de los Consejos Comunitarios y viceversa. Sin embargo, este asunto se tratará más adelante.

En todo caso, es claro que los referidos Consejos Comunitarios reivindican las pretensiones de la demanda como propias, pues son sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, los que presuntamente están siendo vulnerados[149], situación que ratifica su legitimación en la causa por activa.

12. De otro modo, se advierte que si bien los señores Leorte Santiago Padilla, Nelson Ramos Jiménez y Nadín Alberto Romero Santiago afirman que también son descendientes herederos de alguno de los copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande, no aportaron ningún documento que acreditara, siquiera sumariamente, esa condición. Así las cosas, en esta acción de tutela se tomará su escrito como una coadyuvancia, sin perjuicio de que ante la entidad competente que lleve a cabo el proceso de clarificación de la propiedad, puedan presentar solicitudes como herederos y afectados directos, siempre y cuando acrediten esa calidad.

13. Finalmente, la Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Negras e Indígenas Afrodescendientes –FUNDACONEAFRO–, presentó un escrito de coadyuvancia que encaja perfectamente en esa figura, en tanto es un tercero que pretende ayudar en la defensa y la protección de derechos ajenos, en los cuales tienen un interés. Por tanto esta Sala reconoce su intervención como tercero coadyuvante en el presente trámite.

---

[149] Ver sentencia T-559 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería: *"Tal como lo ha aceptado esta corporación en diversas sentencias de tutela, las asociaciones constituidas con el objeto de luchar contra la discriminación racial en el país pueden canalizar jurídicamente las acciones de derecho constitucional que resulten procedentes para la defensa efectiva de los derechos fundamentales de sus miembros. Es así, por cuanto los actos de discriminación racial negativa lesionan, no sólo los derechos singulares de las personas sobre las que recaen, sino también los de la comunidad o etnia a la cual éstas pertenecen. Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación."*

Legitimación por pasiva

14. Superado el examen sobre legitimación en la causa por activa, es necesario que esta Sala haga el estudio de la contraparte en este proceso, esto es, la verificación de la legitimación en la causa por pasiva. Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

15. En el presente caso, se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural de la Comunidad de Arroyo Grande, por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior –Dirección de asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras DACNARP–, el INCODER, la Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Personería Distrital de Cartagena *"y las demás autoridades que se determinen en el desarrollo de la presente"*. Después del ejercicio probatorio realizado por los jueces de instancia y por esta Sala de Revisión, se pudo determinar que las *"demás autoridades"* involucradas con los hechos descritos por los accionantes son las siguientes:

a. Procuraduría Regional de Bolívar
b. Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
c. Las Fiscalías seccionales 40, 17, 14, 12 de Cartagena de Indias
d. La Presidencia de la República
e. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional
f. El Ministerio de Minas y Energías
g. La Defensoría del Pueblo
h. La Unidad de Restitución de Tierras
i. Concejo Distrital de Cartagena de Indias
j. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-
k. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
l. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–
m. La Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–
n. La Contraloría General de la República
o. La Agencia Nacional de Tierras –ANT–
p. La Superintendencia de Notariado y Registro –SNR–

En esa medida, esta Sala advierte que todas estas entidades son de carácter público, cuyas funciones y competencias se relacionan con las acciones y omisiones denunciadas, por ende son susceptibles de ejercer como extremo pasivo en una acción de tutela, según lo dispuesto el ya referido artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Subsidiariedad

16. El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede para proteger los derechos

fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. A ello agrega que la acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, se sostiene que este mecanismo de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Así mismo se ha dicho que la eficacia e idoneidad de los mecanismos de defensa judicial que se presentan como principales deben ser analizadas en el caso concreto, como en efecto hará esta Sala.

Procedencia de la acción de tutela cuando se cuestionan actuaciones dentro de procesos policivos y diligencias de desalojo, por parte de sujetos de especial protección constitucional

17. En reiteradas ocasiones[150], esta Corte ha analizado la procedencia de la acción de tutela cuando sujetos de especial protección constitucional, solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a actuaciones policivas. En este caso, una de las pretensiones principales de los accionantes es que se suspendan las actuaciones policivas y las diligencias de desalojo en el predio Hacienda Arroyo Grande, hasta tanto no se clarifique la propiedad. En esa medida, es pertinente recordar que esta Corporación ha permitido la procedencia de la acción de tutela en estos casos por varias razones.

En *primer lugar*, es necesario destacar que las decisiones que se adoptan en dichas actuaciones y procesos (lanzamiento por ocupación de hecho, querellas, desalojos y otros), *"a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa, tienen el alcance de actuaciones judiciales"* [151], por ello, no son susceptibles de control *"ante la jurisdicción contenciosa administrativa*[152]*"*[153]. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 105 de la

---

[150] Ver entre otras las sentencias: T-267 de 2011 M. P. Mauricio González Cuervo; T-053 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-454 de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-763 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-138 de 2013 M. P. Alexei Julio Estrada; T-689 de 2013 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-721 de 2013 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
En particular: T-689 de 2013: *Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada. En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido. Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.*

[151] *La posibilidad de atribuir funciones judiciales a autoridades administrativas, a través de la ley, está prevista en el artículo 116 de la Constitución Política, en el cual señala que "(...) excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos".*

[152] *La Corte Constitucional ha establecido que la finalidad de que no exista recurso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra las decisiones de policía, es que las mismas tengan un efecto inmediato para evitar la perturbación del orden público y mantener así el statu quo. En este sentido, en diversos*

Ley 1437 de 2011, cuando establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las actuaciones proferidas por autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales[154].

En *segundo lugar*, cabe resaltar que como lo ha advertido esta Corporación, *"tampoco resultan procedentes las acciones civiles para controvertir los actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión, mas no para debatir la posible violación de un derecho fundamental, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular"*[155].

18. Así las cosas, en vista de que no son procedentes las acciones civiles ni los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la acción de tutela se presenta como la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos[156]. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que *"alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos."*[157]

19. Ahora bien, aunado a lo anterior, es claro que cuando en estos asuntos estén involucrados derechos de sujetos de especial protección constitucional, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más viable. En efecto, las comunidades y los individuos afrodescendientes son un grupo poblacional que a la luz de la Constitución de 1991, es merecedor de un trato preferente por parte de las autoridades. Así se desprende de los artículos 7, 13 y 55

---

pronunciamientos ha establecido que las decisiones adoptadas en un proceso de policía son de carácter jurisdiccional y están sustraídas de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, ver las sentencias C- 241 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-267 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo).

[153] T-721 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[154] ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. **Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales,** sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales

[155] T-850 de 2012, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[156] T-267 de 2011 M. P. Mauricio González Cuervo: *"Ha concluido la jurisprudencia que "alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos".*

[157] T-061 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

transitorio, entre otros, y de la jurisprudencia de esta Corte. En efecto la sentencia **T-485 de 2015**[158], reiteró que:

> *"Las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional. Esta comprobación ha llevado a la Corte a definir un grupo de derechos de las comunidades diferenciadas, todos ellos relacionados con la preservación de su diversidad étnica y cultural, así como los demás derechos fundamentales que se adscriben a sus miembros."*

20. Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas, para esta Sala la presente acción de tutela resulta plenamente procedente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Inspección de Policía de Arroyo Grande y otras entidades involucradas, como la Alcaldía de Cartagena y la Personería Distrital de esa ciudad, entre otras.

Procedencia de la acción de tutela cuando se vulneran derechos fundamentales debido a la omisión de autoridades administrativas de dar inicio e impulso a un proceso de clarificación de la propiedad

21. Otra de las pretensiones principales en el presente caso es que se dé impulso a los procedimientos administrativos de clarificación de la propiedad y/o de titulación colectiva de tierras en el predio denominado Hacienda Arroyo Grande, cuyos linderos están descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y que abarca 18.000 hectáreas aproximadamente. Como se advierte en los antecedentes, desde 2010 se presentaron las primeras solicitudes de titulación colectiva de tierras y desde 2013 aquellas referentes a la clarificación de la propiedad al INCODER; sin embargo, las mismas presentan serios atrasos, advertidos incluso por la Contraloría General de la Nación[159].

Ahora bien, las funciones de adelantar los procesos agrarios de clarificación de tierras y de titulación de la misma, son competencia del INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, y las actuaciones de esta agencia están sujetas al control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, en principio, se podría pensar que existe otro medio de defensa judicial, materializado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ese control judicial, sin embargo, sólo es activable cuando se ha emitido algún pronunciamiento por parte de la entidad competente. En el presente caso, el INCODER alegó que las solicitudes están siendo tramitadas, pero no justificó ni su demora ni su ausencia de gestión, evidenciada en que pasados alrededor de 3 a 6 años de la recepción de las primeras solicitudes, no haya emitido ningún pronunciamiento de fondo. Según las respuestas entregadas por esa

---

[158] M. P. Myriam Ávila Roldán.
[159] Como se indicó en la respuesta que ofreció esta institución y que fue reseñada en los antecedentes de esta sentencia.

entidad, la Ley 160 de 1994 y su reglamentación, no le fija un periodo determinado para resolver esas peticiones.

22. Así las cosas, el medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo cuando se trata proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos. En este punto es pertinente recordar lo expresado por esta Corte en la sentencia **T-909 de 2009**[160], cuando estudió la procedencia de una acción de tutela instaurada por la Comunidad Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya, por la cual buscaba la protección a su derecho al debido proceso administrativo, que fue quebrantado por la dilación injustificada en decidir sobre la titulación colectiva de una propiedad ancestral, cuya solicitud llevaba más de 10 años tramitándose:

> *"La jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la necesidad de que la Administración actúe de manera diligente y sin dilaciones injustificadas así como en lo imperioso que resulta que responda de fondo las peticiones elevadas por los ciudadanos y por las ciudadanas. Ha acentuado, de la misma manera, que cuando las entidades estatales se han abstenido de dictar las medidas indispensables para obtener una protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales fundamentales y han mantenido en el tiempo la vulneración negándose a aplicar las normas legales y reglamentarias pertinentes, procede el amparo en sede de tutela así todavía no se hayan agotado los mecanismos ordinarios de protección."*

Por lo anterior, y al alegarse una dilación injustificada en el trámite de las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva realizadas por distintos actores de la Comunidad de Arroyo Grande, para la Sala esta acción de tutela resulta plenamente procedente.

23. Ahora bien, el INCODER en sus intervenciones describió hechos que si bien están relacionados tangencialmente con el predio objeto de disputa en la presente acción de tutela, no se subsumen directamente en la denuncia ni en las pretensiones de los accionantes.

En efecto, el INCODER reseñó las actuaciones administrativas y las Resoluciones emitidas por esa entidad y por el antiguo INCORA, referentes a los procesos agrarios de deslinde que adelantó para delimitar las Playas Marítimas de Arroyo Grande y la antigua Isla de Cascajo (como bienes de uso público), y los presuntos territorios baldíos adyacentes que forman parte de la zona de acreción sedimentaria de Arroyo Grande[161]. En contra de algunas de esas Resoluciones y actuaciones existen procesos en curso. En efecto una

---

[160] M. P. Mauricio González Cuervo.

[161] Ver página 18 y siguientes de esta providencia. Ha de advertirse en este punto que esas solicitudes de clarificación de la propiedad y de deslinde y amojonamiento de bienes de uso público, fueron realizadas por las empresas UNICONIC SA e INCIVIAL SA, y los actos administrativos expedidos por el INCODER en dichos procesos, son los que fueron demandados en varias instancias judiciales.

85
244

acción popular[162] y una acción de nulidad y restablecimiento del derecho[163], que sin embargo persiguen otro tipo de pretensiones como la revocatoria de las referidas Resoluciones. A pesar de lo anterior, el INCODER alega que se incumple el requisito de subsidiariedad en el presente asunto debido a esos procesos.

24. Así las cosas, la Sala se pregunta si ¿la existencia de tales procesos, hace que esta acción de tutela sea improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad? La respuesta es negativa, en tanto, son procesos que si bien se circunscriben a parte del predio de mayor extensión de Arroyo Grande, no han tenido incidencia directa en las solicitudes de clarificación de la propiedad ni de titulación colectiva propuestas por los aquí accionantes.

Para esta Sala, el INCODER exhibe tales actuaciones, con el fin de demostrar que no ha permanecido inmóvil frente a la existencia de un conflicto territorial en la zona, lo cual es parcialmente cierto. Sin embargo, esos argumentos no son de recibo cuando se usan para pretermitir su responsabilidad en el caso específico de las solicitudes de la Comunidad, lo antedicho por varios motivos: i) el proceso agrario de deslinde fue solicitado por dos empresas que no representan a la Comunidad; ii) al interior de ese proceso se presentaron folios de matrícula diferentes al N° 060-34226, y iii) ese proceso de deslinde agrario no abarcó la totalidad del predio reclamado por los accionantes, sino sólo una parte de él.

En esa medida, es claro que los procesos en curso no tienen la virtualidad de proteger los derechos fundamentales de petición, a la identidad étnica y cultural, a la igualdad, al debido proceso, de defensa, de acceso a la administración de justicia y a la vida, presuntamente vulnerados por los hechos relatados en esta acción de tutela. Por consiguiente, se cumple el requisito de subsidiariedad en este caso.

Inmediatez

25. El artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como una acción preferente y sumaria, que busca proteger los derechos fundamentales de las personas de manera inmediata. Por su parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reitera esta definición y agrega en el artículo 3° que la acción se rige por los principios de celeridad y eficacia. Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que lo allí dispuesto conlleva un deber correlativo de las personas de solicitar la protección de sus derechos fundamentales dentro de un plazo razonable.

---

[162] Instaurada por Gloria Yaneth Acosta Valero y otros contra el Distrito de Cartagena y otros. Mediante la cual se pretende revocar i) los actos administrativos que concedieron a las sociedades comerciales UNICONIC SA y INCIVAL SA, el uso y explotación de la zona costera de Arroyo Grande, ii) los actos administrativos mediante los cuales se efectuó la acción de aclaración y complementación de los linderos de los predios entregados y iii) los actos administrativos que declararon baldíos los terrenos entregados a esas sociedades, entre otras pretensiones.

[163] Instaurada por UNICOVIC SA y otros contra el INCODER, en el cual no se ha emitido ninguna medida cautelar.

De conformidad con este principio, no resultaría aceptable constitucionalmente permitir que las personas acudan a esta acción para solicitar la protección inmediata de sus derechos, cuando no han gestionado dicha salvaguarda en un término razonable. En virtud de este deber, cuando la acción de tutela sea iniciada por fuera de un plazo razonable, el juez debe denegarla por improcedente. Esto es lo que la Corte Constitucional ha denominado el requisito de inmediatez.

La inmediatez ha sido establecida en la jurisprudencia constitucional como un principio, y no una subregla constitucional. Esto significa que no existe un término prestablecido para interponer la acción de tutela que sea aplicable a todos los casos, al margen de la situación particular en que se encuentren los demandantes. La razonabilidad del plazo debe, entonces, ser evaluada por el juez a partir de las características de cada caso, y en particular, a partir de las circunstancias específicas en las que se encuentren los demandantes.

26. En el presente caso la acción de tutela va dirigida en contra de diversas entidades públicas debido a una serie de acciones y omisiones que han generado vulneración actual y continúa de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal y como se desprende de los antecedentes, la Comunidad y sus diferentes actores han sido activos y han tocado todas las puertas posibles en busca de la protección de sus derechos. Por tanto, si bien algunos de los hechos vulneradores datan de varios años atrás, ello no impide la procedencia de esta acción de tutela.

En efecto, se demuestra que los accionantes han acudido, de forma prioritaria a los entes gubernamentales para requerir soluciones a sus problemas, sin embargo, muchos de estos no han respondido materialmente a sus solicitudes. De igual manera, se evidencia una mora injustificada, en el trámite de las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva. Con lo cual se concluye que la Comunidad de Arroyo Grande no ha mostrado desidia ni inacción; por el contrario, existe amplia evidencia de pro-actividad en el objetivo de defensa de sus derechos.

27. Así, la acción de tutela se presentó el 20 de enero de 2014, poco tiempo después de las acciones policivas que denuncian como vulneradoras de sus derechos fundamentales. También se determina la inmediatez a partir de las diversas solicitudes que realizó la Comunidad ante el INCODER (4 de julio de 2013 y 20 de junio de 2013), ante la Procuraduría General de la Nación (21 de junio de 2013), y ante el Ministerio del Interior (10 de mayo de 2013). Para la Sala todos estos términos son perfectamente razonables, particularmente teniendo en cuenta las acciones y movilizaciones que ha tenido que llevar a cabo la Comunidad de Arroyo Grande para acceder de manera efectiva a la administración de justicia en el presente caso. Por lo tanto, la acción de tutela resulta procedente desde el punto de vista del principio de inmediatez.

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y LA METODOLOGÍA DE SOLUCIÓN

28. Determinada la procedencia de la presente acción de tutela, se hace necesario ahora que esta Sala precise los problemas jurídicos que debe analizar, de conformidad con el planteamiento del caso propuesto en páginas anteriores.

Así, frente a las denuncias presentadas en la acción de tutela se hace necesario determinar si ¿se vulnera el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural de las comunidades afrocolombianas, cuando a partir de actuaciones y omisiones de diversas entidades estatales se produce el despojo del territorio que habitan, y en el cual desarrollan y fortalecen sus prácticas, costumbres y tradiciones?

De igual manera, en relación a la ausencia de respuesta estatal frente a las denuncias elevadas por diversos miembros de la comunidad, es necesario determinar si ¿se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, debido a las actuaciones y omisiones de las entidades demandadas involucradas en los procesos policivos, administrativos y judiciales llevados a cabo en contra de la Comunidad de Arroyo Grande, mediante los cuales se la ha despojado de las tierras donde cultivaba para su subsistencia y se le ha restringido el acceso al mar, del cual también se proveían su sustento?

En concordancia con lo anterior, debe esta Sala verificar concretamente si ¿se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad étnica y cultural de las Comunidades Afrocolombianas de Arroyo Grande, por parte del INCODER y de otras estatales, debido a la irresolución de las diferentes solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, presentadas por éstas?

29. Para dar solución a los problemas jurídicos, esta Sala estima pertinente desarrollar un acápite en el cual se identifiquen los derechos de los grupos étnicos afrodescendientes consagrados en la Constitución de 1991. Una vez identificados tales derechos, se hace necesario que esta Sala entre a estudiar el caso concreto, dentro del cual deberá hacer algunas referencias a i) las dificultades en el sistema de registro colombiano, y su incidencia en el predio denominado Hacienda Arroyo Grande; y ii) los procesos de clarificación de la propiedad en Colombia, en especial, cuando de éstos depende el reconocimiento de otros derechos, en este caso, en cabeza de sujetos de especial protección constitucional.

DERECHOS DE LOS GRUPOS ÉTNICOS AFRODESCENDIENTES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

30. En múltiples ocasiones esta Corporación ha abordado asuntos en los cuales están involucrados derechos de los grupos étnicos que habitan nuestro territorio. En este caso particular se hace necesario el estudio del tratamiento constitucional dado a los grupos afrodescendientes en Colombia. Para ello, inicialmente, es importante poner de presente que el reconocimiento de los derechos colectivos y culturales de los grupos étnicos afrodescendientes se

dio, de forma directa, a partir de 1991. Así con la expedición de la Constitución Política de ese año, se estableció un cambio de paradigma en la nación colombiana, dirigido abiertamente a proteger y promover la multiculturalidad y el pluralismo.

En efecto, a partir de la Constitución de 1991, el Estado colombiano *"reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación"*[164]. Manifestación que parte del entendimiento de que la pérdida de la historia y la identidad multicultural, si bien afecta mayoritariamente a los grupos étnicos, implica a su vez la pérdida de identidad para todos los colombianos como tal.

Este cambio de paradigma en lo jurídico, puede ser rastreado fácilmente cuando se revisa el tratamiento constitucional y legal que se dio con anterioridad a los grupos de afrodescendientes en Colombia, y debido a que, el presente caso enclava sus antecedentes en hechos ocurridos durante ese periodo anterior, esta Sala considera pertinente revisar brevemente ese ítem.

Breve reseña sobre los antecedentes del reconocimiento de derechos étnicos y culturales a las comunidades negras en Colombia

31. En lo legal, la variación en el tratamiento jurídico dado a los grupos étnicos, no sólo obedeció a la voluntad del constituyente de reconocer derechos a tales minorías -a fin de incrementar la legitimidad del Estado y fortalecer los principios democráticos-, sino también, en gran medida, a las luchas y movimientos sociales que desde años atrás denunciaban la discriminación racial y cultural que se ejercía, de forma tolerada, en nuestro país.

Según se reseñó en una aclaración de voto a la sentencia **C-931 de 2009**[165], *"en 1989, antes de que se expidiera la Constitución de 1991, el escritor Manuel Zapata Olivella, denunciaba que las situaciones discriminatorias y los prejuicios de la sociedad colombiana se enraízan en una injusticia histórica, '[...] pues hasta el presente nada se ha hecho para retribuir a los descendientes de esclavos, ningún derecho de propiedad sobre el patrimonio nacional que contribuyeron a forjar en forma decisiva, en más de cuatro siglos y medio...'*[166]".

32. En efecto, es un hecho notorio que después de la llegada de Cristóbal Colón a América, de la época de la *"conquista"* y de la eventual instauración de las colonias, en nuestro caso españolas, se produjo un proceso de encuentro y choque cultural diverso, que cambió radicalmente la conformación étnica y cultural de estos territorios. Así quien efectúe, incluso, un breve acercamiento a esa historia encontrará que uno de los sustratos culturales más importantes y amplios del mestizaje americano, fue el aportado por los miles de africanos

---

[164] Artículo 7 Superior.
[165] Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa.
[166] ZAPATA OLIVELLA, Manuel (1989). *Las claves mágicas de América.* Editorial Plaza & Janes. Bogotá, 2005. p. 175.

87
246

que fueron raptados y traídos en galeones esclavistas a América, para ser vendidos. En efecto:

> *"Desde finales del siglo XVI y principios del siglo XVII la escasez de mano indígena para el trabajo a causa de guerras, explotaciones o rebeldía, llevó a la Corona española a incentivar el comercio de personas negras esclavizadas en sus colonias. Aunque la esclavitud era una vieja institución,*[167] *legitimada incluso en la iglesia católica desde sus comienzos,*[168] *trajo a América aparejada consigo, la lucha por la libertad, puesto que las reglas que la regían y trataban de humanizar, construidas a lo largo de los años, se desconocían plenamente en el comercio de personas esclavizadas desde el África. La esclavitud en estos casos no era producto de las tradicionales razones aceptadas, sino de la captura y secuestro brutal de millones de personas."*[169]

33. Así, desde diversas disciplinas se ha demostrado que la esclavitud en América significó para los afrodescendientes su invizibilización, su segregación y un tratamiento desigual, inhumano y oprobioso, entre otras nefastas consecuencias. Así mismo implicó para los individuos la anulación de su libertad, en razón a su color de piel. Una persona esclavizada en esa época, no era *"dueña de sí"*, pues carecía de derechos y, en especial, de la libertad de decisión sobre sí misma e incluso sobre su descendencia.

No es un secreto que en aquella época y en los territorios que hoy son Colombia, se instauró un sistema de identificación de personas por motivo de su raza y del grado de mezcla de su sangre, *verbi gratia*, blancos, criollos, mestizos, mulatos, zambos, indígenas, negros, entre otros. Esa odiosa clasificación, que tomaba como elemento diferenciador la "raza", era la que disponía la posición social y económica de las personas, dependiendo de su color de su piel[170].

---

[167] *La esclavitud es una institución que permitía tener propiedad sobre una persona, pudiendo venderla y comprarla. Durante muchos siglos se justificó en múltiples razones; entre otras, las siguientes: a cambio de la vida en los prisioneros de guerra, como castigo de ciertos delitos, como pago de deudas o por pertenencia a otra nación con la que se estaba en conflicto. Durante la edad media varias normas la justificaron, en España, entre otras, la Partida IV de las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio.*

[168] *Por ejemplo, durante la España visigoda, el Concilio IV de Toledo, celebrado el año 633, estableció en el canon LXVIII que un clérigo que no había aportado bienes a la Iglesia, tenía vedado manumitir (liberar) esclavos. Decía el canon: "LXIX. De la diferencia entre los manumitidos de la Iglesia. El obispo que desea manumitir a un esclavo de la iglesia sin reservar el patrimonio eclesiástico, deberá ofrecer a los sacerdotes que suscriban por vía de permuta dos esclavos del mismo mérito."*

[169] Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa a la sentencia C-931 de 2009.

[170] **En este punto es importante aclarar que ni las acciones afirmativas, ni los reconocimientos jurídicos que se otorgaron a las comunidades afrodescendientes a partir de la Constitución de 1991, tienen como fundamento el criterio "raza".** Así esta Corte precisó que *"el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable, y llevaría a efectuar futuras distinciones (odiosas) entre quiénes se deben considerar de "raza negra" y quiénes no, para efectos de acceder a los beneficios que otorga esta ley; con ello, se retrotraería al Estado colombiano a la época de las grandes clasificaciones coloniales basadas en los distintos grados de mezcla de sangres, que sustentaban un verdadero sistema de castas excluyentes, algo frontalmente incompatible con una democracia constitucional.* ***Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrante.***" Sentencia C-169 de 2001, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Debido a lo anterior, una de las primeras y más sufridas reivindicaciones que buscaron los grupos afrodescendientes estaba relacionada con la búsqueda y conquista de su propia libertad, para muchos tanto física como espiritual. Entre esas luchas y movimientos se pueden encontrar diversas formas, algunas perseguían objetivos grupales, otras se buscaban a través de colectividades y otras tantas a partir de esfuerzos individuales[171]. De todas ellas, sólo se resaltarán algunas en esta sentencia.

34. Así, uno de los ejemplos más visibilizados en la actualidad, referentes a la búsqueda de la libertad por parte de algunas colectividades negras en la época colonial, son las organizaciones de esclavos libertos o cimarrones que se asentaban en determinados territorios llamados palenques, rochelas o quilombos[172]. **Estas primeras organizaciones cimarronas, reivindicaban una profunda unión entre territorio, individuo y colectividad**. Lo anterior debido a que si el individuo no estaba en ese territorio protegido por los suyos, podía ser *"recapturado"* y llevado nuevamente al comercio de esclavos.

Esa situación hace que desde esa época las colectividades afrodescendientes vieran como parte vital de su subsistencia la estancia en un territorio determinado, pues ello generaba seguridad y libertad para ellos[173].

A pesar de que en esa época hubo una resistencia fuerte del movimiento cimarrón y/o palenquero, nunca se logró un reconocimiento legal de esas organizaciones por parte de la Corona Española.

35. Otra de las formas a partir de las cuales las comunidades afrodescendientes buscaron su libertad, al final de la Colonia y comienzos de la República, fue su incorporación a la lucha independentista. Lo anterior, debido a las promesas de libertad que se ofrecían bajo las repúblicas que se instaurarían, si el ejército español era expulsado de América.

Ahora, a pesar de la constitución de las nuevas repúblicas, en nuestro caso la Nueva Granada, las promesas de libertad no fueron de inmediato cumplimiento en la nación colombiana[174]. En efecto, la abolición de la esclavitud fue tardía, en comparación con los años en que la población

---

[171] Frente a las reivindicaciones individuales por la libertad, ha de recordarse la institución de la manumisión, las libertades otorgadas pero sujetas a condiciones, o incluso la fuga.

[172] *"Uno de los primeros levantamientos significativos en contra de la esclavitud y en defensa de la libertad en Colombia, se dio en los alrededores de Cartagena, bajo el mando de Benkos Biohó, uno de los principales líderes del cimarronismo y fundador de lo que luego de muchos años llegó a ser el Palenque de San Basilio... Su ejemplo fue seguido por muchos, y dio lugar a la coexistencia de comunidades negras autónomas con gobiernos independientes, al lado del gobierno que representaba a la corona española. Aunque no fue el primer palenque que existió, si fue el que surgió de lo que podría ser el primer gran desafío."* Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa a la sentencia C-931 de 2009.

[173] *"... el Palenque de Matuna creció a tal punto que debió darse una organización social y política formal: Biohó fue proclamado rey del arcabuco y la gente eligió en cabildo a sus propias autoridades según mérito y servicio. Estas formas de organización se copiaron en los palenques que fueron surgiendo después [...]."* Fals Borda, Orlando. *"La historia doble de la Costa"* Tomo 1, p 54ª, Bogotá, 1979.

[174] Para ver un recuento detallado sobre el desmonte de la esclavitud en Colombia, ver la aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa a la sentencia C-931 de 2009. Allí se destacan antecedentes importantes como los debates que se dieron en Colombia sobre el tema y las distintas propuestas de abolición gradual, entre las cuales se destaca la Ley de libertad de vientres de 1821.

descendiente de africanos fue víctima de lo que en la actualidad se conoce como tratos crueles e inhumanos. Así sólo fue hasta el 21 de mayo de 1851, casi 40 años después del primer grito independentista (1810), que *"El Senado y la Cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso"* decretaron la Ley *"sobre libertad de esclavos"*[175].

36. Esa ley, si bien puede decirse que marcó un punto histórico en el largo e inacabado proceso de reconocimiento de las comunidades afrodescendientes, negras, palenqueras y raizales, como parte integrante de la diversidad cultural de la nación colombiana, estaba encaminada sólo a: i) entregar libertad física a las personas esclavizadas hasta ese momento y ii) regular las formas de indemnización para los antiguos *"propietarios"*.

Es decir, este antecedente legislativo estaba lejos de solucionar el problema general de discriminación racial y cultural, generado por el estigma de la esclavitud perpetrada durante la Colonia y las primeras Repúblicas. En ese momento, no se proporcionaron ni brindaron elementos de reparación a este grupo poblacional, ni se pensó en el reconocimiento de derechos a éstos como grupo social históricamente discriminado.

Así, para esa época, sólo hubo un reconocimiento individual a la libertad de los sujetos particularmente considerados, debido i) al auge de los principios e ideas liberales que inspiraron la lucha independentista, ii) la preocupación de los legisladores de ese período por subsanar la incoherencia que el régimen esclavista presuponía, frente a las ideas de la modernidad (*"todos los hombres son libres e iguales ante la Ley"*), y iii) el declive del negocio esclavista. En efecto:

> *"La tensión de los procesos revolucionarios americanos, tanto en el norte como en el centro y el sur del continente, siempre enfrentó la contradicción de estar defendiendo la libertad de las personas con pretender mantener la institución de la esclavitud, la cual ya había sido ampliamente cuestionada por inmoral, inhumana e indigna. A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, era claro que existía un consenso sobre la necesidad de abolir, tarde o temprano, la institución. Pero, como se dijo, la persistencia y la resistencia de la institución a desaparecer se debía, ante todo, a la dependencia económica que tenían las colonias al modelo de producción esclavista, en especial en el Caribe."*[176]

37. Es evidente que para ese tiempo, no estaba en el panorama político nacional el otorgamiento de derechos colectivos basados en la promoción de una identidad étnica y cultural afrodescendiente. Sin embargo, **esa situación (abolición de la esclavitud) hizo evidente el hecho de que la mayoría de**

---

[175] **"ARTÍCULO 1. Desde el día 1 de enero de 1852** serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la república. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos."

[176] Aclaración de voto de la Magistrada María Victoria Calle Correa a la sentencia C-931 de 2009.

comunidades o de colectividades afrodescendientes, concebían el derecho individual a la libertad como algo estrechamente ligado a la posibilidad de tener un territorio en donde ejercerlo según sus usos y costumbres.

Citando a Manuel Zapata Olivella, era evidente que la emancipación, en los términos de la referida Ley, *"fue una nueva carga que se echaba sobre las espaldas de los negros. Desnudos, carentes de herramientas de trabajo, sin tierra y expulsados de las ciudades, muchos debieron resignarse a seguir en las haciendas de los amos recibiendo una paga que ni siquiera les permitía asegurar su alimentación"*[177].

38. A partir de lo anterior, se puede establecer que durante la época posterior a la abolición y antes de la Constitución de 1991, las consecuencias negativas de la discriminación racial y cultural ahondaron raíces en el imaginario nacional. Así, según la Corte Constitucional, *"la historia colombiana se ha fraguado tristemente a partir de la violenta sustracción de tierras a los indígenas y de la expatriación obligada de los negros del África que fueron arrancados de su suelo para laborar en tierras ajenas"*[178].

Es claro que las condiciones de marginación y exclusión y la ausencia de reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales, de las que han sido víctimas las comunidades negras, no sólo surgen de la institución esclavista sino que también de las políticas desarrolladas con posterioridad[179]. *"Ejemplo de esta situación fue la Constitución de 1886, que no reconocía un estatuto especial para las minorías étnicas de la nación colombiana, tampoco se constituyó como un marco óptimo para una legislación de tierras tendientes a satisfacer las necesidades de territorio de estas comunidades, ni siquiera en el campo de la protección especial de las formas colectivas de la propiedad de la tierra"*[180].

39. Para concluir este acápite, puede decirse que antes de la Constitución de 1991 no hubo un reconocimiento directo de los derechos de los afrodescendientes tanto como individuos como colectividades portadoras de una herencia cultural y étnica susceptible de ser reconocida, valorada y protegida por el Estado, y que tal logro sólo se materializó en el nuevo pacto político, como se estudiará en el siguiente acápite. Sin embargo, antes de finalizar con esta consideración, es importante resaltar que a pesar de este reconocimiento jurídico y político, las comunidades afrocolombianas continúan en un proceso de fortalecimiento cultural, que muchas veces afronta barreras y discriminaciones institucionales y estructurales[181], cuyas manifestaciones están especialmente presentes en el Caribe colombiano.

---

[177] Zapata Olivella, Manuel. "*Las claves mágicas de América.*" Bogotá, 1989, p. 155.
[178] Sentencia T-422 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[179] Por ejemplo, la Ley 114 de 1922, '*sobre inmigración y colonias agrícolas*', popularmente conocida como la '*ley de blanqueamiento*', estableció políticas racistas que excluían de la construcción de nación a parte de los grupos étnicos colombianos.
[180] Coronado Delgado, Sergio Andrés. *"el territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia"*. Biblioteca virtual del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. CLACSO. Diciembre, 2006.
[181] Sobre discriminación estructural de comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, ver, entre otras la Sentencia T-969 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

89
248

Reconocimiento de los derechos de los grupos étnicos afrodescendientes en Colombia a partir de la Constitución de 1991.

40. Sea lo primero resaltar que para esta Corte es claro que la instauración de un régimen jurídico y legal de protección de la cultura e identidad de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y/o raizales, es tan sólo un reconocimiento desde el derecho, al proceso social desarrollado desde tiempo atrás. Así, mediante la sentencia **C-169 de 2001**[182] en la cual se estudió la definición legal de comunidades afrodescendientes consignada en el artículo 2° de la Ley 70 de 1993, esta Corte indicó:

> *"Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria.*
>
> *Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional."*

41. Efectuada la anterior explicación, es claro entonces que la especial protección constitucional a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana es una obligación establecida por la actual Constitución Política. Como se indicó este reconocimiento fue una forma de compensación y reivindicación, frente a la situación de discriminación estructural previa a 1991, debido a la cual muchos ciudadanos, si bien disfrutaban nominalmente de los derechos atribuidos por el marco legal, no se encontraban en condiciones para que dicha igualdad fuera real y efectiva.

En efecto, dicha obligación se deriva de las expresiones consagradas en el preámbulo constitucional[183] y en los artículos 7[184], 10[185], 13[186], 68[187], 72[188] y

---

[182] M. P. Carlos Gaviria Díaz.

[183] El pueblo de Colombia, "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de **fortalecer la unidad de la Nación** y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la **igualdad,** el conocimiento, **la libertad y la paz,** dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo que garantice**

176[189], todos los cuales son aplicables a la comunidad afrodescendiente. De manera expresa la Constitución consagró el artículo 55 transitorio, en el cual previó la obligación de reconocer a las negritudes, a través de una ley, el derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestralmente ocupadas por ellas. Mandato que fue cumplido a través de la Ley 70 de 1993.

De igual forma, el compromiso de proteger, promover y garantizar la diversidad étnica y cultural, se deriva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado en Ginebra en 1989, y cuya ratificación e incorporación al derecho interno ocurrió mediante la Ley 21 de 1991, siendo éste parte integrante del bloque de constitucionalidad.

42. Así mismo, el derecho a la identidad étnica y cultural de los pueblos en Colombia ha sido objeto de diversos pronunciamientos emitidos por esta Corte, tanto de constitucionalidad como de tutela[190]. Lo anterior, puede evidenciarse desde variedad de perspectivas.

Así, se han presentado situaciones en las cuales diversos proyectos relacionados por la sociedad mayoritaria con el desarrollo y progreso de las

---

un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente... Constitución Política de Colombia".

[184] **Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

[185] **Artículo 10.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

[186] **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

[187] **Artículo 68. ...** Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

[188] **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

[189] **Artículo 176.** ... La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

[190] Dentro de esta línea de pronunciamientos pueden destacarse, entre otras, las sentencias T-380 de 1993 y T-955 de 2003, precitadas, sobre las explotaciones madereras en las selvas entre Antioquia y Chocó; SU-039 de 1997 y T-880 de 2006 M. P. Álvaro Tafur Galvis, sobre explotaciones petrolíferas en territorio de los pueblos U'wa y Motilón-Barí respectivamente; T-652 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz sobre la construcción del embalse de Urrá dentro del área de influencia del pueblo Emberá-Katío; SU-383 de 2003 sobre la fumigación de cultivos ilícitos en los departamentos del sur-oriente del país; T-769 de 2009 M. P. Nilson Pinilla Pinilla sobre explotación de oro y otros metales dentro del territorio de algunos resguardos indígenas ubicados entre los departamentos de Antioquia y Chocó; T-547 de 2010 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo sobre el desarrollo de un puerto multipropósito en territorios parcialmente habitados por los pueblos Kogi, Arhuaco, Kankuamo y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta, T-745 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto sobre la construcción de una carretera en un área rural cercana a Cartagena, mayoritariamente habitada por comunidades afrodescendientes; T-1045A de 2010 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, sobre el otorgamiento de una concesión minera dentro de territorios habitados por una comunidad negra, a un ciudadano no integrante de dicha comunidad, sin previa consulta de ésta.

regiones[191], chocan con la comprensión antropológica y sociológica que de ese mismo concepto tienen las comunidades étnicas, más relacionado con las nociones de bienestar, buen vivir y/o interés general[192]. Lo anterior pues éstas son susceptibles de protección, en especial, cuando tales proyectos tienen la potencialidad de cambiar usos, costumbres, tradiciones, formas de vida o de relación de las comunidades con sus territorios. En estos casos, el derecho a la identidad étnica y cultural tiene una expresión más concreta de protección en los derechos a la subsistencia de las comunidades, derechos territoriales y de consulta previa.

Los pronunciamientos en favor de la protección del derecho a la identidad étnica y cultural de los pueblos también se han emitido en casos en los cuales se protege el derecho a la participación política[193] y a la necesidad de implementar acciones afirmativas en favor de las comunidades como tal o de sus miembros[194], entre otros aspectos.

43. Así, a partir de la materialización de ese deber genérico de salvaguarda de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, se han reconocido ***ámbitos de protección concretos***, tanto para los individuos pertenecientes a los grupos étnicos, como para las colectividades como tal. Sin embargo, existe un tratamiento diferenciado entre esos dos niveles de protección (individuos y colectividades), así los derechos étnicos y culturales son, en principio, fundamentales para los grupos como tal[195], sin perjuicio de la protección de los derechos individuales.

Respecto de lo anterior, esta Sala estima pertinente recordar que según la jurisprudencia constitucional, son titulares de los derechos consagrados tanto

---

[191] T-680 de 2012: *"Adicionalmente, en el caso de la realización de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales y/o de la construcción de obras públicas en áreas total o parcialmente coincidentes con el territorio de comunidades indígenas (y/o afrodescendientes, según lo ha precisado la jurisprudencia), el parágrafo del artículo 330 superior prevé de manera específica la necesidad de proteger la integridad cultural de aquéllas, razón por la cual este principio ha sido fundamento esencial de varias de las más importantes decisiones en las que esta corporación ha tutelado los derechos de estas colectividades frente a la amenaza resultante de ese tipo de proyectos, ordenando en la mayoría de los casos la previa realización de consultas con las comunidades afectadas."*

[192] En la sentencia T-129 de 2011 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito de reclamos planteados por los miembros de dos resguardos de la etnia Emberá-Katío, frente a la incidencia de varios importantes proyectos (una carretera, una interconexión eléctrica binacional y una explotación minera) que se pretendía realizar en el área de su influencia (localizada en el departamento de Chocó) y que la comunidad estimaba potencialmente lesivos de su identidad étnica y cultural. En esta decisión, frente a las explicaciones dadas por las autoridades y entidades interesadas en tales proyectos, en el sentido de que ellos traerían progreso y desarrollo a la región y resultaban de trascendencia para el interés público, la Corte planteó una extensa y comprehensiva reflexión de carácter antropológico y sociológico, a partir de la cual destacó las amplias diferencias que pueden existir entre el concepto de desarrollo asumido por las sociedades occidentales de tipo capitalista, con el cual podría identificarse la postura de esas entidades, y las nociones de desarrollo, bienestar o interés general propias de las comunidades étnicas, que por definición son minoritarias y distintas a las de los grupos sociales actualmente predominantes.

[193] Sentencias C-169 de 2001 y T-778 de 2005, entre otras.

[194] Sentencias T-1105 de 2008 y T-113 de 2009, entre otras.

[195] Este principio se desarrolla por primera vez en la sentencia T-380 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Posteriormente reiterado, entre otros, en los fallos T-001 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, T-254 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-039 de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell, C-169 de 2001 M. P. Carlos Gaviria Díaz, T-955 de 2003 M. P. Álvaro Tafur Galvis, C-180 de 2005 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-778 de 2005 M. P. Manuel José Cepeda, T-979 de 2006 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, C-461 de 2008 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-680 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

en la Constitución y las leyes, como en el Convenio 169 de la OIT, todas aquellas comunidades en las cuales se puedan identificar, al menos dos elementos. El *"objetivo"*, que hace referencia la presencia de rasgos culturares y sociales compartidos por los miembros de un grupo, **que los diferencia de los demás sectores sociales**; y el *"subjetivo"*, referente a la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad como tal.

Así, para este Tribunal ha sido claro que *"las comunidades negras de Colombia cumplen a cabalidad tales condiciones, según resulta tanto de la observación histórica y sociológica que de ellas puede hacerse, como de los desarrollos legislativos de los años recientes, especialmente de la ya referida Ley 70 de 1993..."*[196].

44. Ahora bien, volviendo sobre esos ***ámbitos de protección concretos*** de las colectividades como tal, derivados de ese deber genérico de salvaguarda de la identidad cultural, puede decirse que algunos de estos son:

- El derecho a la protección de las lenguas y los dialectos de los grupos étnicos[197].
- El derecho de consulta previa frente a diversas situaciones (explotación de recursos naturales en territorios colectivos, medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, entre muchas otras)[198].
- El derecho a la autonomía de las formas de gobierno, planeación y organización social, también conocido como libre autodeterminación[199].
- El derecho al establecimiento de los medios de control para el desarrollo de las instituciones e iniciativas de estos pueblos[200]
- El derecho a la participación política nacional y regional[201].
- El derecho a la garantía de un proceso educativo autónomo, de acuerdo a las aspiraciones etnoculturales de la comunidad[202].
- El derecho a la subsistencia, tanto física como cultural y con respeto a sus usos y costumbres[203].
- El derecho a la protección y respeto de la cultura y valores espirituales de estos pueblos en relación con su **territorio**. Que abarca la imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de los territorios colectivos de las comunidades étnicas; y el **reconocimiento y protección efectiva del derecho de propiedad y de posesión de las tierras** que tradicionalmente han ocupado[204].

---

[196] Sentencia T-680 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
[197] Artículo 10 de la Constitución.
[198] Artículos 6, 15 y 16 del Convenio 169 de la OIT, artículo 329 de la Constitución.
[199] Artículos 176 y 330 de la Constitución.
[200] Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.
[201] Artículo 7 del Convenio de la OIT y artículo 176 de la Constitución.
[202] Artículos 32 de la Ley 70 de 1993.
[203] Artículo 7° de la Constitución. Ver también sentencias T-680 de 2012 y T-969 de 2014.
[204] Artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT; 329 de la Constitución; y 4 y 6 de la Ley 70 de 1993.

Al ser pertinente para la solución del presente asunto, es necesaria una mención más amplia a este último reconocimiento.

Los derechos territoriales reconocidos a la población afrodescendiente en la Constitución de 1991

45. Puede afirmarse que los derechos territoriales de los pueblos afrodescendientes, negros, palenqueros o raizales, se derivan concretamente del artículo 55 transitorio de la Constitución y de sus posteriores desarrollos legislativos y reglamentarios, a través de los cuales, como ya se indicó, se previó la obligación de reconocer a las negritudes, **el derecho fundamental a la propiedad colectiva de las tierras** ancestralmente ocupadas por ellas. Mandato que fue cumplido a través de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, principalmente.

Dicha obligación está en directa conexión con la necesidad de proteger la subsistencia, tanto física como cultural y espiritual de estos pueblos. Como se indicó en las consideraciones precedentes, es claro que para las comunidades negras el territorio significó libertad, subsistencia, colectividad y arraigo, entre otros. Es por ello que esta Corte ha reconocido que hay una circunstancia propia de los pueblos afrodescendientes que los une a sus territorios. En efecto:

> *"Se trata de la gran importancia que todos ellos atribuyen a los territorios en los que se encuentran asentados y a su permanencia en los mismos, la cual supera ampliamente el normal apego que la generalidad de los seres humanos siente en relación con los lugares en los que ha crecido y pasado los más importantes momentos y experiencias de sus vidas, o en aquellos en los cuales habitaron sus ancestros"*[205].

46. Esa circunstancia propia, no sólo fue advertida por el constituyente colombiano, sino que tuvo expresa mención en el Convenio 169 de la OIT, cuando indicó que *"... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupen o utilicen de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"*[206].

Siguiendo con lo estipulado en el Convenio, su artículo 14 establece directamente que *"deberá reconocerse a los pueblos interesados* ***el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan****"*, luego de lo cual agrega que *"además, en los casos apropiados, deberán* ***tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos****, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"*.

---

[205] T-680 de 2012, precitada.
[206] Numeral 1° del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, parte II, referente a tierras.

Otra disposición de este Convenio asegura a los pueblos indígenas y tribales, entre otros, **el derecho a no ser desalojados o trasladados de las tierras que ocupan** (artículo 16[207]).

47. A la par de lo anterior, se encuentran los artículos 329 y 330 sobre resguardos y territorios indígenas y el antes referido artículo 55 transitorio, que explícitamente trata sobre el derecho a la propiedad colectiva de la tierra por parte de las comunidades negras.

De manera complementaria, pueden resaltarse los artículos constitucionales 58, referente al deber del Estado de promover las formas asociativas y solidarias de propiedad; 63 que establece las garantías de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad para *"las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo"*; y el 64, que aunque desde una perspectiva más genérica, habla del deber del Estado de *"promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa"*.

48. Paralelamente, el derecho fundamental a la propiedad colectiva de la tierra en cabeza de los grupos étnicos ha tenido reconocimiento y desarrollo en la jurisprudencia de este Tribunal[208]:

48.1. En la sentencia **T-955 de 2003**[209], la Corte precisó que el derecho a la propiedad colectiva de los territorios de las comunidades negras implica para éstas el derecho a gozar y disponer de los recursos naturales renovables presentes en aquellos territorios, respetando la sostenibilidad de los mismos y en concordancia con la legislación ambiental.

Tal precisión fue efectuada en el marco de una acción de tutela interpuesta por el Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica contra el Ministerio del Medio Ambiente y otros, debido a un conflicto surgido en relación con explotaciones madereras que se estaban dando en la zona, sin ningún tipo de intervención por parte de la autoridad ambiental, y sin la realización de la

---

[207] Artículo 16:
1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, **los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan**.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

[208] De la referida línea jurisprudencial sólo se resaltarán las sentencias que hayan decidido casos referentes a negritudes, siendo la cadena de pronunciamientos mucho más amplia, que la aquí presentada

[209] M. P. Álvaro Tafur Galvis.

92

251

debida consulta previa a la comunidad, en tanto las explotaciones se hacían en el territorio colectivo del cual tenían la propiedad[210].

Así mismo precisó: *"Del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. Este carácter, reconocido alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras".*

48.2. A través del fallo **C-180 de 2005**[211], se estudiaron algunas disposiciones de la Ley 160 de 1994[212], referentes a la adjudicación de baldíos a agricultores campesinos y/o a miembros de comunidades étnicas. Allí se reiteró que el derecho a la propiedad colectiva tiene carácter fundamental para las comunidades étnicas en razón de su estrecha relación con el territorio. Lo que no ocurre con los trabajadores agrarios y campesinos. En efecto:

> *"Esta Corporación* ***en reiteradas ocasiones ha reconocido el derecho fundamental de los grupos étnicos a la propiedad colectiva, como elemento indispensable para garantizar su supervivencia, dada la estrecha relación existente entre la comunidad y su territorio****, lo que no ha sucedido en el caso de los trabajadores agrícolas ni siquiera en los casos en que se trata de sujetos que gozan de especial protección constitucional. La diferencia antes esbozada puede apreciarse desde una perspectiva diferente: mientras en el caso de las comunidades indígenas se trata de la adquisición de tierras de propiedad colectiva para la constitución, reestructuración, ampliación o saneamiento de los resguardos, y por lo tanto está en juego un derecho fundamental, en el caso de los trabajadores agrícolas, cualquiera que sea su condición, se trata de mecanismos para acceder al derecho de propiedad privada, el cual sólo excepcionalmente tiene el carácter de fundamental de acuerdo a la jurisprudencia constitucional."*

48.3. Más adelante, la sentencia **T-909 de 2009**[213] resolvió una petición presentada por el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Naya, contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el INCODER y otros. Este Consejo Comunitario llevaba más de 10 años tramitando una solicitud de titulación colectiva de los territorios que ancestralmente habían ocupado, sin que las autoridades hubieren resuelto de fondo el asunto.

---

[210] Allí la Corte señaló: *Se tutelará el derecho de los accionantes a la propiedad colectiva de sus suelos y bosques, de manera que la entidades accionadas ordenarán que se suspenda la extracción a que se hace mención, y dispondrán lo necesario para que tan pronto como el Ministerio del Interior y la Justicia defina el asunto de la representación legal de su Consejo Mayor, se consulte a las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, de buena fe y con el objeto de llegar a un acuerdo, la reglamentación sobre el aprovechamiento forestal de sus bosques colectivos, teniendo presente que dichas comunidades son las propietarias del recurso, y tendrán que ser las beneficiarias directas de la explotación, y ésta deberá permitirles avanzar y consolidar su proceso cultural.*

[211] M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[212] *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".*

[213] M. P. Mauricio González Cuervo

En este caso este Tribunal encontró quebrantados los derechos al debido proceso administrativo y a la identidad étnica y cultural de la comunidad negra, debido a la dilación injustificada. Así indicó:

> *"La dilación injustificada que ha impedido adoptar una decisión de fondo en el trámite administrativo de titulación colectiva del territorio ancestral de la Comunidad Afrodescendiente de la Cuenca del Río Naya aparejó el desconocimiento de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural e implicó la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la dignidad y a la igualdad de sus integrantes."*

48.4. Una situación similar a la anterior, fue la padecida por el Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario – Casería Orika, esta vez en la Costa Caribe Colombiana. Lo anterior pues en 1968 el antiguo INCORA había iniciado un proceso de clarificaron de la propiedad, que culminó en 1984, con una resolución que declaraba que el archipiélago *"Islas del Rosario"* nunca había salido del patrimonio nacional.

Una vez entró en vigencia la Constitución de 1991 e invocando el derecho al debido proceso administrativo, la Comunidad solicitó la titulación colectiva del globo de terreno ocupado ancestralmente por la comunidad negra de Islas del Rosario. Pasados casi dos años de la referida solicitud, el INCODER no había iniciado ningún trámite al respecto; sin embargo, sí llevó a cabo desalojos en contra de la comunidad, para entregar los terrenos a "*poseedores*" que habían celebrado contratos de usufructo con el Estado.

Esta situación fue analizada en la sentencia **T-480 de 2012**[214], que tuteló los derechos de petición, debido proceso administrativo, y a la propiedad colectiva de la Comunidad que ocupaba ancestralmente las Islas del Rosario. En consecuencia ordenó al INCODER resolver de fondo la solicitud de titulación colectiva realizada, entre otras acciones.

De ese fallo se puede resaltar que el entendimiento de la protección a la diversidad étnica y cultural: *"'supone la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental', lo que implica que la Constitución protege plenamente esos usos, costumbres y formas de vida distintas a las predominantes (las que allí se engloban bajo la alusión a la denominada cultura occidental), y garantiza las condiciones necesarias para que ello sea posible. Agregó que la supervivencia de una comunidad de estas características está normalmente ligada a la preservación del territorio en el cual se asienta, y consecuentemente a la prevención de los daños ambientales que pudieran derivarse de hechos como los antes relatados."*.

---

[214] M. P. Nilson Pinilla Pinilla

49. Para finalizar este acápite, es importante destacar en esta sentencia que a pesar de que en el artículo 55 transitorio de la Carta Política y en la Ley 70 de 1993, se haga referencia expresa a las comunidades negras de la Cuenca del Pacífico, todo el desarrollo legislativo y jurisprudencial se extiende a los movimientos y organizaciones afrodescendientes de todo el territorio nacional.

Esa mención expresa de las comunidades de la Cuenca del Pacífico obedeció a la existencia de un movimiento social de la afrocolombianidad que se gestó y tomó mayor fuerza allí, desde varios años atrás de la expedición de la Carta Política[215]. Lo anterior no implica que en otras latitudes no existan negritudes susceptibles de ser protegidas, como las presentes en la Costa Caribe de Colombia.

Al respecto, es necesario aclarar que los procesos de auto reconocimiento e identificación de las comunidades de la Costa Caribe han sido tardíos si se compara con lo ocurrido en el Pacífico. En efecto, en la Costa Caribe el impacto de la discriminación racial y cultural y/o los llamados fenómenos de *"blanqueamiento"*, han generado discontinuidad en dichos procesos organizativos y una invisibilidad por las causas negras como tal. Esta es una situación que no ha sido ajena para esta Corte, y que mucho menos puede desconocerse en este caso como causa de la problemática propuesta.

Sobre el asunto, es pertinente recordar lo que expresamente señaló la sentencia **T-969 de 2014**[216]:

> *"17. En el caso de la costa Caribe colombiana, el proceso de concientización de los derechos por parte de las comunidades negras ha sido, en términos generales, mucho más lento que en las comunidades del Pacífico. Muestra de ello es que tanto el artículo 55 transitorio de la Constitución Política, como la Ley 70 de 1993 que lo desarrolla, se refieren explícitamente a su aplicabilidad en las distintas regiones y cuencas del Pacífico, pero sólo genéricamente a las comunidades en el resto del país. Así, el artículo 55 se refiere a comunidades negras de "otras zonas del país que presenten similares condiciones". Entre tanto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 70 de 1993, dispone que "De acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción* ***en otras zonas del país*** *y cumplan con los requisitos*

[215] Ese movimiento tuvo, no sólo el componente de la autoreferenciación como grupo étnico por parte de las comunidades negras en esta costa, sino que además fue apoyado desde varios trabajos académicos, especialmente antropológicos, que reforzaban la necesidad de generar una protección directa a los componentes étnicos y culturales presentes en esas comunidades. Ver: Arocha, Jaime y Friedemann, Nina S. *De Sol a Sol: génesis, transformación y presencia de los negros en Colombia.* Editorial Planeta, Bogotá, 1986. Escobar, Arturo, Grueso Libia y Rosero, Carlos. *El proceso de organización de las Comunidades negras en la región sureña de la costa pacífica de Colombia*, en Política cultural y cultura política: una mirada sobre los movimientos sociales latinoamericanos. ICANH y Taurus, Bogotá, 2001. Álvarez Manuela y Pardo, Mauricio. *Estado y Movimiento negro en el Pacífico colombiano.* Bogotá, 2001, entre otros

[216] M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

establecidos en esta ley." Esta invisibilización de las comunidades negras del caribe retrasó también el reconocimiento de los derechos colectivos de dichas comunidades.

Así lo reconoció esta Corporación en la ***Sentencia T-680 de 2012*** *(M.P. Nilson Pinilla Pinilla), al proteger el derecho al debido proceso del Consejo Comunitario de Orika en las Islas del Rosario frente a las demoras en el proceso de titulación colectiva por parte de INCODER. Por tal razón, mientras los procesos de organización en consejos comunitarios y de titulación colectiva en el Pacífico colombiano se vienen llevando a cabo desde hace prácticamente veinte años, en el caribe las primeras tierras fueron tituladas colectivamente a las comunidades negras en 2012. Más aun, en el Caribe existen sólo tres títulos colectivos: el del Palenque San Basilio, el de La Boquilla, y más recientemente, el de Orika en Islas del Rosario."*

Tomando en consideración todo lo hasta aquí expuesto, pasa esta Sala a definir el caso concreto.

CASO CONCRETO

La situación de discriminación estructural e histórica vivida por las comunidades presentes en Arroyo Grande condujo a la vulneración del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural de toda la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande

50. Descendiendo al caso concreto, esta Sala encuentra necesario primero establecer que en este asunto se presentaron varias actuaciones y/u omisiones de las entidades estatales que se rigieron bajo parámetros de una discriminación estructural que afecta directamente a los individuos y colectividades afrodescendientes presentes en Arroyo Grande.

Según lo ha explicado esta Corte, cuando se trata de efectuar el análisis de una situación estructural de discriminación los test de igualdad propuestos para verificar si una medida concreta es o no sospechosa de discriminación, resultan insuficientes, debido a las dificultades probatorias que conllevan este tipo de casos[217]. En efecto:

"Esta forma de análisis de igualdad resulta propicia cuando el objeto del mismo es una medida concreta, cuya finalidad y cuyos medios, son explícitos o fácilmente deducibles, bien provenga del legislador, de un ente administrativo o de un juez. Sin embargo, este tipo de análisis resulta menos efectivo cuando se trata de analizar patrones estructurales de discriminación que no se concretan en una medida específica, sino en un conjunto de medidas y omisiones que resultan en una distribución inequitativa de bienes y servicios al interior de la

[217] Ver sentencias C-481 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-098 de 1994 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-629 de 2010 M. P. Juan Carlos Henao Pérez; T-691 de 212 M. P. María Victoria Calle Correa; C-671 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras.

94
253

sociedad. Estos patrones de discriminación estructural carecen de una intencionalidad susceptible de un "test estricto" de igualdad. Obedecen, más bien, a inercias institucionales que hacen parte de una economía política que tiende a imponer cargas desproporcionadas sobre grupos sociales o sectores que han sido históricamente marginados, al mismo tiempo que los margina en mayor o menor medida de los bienes y servicios que provee el Estado"[218].

A pesar de esa dificultad probatoria, o más bien debido a ésta, la Corte Constitucional ha establecido también que es innegable que en nuestro país existe un fenómeno más grave y profundo de discriminación, que trasciende los actos o comportamientos puntuales, y que se materializa en patrones arraigados en el funcionamiento de las instituciones[219].

51. En mayo de 2009, tal situación fue develada por el Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, Sir Clare K. Roberts, después de visita al país. Del informe presentado se puede extraer que existen 3 amenazas principales que deben enfrentar las Comunidades Afrodescendientes en Colombia:

- **El problema de la pobreza, de la marginalidad y de la exclusión.**
- Los efectos que produce el conflicto armado interno sobre la población afrodescendiente, no sólo por el impacto que tiene la violencia ejercida contra los integrantes de esta Comunidad, sino por virtud de las repercusiones que sobre ella trae el desplazamiento forzado.
- La ausencia de esclarecimiento de los crímenes cometidos contra los afrodescendientes y **los obstáculos que existen en relación con el goce efectivo de la propiedad colectiva de la tierra.**

El informe indicó expresamente que *"las disparidades entre las condiciones sociales y económicas de los afrodescendientes y el resto de la población en Colombia están estrechamente vinculadas a la exclusión social padecida históricamente por este segmento de la población... A pesar de la vigencia de legislación y políticas públicas destinadas a promover el desarrollo de la población afrocolombianas, el goce igualitario de derechos y la superación de la* ***discriminación estructural*** *continúan presentándose como un gran desafío para esta población, que permanece invisibilizada".*

Destacó el Relator que la ausencia de una política extensiva de promoción de la igualdad racial y de la inclusión social de las Comunidades

---

[218] Sentencia T-969 de 2014, fundamentos jurídicos 77 y siguientes. ***Insuficiencia del test estricto de igualdad frente a patrones de discriminación estructural.***

[219] Sentencia C-671 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. *"Ahora bien. Esta connotación estructural de la discriminación tiene varias repercusiones...En primer lugar, ésta tiene no solo una dimensión individual, sino también un origen institucional. En ocasiones, incluso, la discriminación más nociva, o la que tiene un efecto más devastador en el goce efectivo de los derechos, proviene fundamentalmente de la organización y el funcionamiento de las instituciones privadas y públicas, más que de actuaciones particulares de sujetos específicos: 'El fenómeno de la discriminación no puede circunscribirse al ámbito de lo meramente subjetivo pues implica procesos institucionalizados tanto en la vida cotidiana (si por institución entendemos 'pautas recurrentes', 'regularidades'), como en la inscripción de la discriminación en discursos mediáticos, políticos y jurídicos'".*

Afrodescendientes y la falta de reconocimiento oficial respecto de *"la situación de **discriminación estructural** que aqueja a los afrocolombianos"*. En muchos casos –resaltó–, **no se percibe o no existe la suficiente conciencia en las entidades oficiales respecto *"del impacto de la discriminación en el goce equitativo de los derechos de los afrocolombianos y su acceso a servicios básicos"***.

En el informe se insistió en la necesidad de *"reconocer y analizar el vínculo existente entre el racismo en la sociedad colombiana, la discriminación racial en las esferas pública y privada por parte de entidades estatales y no estatales y las condiciones imperantes de pobreza y exclusión social de los afrocolombianos. Específicamente, es necesario diseñar e implementar políticas y programas públicos multidisciplinarios para mejorar la situación de los afrocolombianos, dados los múltiples factores sociales que inciden en su deficiente situación de derechos humanos"*.

52. Estas reflexiones realizadas por el Relator, aplican plenamente en el caso concreto, en el cual se pueden identificar esos patrones discriminatorios a través de diversas ópticas, así:

- Es claro que desde la Colonia y durante la época republicana anterior a 1991, las comunidades y los individuos afrodescendientes o negros no gozaban de los mismos derechos que el resto de la población. En efecto, el estudio breve sobre la legislación anterior a 1991 al respecto, da un panorama de lo que implica el estigma de la discriminación racial en el imaginario nacional, cuyos efectos aún subsisten.

- El régimen de protección de la propiedad de la tierra, que si bien generaba cargas para toda la sociedad, fue totalmente ineficaz en el presente caso, posiblemente porque los propietarios eran afrodescendientes, situación que hacía que esas cargas para ellos resultaran, cuando no desconocidas, desproporcionadas[220].

  Recuérdese que, tal y como la accionante afirma en este caso, la visión sobre la propiedad y el territorio que tienen dichas comunidades *"dista de la concepción sobre la tierra que puedan tener los descendientes de criollos"*. Esta expresión ratifica que existieron parámetros de discriminación arraigados a las instituciones legislativas que excluyeron a las negritudes y sus cosmovisiones.

- Como se indicó, después de 1991, hubo un cambio de paradigma legal que optó por el reconocimiento a la identidad étnica y cultural de las negritudes en Colombia, por lo cual se amplió el panorama legal. Ahora bien, gran parte de esa legislación posterior está dirigida a legalizar la

---

[220] *"... pero los descendientes de africanos que ocupaban las tierras... no asociaban la propiedad de la tierra a los títulos legales, o eran demasiado pobres, o no estaban informados sobre la ley y sus alcances, para legalizar ña tenencia de sus tierras ancestrales aprovechando la legislación vigente"*. VALENCIA VARGAS, Carolina. *Comunidades Afrocolombianas: Exclusión, propiedad y legislación de tierras (1819-1994)* en *Por el Derecho a la tierra*. Ediciones Antropos, Bogotá 2002. Pág. 297.

posesión de tierras baldías habitadas por las colectividades afrodescendientes. Este hecho evidencia dos parámetros discriminatorios estructurales arraigados en el imaginario colectivo.

El primero, que ratifica lo antedicho, es aquel que demuestra que antes de la Constitución de 1991, la propiedad era un derecho generalmente vetado para los afrodescendientes. Sólo los *colonos* con un estatus económico y social relativamente alto, eran quienes podían acceder y gozar de la propiedad de amplias extensiones de tierra. ¿Era posible la constitución de un latifundio, cuyo propietario o propietarios fueran negros?, evidentemente en esa época no.

El segundo, que es uno de los puntos álgidos en este caso, se refiere a que el derecho de propiedad que los afrodescendientes pudieran tener antes de 1991, podía ser desconocido, tanto por el Estado como por particulares, sin que esto genere mayores consecuencias.

Se presentó una vulneración de los derechos de petición y al debido proceso administrativo debido a la dilación injustificada en el trámite de las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva efectuadas por miembros de la comunidad de copropietarios y/o por los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos.

53. Situándonos en los hechos más recientes padecidos por la comunidad de Arroyo Grande también se pueden develar los referidos parámetros estructurales de discriminación, así:

- La Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Alcaldía de Cartagena, la Policía Metropolitana de Cartagena, las Fiscalías seccionales involucradas en procesos referentes a los hechos denunciados, ignoraron por completo la existencia del folio de matrícula N° 060-34226 y la escritura pública N° 161 de 1897, y dieron mayor valor probatorio a otros folios de matrícula y escrituras públicas presentadas por terceros, los cuales, según se denuncia, son personas pertenecientes a la sociedad mayoritaria, con poder económico y político fuerte (colonos cartageneros, paisas y de otras latitudes del territorio nacional).

  En estas actuaciones también se muestran los parámetros de discriminación estructural, debido a que ante la existencia de un conflicto territorial, en el cual las partes exhibían títulos con el mismo valor probatorio, las autoridades eligieron dar menor peso a las afirmaciones de los individuos y las colectividades negras, sin mayor sustento.

- De la misma manera, la inoperancia de los órganos de control y de protección de los derechos de la población salta a la vista. Omisiones como las de la Procuraduría, la Policía, la Fiscalía General y sus dependencias respectivas, y la Presidencia de la República, reseñadas en los antecedentes, también permiten establecer la discriminación

estructural en el presente caso, pues con todas ellas se evidencia la negación de los servicios institucionales para estas comunidades.

Así mismo, tales omisiones desestimulan los procesos de organización comunitaria, a través de los cuales se pretende el fortalecimiento cultural, social, económico y político de las asociaciones de afrodescendientes.

- Tampoco puede obviar esta Sala, la existencia de un patrón discriminatorio estructural en las diversas entidades que se han encargado de llevar a cabo los procesos de titulación colectiva de la tierra para las comunidades negras, palenqueras y/o raizales. En este caso específico es notoria la inacción del INCODER cuando se trata de solicitudes presentadas por miembros de la comunidad, que contrasta con la proactividad en la resolución de aquellos procesos en los cuales estaban en juego intereses de grandes grupos empresariales.

  En efecto, como ya se indicó, el juez constitucional generalmente tiene que intervenir en procesos de titulación colectiva de la tierra para los grupos étnicos, ya que las autoridades dilatan injustificadamente estos procesos. Según lo explicó el INCODER en las respuestas ofrecidas, esos trámites están regulados por procedimientos que no tienen términos de resolución. Las solicitudes presentadas en el presente proceso llevan entre 3 y 6 años tramitándose, sin que hasta el momento se haya proferido pronunciamiento de fondo.

  Sin embargo, como se presentó en este caso, frente a procesos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde de bienes de uso público y adjudicación de baldíos a grandes grupos empresariales se emitieron al menos 8 resoluciones y actos, en un periodo de 7 años, desde 1993 a 2000[221].

54. Todo lo cual pone de presente el trato desigual en el acceso a los servicios y bienes estatales que padecen los individuos y las comunidades afrodescendientes, en este caso específico, de Arroyo Grande.

En efecto, el despojo y desalojo de tierras tradicionalmente habitadas y poseídas por la comunidad, pero además sobre las cuales se exhibe un título de propiedad, trae como consecuencia la puesta en riesgo del derecho a la subsistencia, tanto de las colectividades afrodescendientes, como de los individuos particularmente identificados.

Lo anterior, pues de las parcelas cultivadas la comunidad percibe sus alimentos y sus cosechas para vender. Así mismo, el bloqueo de la salida al mar Caribe por los caminos tradicionalmente recorridos por miembros de la comunidad, repercute en un desincentivo a la práctica de la pesca tradicional de subsistencia, y en el cambio de los usos y costumbres en el ámbito económico, nutricional, social y cultural. Todo lo anterior con la complicidad

[221] Ver páginas 17 y siguientes de esta sentencia.

estatal, generada por desórdenes administrativos o prácticas indebidas, que en todo caso, no pueden repercutir negativamente en la comunidad, como en efecto lo están haciendo.

55. Por tales razones, esta Sala encuentra que en el presente caso en la actualidad se vulneran los derechos a la identidad étnica y cultural, a la subsistencia, al territorio, al debido proceso y de petición de los grupos étnicos negros, palenques y/o raizales presentes en Arroyo Grande, debido, entre otras causas, a la discriminación estructural e histórica que han padecido.

En consecuencia, se hace necesario **revocar parcialmente** la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, que en su momento, confirmó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 1° de julio de 2014, que amparó el derecho de petición y denegó las demás pretensiones de la demanda.

En su lugar, se dispone además del derecho de petición, **tutelar** los derechos a la identidad étnica y cultural, a la subsistencia, al territorio, al debido proceso y de petición de los individuos y las colectividades afrodescendientes, negras, palenqueras o raizales de Arroyo Grande.

56. Ahora bien, una vez establecida la vulneración de los derechos de los individuos y las comunidades afrocolombianas presentes en Arroyo Grande, se hace necesario que esta Sala realice algunas precisiones con el objetivo de establecer las líneas de acción que esta sentencia pretende marcar a partir de las órdenes que se emitirán.

a. Sobre las diferencias existentes entre los miembros de la Copropiedad derivada de la escritura pública N° 161 de 1897 y los demás individuos y colectividades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, como los Consejos Comunitarios, entre otras.

57. Debido a la existencia de varios ámbitos de protección de derechos de los individuos y colectividades negras, referida *ut supra*, se hace necesario que esta Sala aclare algunos aspectos particulares y relevantes de este caso.

Se desprende de los antecedentes y del análisis hasta aquí efectuado que no todas las personas afrodescendientes que habitan el territorio de Arroyo Grande son miembros descendientes de los esclavos libertos a quienes se entregó la copropiedad de la Hacienda Arroyo Grande.

En efecto, en casi 120 años después de la conformación de esa copropiedad, los cambios demográficos en la zona son más que evidentes. Como la misma accionante lo revela, muchos de esos descendientes directos migraron a otras partes del país debido a oportunidades laborales, económicas y/o de educación. De la misma manera, se puede evidenciar que esas 113 familias no

eran las únicas que habitaban las casi 18.000 hectáreas que componen el predio, ni en el momento de la escrituración ni posteriormente.

Así, de algunas de las declaraciones ofrecidas por los accionantes en la inspección judicial[222] se extrae por ejemplo, el relato de la conformación de la Hacienda la Europa, que data según lo afirmado, de hace 90 años aproximadamente y en la cual habitan 428 familias afrodescendientes aproximadamente. Otro factor que se extrajo de las referidas declaraciones y que modificó la conformación demográfica de la zona está relacionado con los traslados que generan nuevas familias y uniones desde y hacia Arroyo Grande.

Todo lo anterior, referente sólo a los grupos afrodescendientes. Sin embargo, también es evidente que en la zona se presentaron migraciones desde otros lugares del país, en especial, Cartagena y Medellín, entre otras. Sin embargo, es claro que esos grupos sociales están identificados con la sociedad mayoritaria, por lo cual no es procedente la protección del derecho a la identidad étnica y cultural, de estas personas en esta acción de tutela.

58. Por todo lo precedente, es necesario identificar a aquellas personas que son descendientes de los miembros de la copropiedad descrita en la escritura púbica N° 161 de 1897 y en el folio de matrícula 060-34226, que en la actualidad habitan de forma permanente en Arroyo Grande y que en el proceso de clarificación de la propiedad, quieran reclamar sus derechos como copropietarios. Lo anterior con el fin de que ellos puedan decir si se unen o no a los procesos de organización de recuperación cultural y social llevados a cabo a través de los Consejos Comunitarios y/u otras asociaciones.

Según lo expresado, muchos de los miembros de la copropiedad son parte de los Consejos Comunitarios y/o asociaciones presentes en Arroyo Grande. Empero, como no todos se unieron, debe respetarse el derecho de asociación en su dimensión negativa de aquellos que no están inmersos en dichas asociaciones, a decir sobre su unión o no sin ningún tipo de presión o injerencia. Recuérdese que uno de los elementos esenciales para la conformación de un grupo étnico es el *subjetivo*, que radica en la existencia de una identidad grupal **que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad**.

59. Aclarada esa cuestión, esta Sala se refiere ahora a aquellas personas que no son herederos de los copropietarios, pero que han habitado tradicionalmente la zona y son parte de alguno de los Consejos Comunitarios allí presentes. Así, para esta Sala todas estas personas están incluidas en las órdenes de protección que esta Corte da en favor de sus respectivas organizaciones.

Lo anterior, pues como ya se indicó, los Consejos Comunitarios son titulares de derechos como colectividades y son merecedores de especial de protección

[222] En específico de Magaly Coronado representante legal del consejo comunitario de la Europa.

constitucional, debido a su importante papel en la recuperación y fortalecimiento cultural de la identidad afrocolombiana, y en este caso específico, con un valor notable como quiera que este tipo de procesos organizativos en el Caribe colombiano han sufrido demoras y retrasos generados por la ya referida discriminación estructural.

60. De lo antedicho se desprende entonces la necesidad de que esta Corte **ordene** a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del marco del proceso de clarificación de la propiedad y en coordinación con la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior –DACNARP–, realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique:

- Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales.
- Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona.
- El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona.

61. Así mismo se ordenará a la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior – DACNARP–, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencia y en ejercicio de sus funciones asesore y acompañe a la Comunidad Afrodescendiente de Arroyo Grande y a sus organizaciones sociales en los procesos que se llevan a cabo y que buscan fortalecer y consolidar los rasgos culturales y tradicionales que los han identificado como grupo étnico.

b. Sobre las dificultades en el sistema de registro colombiano que inciden en la identificación del predio "Hacienda Arroyo Grande"

62. Establecida la vulneración al derecho a la identidad étnica y cultural de las comunidades afrodescendientes de Arroyo Grande, es necesario ahora que esta Sala analice las dificultades en la identificación y conservación de la propiedad del predio Hacienda Arroyo Grande, con el fin de verificar la situación jurídica del mismo y los derechos de los involucrados.

Este análisis se hace necesario debido al complejo panorama catastral y registral que se vive en la actualidad en el corregimiento de Arroyo Grande y sus alrededores. En efecto, de la lectura de los antecedentes de este proceso se puede extraer que al interior del predio han existido diversas formas de tenencia de la tierra. Dentro de los documentos aportados se exhiben folios de matrícula paralelos, licencias de construcción cuya veracidad se cuestiona, escrituras públicas cuya autenticidad debe comprobarse debido a que aparecen otorgadas por personas que habían fallecido al momento de suscribirse o que no son titulares de los derechos transferidos, entre muchas otras irregularidades susceptibles de clarificación.

Para lo anterior, lo primero que analiza esta Sala de Revisión es que la escritura pública N°161 del año 1897, fue protocolizada ante la Notaría 1ª de Cartagena de Indias. Para ese momento el sistema de Registro vigente en Colombia era el consagrado en el Código Civil de 1887, que acogía el sistema *"de la transcripción"*, en el cual el Registrador se limitaba a copiar integra y textualmente las disposiciones consignadas en el documento llevado a registro.

63. Así en el Libro IV, título XLIII, del Código Civil se consagró el sistema *"del registro de instrumentos públicos"* (artículos 2637 a 2682). En ese título se indicó que el objeto del registro era servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales. Así mismo, dar publicidad a los actos y contratos, y ofrecer mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos (art. 2637).

En el artículo 2641 del estatuto civil[223], se estableció que el Registrador llevaría al menos 3 libros, uno para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes; otro para la inscripción de títulos actos y contratos que deban registrarse y que no estén contemplados en el libro anterior, y un libro de anotación de hipotecas. A partir de diversas modificaciones legislativas, el número de libros que debía llevar el registrador aumentó a tal punto que *"la cantidad de libros que debían consultarse hacía dispendioso conocer la situación real de un inmueble y la expedición de certificados. El sistema de libros múltiples o sistema personal imperó hasta 1970"*[224].

64. En el Código Civil se indicaba también la forma de realizar el registro, así el interesado debía presentar copia auténtica del título o documento, del cual se extractaba la información principal. Posteriormente el registrador dejaba constancia de la anotación en el mismo título, con indicación de la fecha del registro, el folio y el libro en que el mismo se había efectuado.

Ha de aclararse que para ese momento, no existía aún coordinación entre los sistemas de registro y de catastro. Así, si bien desde esa época la función principal del registro era dar publicidad y oponibilidad a los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, en la práctica era muy difícil cumplir con esa misión por la multiplicidad de libros y la ausencia de coordinación con catastro.

63. En 1932 se expidió la Ley 40, *"sobre reformas civiles"*, que pretendió modificar el sistema de registro y consolidar la figura de la matrícula inmobiliaria para la propiedad en Colombia, con el fin de sistematizar la

---

[223] **ARTÍCULO 2641**. El registrador llevará separadamente los libros que siguen:
1°) Uno titulado Libro de registro número 1°, para la inscripción de los títulos que trasladen, modifiquen, graven o limiten el dominio de los bienes inmuebles, o que varíen el derecho de administrarlos;
2°) Otro intitulado Libro de registro número 2°, para la inscripción de los títulos, actos o documentos que deban registrarse y que no estén comprendidos en las clasificaciones del inciso que antecede y del que sigue, y
3°) Otro intitulado Libro de anotación de hipotecas, para la inscripción de los títulos legalmente constitutivos de hipoteca.

[224] CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. *Derecho Inmobiliario Registral.* Editorial Temis, Bogotá, 2001. Pág. 182.

información inmobiliaria tanto rural como urbana. Sin embargo, esa ley no derogó la regulación vigente hasta ese momento, por lo cual el sistema de libros múltiples se siguió utilizando. Ese fue un hecho que retrasó la consolidación de un sistema regido por una única matrícula inmobiliaria. En efecto:

> *"la coexistencia de dos sistemas de registro, el del Código Civil basado en libros múltiples de carácter personal y el de la ley 40 de 1932 – estructurado sobre la matrícula inmobiliaria...-, fue perjudicial en la consolidación de la matrícula inmobiliaria, que se convirtió en un departamento informativo de consulta que no siempre estaba actualizado.... Además, el catastro no estaba desarrollado, requisito indispensable para que la matrícula inmobiliaria se impusiera"*[225].

64. De lo anterior, se extrae que las dificultades en la consolidación de un registro unificado podrían generar casos de titulaciones y negocios paralelos sobre un bien de mayor extensión, como el objeto de estudio en esta tutela, o sobre alguna parte de éste.

Esto permite entender la dificultad actual que se puede presentar con el proceso de clarificación de la propiedad, por lo cual, ese proceso deberá tener algunas especificidades que permitan solventar las falencias informativas, tal y como se establecerá más adelante.

65. Ahora bien, esas dificultades disminuyeron con la expedición del Decreto Ley 1250 de 1970, ya que se estableció el sistema de registro del folio real, compuesto por la matrícula inmobiliaria. Así mismo, se dispuso la obligación de contrastar la información presente en las oficinas de registro y catastro.

En efecto, el artículo 79 de ese estatuto indicó que *"la descripción del elemento jurídico en el catastro consistirá en la indicación de los derechos reales constituidos sobre los inmuebles, su situación y atestación, según los datos de la matrícula en el registro"*. Así mismo se instituyó la obligatoriedad de compartir información entre estas dos dependencias, *"dentro de los primeros 10 días de cada mes"*.

66. Justamente, la apertura del folio de matrícula N° 060-34226, referente al predio *"Hacienda Arroyo Grande"*, se hace después de la entrada en vigencia el referido estatuto, el 15 de diciembre de 1980, según se extrae de ese mismo documento que fue aportado como prueba. Así que sólo 100 años después del otorgamiento de la escritura y de su registro en el antiguo sistema de libros, es que el predio en disputa adquiere un folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, de ese mismo documento se extrae que en ese periodo sólo se abrieron 2 folios de matrícula derivados del original. Así se desprende del

---

[225] CAICEDO ESCOBAR, Eduardo. *El registro de la propiedad inmobiliaria en Colombia*, en *Cien años del Código Civil de la nación*. Bogotá, Ministerio de Justicia, Superintendencia de Notariado y Registro, 1987, págs. 164 y ss.

certificado de libertad y tradición, aportado con la demanda[226]. En efecto, las anotaciones 8 y 11 del certificado, muestran que del predio de mayor extensión se extrajeron: i) un lote en el corregimiento Arroyo Grande de 440 hectáreas aproximadamente con folio Nº 060-223729 y ii) otro lote cuya magnitud no fue especificada con folio Nº 060-249547.

67. Sin embargo, lo que ha podido constatar esta Sala, a partir de los informes entregados por el INCODER y el IGAC, es que dentro de los linderos descritos en el folio de matrícula 060-34226 existe un aproximado de 1945 predios, de los cuales 1081 tienen matrículas inmobiliarias, que no se derivan de ese folio inicial. Es decir son predios traslapados, cuya identificación y creación de matrícula fue paralela al folio 060-34226. De igual manera se describen otros predios de propiedad de la Nación y de los municipios involucrados (76) y otros sin información jurídica (789).

El recuento anterior hace evidente que en esos 100 años el sistema de registro tenía graves dificultades que aportaron indudablemente a la generación del conflicto territorial que se presenta en la actualidad en Arroyo Grande. A lo que se suman varios tipos de situaciones, que ha sido difícil identificar, pero cuya verificación es responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como:

a. La adquisición de terrenos a partir de procesos de compraventa, en los cuales se tiene que verificar estrictamente la cadena traslaticia de dominio, así como comprobar el traslape con el predio de mayor extensión.

b. La adquisición de terrenos derivada de procesos de pertenencia adelantados por diferentes personas:

- Comuneros que demandaron a personas indeterminadas (ilegal)
- Comuneros que demandaron a personas determinadas e indeterminadas (legal)
- Terceros que demandaron a personas indeterminadas.

c. La adquisición de terrenos derivados de formas ilegales, fraudulentas, a partir del despojo de asentamientos y cultivos de miembros afrodescendientes.

68. Por lo anterior, esta Sala no puede desconocer como un hecho actual que el predio haya sufrido un sin número de modificaciones que hacen necesaria la realización de un proceso de clarificación de la propiedad que actualice y sanee todas las formas de tenencia de la tierra que se dieron en Arroyo Grande durante estos últimos 120 años. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta que la discontinuidad de los procesos de las comunidades afrocolombianas involucradas es producto de una discriminación estructural que no puede ser desconocida por las autoridades estatales, en este caso, en especial por la Agencia Nacional de Tierras.

---

[226] Cuaderno 2, folio 111 reverso.

c. Sobre el proceso de clarificación de la propiedad que debe llevarse a cabo en Arroyo Grande

69. Así queda establecido que es necesaria y urgente la intervención estatal en Arroyo Grande, a fin de realizar el proceso de clarificación de la propiedad, sanear las diversas formas de tenencia de la tierra que se han dado en estos años, y verificar la validez y legalidad de los distintos títulos de propiedad que se exhiben al interior del predio de mayor extensión.

Ahora bien, para esta Sala es imperioso establecer que **el tipo de conflicto territorial presentado en Arroyo Grande trasciende los ámbitos meramente agrarios y civiles, y requiere no sólo las trascendentales visiones de esas dos ramas del derecho, sino además una visión constitucional que sea transversal**. Lo anterior, debido a la ya referida situación de discriminación estructural y de despojo que han soportado las comunidades afrodescendientes. De este modo, es importante conocer ¿Cuáles son las pautas provistas en el ordenamiento constitucional colombiano e internacional de los derechos humanos, para resolver conflictos por la propiedad de la tierra entre una comunidad afrodescendiente y terceros? Y ¿Cuáles son las pautas para ponderar los eventuales derechos confrontados en este caso?

Las mismas ya fueron reseñadas en los fundamentos 40 a 49 de esta sentencia y son de obligatorio seguimiento y respeto para la Agencia Nacional de Tierras en el proceso de clarificación de la propiedad que llevará a cabo en Arroyo Grande, y para todas las demás entidades involucradas. Se reitera que la concepción de tierra y territorio de las comunidades afrodescendientes, es diferente de la visión de la sociedad mayoritaria y que tal particularidad merece especial salvaguarda, en virtud de los principios de pluralismo y multiculturalidad que rigen nuestra República.

Ahora, para esta Sala es claro que la clarificación de la propiedad en un terreno como Arroyo Grande, escapa a la competencia y a la capacidad técnica y material de esta Corte Constitucional, por ello es imperioso que el ente encargado de tan crucial labor siga las pautas constitucionales de respeto por los derechos de las comunidades afrodescendientes, en especial aquellas relacionadas con el territorio. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta las particularidades de este caso concreto, en donde algunos miembros de la comunidad afrodescendiente tienen un título de propiedad de los terrenos, que pudo ser desconocido por terceros e incluso por el Estado.

70. Por tal motivo, esta Corte ordenará al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el

enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.

Este proceso, si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013[227] (compilado en el Decreto único reglamentario N° 1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado ancestralmente esos territorios. Así mismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia.

d. Sobre las solicitudes de titulación colectiva

71. Según lo indicado en la parte motiva de esta providencia, el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes es de carácter fundamental. Ahora bien, debido a las ya referidas complejidades sobre el territorio objeto de estudio en el presente proceso, es claro que para hacer efectiva la titulación de la propiedad, el paso previo es la clarificación de los terrenos y el saneamiento de la propiedad.

Por ello, esta Sala estima necesario ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que, una vez se haya culminado el proceso agrario, tramite las solicitudes de titulación colectiva elevadas por los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos, de manera pronta, efectiva y sin dilaciones injustificadas. Este trámite no podrá exceder del término de un (1) año a partir de la expedición de los actos administrativos que culminen el proceso de clarificación de la propiedad.

e. Traslado de documentos y pruebas del expediente de tutela T-4588870 a la Agencia Nacional de Tierras

- *Del levantamiento topográfico*

72. Según se desprende de la normatividad, en la etapa previa, la entidad competente debe ordenar *"mediante auto, contra el que no procede recurso alguno, la conformación de un expediente con la información necesaria para identificar la situación física, jurídica, cartográfica, catastral, de ocupación y explotación del inmueble objeto de la actuación"* (artículo 5°)

En este punto es imperioso advertir, que a partir de la prueba decretada por esta Sala de Revisión referente al levantamiento topográfico con relleno, dentro del expediente de tutela hay una información de sumo valor para la

---

[227] Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de **clarificación de la propiedad**, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones. El procedimiento a seguir será el establecido en el referido Decreto 1645 de 2013, Capítulo III sobre los "aspectos procedimentales comunes a los procedimientos agrarios", artículo 5° al 22.

100
259

identificación del predio en cuestión. Tal información ha sido aportada por las entidades competentes, esto es el INCODER y el IGAC, y debe ser trasladada a la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo de los principios de economía procesal y eficacia en la administración de justicia, entre otros.

De la misma manera, en el expediente se aportan diversos folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, estudios de títulos, que deben ser tenidos en cuenta en el proceso de clarificación.

73. Debido a que muchos de estos documentos son originales y están en formatos especializados (por ejemplo los mapas aportados por el IGAC y el INCODER), no serán remitidos en copia, sino que el expediente de tutela original deberá ser trasladado en su integridad a la Agencia Nacional de Tierras, entidad que quedará con la custodia y responsabilidad del mismo, por el tiempo que estime necesario. Una vez estudiado el expediente por esa entidad, el mismo deberá ser remitido al Juez de primera instancia para su archivo, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

- *De las solicitudes de terceros que alegan ser parte en este proceso debido a que tienen propiedades en el Corregimiento de Arroyo Grande*

74. De otra parte, el mismo artículo 5° dispone que, la Agencia Nacional de Tierras *"podrá requerir a los propietarios, poseedores, presuntos propietarios, ocupantes o tenedores del fundo o a los ocupantes o titulares de derechos de los predios colindantes en caso de ser requerido por el Instituto, para que suministren, aclaren o complementen la información que se tenga sobre el inmueble"*.

Debido al enorme conflicto territorial que se generó en Arroyo Grande durante los últimos 120 años, que ha sido descrito a lo largo de estas páginas, esta Sala estima necesario que la Agencia Nacional de Tierras ejerza esta facultad y requiera, en esta etapa previa, a todos los posibles interesados que aleguen derecho de propiedad, posesión y/o ocupación parcial del predio en cuestión. Lo anterior, teniendo especial atención de los linderos pues, como se desprende de los informes aportados por el IGAC y el INCODER, los mismos han sufrido modificaciones que deben ser aclaradas.

Este llamamiento en esta etapa previa, debe servir a la Agencia Nacional de Tierras para conformar un censo de los interesados a fin de proteger sus derechos de defensa y debido proceso, y además para tener certeza de los reclamantes en este único momento. En este punto es importante recordar lo establecido páginas atrás sobre el censo que debe realizarse a aquellos que acrediten ser parte de la línea sucesoral de los 113 titulares de la Copropiedad descrita en la escritura pública N° 161 de 1897 y todos aquellos afrodescendientes que reclamen otro tipo de derecho real sobre parte del predio.

Todo lo anterior, con el fin de consolidar una base de datos que sistematice la información de todas las partes interesadas y prevenga eventuales nulidades en ese proceso agrario de clarificación.

75. Ahora bien, en el presente caso, en especial, a raíz de la expedición del Auto 294 del 22 de julio de 2015, se presentó una avalancha de solicitudes de terceros en las cuales pedían su vinculación como parte en el presente proceso. Sin embargo, durante el trámite constitucional llevado a cabo, no se podía establecer la idoneidad de las peticiones de vinculación, pues precisamente es la Agencia Nacional de Tierras, al interior del proceso de clarificación de la propiedad, la que tiene la virtualidad de establecer tal pertinencia[228].

Por consiguiente, tales solicitudes serán remitidas a la Agencia Nacional de Tierras, para que en virtud del referido artículo 5°, requiera a los solicitantes y los incluya también en el censo a realizar, si es del caso.

f. Sobre las medidas provisionales adoptadas en este caso a través del Auto 294 del 22 de julio de 2015.

76. Ahora, corresponde a esta Sala definir la situación de las órdenes y las medidas provisionales adoptadas a través del Auto 294 del 22 de julio de 2015.

Así, *en primer lugar*, en lo que respecta a la orden para la realización del ***levantamiento topográfico con relleno*** esta Sala reitera la necesidad de culminar esta prueba. También recuerda que hubo varios plazos adicionales concedidos, bajo el supuesto de que la prueba técnica iba ser entregada en su totalidad. Dichos plazos perecieron y esta Sala recibió un último informe que daba cuenta sólo del 53% del predio analizado, con múltiples observaciones. Razón por la cual se requerirá al Gerente del IGAC y al Director de la Agencia Nacional de Tierras, para que en un plazo no mayor a 6 meses terminen en su totalidad el levantamiento topográfico con relleno, a fin de que sea parte del acervo probatorio dentro del expediente de clarificación de la propiedad que se llevará a cabo.

En *segundo punto*, sobre la orden que se dio a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a la Secretaría del Interior de Cartagena de Indias y al Inspector de Policía del corregimiento de Arroyo Grande, que se abstuvieran de ordenar, iniciar, adelantar o llevar a cabo nuevos procedimientos administrativos o policivos, y en general, cualquier actuación administrativa cuyo fin sea obtener el desalojo de presuntos ocupantes de hecho en predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande; y que suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso, la misma se mantiene en iguales condiciones, en tanto que de conformidad con

---

[228] Tales peticiones fueron contestadas a los ciudadanos informándoseles que al momento de tomar la decisión de fondo, ellos obtendrían un respuesta en el mismo sentido. Empero de los informes presentados por el IGAC y el INCODER, se deduce que la prueba técnica de levantamiento topográfico devela una complejidad muy superior a la prevista cuando se ordenó la misma. Lo anterior, precisamente porque no se había identificado el predio Hacienda Arroyo Grande, y no se tenía conciencia de su magnitud. Recuérdese que la única información aportada, estaba en términos de medición colonial: *"8 caballerías de tierra"*.

lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1465 de 2013, una vez iniciado el proceso de clarificación de la propiedad, *"en ningún caso procederá el lanzamiento por ocupación de hecho, ni ninguna otra acción policiva o judicial que interrumpa o desconozca la posesión u ocupación de colonos sobre un predio respecto del cual se encuentre en curso cualquiera de los procedimientos administrativos agrarios regulados en el presente decreto"*. Esta orden de protección normativa opera especialmente para evitar cualquier perturbación a los terrenos ocupados por miembros afrodescendientes en Arroyo Grande.

En *tercer lugar*, sobre la orden dada a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se abstuviera de inscribir cualquier título, acto, negocio jurídico sobre bienes ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande, esta Sala estima necesario levantar la medida y en su lugar, decretar otra relacionada con la inscripción del proceso de clarificación en los folios de matrícula identificados por el IGAC, por las siguientes razones:

i) Si bien la incertidumbre jurídica frente a la titularidad de los predios ubicados dentro de la Hacienda Arroyo Grande continúa, es evidente que la información aportada por el INCODER y el IGAC permitió establecer que los linderos descritos en la escritura pública N°161 de 1897, corresponde a un perímetro incluso más amplio que el corregimiento como tal. Ver mapa 2 *ut supra*.

ii) Lo anterior, ha permitido a esta Sala al menos llegar a conocer un perímetro estimado del predio. Al ser este terreno mayor al afectado por la medida, hoy la misma, resulta inconducente.

iii) La información aportada por el IGAC y el INCODER acerca del censo inmobiliario al interior del predio susceptible de clarificación, hace también posible que la medida se modifique en los términos del artículo 8 del Decreto 1465 de 2013[229], sobre la inscripción de la apertura del proceso de clarificación en todos aquellos folios de matrícula identificados (1081 aproximadamente), que se encuentran en conflicto con el folio inicial 060-34226 y todos aquellos por identificar.

iv) Lo anterior, con el fin de advertir que si bien los predios no se sacan del comercio mientras se lleva a cabo el proceso de clarificación, los mismos sí son susceptibles ser afectados al interior de este proceso.

v) De otra parte, frente a todos aquellos predios que hasta el momento no tienen información jurídica, esto es folio de matrícula inmobiliaria, y que están dentro del perímetro del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, es necesario que la Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se

---

[229] **ARTÍCULO 8o. *PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN INICIAL.*** **<Artículo compilado en el artículo 2.14.19.2.4del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1del mismo Decreto 1071 de 2015>** El acto administrativo que dé inicio a un procedimiento agrario se notificará y comunicará, así:

1. **Mediante inscripción.** Para fines de publicidad, inmediatamente se profiera la resolución que disponga adelantar los procedimientos de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados esta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

abstenga de crear nuevos folios de matrícula. Ello sólo será posible como resultado del proceso de clarificación de la propiedad que llevará a cabo la Agencia Nacional de Tierras.

En conclusión y debido a lo establecido en el ya referido artículo 22 Decreto 1465 de 2013, *(i)* se mantendrá la medida provisional adoptada en el numeral segundo del Auto 294 del 22 de julio de 2015, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad.

(ii) Se requerirá al Gerente del IGAC y al Director de la Agencia Nacional de Tierras, para que en un plazo no mayor a 6 meses terminen en su totalidad el levantamiento topográfico con relleno, a fin de que sea parte del acervo probatorio dentro del expediente de clarificación de la propiedad que se llevará a cabo.

(iii) Se levantará la medida provisional adoptada en el numeral primero del Auto 294 del 22 de julio de 2015. Y se ordenará la adopción de la medida descrita en el artículo 8 del Decreto 1465 de 2013, referente a la inscripción de la apertura del proceso de clarificación en todos aquellos folios de matrícula identificados hasta el momento por el IGAC (1081 aproximadamente), que se encuentran en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad.

Para efectos del cumplimiento de dicha orden se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. El levantamiento de la medida inicial (núm. 1° A-294/15), deberá haberse sólo una vez se haya emitido la resolución de apertura del proceso de clarificación de la propiedad en Arroyo Grande.
b. La inscripción y anotación en los folios de matrícula aplicará para todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande; es decir, los 1081 ya identificados y los pendientes de identificación.
c. Para fines de cumplimiento de esta medida, la Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro deberán actuar en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC. Entidades que estarán obligadas a actualizar la información cada mes, hasta que se culmine el 100% del levantamiento topográfico con relleno en la zona.
d. La Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro se abstendrán de crear cualquier folio de matrícula nuevo, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad.

III. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

Primero.- LEVANTAR los términos de suspensión decretados en este proceso.

Segundo.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, que en su momento, confirmó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 1° de julio de 2014, que amparó el derecho de petición y denegó las demás pretensiones de la demanda.

En su lugar, se dispone **TUTELAR** los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien pertenecientes a la Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, bien pertenecientes a los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos.

Tercero.- ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.

Este proceso, si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013[230] (compilado en el Decreto único reglamentario N° 1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado ancestralmente esos territorios. Así mismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cuarto.- ORDENAR a Director de la Agencia Nacional de Tierras que, una vez se haya culminado el proceso agrario, tramite las solicitudes de titulación colectiva elevadas por los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos, de manera pronta, efectiva y sin dilaciones injustificadas. Este trámite no podrá exceder del término de un (1) año a partir de la expedición de los actos administrativos que culminen el proceso de clarificación de la propiedad.

---

[230] Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de **clarificación de la propiedad**, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones. El procedimiento a seguir será el establecido en el referido Decreto 1645 de 2013, Capítulo III sobre los "aspectos procedimentales comunes a los procedimientos agrarios", artículo 5° al 22.

Quinto.- ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras que dentro del marco del proceso de clarificación de la propiedad y en coordinación con la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior – DACNARP–, realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique:

- Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales.
- Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona.
- El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona.

Sexto.- REQUERIR al Gerente del IGAC y al DirectoR de la Agencia Nacional de Tierras, para que en un plazo no mayor a 6 meses terminen en su totalidad el levantamiento topográfico con relleno, a fin de que sea parte del acervo probatorio dentro del expediente de clarificación de la propiedad que se llevará a cabo.

Séptimo.- MANTENER la medida provisional adoptada en el numeral segundo del Auto 294 del 22 de julio de 2015, hasta tanto dentro del proceso de clarificación de la propiedad se dé plena aplicación al artículo 22 del Decreto 1463 de 2013.

Octavo.- LEVANTAR la medida provisional adoptada en el numeral primero del Auto 294 del 22 de julio de 2015.

Noveno.- ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro la adopción de la medida descrita en el artículo 8 del Decreto 1465 de 2013, referente a la inscripción de la apertura del proceso de clarificación en todos aquellos folios de matrícula identificados hasta el momento por el IGAC (1081 aproximadamente), que se encuentran en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad.

Para efectos del cumplimiento de dicha orden se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. El levantamiento de la medida inicial (núm. 1° A-294/15), deberá haberse sólo una vez se haya emitido la resolución de apertura del proceso de clarificación de la propiedad en Arroyo Grande.
b. La inscripción y anotación en los folios de matrícula aplicará para todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande; es decir, los 1081 ya identificados y los pendientes de identificación.
c. Para fines de cumplimiento de esta medida, la Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro deberán actuar en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC. Entidades que estarán obligadas a actualizar la información cada mes, hasta que se culmine el 100% del levantamiento topográfico con relleno en la zona.

262

d. La Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro se abstendrán de crear cualquier folio de matrícula nuevo, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad.

Décimo.- ORDENAR a la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior – DACNARP– a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, para que en el marco de sus competencias y en ejercicio de sus funciones asesore y acompañe a la Comunidad Afrodescendiente de Arroyo Grande y a sus organizaciones sociales en los procesos que se llevan a cabo y que buscan fortalecer y consolidar los rasgos culturales y tradicionales que los han identificado como grupo étnico.

Décimo primero.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y en el marco de sus competencias, ejerza el control y seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, velando en especial por la protección de los derechos de las comunidades afrodescendientes presentes en Arroyo Grande. Entre tanto se enviará una copia del expediente al juez de primera instancia.

Décimo segundo.- Por Secretaría General, **REMITIR** en su integridad a la Agencia Nacional de Tierras, el expediente de tutela T-4588870. El Director de esa entidad quedará con la custodia y responsabilidad del expediente, por el tiempo que estime necesario. Una vez estudiado el expediente por esa entidad, el mismo deberá ser remitido al Juez de primera instancia para su archivo, según lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

Décimo tercero.- Por Secretaría General, **REMITIR** a la Agencia Nacional de Tierras, todas las solicitantes de terceros realizadas en este proceso, para que proceda según lo expuesto en este fallo.

Décimo cuarto.- Por Secretaría General, **LIBRAR** la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

AQUILES ARRIETA GÓMEZ
Magistrado
Con salvación de voto

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

263

Señora
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho

36620 15-OCT-'19 14:04 JUZG.24 CIVIL CTO.BTA

103+0

Radicado No.: 11001310302420190034300
Demandante: ADRIANA KLOCH CONVERS
Demandados: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I. y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Asunto: Contestación de la demanda

Cordial saludo:

CAMILA TENORIO CARDENAS, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.022.984.184**, titular de la tarjeta profesional de abogada número **276.896** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, de conformidad con el poder que obra en el expediente; estando dentro del término de ejecutoria; por el presente memorial, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda interpuesta por ADRIANA KLOCH CONVERS.

I. Del término para contestar la demanda

El día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante ADRIANA KLOCH CONVERS, notificó por aviso a mi poderdante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el artículo 369 del Código General del Proceso, establece un término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda, éste comenzó formalmente a partir del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), exceptuándose de dicho conteo los días dos (02) y tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por paro judicial.

Por lo tanto, estando dentro del término para contestar, me permito allegar al despacho, el presente escrito de contestación a la demanda instaurada por ADRIANA KLOCH CONVERS en contra de mi poderdante y otros.

264

II. Identificación del Demandado

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria, **actuando de manera exclusiva en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, Patrimonio Autónomo, identificado con el N.I.T. 830.052.998-9.

III. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda

A continuación, me pronuncio respecto de las pretensiones de la demandante, contenidas en su escrito de demanda, en el mismo orden precisado por ésta, así:

Primera: Me opongo a esta pretensión por cuanto, no existen razones de hecho ni de derecho, para reclamar algún tipo de incumplimiento de mi poderdante, toda vez que, cierta y documentalmente, está probado que, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI, NO** fue parte de los Contratos de Promesa de Compraventa suscritos el 01 de marzo de 2011, entre la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. en calidad de prometiente vendedor, y ADRIANA KLOCH CONVERS en calidad de promitente compradora. Así como tampoco de lo que se pactó en los otrosíes No. 1 y No. 2, suscritos por ADRIANA KLOCH CONVERS, como prometiente compradora, y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S, como prometiente vendedor, el 8 de octubre de 2015 y el 25 de enero de 2017 respectivamente, cuyo objeto fue la compraventa de los apartamentos 206 de la torre 1 y 101 de la torre 3 en el proyecto Kutay Wellness & Village.

Segunda: Me opongo a esta pretensión, por cuanto, ADRIANA KLOCH CONVERS incumplió las promesas pactadas el 01 de marzo de 2011 suscritas con URBAN GROUP COLOMBIA S.A., modificadas por los otro sí No. 1 y No. 2 suscritos el 8 de octubre de 2015 y el 25 de enero de 2017 respectivamente, con la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. y cuyo objeto fue la transferencia de los apartamentos 206 de la torre 1 y 101 de la torre 3 del proyecto Kutay Wellness & Village, dado que, ésta no efectuó el pago total de las obligaciones por ésta contraídas, ya que ADRIANA KLOCH CONVERS no pagó el total del precio convenido para la adquisición de los bienes objeto de compraventa correspondiente, esto es, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (COP$33.058.300), así como, tampoco se presentó ante la notaría 47 del circulo de Bogotá el 26 de abril de 2017 a suscribir la escritura pública de compraventa; obligación que suscribió de manera expresa la demandante con la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. el 25 de enero de 2017 mediante el otrosí No. 2 a la promesa de compraventa.

Tercera: Me opongo a esta pretensión, por cuanto, no existen razones de hecho ni de derecho para reclamar incumplimiento, toda vez que, cierta y documentalmente está probado que, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI, NO** fue parte de los Contratos de Promesa de Compraventa suscritos el 01 de marzo de 2011 entre la demandante y la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. Así como tampoco de lo pactado en los otrosíes No. 1 y No. 2 suscritos por ADRIANA KLOCH CONVERS y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., el 8 de

265

octubre de 2015 y el 25 de enero de 2017 respectivamente, cuyo objeto fue la compraventa de los apartamentos 206 de la torre 1 y 101 de la torre 3 en el proyecto Kutay Wellness & Village.

Téngase en cuenta que, ni en la pretensión primera y segunda, la demandante solicita la declaratoria de incumplimientos por parte de las demandadas; no obstante, en la pretensión tercera, refiere una causalidad derivada de diferentes supuestos incumplimientos que no han sido probados ni solicitados dentro del mismo acápite de pretensiones.

Cuarta: Me opongo a esta pretensión, por cuanto, cierta y documentalmente está probado que, NO existe promesa de compraventa suscrita entre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI** y la demandante, negocio jurídico que exige su previa existencia, para poder ser objeto de resolución judicial del mismo y para poder predicar un incumplimiento; que consecuencialmente, genere para mi representada la devolución de los dineros pagados por ADRIANA KLOCH CONVERS, como en el caso *sub judice*.

Así pues, resulta completamente incongruente, acudir a la justicia ordinaria, para reclamar la resolución de un contrato de promesa de compraventa, en el que, tal como consta en los documentos aportados por la demandante; mi poderdante no elaboró, no suscribió y no fue parte.

Vale la pena resaltar de otra parte que, el fideicomitente del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI, es decir, la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, cursa un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que funge como Juez del Concurso, y por tanto, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, es respetuosa de lo que el juez del concurso disponga en este proceso; sin embargo llama la atención que las pretensiones que está reclamando económicamente la demandante, están calificadas en el proceso de reorganización en cita.

De otro lado, conforme certificación aportada con la presente contestación, el monto pagado por la demandante asciende a la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos MCTE (COP$458.588.477), en contraposición a lo manifestado por ésta, que reclama devolución por valor de cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos MCTE (COP$458.938.477).

Quinta: Me opongo a esta pretensión por cuanto no existen razones de hecho ni de derecho para reclamar incumplimiento, toda vez que cierta y documentalmente está probado que BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, **NO** fue parte de los Contratos de Promesa de Compraventa suscritos el 01 de marzo de 2011 entre la demandante y la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. Así como tampoco lo fue de lo pactado en los otro sí No. 1 y No. 2 suscritos

266

por ADRIANA KLOCH CONVERS y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., el 8 de octubre de 2015 y el 25 de enero de 2017 respectivamente, cuyo objeto fue la compraventa de los apartamentos 206 de la torre 1 y 101 de la torre 3 en el proyecto Kutay Wellness & Village.

Téngase en cuenta que los negocios antes mencionados suscritos por la demandante son de exclusiva naturaleza inmobiliaria, los cuales no contemplan reconocimiento de intereses de ninguna especie en favor de la demandante; adicional a que el monto sobre el cual se reclama el pago de los mismos, no corresponde a la realidad de lo pagado por ésta y no se causa como fecha de inicio, la fecha de exigibilidad de la obligación, valga decir, el 26 de abril de 2017, de conformidad con el otrosí No. 2 a la promesa de compraventa suscrito por la demandante y la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

Sexta: Me opongo a esta pretensión, por cuanto no existen razones de hecho ni de derecho para reclamar incumplimiento, toda vez que cierta y documentalmente está probado que BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, **NO** fue parte de los Contratos de Promesa de Compraventa, suscritos el 01 de marzo de 2011 entre la demandante y la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. Así como tampoco lo fue de lo pactado en los otro sí No. 1 y No. 2 suscritos por ADRIANA KLOCH CONVERS y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., el 8 de octubre de 2015 y el 25 de enero de 2017 respectivamente, cuyo objeto fue la compraventa de los apartamentos 206 de la torre 1 y 101 de la torre 3 en el proyecto Kutay Wellness & Village.

Téngase en cuenta que los negocios antes mencionados suscritos por la demandante son de exclusiva naturaleza inmobiliaria, los cuales no contemplan reconocimiento de intereses de ninguna especie en favor de la demandante; adicional a que el monto sobre el cual se reclama el pago de los mismos, no corresponde a la realidad de lo pagado por ésta y no se causa como fecha de inicio, la fecha de exigibilidad de la obligación, valga decir, el 26 de abril de 2017, de conformidad con el otrosí No. 2 a la promesa de compraventa suscrito por la demandante y la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

Se advierte que las obligaciones pactadas en los contratos que nos ocupan, no se refieren a obligaciones de carácter dinerario, por lo tanto, no puede la demandante exigir el pago de intereses moratorios sobre los contratos objeto de demanda, que tal como lo advierte la demandante, son promesas de compraventa de bienes inmuebles, las cuales no tienen carácter dinerario per se. Lo anterior, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y normas concordantes, que expresa: *"En las obligaciones mercantiles **de carácter dinerario** el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"*, en congruencia, no se configuran los supuestos que exige la norma para que la demandante, pueda exigir a partir de las promesas de compraventa, el reconocimiento y pago de intereses.

Respecto de los intereses, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998, ha precisado:

267

*"Los intereses remuneratorios son **los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo**, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*

*Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, **se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes.** En efecto, mientras **el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido** (...).*

De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, ya que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente" (Negrilla fuera de texto)

Séptima: Como consecuencia de la desestimación de las pretensiones 1 a 6, por sustracción de materia, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, no será condenada en costas y en su lugar, se deberá condenar a la parte demandante por los gastos en los que mi poderdante tuvo que incurrir para la defensa de sus intereses.

IV. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda

A continuación, me pronuncio sobre los hechos de la demanda, señalados en escrito allegado por la demandante, en el mismo orden dispuesto por ésta así:

2.- HECHOS GENERALES

Del hecho 2.1.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.2.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.3.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.4.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.5.-. No es cierto. De conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la demandante aporta, se obtiene que:

268

"En desarrollo del objeto del Contrato, la Fiduciaria:

i) Como titular del Fideicomiso recibirá de los Compradores los recursos que ellos entreguen en desarrollo de los contratos de promesas de compraventa o compraventas, a título oneroso, de las unidades resultantes de la ejecución del Proyecto. Dichos recursos serán administrados de conformidad a lo previsto en el presente Contrato y se destinaran a realizar los pagos de la ejecución de las obras, y costos indirectos de las mismas, de la forma establecida más adelante en el presente Contrato y a realizar los pagos del Crédito".

Del hecho 2.6.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento en mención, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la cláusula sexta, numeral 6.1 que refiere la demandante, así:

"6.1. Transferencia del Inmueble. EI Fideicomiso celebrará un contrato de compraventa con el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Mar de Indias para que éste transfiera al Fideicomiso el derecho de dominio sobre una porción de terreno de 35.535 Metros Cuadrados que tendrá su individualidad e independencia jurídica ***una vez el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Mar de Indias efectúe el desenglobe correspondiente y haya sometido dicha porción de terreno al régimen de propiedad horizontal.*** *(...) Esta compraventa se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente contrato".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, será necesario identificar si las condiciones que se pactaron en el contrato para realizar la transferencia, a saber: 1. El desengloble de la propiedad y 2. Se haya sometido a régimen de propiedad horizontal el inmueble objeto de la transferencia, han sido llevadas a cabo por el Fideicomiso Mar de Indias.

Ahora bien, téngase en cuenta que el Fideicomiso Mar de Indias no fue parte del contrato de fiducia mercantil suscrito el 01 de agosto de 2011, ni como fideicomitente, ni como beneficiario.

Del hecho 2.7.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento en mención. No obstante, téngase en cuenta que el Fideicomiso Mar de Indias no fue parte del contrato de fiducia mercantil suscrito el 01 de agosto de 2011, ni como fideicomitente, ni como beneficiario. Por tanto, la obligación que refiere la demandante deviene de un tercero para quien no es exigible la obligación en mención.

Del hecho 2.8.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.9.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

269

Del hecho 2.10.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó. No obstante, téngase en cuenta que para BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, las unidades que se pretenden enajenar deben estar pagadas en su totalidad; hecho que no fue materializado por la demandante, ya que a la fecha la demandante no ha cumplido con el pago total de las unidades prometidas en venta. En concordancia con el anexo D del otro sí No. 1 suscrito a la promesa de compraventa, allegado por la demandante como anexo de su escrito de demanda.

Del hecho 2.11.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.12.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó.

Del hecho 2.13.-. Es cierto, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil que la misma demandante aportó. No obstante, la cláusula a la que se hace mención establece que "*el contrato tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de su objeto*". En consonancia, cabe resaltar que las partes de manera sucesiva han modificado el plazo del contrato, teniendo como última modificación el otrosí No. 13 suscrito por las partes el veintiséis (26) de noviembre de 2018, en virtud del cual se amplió la duración del contrato hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019.

Del hecho 2.14.-. Es cierto. Téngase en cuenta que, en virtud del otrosí No. 10 al contrato fiduciario, suscrito el diecisiete (17) de junio de 2016, las partes modificaron la cláusula quinta del contrato, en la cual se estableció cuáles son los bienes que conforman el fideicomiso.

Del hecho 2.15.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.16.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.17.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.18.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.19.-. Es cierto, de conformidad con los documentos que aporta la demandante.

270

Del hecho 2.20.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.21.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.22.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.23.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante, bajo el entendido que al promitente vendedor al que se hace referencia es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.24.-. Es cierto, me permito allegar el documento suscrito por ADRIANA KLOCH CONVERS denominado "Contrato de vinculación", con el proyecto Mar de Indias, del Fideicomiso Mar de Indias, cuyo fideicomitente, según el documento en mención es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A. Téngase como confesión de la demandante.

Del hecho 2.25.-. Es cierto, conforme al contrato de vinculación que me permito allegar. Téngase en cuenta que el documento fue suscrito por ADRIANA KLOCH CONVERS con el proyecto Mar de Indias, del Fideicomiso Mar de Indias, cuyo fideicomitente, según el documento en mención es la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.26.-. No me consta. La demandante enuncia el hecho sin soporte documental. Debe probarse.

Del hecho 2.27.-. No me consta. La demandante enuncia el hecho sin soporte documental. Debe probarse.

Del hecho 2.28.-. No me consta. La demandante enuncia el hecho sin soporte documental. Debe probarse.

Del hecho 2.29.-. No me consta. La demandante enuncia el hecho sin soporte documental. Debe probarse.

Del hecho 2.30.- No es cierto, por cuanto de conformidad con la certificación expedida de fecha once (11) de octubre de 2019 por parte de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. - Sociedad Fiduciaria actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Wellness Center MDI, la cual me permito aportar junto con el presente escrito, los recursos aportados por la demandante, ADRIANA KLOCH CONVERS, sin tener en cuenta las sumas por supuesta

271

compensación que alega la demandante; corresponden a la suma de: doscientos cincuenta millones ciento dos mil pesos MCTE ($250.102.000), como se detalla a continuación:

VALOR DEPOSITOS/ DEMANDANTE	FECHA DEPOSITOS/ DEMANDANTE	VALOR DEPOSITO REGISTRADO EN FIDEICOMISO	FECHA DEPOSITO REGISTRADO EN FIDEICOMISO	
$ 12.000.000	27/07/2010	$ 12.000.000	27/07/2010	Es cierto
$ 18.102.000	8/09/2010	$ 18.102.000	8/09/2010	Es cierto
$ 13.300.000	30/09/2010	$ 13.300.000	30/09/2010	Es cierto
$ 13.900.000	21/10/2010	$ 13.900.000	21/10/2010	Es cierto
$ 13.600.000	23/11/2010	$ 13.600.000	23/11/2010	Es cierto
$ 13.600.000	20/12/2010	$ 13.600.000	20/12/2010	Es cierto
$ 13.600.000	26/01/2011	$ 13.600.000	26/01/2011	Es cierto
$ 13.600.000	24/02/2011	$ 13.600.000	24/02/2011	Es cierto
$ 13.600.000	29/03/2011	$ 13.600.000	29/03/2011	Es cierto
$ 8.950.000	29/04/2011	$ 8.950.000	29/04/2011	Es cierto
$ 8.850.000	24/05/2011	$ 8.850.000	24/05/2011	Es cierto
$ 8.850.000	29/06/2011	$ 8.850.000	29/06/2011	Es cierto
$ 8.850.000	27/07/2011	$ 8.850.000	27/07/2011	Es cierto
$ 8.850.000	24/08/2011	$ 8.850.000	24/08/2011	Es cierto
$ 8.850.000	26/09/2011	$ 8.850.000	26/09/2011	Es cierto
$ 8.850.000	31/10/2011	$ 8.850.000	31/10/2011	Es cierto
$ 8.850.000	28/11/2011	$ 8.850.000	28/11/2011	Es cierto
$ 8.850.000	26/12/2011	$ 8.850.000	26/12/2011	Es cierto
$ 8.850.000	Enero 2012	$ 8.850.000	30/01/2012	Es cierto
$ 8.850.000	1/03/2012	$ 8.850.000	1/03/2012	Es cierto
$ 8.850.000	30/03/2012	$ 8.850.000	30/03/2012	Es cierto
$ 8.850.000	**30/04/2012**	**$ 8.500.000**	**30/04/2012**	**No es cierto, el valor consignado por la demandante fue de $8.500.000**
$ 5.000.000	29/05/2012	$ 5.000.000	29/05/2012	Es cierto
$ 5.000.000	29/06/2012	$ 5.000.000	29/06/2012	Es cierto
$ 250.452.000		**$ 250.102.000**		

Del hecho. 2.31.-. Es cierto, de conformidad con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, anotación No. 002 de fecha seis (06) de marzo del 2013.

Del hecho 2.32.-. No es cierto. Téngase en cuenta que el registro contable del reconocimiento por valor de ciento ochenta y nueve millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos MCTE ($189.768.400), quedó contabilizado el día treinta (30) de noviembre de 2016 en el Fideicomiso; subyacente, de conformidad con los documentos que allega la demandante; de una deuda entre el fideicomitente MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A.S. y la demandante, ADRIANA KLOCH CONVERS, reconocida con posterioridad por la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., sin corresponder tal circunstancia a una *compensación*, como lo sostiene la demandante.

272

Del hecho 2.33.-. No es cierto, toda vez que la suma de dieciocho millones setecientos dieciocho mil setenta y siete pesos MCTE ($18.718.077) no corresponde a una *compensación* de dinero realizada entre la demandante ADRIANA KLOCH CONVERS y la sociedad fideicomitente WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.; dicha suma de dinero, registrada contablemente en el Fideicomiso Wellness Center MDI, obedece a la monetización de $10.000 USD girados por la demandante en favor de la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., de conformidad con certificación del 14 de julio de 2011 emitida por dicha compañía y recibida en señal de aceptación por la demandante, la cual me permito allegar. Cabe resaltar, que el registro de dicha monetización quedó asentado en la contabilidad del fideicomiso Wellness Center MDI el día treinta (30) de noviembre de 2018.

Del hecho 2.34.-. No es cierto. En primer lugar, porque el valor consignado por la demandante, de conformidad con los registros contables que se detallan en el cuadro relacionado en el hecho 2.30, ascienden a la suma de doscientos cincuenta millones ciento dos mil pesos MCTE ($250.102.000). En segundo lugar, porque el valor de ciento ochenta y nueve millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos MCTE ($189.768.400) que alega la demandante obedeció a una *compensación*, en realidad corresponde al reconocimiento de deuda que efectuó la sociedad MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A.S. a la demandante, la cual quedo registrada contablemente el treinta (30) de noviembre de 2016 a solicitud de la sociedad fideicomitente WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. y, finalmente, porque la *compensación* que alega la demandante del año 2019 por valor de dieciocho millones setecientos dieciocho mil setenta y siete pesos MCTE ($18.718.077) nunca existió, tal como se acredita en la contabilidad del fideicomiso. Lo que ocurrió fue una monetización de $10.000 USD girados por la demandante en favor de la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A., de conformidad con certificación del 14 de julio de 2011 emitida por ésta y recibida en señal de aceptación por la demandante, que al cambio, generó la causación de los dieciocho millones setecientos dieciocho mil setenta y siete pesos MCTE ($18.718.077) a favor de la demandante.

Del hecho 2.35.-. No es cierto. No existe diferencia negativa ni valor pendiente por conciliar con la demandante. De conformidad con el cuadro de registros contables insertado en el hecho 2.30, la suma total aportada por la demandante corresponde a doscientos cincuenta millones ciento dos mil pesos MCTE ($250.102.000), más el reconocimiento de deuda de la sociedad MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A.S. por valor de ciento ochenta y nueve millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos MCTE ($189.768.400) y la monetización de 10.000 USD en favor de URBAN GROUP COLOMBIA S.A., que al cambio generó la causación de dieciocho millones setecientos dieciocho mil setenta y siete pesos MCTE ($18.718.077) a favor de la demandante, da como resultado el reporte realizado por la fiduciaria a marzo de 2019, esto es: cuatrocientos cincuenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos MCTE ($458.588.477); por lo tanto, no existe diferencia alguna.

223

Del hecho 2.36.-. Es cierto, y reafirma lo manifestado frente a los hechos 2.16 a 2.23, teniendo que el promitente vendedor al que hizo referencia la demandante, corresponde a la sociedad URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

Del hecho 2.37.-. No me consta, debe probarse en concordancia con el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

Del hecho 2.38.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.39.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.40.-. No es cierto, los valores pagados por la promitente compradora al momento de la firma del otrosí No. 01 ascendían a la suma de doscientos cincuenta millones ciento dos mil pesos MCTE ($250.102.000) y no doscientos cincuenta millones cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos MCTE ($250.452.000) como lo manifiesta la demandante.

Del hecho 2.41.-. Es cierto que de conformidad con el Anexo D del Otrosí No. 1 a la promesa de compraventa las partes acordaron que la promitente compradora y demandante ADRIANA KLOCH CONVERS pagaría la suma de treinta y tres millones cincuenta y ocho mil trescientos pesos MCTE ($33.058.300) como saldo de las unidades prometidas en venta, téngase como confesión éste hecho.

Del hecho 2.42.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.43.-. Es cierto, de conformidad con la literalidad del documento aportado por la demandante.

Del hecho 2.44.-. Es cierto parcialmente. Téngase en cuenta que, el informe que anexa la demandante en su escrito de demanda, corresponde al periodo del 01 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018. Así mismo, quien presentó el informe fue BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. - Sociedad Fiduciaria en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Wellness Center MDI, no BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. - Sociedad Fiduciaria a título propio, como lo asevera la demandante.

Del hecho 2.45.-. Es cierto, de conformidad con el documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.46.-. Es cierto que ADRIANA KLOCH CONVERS en calidad de promitente compradora y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. en calidad de promitente vendedor convinieron la firma de escritura pública de compraventa para el 26 de abril de 2017 a las 10:00 a.m. en la Notaria 47 de Bogotá, de conformidad con el documento que aporta la demandante. Téngase como confesión.

274

Del hecho 2.47.-. Es cierto que ADRIANA KLOCH CONVERS en calidad de promitente compradora y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. en calidad de promitente vendedor convinieron la entrega del apartamento 206 de la torre 1 para el día 28 de febrero de 2017 a las 14:00 horas, de conformidad con el documento que aporta la demandante.

Del hecho 2.48.-. No es cierto. De conformidad con el acta de entrega suscrita por el interventor del proyecto, el Representante Legal de la firma constructora y la Representante Legal de la sociedad Fideicomitente, se encuentra finalizada la construcción que consta de: portería 1, torre 1 que consta de 25 unidades de apartamentos, piscina, restaurante y tienda de conveniencia, espacio deportivo, urbanismo y zona de parqueaderos, en contraposición a lo que argumenta la demandante.

Es pertinente manifestar que de conformidad con el otrosí No. 9 suscrito al contrato fiduciario, el proyecto consta de:

> *"PROYECTO: Se entenderá como tal, la construcción del proyecto denominado WELLNESS CENTER- M.D.I., y/o CONDOHOTEL WELLNESS CENTER M.D.I., su mercadeo y comercialización, su urbanismo y acometidas de servicios públicos, ubicado en el sector Zona Norte de la ciudad de Cartagena. (sic) El proyecto comprende la construcción de semisótano, lobby, clínica, consultorios, spa, restaurante, gimnasio, locales comerciales y seis bloques de apartamentos, de conformidad con lo provisto en la licencia de parcelación y obra nueva otorgada por la Curaduría Segunda de Cartagena (...)".*

Del hecho 2.49.-. Es cierto, y téngase como confesión.

Del hecho 2.50.-. Es cierto. Sea el momento para advertir que como se acredita en la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-2670666, correspondiente al inmueble donde se ubica el proyecto Kutay Wellness & Village, sobre dicho predio actualmente cursa un proceso de clarificación de la propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras; hecho que impide la inscripción del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y la correspondiente enajenación a promitentes compradores.

Finalmente, se advierte que la sociedad fideicomitente WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización del que trata la ley 1116 de 2006, ante la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 12 de junio de 2019; por tanto, mi representada está circunscrita a las decisiones que tome el juez del proceso concursal.

Del hecho 2.51.-. No es un hecho, es una apreciación abstracta, subjetiva y personal que realiza el apoderado de la demandante. Cabe resaltar que el negocio celebrado por la demandante, ADRIANA KLOCH CONVERS, no obedeció a un pago de intereses, lo que correspondió fue, como lo advierte ésta misma, a la suscripción de una promesa de compraventa de la cual BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria **en su condición de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, no hizo parte.

275

La resolución del contrato solo puede predicarse de quien obró en calidad de contratante, en tanto la solidaridad solo obliga a los suscriptores del negocio jurídico objeto de resolución. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. **en su condición de vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI**, no expresó su voluntad para obligarse en una promesa de compraventa con la demandante, ADRIANA KLOCH CONVERS, por lo tanto, no le es imputable un incumplimiento a ésta, ni la consecuente resolución del negocio jurídico.

3.- HECHOS ESPECIALES DE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. EN SU CONDICIÓN DE FIDUCIARIA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos especiales señalados en el escrito de la demanda, en relación con **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de Fiduciaria**, en el mismo orden dispuesto:

Del hecho 3.1 al 3.16.-. No me consta. Debe probarse.

4.- HECHOS ESPECIALES DE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI.

A continuación, me pronuncio sobre los hechos especiales señalados en el escrito de la demanda, en relación con **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO – FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI**, en el mismo orden dispuesto:

Del hecho 4.1.-. No es cierto y configura un hecho impreciso, incongruente y confuso. Tal como lo advierte la demandante, quienes suscribieron el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pago fueron: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de Sociedad Fiduciaria, URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A.S. y ALAN GONZALEZ. Por lo anterior, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A **en su condición de vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI**, no hizo parte del contrato fiduciario firmado el primero (01) de agosto de 2011 y fue justamente con ocasión a la suscripción de este contrato que se constituyó el patrimonio autónomo denominado WELLNESS CENTER MDI. Por lo tanto, no le es imputable a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. **en su condición de vocera del Fideicomiso WELLNES CENTER MDI** una declaratoria de incumplimiento, como lo señala la demandante por "*no haber transferido el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes al de la firma del contrato de fiducia*", derivado de una imposibilidad material, ya que el Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI fue quien recibió la transferencia del inmueble y el que, como se advirtió inicialmente, fue el resultado del contrato fiduciario suscrito por los constituyentes iniciales.

Del hecho 4.2.-. No es cierto. La obligación descrita por la demandante no es de competencia del Patrimonio Autónomo, justamente, debido a que BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. **en su condición de vocera del Fideicomiso WELLNES CENTER MDI**, no hizo parte del contrato de fiducia mercantil suscrito, en el cual se contempló tal obligación. Tal como se menciona en el

276

hecho 4.1., quien suscribe el contrato fiduciario en calidad de sociedad fiduciaria fue BBVA ASSET MANAGEMENT S.A NIT. 860.048.608-5 a título propio, no en calidad de vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI NIT. 830.052.998-9.

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demandante derivan de un contrato de promesa de compraventa, el cual no fue suscrito por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A **como vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI**, tal es así, que en ninguno de los hechos especiales que el demandante manifiesta con relación a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A **como vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI** en su escrito de demanda, se hace mención de la promesa con relación a mi poderdante.

5.- HECHOS ESPECIALES DE WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

A continuación, me pronuncio sobre los hechos especiales señalados en el escrito de la demanda, en relación con **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S**, en el mismo orden dispuesto por la demandante:

Del hecho 5.1.-. No me consta, debe probarse. No obstante, téngase en cuenta que como lo advierte la demandante, la obligación de suscribir escritura pública de compraventa, pactada para el 26 de abril de 2017 a las 10:00 a.m., no fue cumplida por parte de ésta, ya que, una vez revisado el libro de protocolo de la Notaria 47 de Bogotá por parte de la suscrita, no existe evidencia de comparecencia de la señora ADRIANA KLOCH CONVERS, el día 26 de abril de 2017 a las 10:00 a.m. para la suscripción de la correspondiente escritura publica de compraventa.

Respecto a la trasferencia del inmueble en favor de la demandante, se reitera, que en concordancia con la anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-2670666 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, correspondiente al inmueble donde se ubica el proyecto Kutay Wellness & Village, actualmente cursa un proceso de clarificación de la propiedad ante la Agencia Nacional de Tierras; hecho que impide la inscripción del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y la correspondiente enajenación a promitentes compradores.

Del hecho 5.2.-. No me consta, debe probarse. No obstante, la entrega real y material del inmueble según el artículo 756 del Código Civil Colombiano, se configura con la inscripción de la escritura pública de compraventa en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos. Lo anterior, sin perjuicio del proceso de clarificación de la propiedad, descrito en el numeral precedente.

V. Excepciones de fondo

Cuestiono sustancialmente todas las pretensiones de la demandante, formulando las siguientes excepciones de fondo:

277

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La solicitud de la demandante, que parte de una presunción equivocada frente a la existencia de una relación jurídica entre ésta y mi poderdante en virtud de los negocios jurídicos base de su demanda, carece de todo sustento jurídico, máxime si se revisan los documentos de la relación contractual suscritos por ADRIANA KLOCH CONVERS, denominados Contratos de Promesa de Compraventa, ya que en dichos documentos se evidencia la ausencia de participación expresa por parte de mi representada, **como vocera del fideicomiso Wellness Center MDI**, encaminada a obligarse. Ende, no puede predicarse un incumplimiento, de quien no otorgó voluntad para obligarse.

Por lo tanto, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. - Sociedad Fiduciaria **en calidad de vocera del fideicomiso Wellness Center MDI** no reúne los requisitos que la ley exige, para actuar en condición de sujeto pasivo dentro de la demanda interpuesta por ADRIANA KLOCH CONVERS.

El contrato de fiducia mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio en el artículo 1226, precisando:

> *"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*
>
> *Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*
>
> *Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios."*

Luego, en virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una Sociedad Fiduciaria, autorizada legalmente, con el fin de que ésta cumpla una finalidad preestablecida; con lo cual, conforme los artículos 1233 y 1234, del Código de Comercio, la Sociedad Fiduciaria, adelanta una finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la sociedad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio particular para cumplir con la finalidad establecida.

Dicho lo anterior, resulta incomprensible la vinculación de mi poderdante en este litigio, teniendo en cuenta que, ciertamente su participación en virtud de un negocio jurídico, es diferente al que aquí se discute.

2. **Inexistencia de la obligación a cargo de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI.**

La demandante en sus pretensiones de resolución por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y de reclamo de demás pretensiones, no acreditó los requisitos

278

legales previstos en el artículo 1546 del Código Civil para su prosperidad, dentro de éstos, la existencia de una promesa de compraventa como contrato bilateral exigible con mi poderdante, el cumplimiento de quien promueve la acción, en éste caso ADRIANA KLOCH CONVERS y el incumplimiento por el extremo contractual a sus obligaciones.

Entonces, reprocho la errónea interpretación que le da la demandante al artículo 1546 del Código Civil, porque la hermenéutica desarrollada por ésta dentro de su escrito de demanda, presupone la existencia solidaria de varios contratantes y cierto y documentalmente está probado que mi poderdante, **como vocera del fideicomiso Wellness Center MDI** no actuó, ni participó en calidad de uno de éstos.

3. Falta de requisito de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos, como en el caso *sub judice*. No obstante lo anterior, la demandante no acredita haber agotado este requisito para poder acudir a la justicia ordinaria.

> *"**ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> ***PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.**"* (Negrilla fuera de texto).

4. Excepción de buena fe.

La naturaleza de la Litis promovida por la demandante, va encaminada a una resolución de una promesa de compraventa, de la cual como se ha documentado en la presente contestación, mi poderdante **como vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI** no fue parte. Sea ésta la oportunidad para manifestar, que la actuación de mi poderdante ha estado circunscrita al imperio de la Ley y el principio de la buena fe, justamente a su función como **vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI**.

5. Excepción genérica.

Se solicita respetuosamente al despacho, reconocer de manera oficiosa los hechos que éste encuentre que se constituyan en excepción y los reconozca así en la sentencia.

279

VI. Requisito de procedibilidad.

Dado que la demandante no ha agotado el requisito de procedibilidad frente a mi poderdante, requiriéndola a través de una audiencia de conciliación extraprocesal, en ausencia de requisito de procedibilidad, me permito **OBJETAR**:

1. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, la cual corresponde al inmueble donde se ubica el proyecto Kutay Wellness & Village y sobre el cual, en virtud del proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad fideicomitente WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., corresponde al inventario que constituye prenda general de todos los acreedores.

2. Embargos de los dineros de la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., en virtud del proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad fideicomitente WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., ya que éstos hacen parte del proceso concursal y prenda general de garantía de todos los acreedores.

En tanto, una medida cautelar registrada sobre dicho inmueble y/o el embargo de los dineros en la cuenta de la sociedad fideicomitente Wellness Center MDI Marino S.A.S., va en contravía de los principios de la ley 1116 de 2006, como el derecho a la igualdad de los acreedores, consagrado en el artículo 4° numeral dos (2):

> *"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*
>
> *2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias".*

VII. Petición de medios de prueba

A efectos de censurar de los hechos relacionados en la demanda por los demandantes y justificar las excepciones de fondo planteadas en este escrito, respetuosamente solicito al señor(a) Juez, decrete los siguientes medios de prueba:

1. **Documentales.** Solicito al señor(a) Juez tener como pruebas documentales:

   1.1. Copia simple de los contratos de vinculación de Adriana Kloch Convers, suscrito con BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de Fiduciaria, el 19 de agosto de 2010 y 22 de julio de 2010.

   1.2. Certificación expedida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI, de fecha 10 de octubre de 2019, en la que consta el valor total aportado por la demandante

280

1.3. Certificación expedida por BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. en su condición de vocera del Fideicomiso WELLNESS CENTER MDI, de fecha 11 de octubre de 2019, en la que consta el detalle de los pagos realizados por la demandante.

1.4. Copia simple de la certificación expedida por Urban Group Colombia S.A., de fecha 14 de julio de 2011.

1.5. Copia simple del otrosí No. 9 mediante cual se modificó el esquema del proyecto.

1.6. Copia simple del otrosí No. 10 mediante cual se modificó los bienes objeto del negocio fiduciario.

1.7. Copia simple del otrosí No. 13 mediante el cual se amplió la duración del contrato fiduciario.

1.8. Copia simple de la respuesta a derecho de petición suministrada a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. como vocera del Fideicomiso Wellness Center MDI, por la Superintendencia de Notariado y Registro.

1.9. Copia simple de auto de admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

1.10. Copia simple de la resolución 2869 de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

1.11. Copia simple del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066, actualizado.

1.12. Copia simple del fallo de tutela de sentencia T - 601 de 2016.

2. **Interrogatorio de parte.** Solicito al señor(a) Juez decretar como prueba:

2.1 El interrogatorio de parte a la demandante y como consecuencia, se fije fecha y hora para que ADRIANA KLOCH CONVERS, comparezca ante su despacho a absolver en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y las excepciones que se formularán verbalmente o en cuestionario cerrado.

2.2 El interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., y como consecuencia, se fije fecha y hora para que ésta, comparezca ante su despacho a absolver en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y las excepciones que se formulan verbalmente o en cuestionario cerrado.

3. Solicito al despacho se sirva oficiar a al Notario Ricardo José Cubides Terreros de la Notaría 47 del circulo de Bogotá o quien haga sus veces, para que expida Certificado en el cual conste que la demandante, ADRIANA KLOCH CONVERS, en calidad de promitente compradora, no compareció a esta notaría, el día veintiséis (26) de abril de 2017 a las 10:00 a.m., para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa.

281

VIII. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, me permito suministrar los siguientes datos de contacto:

- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. – Sociedad Fiduciaria en Calidad de vocera del FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI: Cra. 9 No. 72 – 21, Piso 6, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: doramagdalena.rodriguez@bbva.com.

- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Cra. 113 A No. 75 C - 11 Casa C, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: ctenoriolegal@gmail.com.

En los anteriores términos, doy por contestada la demanda formulada.

Atentamente,

Camila Tenorio C.

Camila Tenorio Cárdenas
C.C. No. 1.022.984.184
T.P. 276.896 del C.S. de la J.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001310302420190034300

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	20A – 343 PRUEBAS BBVA ASSET MAUAGEMENT CD 1
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	**FOLIO INDICE ELECTRONICO** 282

283

BBVA

Asset Management
Sociedad Fiduciaria

0993

Señores
JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ESD

Ref. Proceso ordinario radicado No. 2019-00343
Demandante: Adriana Kloch Convers
Demandado: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., Sociedad Fiduciaria, y otros

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.326.031 de Ocaña, obrando en nombre y representación de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA**, sociedad legalmente constituida mediante la escritura pública No. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo Notarial de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.750 y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda revestido de todas las facultades necesarias para la correcta representación de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA.**

Cordialmente,

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 37.326.031 de Ocaña
Representante legal de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA,**

Acepto:

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA
C.C. No. 80.410.750
T. P. No. 53.001 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARÍA 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante: LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

RODRIGUEZ MARTINEZ DORA MAGDALENA

quien exhibió: C.C. 37326031 expedida en: OCAÑA

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 09/10/2019

9p9kwqsi8arcgi

El declarante

Notaría

JRV

www.notariaenlinea.com

HAR9XG7RYA6EKO40

Huella

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

16 Notaría Del Círculo de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante mí EDUARDO VERGARA WIESNER NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C. Compareció

RODRIGUEZ ESPITIA JUAN JOSE

Quien se identificó con: C.C. 80410750 y T.P. 53001

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com

7G80CMBUKID4FL6

rwe2vf3w222wcw24

Bogotá D.C. 11/10/2019 a las 3:26:42 p.m.

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO 16 DE BOGOTA D.C.

FIRMA

HUELLA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

284

Certificado Generado con el Pin No: 7494835550368152

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 14:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, EL NOMBRE DE "BBVA ASSET MANAGEMENT" O "BBVA FIDUCIARIA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 679 del 05 de abril de 1976 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación INVERSIONES ULTRA S.A.

Escritura Pública No 2145 del 02 de mayo de 1978 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Cambió su razón social por FIDUCIARIA ULTRA S.A. FIDULTRA"

Escritura Pública No 3675 del 02 de agosto de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Cambió su razón social por FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla: "FIDUGAN"

Escritura Pública No 8381 del 30 de agosto de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la adquisición por parte de la FIDUCIARIA GANADERA S.A. del 100% de las acciones de la ADMINISTRADORA GANADERA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., autorizada en la Asamblea extraordinaria de accionistas No. 35 de la Fiduciaria Ganadera S.A celebrada el 28 de junio de 1995.

Escritura Pública No 8897 del 07 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de FIDUCIARIA GANADERA S.A. por la de BBVA FIDUCIARIA S.A.

Escritura Pública No 16127 del 13 de noviembre de 2007 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 3742 del 29 de abril de 2010 de la Notaría 72 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de BBVA FIDUCIARIA S.A., por la de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre de "BBVA ASSET MANAGEMENT" o "BBVA Fiduciaria"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 12 de enero de 1979

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General quien será su Representante Legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a éstos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva. El Gerente General tendrá cinco (5) suplentes que lo remplazarán, con las mismas facultades, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La Junta Directiva podrá designar otros funcionarios de la Entidad como Representantes Legales, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, y en los asuntos y actuaciones administrativas, judiciales, extrajudiciales y prejudiciales. El Gerente General de la Sociedad y sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD: El Gerente General de la Sociedad tendrá la inmediata dirección y administración de los negocios sociales. Asumirá y ejercerá además a nombre de la Sociedad, la personería

CERTIFICADO VÁLIDO COMO PRUEBA ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

285

Certificado Generado con el Pin No: 7494835550368152

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 14:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de los patrimonios autónomos o de los bienes fideicomitidos. El Gerente General de la Sociedad ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: a) Representar a la Sociedad Judicial o Extrajudicialmente ante los Asociados, ante terceros y ante toda clase de Autoridades Judiciales o Administrativas. b) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Junta, dirigir los negocios de la Sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia. c) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos relativos a los bienes fideicomitidos, o relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios. d) Renunciar a la gestión de la Sociedad respecto de determinados fideicomisos, previa autorización de la Junta Directiva y del Superintendente Financiero. e) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar todas las medidas de carácter conservativo sobre los mismos, en los casos a que haya lugar. f) Proteger y defender los patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. g) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, cuando tenga fundadas dudas acera de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la Sociedad o debe ésta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. h) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios y procurar el mayor rendimiento de los bienes que los integran. i) Ejercer los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. j) Presentar a la Asamblea, conjuntamente con la Junta Directiva, si fuere el caso, los informes y documentos de que trata el artículo cuatrocientos cuarenta y seis (446) del Código de Comercio, así como el informe de gestión acompañado de la rendición de cuentas respectiva, y el informe especial que debe presentar por tratarse de una sociedad controlada. k) Nombrar y remover los Empleados de la Sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea ni a la Junta Directiva. l) Delegar en sus subalternos, previa autorización de la Junta Directiva las funciones que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales de la sociedad, siempre que la Ley así lo permita. m) Constituir los apoderados Judiciales y Extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. n) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva. ñ) Cuidar de la recaudación o inversión de los fondos de la sociedad. o) Celebrar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de los fines de la Sociedad de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. p) Velar porque todos los empleados de la Sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular. q) A fin de que cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el treinta y uno (31) de diciembre, preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. r) Deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello, de conformidad con las reglas estipuladas en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 222/95. s) Implementar y comunicar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); verificar su operatividad al interior de la Fiduciaria y su adecuado de funcionamiento. t) Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva. u) Las demás funciones que le correspondan por disposición legal, estatutaria o por delegación de la Asamblea y la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 2789 del 03/mayo/2016 Notaria 72 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jose Mauricio Wandurraga Baron Fecha de inicio del cargo: 08/04/2015	CC - 91240219	Gerente General
Dora Magdalena Rodríguez Martínez Fecha de inicio del cargo: 08/02/2019	CC - 37326031	Primer Suplente del Gerente General
Misael Fonseca Páez Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 79566704	Segundo Suplente del Gerente General
Javier Elias Rondon Avendaño Fecha de inicio del cargo: 09/12/2010	CC - 79591601	Tercer Suplente del Gerente General

CERTIFICADO GENERADO EN LA PÁGINA WEB DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

286

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7494835550368152

Generado el 01 de octubre de 2019 a las 14:23:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 27/10/2015	CC - 52011890	Cuarto Suplente del Gerente General
Myriam Josefina Balmaseda Pupo Fecha de inicio del cargo: 30/06/2016	CC - 45480752	Quinto Suplente del Gerente General

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919394210D7F4D

1 de octubre de 2019 Hora 11:57:56

0919394210 Página: 1 de 4

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA ASSET MANAGEMENT O BBVA FIDUCIARIA
N.I.T. : 860048608-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00073843 del 3 de mayo de 1976

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 14 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 121,335,014,000
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CRA 9 N 72 21 PISO TERCER (3)
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: doramagdalena.rodriguez@bbva.com

Constanza del Pilar Fuentes Trujillo

Dirección Comercial: CR 9 # 72 - 21 PISO 3

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: myriamjosefina.balmaseda@bbva.com

CERTIFICA:

Agencias: Barranquilla.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 2981 Notaría 29 de Santafé de Bogotá del día 10 de abril de 1995, inscrita el 26 de abril de 1995 bajo el número 490.070 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de FIDUCIARIA GANADERA S.A. por el de FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla FIDUGAN.

CERTIFICA:

Que por E.P. No.2372 de la Notaría 13 de Santafé de Bogotá del 27 de mayo de 1.998 inscrita el bajo el No.643.294 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de FIDUCIARIA GANADERA S. A. sigla FIDUGAN por el de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos legales a que haya lugar la sigla FIDUGAN.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8897 del 07 de noviembre 2001 de la Notaría 29 de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 2001, bajo el No. 802459 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos a que haya lugar la sigla FIDUGAN, por el de: BBVA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3742 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. del 29 de abril de 2010, inscrita el 14 de mayo de 2010 bajo el número 1383719 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA GANADERA S A pudiendo utilizar para todos los efectos a que haya lugar la sigla FIDUGAN, por el de: BBVA FIDUCIARIA S.A., por el de: BBVA ASSET MANAGEMENT S A SOCIEDAD FIDUCIARIA pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales el nombre BBVA ASSET MANAGEMENT o BBVA FIDUCIARIA.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 8.381 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá, del 30 de agosto de 1.996, inscrita el 18 de septiembre de 1.996, bajo el No. 555.305 del libro IX, la sociedad FIDUCIARIA GANADERA S.A. Sigla FIDUGAN, en su calidad de absorbente, adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad: ADMINISTRADORA GANADERA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. GANADERA. (absorbida).

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
679	5- IV-1976	13 BTA	3- V-1976 NO.35401
2145	2- V-1978	4 BTA	10- V-1978 NO.57369
3675	2-VIII-1982	1 BTA	23-IX-1982 NO.122069
4182	19- X-1983	29 BTA	27- X-1983 NO.141438
4882	4-VIII-1989	4 BTA	16-VIII-1989 NO.272351
9461	16- XI- 1990	29 BTA	29-XI- 1990 NO.311586
6062	20-IX - 1991	18 BTA	9-X - 1991 NO.342143
7106	31- X - 1991	18 BTA	22-XI- 1991 NO.346662

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919394210D7F4D

1 de octubre de 2019 Hora 11:57:56

0919394210 Página: 2 de 4

* *

1163	5-III-1992	18 STAFE BTA.	11-III- 1992 NO.358960
2986	3-VI -1992	18 STAFE BTA.	7- VII- 1992 NO.370.744
4593	11-VIII-1992	18 STAFE BTA.	4- IX - 1992 NO.377.236
1026	24-II-1993	18 STAFE BTA.	10-III-1993 NO.398.643
7729	17-XI -1993	18 STAFE BTA.	29-XII-1993 NO.432.262
1624	30-III-1994	18 STAFE BTA.	2-V -1994 NO.446.130
4.540	23-VIII-1994	18 STAFE BTA	6-X- 1994 NO.465.786
2.981	10-IV-1995	29 STAFE BTA	26-IV-1995 NO. 490.070
872	9-II-1995	29 STAFE BTA	5.VII-1995 NO. 003.900
5.499	12-VI-1996	29 STAFE BTA	24-VII-1996 NO. 547.132
8.381	30-VIII-1996	29 STAFE BTA	18-IX -1996 NO. 555.305
12.548	19-XII--1996	29 STAFE BTA	04-II -1997 NO. 572.274

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002372	1998/05/27	Notaría 13	1998/07/28	00643294
0005408	1999/07/29	Notaría 29	1999/07/29	00689957
0008897	2001/11/07	Notaría 29	2001/11/16	00802459
0003971	2003/04/09	Notaría 29	2003/04/15	00875453
0004897	2003/05/02	Notaría 29	2003/05/05	00877887
0004065	2004/04/14	Notaría 29	2004/04/14	00929294
0016127	2007/11/13	Notaría 29	2007/11/15	01170929
0000000	2008/10/09	Revisor Fiscal	2008/10/14	01248929
3348	2009/04/08	Notaría 72	2009/04/17	01290451
4878	2009/06/05	Notaría 72	2009/06/08	01303402
3742	2010/04/29	Notaría 72	2010/05/14	01383719
3041	2011/04/28	Notaría 72	2011/05/19	01480129
3933	2012/05/10	Notaría 72	2012/05/17	01634828
2810	2015/04/22	Notaría 72	2015/05/12	01938566
2789	2016/05/03	Notaría 72	2016/05/17	02104373
1542	2018/04/13	Notaría 72	2018/05/02	02336018

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 27 de mayo de 2098.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la celebración de contratos de fiducia mercantil en los términos previstos en el titulo XI del libro IV del Código de Comercio, la celebración de los

negocios. Fiduciarios de que trata la ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos veintitrés (1923) En el capítulo IV, la celebración de contratos estatales de fiducia según lo previsto en la Ley Ochenta (80) De MIL novecientos Noventa y Tres (1993) Y, en general, la celebración de todos aquellos negocios que impliquen una gestión fiduciaria y los que sean autorizados a las sociedades fiduciarias por disposiciones legales. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciaria, según lo dispuesto en el artículo mil doscientos veintiséis (1226) Del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por, objeto la realización de inversiones; la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos que. Sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier. Juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicios de asesoría financiera. G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un numero plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo tercero (3?) del Decreto Mil Veintiséis (1026) de Mil Novecientos Noventa (1990) Y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos primero (1?.) Y segundo (2?.) Ibidem. H) Emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a BBVA FIDUCIARIA la administración de la emisión. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia financiera. J) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. K) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. I) Celebrar con establecimientos de crédito, con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. Ii) Girar, aceptar, endosar, cobrar y negociar en general, toda clase de títulos valores y cualquiera otros derechos personales y títulos de crédito. M) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. N) Intervenir en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. Ñ) Emitir títulos de deuda respecto de fiducias en garantía que respalden obligaciones derivadas de créditos destinados a la financiación de proyectos inmobiliarios. O) Participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios. P) Celebrar con establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas con el objeto de realizar por conducto de estas las operaciones permitidas en la ley. Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social.

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6431 (Fideicomisos, Fondos Y Entidades Financieras Similares)
Actividad Secundaria:
6630 (Actividades De Administración De Fondos)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $57,000,000,000.00
No. de acciones	: 57,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $55,089,695,000.00
No. de acciones	: 55,089,695.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $55,089,695,000.00
No. de acciones	: 55,089,695.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 86 de Asamblea de Accionistas del 27 de febrero de 2018, inscrita el 29 de mayo de 2018 bajo el número 02344312 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BUITRAGO MARTINEZ PEDRO	C.C. 000000079283501
SEGUNDO RENGLON	
CANOSA SUAREZ ULISES	C.C. 000000079264528

Que por Acta no. 87 de Asamblea de Accionistas del 26 de febrero de 2019, inscrita el 3 de julio de 2019 bajo el número 02482480 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
LOPEZ BACA CALO ALFREDO	C.E. 000000000870903

Que por Acta no. 86 de Asamblea de Accionistas del 27 de febrero de 2018, inscrita el 29 de mayo de 2018 bajo el número 02344312 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
GONZALEZ MORENO MANUEL IGNACIO	C.C. 000000019394108
QUINTO RENGLON	
WANDURRAGA BARON JOSE MAURICIO	C.C. 000000091240219

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 87 de Asamblea de Accionistas del 26 de febrero de 2019, inscrita el 3 de julio de 2019 bajo el número 02482480 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ARCE CAICEDO EDUARDO	C.C. 000000079556024

Que por Acta no. 86 de Asamblea de Accionistas del 27 de febrero de 2018, inscrita el 29 de mayo de 2018 bajo el número 02344312 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
DIAZ SAENZ PEDRO ANTONIO	C.C. 000000007224759
TERCER RENGLON	
GONZALEZ VARGAS GUILLERMO ANDRES	C.C. 000000007722135
CUARTO RENGLON	
JIMENEZ TUÑON JOSE MARIA	C.E. 000000000575688

Que por Acta no. 87 de Asamblea de Accionistas del 26 de febrero de 2019, inscrita el 3 de julio de 2019 bajo el número 02482480 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
RODRIGUEZ MARTINEZ DORA MAGDALENA	C.C. 000000037326031

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 7 de marzo de 2017, inscrita el 30 de marzo de 2017 bajo el número 02202062 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RODRIGUEZ ABELLA ANA MARIA	C.C. 000001014185080

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de julio de 2019, inscrita el 31 de julio de 2019 bajo el número 02491889 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
QUINTERO CARDENAS IBETH ANGELICA	C.C. 000001020756280

Que por Acta no. 85 de Asamblea de Accionistas del 27 de febrero de 2017, inscrita el 30 de marzo de 2017 bajo el número 02202058 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No.0206, Notaría 18 Bogotá el 18 de febrero de 1.979, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 1.979, bajo el No.68528 del libro respectivo, se protocolizó la resolución

No.0223 del 12 de enero de 1.979 de la Superintendencia Bancaria mediante la cual se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICA:

Que por contrato celebrado el 29 de mayo de 1.998 en Santafé de Bogotá D.C., entre FIDUCIARIA GANADERA S.A. FIDUGAN y FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO, inscrito el 22 de julio de 1. 998 bajo el número 642531 del libro IX, fue nombrada la FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO como representante legal de los tenedores de bonos que va a emitir el FIDEICOMISO SURAMERICANA BANCOLOMBIA, del cual es vocero la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 19 de julio de 1996, inscrito el 22 de agosto de 1996 bajo el número 00551481 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO GANADERO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 6 de enero de 2006, inscrito el 7 de febrero de 2006 bajo el número 01037118 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA
Domicilio: Bogotá D.C.
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Certifica :
que la situacion de control registrada bajo el no. 1134956 del libro ix, es ejercida de manera indirecta por parte de la sociedad matriz banco bilbao vizcaya argentaria s.A ., sobre la sociedad de la referencia, a traves de su filial banco bilbao vizcaya argentaria colombia s.A.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

295

JUZG.24 CIVIL CTO.BTA
36648 16-OCT-'19 11:28

Señor
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia:	PROCESO VERBAL
Demandante:	ADRIANA KLOCH CONVERS
Demandado:	BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTROS.
Expediente:	2019-00343
Asunto:	Contestación de demanda

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.750 de Usaquén, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 53.001 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial de **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,** con domicilio en Bogotá D.C., y NIT. 860.048.608-5, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal **DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.326.031 de Ocaña, el cual allego junto al presente escrito, por medio del presente contesto la demanda y propongo excepciones de fondo, encontrándome dentro del término previsto legalmente para tal efecto.

I. A LOS HECHOS:

A los hechos generales

2.1. Es cierto, pero desde ya aclaro que conforme al texto de dicho contrato la demandante no es parte del mismo.

2.2. No es cierto en la forma planteada por la demandante. Resalto que, en la consideración inserta en el contrato, del cual reitero, la demandante no es parte, se dice:

> 2. Que según manifiestan los Fideicomitentes, en el inmueble de propiedad del Fideicomiso Mar de Indias se ha iniciado el desarrollo y construcción del Proyecto WELLNESS CENTER - M.D.I. compuesto de apartamentos y/o casas.

2.3. Es cierto, y en todo caso me atengo al tenor literal del contrato de fiducia. Reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia.

2.4. Es cierto, y en todo caso me atengo al tenor literal del contrato de fiducia. Este hecho pone de presente que el proyecto no se ejecutaría por la fiduciaria, y que el

fideicomiso era únicamente el vehículo para el recaudo y fuente de pago de las obligaciones del proyecto que desarrollaría el fideicomitente.

2.5. No es cierto en la forma planteada. La cláusula del mencionado contrato dispone:

> **TERCERA: OBJETO.-** De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el Contrato tiene por objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del Proyecto, y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los Compradores, todo ello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituye por medio del presente Contrato.
>
> En desarrollo del objeto del Contrato, la Fiduciaria:
>
> i) Como titular del Fideicomiso recibirá de los Compradores los recursos que ellos entreguen en desarrollo de los contratos de promesas de compraventa o compraventas, a título oneroso, de las unidades resultantes de la ejecución del Proyecto. Dichos recursos serán administrados de conformidad a lo previsto en el presente Contrato y se destinarán a realizar los pagos de la ejecución de las obras, y costos indirectos de las mismas, de la forma establecida más adelante en el presente Contrato y a realizar los pagos del Crédito.
>
> ii) En calidad de Fiduciaria y como vocera del respectivo Patrimonio Autónomo mantendrá la propiedad formal de los bienes señalados en la cláusula quinta y, en general, de todos aquellos que por cualquier causa legal o convencional ingresen al Fideicomiso.
>
> iii) Permitirá el desarrollo del Proyecto por parte de los Fideicomitentes, por su cuenta y riesgo y bajo la exclusiva responsabilidad de estos últimos, de tal manera que, una vez concluido el mismo, la Fiduciaria procederá a formalizar mediante el otorgamiento de las escrituras públicas a que haya lugar, los actos jurídicos de transferencia, a favor de cada uno de los Compradores que se vinculen al Proyecto, de las unidades inmobiliarias resultantes de la ejecución del mismo.
>
> iv) En calidad de vocera del Fideicomiso, celebrar con los Acreedores los contratos de mutuo ó los contratos que se requieran para la financiación del Proyecto. Para estos efectos la Fiduciaria deberá contar con la aprobación previa del Comité Fiduciario, el cual indicará las condiciones de monto, tasa de interés y plazo de la operación de endeudamiento, y haberse aceptado por parte de la Fiduciaria el Acreedor.
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO:** La Fiduciaria no responderá en ningún caso ni por ningún concepto, por la obra ni por el éxito o calidad de la misma, ya que su función es sólo la administración y enajenación, a título de Fiducia Mercantil, de los bienes a que hace referencia la cláusula quinta del Contrato.

Reitero que el Patrimonio Autónomo constituía el vehículo a través del cual se canalizaban los recursos que los promitentes compradores debían sufragar al desarrollador del proyecto. En esa medida resalto que los promitentes compradores no eran parte del contrato de fiducia y por tanto la fiduciaria no se obligó con ellos.

2.6. Es parcialmente cierto. Preciso que las obligaciones adquiridas por la fiduciaria en ese contrato estaban contraídas a favor de las partes de éste, entre las cuales no está la demandante; en todo caso resalto que para llegar al resultado allí previsto se requería desenglobar el inmueble de mayor extensión. Para efecto de claridad del despacho y evidenciar la forma sesgada en que la demandante presenta los hechos, invito a una lectura detallada de dicha disposición.

2.7. Es cierto en cuanto dice la cláusula, pero en todo caso preciso que al desarrollarse el proyecto por parte del fideicomiso Wellness Center, era necesario que se traspasaran al mismo no solo los activos sino de igual forma que se reflejaran los pagos, desembolsos y registros contables derivados de las relaciones previas que el fideicomitente había adquirido. Reiteramos que la demandante no parte del contrato de fiducia.

2.8. Es cierto, pero aclaro que ello no convierte a la fiduciaria en parte de los contratos de promesa y en cuanto hace a los contratos de compraventa, dicha estipulación se justifica en la medida que sería la fiduciaria como titular de los bienes quien suscribiría la escritura pública de compraventa. Reiteramos que la entidad fiduciaria no suscribió las promesas de compraventa.

2.9. Es cierto, y resalto que la estipulación corresponde a un contrato del cual no es parte la demandante. De igual manera, destaco que en este mismo hecho la actora confiesa que los contratos de promesa fueron suscritos por los fideicomitentes lo cual da al traste con las pretensiones formuladas contra la fiduciaria y derivadas del contrato de promesa y sus otrosíes.

2.10. Es cierto, y me remito a la respuesta al hecho anterior. En todo caso resalto que, conforme al tenor de la cláusula, los constructores y responsables del proyecto eran los fideicomitentes.

2.11. Es cierto, y resalto que es una obligación propia de los contratos de fiducia y derivada del numeral cuarto del artículo 1234 del C. Co. Empero, llamo la atención que se trata de una obligación que les concierne a las partes del mencionado contrato, relación jurídica que le es ajena a la demandante.

2.12. Es parcialmente cierto, pero aclaro que dicha cláusula del contrato de fiducia precisa la naturaleza de las obligaciones de la fiduciaria, las cuales solo vinculan a los contratantes. Reitero que la demandante no es parte de la mencionada relación contractual, y en esa medida, mal puede fustigar la conducta pues no tiene legitimación para ello.

2.13. Es cierto, pero aclaro que conforme a esa misma estipulación el término podría ser prorrogado entre las partes, lo cual ocurrió. En todo caso reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia.

2.14. Es cierto. Me atengo al tenor literal del contrato de fiducia. Reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia.

2.15. No es cierto. Resalto que, conforme al encabezado del contrato de promesa de compraventa, el señor Ali José López Gutiérrez de Piñeres actuó en su condición

de representante legal de Urban Group. Destaco que el referido señor no ha tenido ni tuvo la representación de la sociedad fiduciaria.

2.16. No me consta. De conformidad con lo expresado en el hecho anterior, ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte de la promesa de compraventa aquí señalada.

2.17. No me consta, ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte de la promesa de compraventa aquí señalada.

2.18. No me consta, ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte de la promesa de compraventa aquí señalada.

2.19. No es cierto. En el encabezado del contrato se señala que Ali José López Gutiérrez de Piñeres, actúa en su condición de representante legal de Urban Group. Destaco que el referido señor no ha tenido ni tuvo la representación de la sociedad fiduciaria.

2.20. al 2.23. No me constan, ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte de la promesa de compraventa aquí señalada.

2.24. al 2.30. La Fiduciaria, como entidad perteneciente al sector financiero, siguiendo instrucciones de la Superintendencia Financiera y habida consideración que conforme al contrato de fiducia mercantil celebrado con los fideicomitentes debían ingresar al patrimonio autónomo los recursos derivados de las promesas que éstos celebraran con terceros -como la demandante-, debía asegurarse del origen de los recursos, lo cual implicaba establecer un proceso formal de vinculación con cada uno de los promitentes compradores, el cual en ningún caso los convertía en parte del contrato de fiducia. En desarrollo de dicha vinculación, la demandante entregó sumas de dinero al patrimonio autónomo, siendo claro que el origen de la entrega de dichos recursos era la promesa de compraventa; de igual forma el desarrollo del proyecto era del resorte de los fideicomitentes como promitentes vendedores.

2.31. Es cierto.

2.32., 2.33., 2.34. y **2.35.** Con relación a estos hechos respondo que los mismos son ciertos, pero están referidos a la relación de la demandante con los promitentes vendedores y derivada de las promesas de venta. Resalto que el patrimonio autónomo era el vehículo para canalizar los recursos y no formaba parte de la relación derivada de la promesa. Finalmente, llamo la atención que los valores allí señalados no coinciden con los registrados por la fiduciaria, los cuales arrojan un valor de $458.588.477.

2.36. al 2.43. No me constan. La fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte del otrosí No. 1 a la promesa de compraventa aquí señalada.

2.44. No es cierto en la forma planteada. Las fechas de terminación de la construcción de la torre 1 y las condiciones de ésta se encuentran contenidas en el informe del del interventor, rendido el 12 de mayo de 2017 y al mismo me atengo.

2.45. al 2.47. No me constan. Ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte del otrosí No. 2 a la promesa de compraventa aquí señalada.

2.48. Es cierto.

2.49. No me consta. En todo caso resalto que la entrega de un bien en un contrato de promesa de compraventa lo debe realizar el promitente vendedor.

2.50. Sea lo primero resaltar que este hecho está referido a terceros y no a la fiduciaria, y en esa medida no me consta. De otra parte y como quiera que de conformidad con el contrato de fiducia corresponde a la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo otorgar las escrituras públicas, resalto que en atención a la situación que presentan los inmuebles como consecuencia de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional y referidas a la necesidad de adelantar trámites administrativos de clarificación de los folios de matrícula inmobiliaria, estos se encuentran bloqueados por la oficina de registro de instrumentos públicos y en esa medida no es posible otorgar las escrituras públicas.

2.51. No es un hecho, corresponde a una solicitud del demandante.

2.52. No me consta, ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte del otrosí No. 1 a la promesa de compraventa aquí señalada.

2.53. No es un hecho, se trata de una conclusión de la demandante. En el evento de que el Despacho considere que sí lo es, respondo que no me consta pues ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo hicieron parte del otrosí No. 1 a la promesa de compraventa aquí señalada.

A los hechos especiales que constituyen los graves incumplimientos de BBVA Asset Management S.A. en su condición de fiduciaria

3.1. No es un hecho, es el objeto de este proceso. En el evento que el Despacho considere que sí lo es, resalto que la demandante no es parte del contrato de fiducia mercantil y en esa medida carece de legitimación para cuestionar el cumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria.

De igual forma respondo, no es cierto, pues la fiduciaria no incumplió lo pactado en el contrato de fiducia. Es importante señalar que antes de proceder a la transferencia del inmueble al patrimonio autónomo, se debió realizar un desenglobe, tal como consta en el certificado de tradición y libertad; y en la Escritura Pública 2249 del 17 de julio de 2012 de la Notaria 2 de Cartagena.

3.2. No es cierto, la vigencia del contrato de fiducia se ha ampliado en varias oportunidades, el contrato está vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, según lo pactado en el otrosí No. 13 del 26 de noviembre de 2018. Resalto que la demandante no es parte del contrato de fiducia mercantil y en esa medida carece de legitimación para cuestionar el cumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria.

3.3. No es cierto. En todo caso el patrimonio autónomo no estaba conformado únicamente por esos bienes.

3.4. No es un hecho pues se trata de una apreciación de la demandante. En el evento que se considere que sí lo es, respondo que no es cierto y reitero que la demandante no es parte del contrato de fiducia y en esa medida mal podría considerarse que incumplió obligaciones de dicho contrato con ella.

3.5. No es un hecho pues se trata de una apreciación de la demandante. En el evento que se considere que sí lo es, respondo que no es cierto y aclaro que ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo fueron parte de la acción de tutela, así como tampoco existía obligación que exigiera notificar dicha situación a la demandante.

3.6. No es un hecho pues se trata de una apreciación de la demandante. En el evento que se considere que sí lo es, respondo que no es cierto y aclaro que ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo fueron parte de la acción de tutela. Sólo hasta el 3 de julio de 2018 se registró en el inmueble de éste la iniciación del proceso de clarificación, así como tampoco existía obligación que exigiera notificar dicha situación a la demandante..

3.7. No es un hecho pues se trata de una apreciación de la demandante. En el evento que se considere que sí lo es, respondo que no es cierto y aclaro que en la rendición de cuentas correspondiente al periodo 1 de septiembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, se indica:

> ***"8. SITUACIONES QUE HAYAN AFECTADO EL PROYECTO INMOBILIARIO Y LA EJECUCIÓN DEL FIDEICOMISO BIEN SEA POR RESPONSABILIDAD DE LOS FIDEICOMITENTES, DEL CONSTRUCTOR, Y/O DEL FIDUCIARIO:***
>
> *Al cierre de la presente rendición se presentaron las siguientes condiciones por las cuales se ha visto afectado el desarrollo normal del fideicomiso.*

A la fecha el predio en el que se encuentra ubicado el proyecto está vinculado a un proceso de clarificación de tierras emitido por la agencia Nacional de Tierras Resolución 2869 del 27 de Junio de 2018, notificación que se encuentra registrada en el certificado de libertad y tradición del Ecolote N° 8 (FMI 060-267066)
(...)"

3.8. No es un hecho pues se trata de una apreciación de la demandante. En el evento que se considere que sí lo es, respondo que no es cierto y aclaro que no es parte del contrato de fiducia.

3.9. No es un hecho es una afirmación del demandante. En todo caso resalto que ella no es parte del contrato de fiducia.

3.10. No es un hecho es una afirmación del demandante. En todo caso resalto que ella no es parte del contrato de fiducia.

3.11. No es un hecho es una afirmación del demandante. En todo caso resalto que ella no es parte del contrato de fiducia.

3.12. No es cierto, quien debe hacerse parte en el proceso de clarificación de tierras es el patrimonio autónomo, no la sociedad fiduciaria en su condición de entidad financiera que presta servicios fiduciarios.

3.13. No es cierto, el Fideicomiso Wellness se hizo parte dentro del proceso de servidumbre y obtuvo el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble.

3.14. No es cierto. Ni la fiduciaria ni el patrimonio autónomo fueron vinculados al trámite de la acción de tutela.

3.15. No es cierto, resalto que la demandante no es parte del contrato de fiducia ni mi representada suscribió contrato de promesa con ella. Reitero que en atención al proceso de clarificación el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra bloqueado y por tanto el reglamento de propiedad horizontal no se ha podido registrar, tal como da cuenta la nota devolutiva, copia la cual se anexa como prueba.

3.16. No es un hecho, si no el objeto de este proceso. En todo caso resalto que la demandante está endilgando un incumplimiento a la fiduciaria derivado de un contrato de fiducia del cual no es parte. De igual forma, como lo confiesa a lo largo de la demanda, quien desarrollaba el proyecto no era la fiduciaria sino el fideicomitente, y en esa medida carece de legitimación para entrar a cuestionar su conducta.

A los hechos especiales que constituyen incumplimiento de BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria en su condición de vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Wellness Center MDI

4.1. No es cierto. Me remito a la respuesta a los hechos 2.6 y 3.1.

4.2. No es cierto. Me remito a la respuesta al hecho 3.2. En todo caso resalto que no le correspondía a la fiduciaria la terminación del proyecto y en esa medida es claro que cualquier reparo que se le haga carece de legitimación.

A los hechos especiales que constituyen incumplimiento de WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS

5.1. No me consta. La sociedad fiduciaria ni el patrimonio autónomo son partes de la promesa de compraventa.

5.2. No me consta. La sociedad fiduciaria ni el patrimonio autónomo son partes de la promesa de compraventa.

Resalto desde ya que en este caso no se estructuran los presupuestos legales ni contractuales para derivar una responsabilidad solidaria.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera:

Tal como quedó visto al responder los hechos, mi representada no fue parte de los contratos de promesa de compraventa ni sus correspondientes otrosíes, y en esa medida, carece de legitimación en la causa por pasiva para que se califique su conducta frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos. Por lo tanto, me opongo a dicha pretensión.

A la pretensión segunda:

Tal como quedó visto al responder los hechos, mi representada no fue parte de los contratos de promesa de compraventa ni sus correspondientes otrosíes, y en esa medida, no le es vinculante el posible cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato por la demandante. Por lo tanto, me opongo a dicha pretensión.

A la pretensión tercera:

Reitero que mi representada no fue parte de los contratos de promesa de compraventa ni sus correspondientes otrosíes, y en esa medida, no se le puede endilgar incumplimiento alguno. Al no ser parte de dichos contratos, mal puede pedirse frente a ella la terminación de los mismos, careciendo de legitimación en la causa por pasiva para ello. Por lo tanto, me opongo a dicha pretensión.

A la pretensión cuarta:

Al ser consecuencial de la pretensión anterior, me opongo a ella. Reitero que las sumas a las cuales se refiere la demandante y cuya devolución pide, fueron entregadas en desarrollo de un contrato de promesa de compraventa, del cual mi representada no es parte, y en esa medida mal puede ordenársele su devolución.

A las pretensiones quinta y sexta:

Me opongo al ser estas pretensiones consecuenciales de las anteriores. No hay fundamento legal ni contractual para que se condene a mi representada para pagar suma de dinero alguna.

A la pretensión séptima:

De igual forma me opongo a ella para proferir una sentencia condenatoria en contra de mi representada.

En conclusión, ME OPONGO a todas y cada una de ellas; y en atención a ello, solicito al Despacho condenar en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por activa

En atención a que la demandante no es parte del contrato de fiducia mercantil, carece de legitimación para cuestionar la conducta de mi representada y derivada del mismo.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En atención a que mi representada no es parte del contrato de promesa de compraventa y sus otrosíes, carece de legitimación por pasiva para ser cuestionada su conducta pues no existe vínculo jurídico que la una a dichos contratos.

3. Excepción Genérica

Así mismo invoco cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la demanda (art. 282 C.G.P.)

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho señale fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio que formularé a la demandante, el cual versará sobre los hechos objeto de este proceso y del llamamiento. De conformidad con la ley, me reservo el derecho de formularlo verbalmente en audiencia o en sobre cerrado.

2. DOCUMENTALES - CD

Solicito al Despacho tenga en cuenta los siguientes documentos que aporto:

2.1. Comunicación del 5 de diciembre de 2016 de Wellness Center a la Fiduciaria.
2.2. Copia de la Escritura Pública No. 2249 del 17 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Cartagena
2.3. Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 060-267066
2.4. Nota devolutiva del 15 de enero de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
2.5. Oficio No. 1891 del Juzgado Noveno del Circuito de Cartagena.
2.6. Informe de interventoría del 12 de mayo de 2017
2.7. Copia del contrato de fiducia y sus correspondientes otrosíes (13)
2.8. Informe periódico rendido por la fiduciaria a corte 28 de febrero de 2018
2.9. Informe periódico rendido por la fiduciaria a corte 28 de febrero de 2019
2.9. Informe periódico rendido por la fiduciaria a corte 31 de agosto de 2019

V. ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder en virtud del cual obro.
2. Certificado de Existencia emitido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la carrera 7 No. 80-49 Oficina 203, y en el correo info@rodriguezespitia.net

Mi mandante podrá ser notificada en la Carrera 9 # 72-21 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico doramagdalena.rodriguez@bbva.com

Del señor Juez;

JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA
C.C. 80.410.750 de Usaquén
T.P. 53.001 del C.S. de la J.

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19991760F2F5C

22 de octubre de 2019 Hora 12:05:22

AA19991760 Página: 1 de 4

* * * *

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada WELLNESS CENTER MDI MARINO SAS - EN REORGANIZACIÓN.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004926 del 12 de junio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000816 del 05 de julio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 460-004926 del 12 de junio de 2019, inscrito el 17 de Julio de 2019 bajo el No. 00004276 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:
Nombre: Darío Laguado Monsalve
Documento de Identificación: c.c. 19.139.571
Dirección del promotor: Calle 70A No. 11-83 Bogotá D.C.
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 5-439850 celular: 310-6961664
Correo electrónico: dariolaguado@procesosdeinsolvencia.com, dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com
Nominador: Superintendencia De Sociedades.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
03	2013/05/23	Asamblea de Accionist	2013/07/09	01746123
04	2013/08/23	Asamblea de Accionist	2013/08/28	01759961
14	2016/05/11	Asamblea de Accionist	2016/05/24	02106822
21	2018/03/07	Asamblea de Accionist	2018/03/09	02310489
23	2018/04/20	Accionista Único	2018/12/14	02404419
23	2018/04/20	Accionista Único	2018/12/17	02405368

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: A) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo, B) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los

servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso, C) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo, D) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros, E) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles, 19 prestar asesoría en lo relacionado con proyectos urbanísticos, loteos, parcelaciones, subdivisiones con sus respectivas licencias, G) Celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, H) La compra y venta de toda clase de bienes inmuebles ya sean propios o de terceras personas, naturales, jurídicas o del estado. Parágrafo: Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar y ejecutar en nombre propio, por si misma y/o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, todos los actos o contratos de derecho público o privado y operaciones del mismo carácter, que sean necesarios o convenientes, relacionados con el mismo como lo son: compra, venta, arriendo, anticresis, etc. En bienes muebles e inmuebles; dar y recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros, tomarlos y darlos en arrendamiento, comodato, concesión o usufructo; intervenir como acreedora o deudora en todas las operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones como girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular, cancelar, negociar toda clase de títulos valores y efectos de comercio, tomar a su cargo obligaciones originariamente contraídas por otras personas o entidades, sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de sus derechos, obligaciones, derivadas de cualquier contrato, importar y exportar materias primas o cualquier clase de mercancías relacionadas con el objeto social, apertura de cuentas corrientes, participación en el mercado de capitales, obtención de créditos bancarios, extrabancarios, celebración de contratos de fiducia y encargos fiduciarios con entidades debidamente autorizadas, celebrar así mismo con las compañías aseguradoras, cualquier operación relacionada con la protección de sus bienes, sus negocios y el personal a su servicio, formar parte como fundadora de los mismos negocios o actividades auxiliares o complementarias, contratar la representación o agente de ventas o comisionistas en general ,participación en toda clase de licitaciones públicas o privadas dentro y fuera del territorio nacional en nombre propio y en representación de terceros, cuyo fin sea la celebración de contratos relacionados con el objeto social de la sociedad, recibir, mutuo, asociación, participación o a cualquier otro título contratos de mantenimiento con el objeto de la sociedad, solicitar y obtener ante las autoridades competentes: participar como cedente y/o cesionario en documentos civiles o comerciales de crédito, celebrar con los bancos y

AYA JIMENEZ WILLIAM FERNANDO C.C. 000000079601982
REVISOR FISCAL SUPLENTE
MORA CRUZ IVETT JOHANNA C.C. 000000053160268

Que por Acta no. 26 de Asamblea de Accionistas del 31 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492272 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
GESTION Y DESARROLLO PROFESIONAL SAS	N.I.T. 000009006952493

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2014, inscrita el 7 de abril de 2014 bajo el número 01824129 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ACOSTA ERIKA VANESSA	C.C. 000001019051116

Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 7 de marzo de 2018, inscrita el 9 de marzo de 2018 bajo el número 02310490 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
VALERO MONSALVE JOHANA MARCELA	C.C. 000001020715549

CERTIFICA:

Que por Documento Privado Sin Núm. del 9 de diciembre de 2016, inscrito el 12 de diciembre de 2016, bajo el No. 02164934 del libro IX, Valero Monsalve Johana Marcela renuncio al cargo de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal o el representante legal suplente, quienes no tendrán restricciones para celebrar todos los actos y contratos del objeto social sin limitación alguna. Por lo tanto, éstos se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492273 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

las instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, todos los actos y contratos previstos por ellos para formalizar sus operaciones, otorgar poderes especiales y/o generales con amplias facultades para recibir, transigir, sustituir, reasumir y desistir. En general la sociedad podrá celebrar en Colombia y/o en el exterior cualquier acto o contrato de carácter administrativo, civil, laboral o comercial, que considere útil o necesarios para desarrollar su objeto social y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, siempre y cuando que como los anteriores enumerados por vía de ejemplo guarden relación directa con el objeto social principal y en general realizar todas las operaciones civiles, comerciales, bancarias y financieras necesarias para el buen desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)
Actividad Secundaria:
4111 (Construcción De Edificios Residenciales)
Otras Actividades:
6499 (Otras Actividades De Servicio Financiero, Excepto Las De Seguros Y Pensiones N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $2,000,000,000.00
No. de acciones	: 400.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $1,760,000,000.00
No. de acciones	: 352.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $1,760,000,000.00
No. de acciones	: 352.00
Valor nominal	: $5,000,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea de accionistas, de deceso o incapacidad. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza diferente, de aquellas que le corresponden conforme a la ley laboral si fuere el caso. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda

310 102
38

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.219 de Bucaramanga. quien en este acto obra en su calidad de Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "LA FIDUCIARIA".

Y del otro:

2. WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de Documento Privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por ERIKA VANESSA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "EL FIDEICOMITENTE".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013),

treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) y cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), respectivamente.

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Las Partes han decidido modificar algunos aspectos del contrato tales como: el plazo, la descripción del Proyecto, el procedimiento operativo y la estructura del Comité Fiduciario dentro del Contrato fiduciario, entre otros.

7. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 9 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: Modificar la Cláusula Primera del contrato, la cual quedará así:

"PRIMERA: DEFINICIONES.- Para los efectos de este Contrato, las palabras, frases o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

1. **ACREEDORES:** Tendrán la calidad de acreedores las personas jurídicas que otorguen créditos al Fideicomiso o realicen operaciones de fondeo de recursos para el desarrollo del proyecto. Cuando los acreedores no sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Fiduciaria se reserva la facultad de aceptarlos o no. Los Acreedores para ser aceptados por la Fiduciaria deberán cumplir de manera previa a su vinculación con las políticas de conocimiento del cliente. El Fideicomitente libera de toda responsabilidad a la Fiduciaria si los Acreedores presentados no cumplen con los requisitos de conocimiento de cliente. La información de los Acreedores se consignará en la contabilidad del Fideicomiso y en todos los informes que se generen en desarrollo del presente contrato.
2. **BENEFICIARIOS:** Tendrá la calidad de beneficiario del presente Patrimonio Autónomo el Fideicomitente.
3. **COMERCIALIZADOR Y CONSTRUCTOR:** Es el Fideicomitente o el tercero que se contrate para el desarrollo del Proyecto.
4. **COMITE FIDUCIARIO:** Es el órgano rector del Fideicomiso que por este documento se constituye, órgano que tendrá a su cargo las funciones que se establecen más adelante.
5. **COMPRADORES:** Serán las personas naturales o jurídicas que se vinculen a través de promesas de compraventa o compraventas con el Fideicomitente sobre las unidades inmobiliarias del Proyecto.
6. **COSTOS DIRECTOS:** Son aquellos costos relacionados directamente con el desarrollo del Proyecto.
7. **CREDITO:** Corresponde a cualquier modalidad de financiación otorgada por los Acreedores a favor del Fideicomiso.
8. **FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO:** Es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones creado mediante la celebración del presente contrato, los cuales se transfieren a título de fiducia mercantil a la Fiduciaria.
9. **INMUEBLE:** Es el inmueble que el Fideicomiso adquirió del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Mar de Indias y en el cual se desarrolla el Proyecto.

10. **INTERVENTOR.** Será la persona natural o jurídica contratada por el FIDEICOMITENTE quien ejercerá la Interventoría Integral sobre el Proyecto Inmobiliario.
11. **PROMOTORES Y GERENTES.** Es el Fideicomitente o quien éste designe.
12. **PROYECTO:** Se entenderá como tal, la construcción del proyecto denominado WELLNESS CENTER - M.D.I., y/o CONDOHOTEL WELLNESS CENTER M.D.I., su mercadeo y comercialización, su urbanismo y acometidas de servicios públicos, ubicado en el sector Zona Norte de la ciudad de Cartagena El proyecto comprende la construcción de semisótano, lobby, clínica, consultorios, spa, restaurante, gimnasio, locales comerciales y seis bloques de apartamentos, de conformidad con lo previsto en la licencia de parcelación y obra nueva otorgada por la Curaduría Segunda de Cartagena. El FIDEICOMITENTE solicitó modificación de la licencia de construcción con el fin que el proyecto conste de 8 torres habitacionales con un estimado de 276 apartamentos, y un edificio dotacional denominado "KUN y/o IKA", a los cuales les corresponde su respectivo urbanismo y acometidas de servicios públicos, ubicado en el Ecolote 8, del Proyecto Inmobiliario Mar de Indias, corregimiento de Arroyo Grande, sector "Zona Norte" de la ciudad de Cartagena, a la altura del Km 28 Vía Cartagena- Barranquilla.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar la clausula décima, la cual quedará así:

"DÉCIMA: PROCEDIMIENTO DE PAGOS.- En desarrollo del presente contrato de fiducia realizará los pagos del proyecto, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO CUARTO: Las facturas deberán allegarse con la solicitud de pago suscrita por el ordenador del pago junto con el visto bueno del Interventor. El Interventor deberá registrar su visto bueno en las tarjetas de registro de firmas del Fideicomiso, con las formalidades establecidas para dicha firma (firma y/o huella, dos firmas, etc.). Una vez suscrito el presente otrosí, el ordenador del pago y el Interventor deberán registrar su firma en LA FIDUCIARIA".

TERCERA: Las partes acuerdan modificar la clausula décima primera, la cual quedará así:

"DECIMA PRIMERA: GERENCIA, PROMOCION, VENTA, CONSTRUCCION DEL PROYECTO.- La gerencia, promoción, venta, construcción del Proyecto estará en cabeza del FIDEICOMITENTE. Para tal fin, la FIDUCIARIA como vocera del Patrimonio Autónomo, mantendrá la titularidad del inmueble, cuya tenencia se entregará en comodato precario al FIDEICOMITENTE, para que este, bajo su responsabilidad y riesgo, lleve a cabo la construcción del Proyecto, de tal manera que una vez este se encuentre terminado, la FIDUCIARIA proceda a suscribir las escrituras de compraventa de las unidades resultantes a los Compradores con los que el FIDEICOMITENTE en su calidad directa o indirecta de comercializador haya suscrito promesa de compraventa. En ese mismo acto, el FIDEICOMITENTE comparecerá con el propósito de manifestar que el Proyecto fue realizado bajo su responsabilidad, por lo que garantiza el saneamiento del mismo.

El FIDEICOMITENTE tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el Proyecto, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del proyecto, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, acabados, instalaciones, entrega de áreas públicas a las entidades distritales, tramites, servicios públicos, así como cualquier otro tipo de actividades que puedan ser requeridas para la ejecución del Proyecto.

El FIDEICOMITENTE adelantara la construcción del Proyecto, bajo su responsabilidad, y con cargo a los recursos propios que aporte y a los recursos del Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Contrato".

CUARTA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima segunda, la cual quedará así:

"DECIMA SEGUNDA: PROCEDIMIENTO OPERATIVO.- Las partes elaborarán el procedimiento operativo del Fideicomiso. Dicho procedimiento contemplará, entre otros, el funcionario ante quien se deberán remitir los documentos en la FIDUCIARIA y el FIDEICOMITENTE, documentos a ser enviados y plazos para pagos, procedimiento y tiempo de respuestas para contestar requerimientos de compradores y/o del Fideicomitente, suscribir las escrituras públicas de transferencia de las unidades resultantes del Proyecto".

QUINTA: Las partes acuerdan modificar la modificar la Cláusula décima cuarta, la cual quedará así:

"DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA FIDUCIARIA.- La Fiduciaria tendrá las siguientes obligaciones y funciones, en desarrollo y como vocera del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Abrir las cuentas en las que se administrarán los recursos aportados al Patrimonio Autónomo.
3. Recibir los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE o de los Compradores.
4. Llevar un registro individual por cada unidad del Proyecto.
5. Recibir el inmueble del Fideicomiso Mar de Indias.
6. Realizar los pagos destinados a los costos del Proyecto de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima, previo visto bueno del interventor, y siguiendo los parámetros contemplados en el procedimiento operativo debidamente aprobado por el Comité Fiduciario.
7. A la finalización del Proyecto y siempre y cuando se haya pagado totalmente el crédito otorgado por los Acreedores al Fideicomiso y no existan pagos y gastos pendientes a cargo de éste, transferir al FIDEICOMITENTE los recursos remanentes.
8. Comparecer de forma oportuna, como vocera del Fideicomiso, al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa para transferir la propiedad de las unidades resultantes del Proyecto a los Compradores. Para el efecto comparecerá igualmente el FIDEICOMITENTE como constructor y responsable del Proyecto.
9. Comparecer de forma oportuna como vocera del Fideicomiso al otorgamiento de prestarnos u otras formas de endeudamiento a cargo del Fideicomiso en los casos en que el Comité Fiduciario así lo instruya y la FIDUCIARIA acepte previamente al Acreedor.
10. En el evento que un comprador desista de adquirir el inmueble, previa instrucción expresa y escrita del FIDEICOMITENTE, girar dentro de los términos previstos en el procedimiento operativo, el valor entregado por el comprador menos las deducciones que le sean indicadas. El FIDEICOMITENTE deberá detallar el número de unidad de vivienda, el nombre e identificación del comprador que desiste a quien se le girarán los recursos, la cuenta en la que se deben depositar los recursos, los conceptos y valores que se le descuentan y el monto neto a reintegrar.
11. Elaborar y presentar mensual y oportunamente los estados financieros que todo fideicomiso debe tener según disposiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos estados financieros deberán ser aprobados por el Fideicomitente a más tardar diez (10) días hábiles luego de que le sean presentados.
12. Legalizar y recibir los desembolsos de las operaciones de financiación con los Acreedores, de conformidad con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE y el Comité Fiduciario previa aceptación de la Fiduciaria.
13. Aprovisionar los recursos provenientes de los derechos económicos de los contratos de promesa de compraventa que el Comité Fiduciario determine a favor de los Acreedores y que serán la fuente de pago de los créditos.
14. Pagar el préstamo otorgado por los Acreedores con las provisiones del numeral anterior.
15. Presentar al Comité Fiduciario dentro de los diez (10) días hables siguientes a la finalización de cada mes, un informe de los ingresos recibidos por cada unidad inmobiliaria, rendimientos generados, desistimientos presentados junto con su respectiva devolución, erogaciones del Patrimonio Autónomo,

la rentabilidad de la cartera colectiva BBVA FAM correspondiente al mes inmediatamente anterior y demás aspectos que determine el Comité. Sin embargo, las partes podrán, de común acuerdo, establecer la entrega de informes semanales o quincenales de acuerdo con las necesidades del FIDEICOMITENTE y la aprobación de los gastos que la elaboración de dichos informes implique de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la cláusula vigésima del presente Contrato.

16. Designar un delegado con su respectivo suplente, que la represente en las reuniones del Comité Fiduciario y adelantar las labores de Secretaria del Comité Fiduciario, cuando así se requiera. Así mismo, elaborar las actas del Comité Fiduciario.
17. Registrar en la tarjeta de firmas del fideicomiso la firma de las personas autorizadas por el FIDEICOMITENTE, para instruir a la FIDUCIARIA los pagos.
18. Practicar, pagar y declarar oportunamente las retenciones y descuentos que por ley deban efectuarse a las operaciones que se registren en la carta de instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE. Los pagos se realizarán con cargo a los recursos del Fideicomiso y solo en defecto o insuficiencia de aquellos, solicitara los recursos al FIDEICOMITENTE.
19. Llevar una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y es necesario, realizando la apertura por centros de costos.
20. Presentar semestralmente y a la finalización del Contrato, cuentas comprobadas de sugestión, siguiendo para tal efecto los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 1996 y las normas que en el futuro la modifiquen, adicionen o reformen.
21. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes objeto del Fideicomiso, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes objeto del negocio fiduciario, contra actos de terceros y aun del FIDEICOMITENTE, con cargo a recursos del Fideicomiso.
22. Administrar los recursos y los rendimientos que sean obtenidos para la ejecución del Contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima primera.
23. Mantener los recursos del Patrimonio Autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
24. Ejercer la protección del Fideicomiso, para lo cual contratará, los profesionales que se requieran para ello, con cargo a los recursos del Fideicomiso. Para el cumplimiento de esta obligación, la FIDUCIARIA informará de manera inmediata sobre el particular al FIDEICOMITENTE, quien cuenta con un término de tres (3) días calendario para designar el apoderado. En el evento que el FIDEICOMITENTE no se pronuncie dentro de término aquí señalado, la FIDUCIARIA queda facultada para seleccionar el apoderado.
25. Dar estricto cumplimiento a lo que se prevé en la cláusula sobre el objeto del Contrato.
26. Abstenerse de realizar pagos cuya destinación no se enmarque dentro del objeto del Contrato o de las condiciones contenidas en las cartas de instrucciones emitidas por el FIDEICOMITENTE.
27. Dar aviso inmediato y por escrito al FIDEICOMITENTE en caso de insuficiencia de recursos y de la imposibilidad de cumplir con los pagos a favor de los Acreedores y los giros ordenados por el FIDEICOMITENTE.
28. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del patrimonio autónomo, en cuanto sea informada por el fideicomitente de los hechos que originen la exigencia de tal ejercicio.
29. Cumplir todas las órdenes e instrucciones impartidas para el desarrollo del Fideicomiso, por el FIDEICOMITENTE y el Comité Fiduciario.
30. Mantener la confidencialidad sobre la información que el FIDEICOMITENTE le entreguen en desarrollo del Contrato. Dicha confidencialidad se extiende a su matriz.
31. Informar de manera inmediata al FIDEICOMITENTE la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la normal ejecución del Contrato.
32. Prestar el soporte que requiera el FIDEICOMITENTE para el desarrollo del Proyecto en lo relacionado con la administración del Fideicomiso.

33. Cumplir con los procedimientos establecidos en el documento denominado Procedimiento Operativo.
34. Acatar las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario, siempre y cuando no sea contrario a lo previsto en el presente contrato.
35. Remitir al Fideicomitente copia simple de las quejas y las respuestas emitidas que se reciban en desarrollo del presente contrato.
36. Garantizar la asistencia de personal de la Fiduciaria al Comité Fiduciario.
37. Las demás señaladas por la ley o en el Contrato.

SEXTA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima quinta, la cual quedará así:

"DECIMA QUINTA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE.- El FIDEICOMITENTE tendrá las siguientes obligaciones en desarrollo del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Pagar directamente la comisión fiduciaria establecida en el Contrato, en el evento que los recursos del Fideicomiso resulten insuficientes.
3. Aportar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud realizada por la FIDUCIARIA los recursos necesarios para atender los gastos del Fideicomiso, cuando los recursos de este resultaren insuficientes.
4. Pagar los costos y gastos que demande la celebración y ejecución del Contrato, siempre y cuando el Patrimonio Autónomo no cuente con los recursos para ello.
5. Instruir a los compradores y Futuros Adquirentes, en forma escrita, para que consignen los recursos comprometidos para la compra del bien inmueble, en la cuenta del Fideicomiso abierta para el efecto y para que una vez realizada la consignación, entreguen copia de la misma al FIDEICOMITENTE, con el objeto que este informe periódicamente a la FIDUCIARIA sobre los depósitos consignados en el Fideicomiso.
6. Suscribir como promitentes vendedores y/o constructores las promesas de compraventa.
7. Entregar a la FIDUCIARIA, copia de las promesas de compraventa, o el documento que las reemplazare, suscritas con los compradores, así como sus adiciones o modificaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma de las mismas.
8. Aportar los recursos necesarios para la atención de desistimientos de Compradores, cuando el Fideicomiso no disponga los recursos necesarios para ello.
9. Asumir por su cuenta la tenencia de los bienes inmuebles que sean transferidos al Fideicomiso, en su condición de comodatarios precarios.
10. Cumplir con la obligación de declarar y pagar los impuestos territoriales.
11. Allegar a la FIDUCIARIA el formulario de vinculación y los demás documentos que se soliciten en virtud de la política "Conozca su Cliente" de manera previa a la suscripción de las promesas de compraventa y a la recepción de los recursos de los Compradores.
12. Suscribir y allegar a la FIDUCIARIA copia de las promesas de compraventa y ofertas suscritas con los Compradores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su firma y de los documentos que las modifiquen o complementen.
13. Informar a los Compradores la cuenta bancaria del Patrimonio Autónomo donde deben consignar los recursos.
14. Asumir por su cuenta y riesgo la promoción y/o construcción y/o comercialización del Proyecto.
15. Comparecer a la firma de las escrituras públicas de compraventa como constructor y responsable del Proyecto.
16. Realizar y suscribir bajo su cuenta y riesgo con cargo a los recursos del Fideicomiso y en su defecto a los recursos propios, los actos y contratos que permitan el cabal cumplimiento del Proyecto.
17. Revisar periódicamente los estados financieros del Proyecto, los cuales son generados por la Fiduciaria.
18. Llevar el control de ingresos y gastos del Proyecto.

19. Escoger las personas que se vincularan al Proyecto como Compradores, fijando las condiciones de venta de los inmuebles.
20. Facilitar el acceso al Proyecto de los funcionarios de la FIDUCIARIA en cualquier momento, previo aviso al FIDEICOMITENTE para realizar las autorizaciones correspondientes.
21. Abstenerse de recibir directamente recursos de los compradores por la compra de los bienes.
22. Exponer al público, en el punto de venta, carteles o afiches fácilmente visibles en donde se explique de manera sencilla el funcionamiento del Fideicomiso y el papel que desempeña a la FIDUCIARIA dentro del Proyecto.
23. Colocar la publicidad de la FIDUCIARIA conforme a los requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual la Fiduciaria entregará el texto publicitario correspondiente.
24. Llevar a cabo el cobro de las cuotas iniciales y la cartera del Proyecto.
25. Enviar dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del Contrato a la FIDUCIARIA el modelo de la escritura de enajenación de los inmuebles finales para revisión y visto bueno por parte de la FIDUCIARIA.
26. Participar a través de sus delegados en el Comité Fiduciario.
27. Realizar, ante las oficinas de Registro y de Catastro, todas las diligencias necesarias para la escrituración e individualización de las unidades resultantes del Proyecto.
28. Preparar todos los documentos e información que deban ser suscritos por parte de la FIDUCIARIA como vocera del Fideicomiso y en calidad de propietaria del lote; y que sean requeridos para la ejecución del Proyecto.
29. Designar el ordenador del pago mediante el diligenciamiento del formato de registro de firmas, quien será el único autorizado para ordenar pagos ante la FIDUCIARIA.
30. Prestar soporte técnico y administrativo a la FIDUCIARIA que resulte útil y pertinente, para el cumplimiento del objeto del Contrato. La FIDUCIARIA deberá solicitar este acompañamiento previamente y por escrito.
31. Suministrar y actualizar, como mínimo cada año, la información sobre el FIDEICOMITENTE requerida por la FIDUCIARIA para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, las que las sustituyan, modifiquen o adicionen, relacionadas con los requisitos para la vinculación de clientes a través de los diferentes negocios fiduciarios.
32. Otorgar al momento de la suscripción del Contrato un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, documentos que hacen parte integral del Contrato, para garantizar el pago de la comisión fiduciaria y demás costos reembolsables que se generen durante la celebración, ejecución y liquidación del mismo, así como cualquier otra obligación pecuniaria a que estuviese obligado el FIDEICOMITENTE para con la Fiduciaria cuando no se contare con los recursos para ello y estos no los aporten.
33. Informar a la FIDUCIARIA la ocurrencia de aquellos eventos que imposibiliten el seguir desarrollando sus negocios en forma normal tales como: a) Incurrir en alguna de las causales de disolución señaladas en la ley o en los estatutos; b) Iniciación de procesos ejecutivos en contra del FIDEICOMITENTE, así como la ocurrencia de cualquier embargo o secuestro que sean objeto los bienes del FIDEICOMITENTE c) Ser convocado a los acuerdos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999 o acuerdo de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006.
34. Retirar toda la publicidad que involucre directa o indirectamente a la FIDUCIARIA cuando por cualquier causa se dé inicio a la liquidación o cesión del Fideicomiso.
35. Realizar los aportes económicos necesarios para el desarrollo del proyecto inmobiliario.
36. Realizar la facturación de las ventas de la Unidades Inmobiliarias resultantes del Proyecto conforme poder especial que confiera la FIDUCIARIA como vocera del patrimonio autónomo en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario.
37. Actualizar y ajustar las promesas de compraventa suscritas para la venta de las unidades inmobiliarias del Proyecto.
38. Informar mensualmente por escrito a los compradores de los avances en el desarrollo del Proyecto, el estado del fideicomiso y el estado jurídico y contingencias del proyecto. Así mismo, informar a los

compradores como mínimo cada seis (6) meses el estado del proceso judicial en curso que afecta los bienes del fideicomiso y de la situación jurídica de los inmuebles donde se desarrolla el Proyecto.

39. Mantener vigentes los permisos, licencias y demás documentos que se requieran para la construcción del Proyecto y construir y comercializar el Proyecto de acuerdo con lo previsto en los citados documentos.
40. Todas las demás necesarias para el desarrollo del Proyecto objeto del Contrato, así como también las demás que se encuentren previstas en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. **EL FIDEICOMITENTE** deberá aportar el 18 de enero de 2016 la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000) y en los meses siguientes la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000) cada mes para el desarrollo del proyecto hasta su terminación. Estos recursos serán aportados a más tardar el décimo día hábil de cada mes. Si **EL FIDEICOMITENTE** incumpliere con los aportes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes no se girarán recursos de los promitentes compradores hasta tanto el fideicomitente este al día con esta obligación.

Los recursos serán destinados al pago de proveedores para el desarrollo de la obra de forma permanente y hasta el monto que certifique el interventor previo avance de obra, en la cual se indique que los recursos aportados, por el fideicomitente y los promitentes compradores, del mes inmediatamente anterior han sido invertidos en obra ejecutada.

Este punto solo aplicará para la sub-etapa número 1, que consta de portería 1, torre 1 que consta de 24 apartamentos, piscina, restaurante y tienda de conveniencia, espacio deportivo, urbanismo y la zona de parqueaderos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En las promesas de compraventa u otrosíes que suscriba el **FIDEICOMITENTE** con los prometientes compradores se deberá informar que el proyecto se construye con recursos propios del **FIDEICOMITENTE** y recursos del fideicomiso. En todo caso es deber del fideicomitente mantener informados a los prometientes compradores sobre el estado del fideicomiso y sus modificaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el objeto de obtener una efectiva respuesta por parte de LA FIDUCIARIA sobre las solicitudes que el FIDEICOMITENTE genere respecto a los pagos y demás obligaciones por realizar, LA FIDUCIARIA dará respuesta en tiempos ágiles y acorde a lo señalado en el Procedimiento Operativo frente a los requerimientos elevados por este concepto.

SÉPTIMA: Las partes acuerdan modificar la cláusula décima novena, la cual quedará así:

"DECIMA NOVENA: COMITE FIDUCIARIO, CONFORMACION Y FUNCIONES,- Para lograr el desarrollo adecuado del Proyecto, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la firma del presente Otrosí, se llevará a cabo la primera reunión entre FIDEICOMITENTE y FIDUCIARIA, con el objeto de conformar un Comité Fiduciario, el cual estará integrado de la siguiente forma:

1. Dos (2) representantes principales con sus respectivos suplentes designados por El FIDEICOMITENTE, con voz y voto.
2. Un (1) representante de la FIDUCIARIA con su respectivo suplente, con voz y sin voto.

Las funciones principales del Comité Fiduciario son las siguientes:

1. Indicar la reserva mensual de recursos a ser efectuada por la FIDUCIARIA para atender los pagos, así como las reservas a ser efectuadas para el pago de impuestos, contribuciones, etc.
2. Aprobar el procedimiento operativo que presenten las partes.

3. Resolver cualquier duda que se presente con respecto a la forma de contabilizar los aportes fiduciarios y sus respectivas contrapartidas.
4. En caso de requerirse, autorizar a la Fiduciaria para que en nombre del Fideicomiso adelante la firma de los documentos presentados por el FIDEICOMITENTE correspondientes a permisos, licencias y demás documentos que se requieran para la construcción del Proyecto y en los cuales se requiera la firma del Fideicomiso como propietario del Inmueble.
5. Informar a la FIDUCIARIA la ocurrencia de aquellos eventos que imposibiliten seguir desarrollando el Proyecto y definir las acciones a seguir en el caso que se requiera.
6. Ejercer el control y seguimiento general de los aspectos jurídicos, comerciales, técnicos, operativos y financieros del Proyecto.
7. Evaluar los informes presentados por la Fiduciaria.
8. Otorgar instrucciones a la FIDUCIARIA para el desarrollo del Proyecto, en aquellos temas no previstos en el Contrato.
9. Analizar periódicamente la rentabilidad de la inversión en la Cartera Colectiva BBVA FAM y en caso de que lo considere, impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones sobre la forma de inversión de los recursos del Patrimonio Autónomo, de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima primera del presente contrato.
10. Todas las demás necesarias para el desarrollo del Proyecto objeto del Contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: De cada reunión del Comité se elaborara un acta que deberá ser debidamente aprobada por el Comité, y firmada por quienes actúen como Presidente y Secretario. Dichas actas se levantarán de inmediato o a más tardar al día hábil siguiente a la celebración de la reunión, una copia se le dará a los interesados y las originales permanecerán en las instalaciones del Fideicomitente. Las decisiones del Comité Fiduciario son de obligatorio cumplimiento para todos sus integrantes. La presidencia del comité será realizada por el representante del FIDEICOMITENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO: a). Reuniones: El Comité Fiduciario se reunirá en Bogotá D.C. o en el sitio que el Comité designe mensualmente. Las actas aprobadas y suscritas prestan merito ejecutivo. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo en el periodo previsto por el mismo comité, para lo cual las Partes deberán garantizar la participación de los miembros anteriormente definidos, quienes deberán comprometerse a ejecutar las actividades encomendadas en las actas suscrita. b) Gastos: El FIDEICOMITENTE asumirá los gastos de desplazamiento y viáticos de sus respectivos representantes en el Comité Fiduciario, no obstante, los gastos de desplazamiento de la FIDUCIARIA estarán a cargo del Fideicomiso y en su defecto del FIDEICOMITENTE de manera solidaria. c) Asistentes: A las reuniones del Comité Fiduciario, se podrán invitar a personas especialistas en aspectos comerciales, técnicos, jurídicos o financieros, cuya opinión se requiera para una mejor ilustración de los miembros del Comité Fiduciario, si su intervención está previamente aprobada en el orden del día. d) Convocatoria para Comités extraordinarios: Tanto el FIDEICOMITENTE como la FIDUCIARIA, podrán citar reuniones de carácter extraordinario según sean requeridas mediante escrito usando medios tales como carta, telegrama, fax, o mensaje electrónico, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de reunión. e) Quórum: Constituirá quórum para deliberar la mayoría simple de los asistentes, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias. Las decisiones del Comité no tienen la facultad de modificar el presente contrato.

OCTAVA: Las partes acuerdan modificar la Cláusula vigésima sexta, la cual quedará así:

"**VIGESIMA SEXTA: DURACIÓN.-** El presente Contrato estará vigente hasta el 15 de enero de 2017. Este término podrá ser prorrogado entre las partes".

NOVENA: Las partes acuerdan modificar la cláusula trigésima quinta, la cual quedará así:

"**TRIGESIMA QUINTA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DIRECCIONES.** Para

todos los efectos de carácter legal el lugar de cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, será la ciudad de Bogotá D.C.

Para los efectos de carácter contractual a que haya lugar, la dirección de las partes será la siguiente:

La Fiduciaria: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.: Carrera 9 No. 72-21, Piso 6, Teléfono 3123711, Bogotá D.C.

El Fideicomitente: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., en la Carrera. 7 Bis No. 124 – 26 Oficina 702, Bogotá D.C.

En el evento de que no se llegare a informar el cambio de dirección por parte del FIDEICOMITENTE, las notificaciones que se realicen a la última dirección registrada por el mismo en la Fiduciaria surtirán plenos efectos legales".

DÉCIMA: Las partes acuerdan modificar la cláusula VIGECIMA SEPTIMA, la cual quedará así:

"VIGESIMA SEPTIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.- En adición a las previstas en la ley, son causales de terminación anticipada del Contrato, sin lugar a indemnización, las que se enumeran a continuación:

1. El no pago oportuno de la comisión fiduciaria y de los gastos necesarios para el cumplimiento del objeto, dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento de cobro correspondiente, adjuntando el informe mensual respectivo y en la fecha en que se haya causado la comisión y/o de acuerdo con los términos del Contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
2. La no entrega de los bienes que conforman el Patrimonio Autónomo conforme a lo previsto en la cláusula sobre bienes del Fideicomiso, contemplada en el Contrato.
3. La imposibilidad de cumplir el objeto del Contrato, por causas ajenas a la voluntad y control de la FIDUCIARIA.
4. La renuncia de la Fiduciaria debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o el organismo que hiciere sus veces. En este caso, los Fideicomitentes tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la designación de la nueva sociedad fiduciaria a la que se cederá el Contrato, vencido el cual éste será cedido a la nueva fiduciaria si la hubiere. Si los Fideicomitentes no designan en dicho plazo una nueva sociedad fiduciaria o no se perfecciona el acuerdo de cesión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles con ésta, se dará por terminado el Contrato y se procederá a su liquidación.
5. Por acuerdo de las Partes, siempre y cuando se haya pagado la deuda con los Acreedores.
6. El FIDEICOMITENTE podrá dar por terminado el contrato fiduciario sin pago de indemnización alguna, mediante comunicación expresa dirigida a la FIDUCIARIA, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario. Si esta situación se llegara a presentar, se procederá a la liquidación del contrato según los términos establecidos en este.

El FIDEICOMITENTE deberá informar a la FIDUCIARIA con treinta (30) días comunes de anticipación a la fecha prevista para la terminación".

DECIMA PRIMERA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

LA FIDUCIARIA,

JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

BBVA | ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA

30620

317

36
45

OTROSÍ No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.219 de Bucaramanga, quien en este acto obra en su calidad de Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "LA FIDUCIARIA".

Y del otro:

2. WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de documento privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por ERIKA VANESSA ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "EL FIDEICOMITENTE".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) y 15 de enero de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 10 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Modificar la Cláusula Quinta del contrato, la cual quedará así:

"QUINTA: BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO.- El Fideicomiso que por razón de la celebración del contrato se constituye, estará conformado por los siguientes bienes:

1. Los recursos propios que directamente o mediante ejecución de obras o de cualquier otra manera aporte o invierta o haya aportado o invertido en el Proyecto el Fideicomitente.
2. El Inmueble, que adquiera del Fideicomiso Mar de Indias para el desarrollo del Proyecto.
3. Los bienes inmuebles que en desarrollo del Proyecto se construyan en el Inmueble y que se individualicen jurídicamente.
4. Los recursos provenientes de la etapa de preventas del Proyecto.
5. Los recursos que se reciban de los Compradores por concepto de pago de las unidades que deseen adquirir en el Proyecto.
6. Los derechos económicos derivados de los contratos de las promesas de compraventa que suscriba el Fideicomitente con los Compradores.
7. Los recursos que obtenga el Fideicomiso a través de operaciones de crédito con los Acreedores.
8. Los rendimientos que generen los recursos transferidos al Patrimonio Autónomo.
9. Los derechos reales y personales que, por cualquier causa legal o convencional, ingresen al Patrimonio Autónomo con ocasión del Proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Fiduciaria deberá mantener los bienes fideicomitidos que conforman el Patrimonio Autónomo separados de su activo y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, teniendo el Fideicomiso la finalidad señalada en la cláusula tercera de este Contrato y demás disposiciones concordantes del mismo. Para todos los efectos legales, ante autoridades administrativas, judiciales, entidades públicas o privadas y personas naturales, la Fiduciaria llevará la vocería y representación del Fideicomiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aportes en especie que realice directamente al Fideicomiso el Fideicomitente, representados en diseños, obras y otros ejecutados en desarrollo del Proyecto, serán contabilizados en el Fideicomiso y no habrá restitución fiduciaria hasta su liquidación, siempre y cuando se hayan atendido todas las obligaciones del Fideicomiso.

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

PARÁGRAFO TERCERO: AVALÚOS DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Cada tres (3) años se actualizará el avalúo de los bienes fideicomitidos, la contratación del avalúo será contratada por la Fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso. En el evento de insuficiencia de recursos para atender este costo, es obligación del Fideicomitente aportar un nuevo avalúo y/o proveer recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO CUARTO: Para que el fideicomiso pueda recibir los recursos de las preventas de las torres 2 y 3, y **LA FIDUCIARIA** pueda realizar el traslado de estos recursos a este Patrimonio Autónomo, **EL FIDEICOMITENTE** deberá acreditar que en el Fideicomiso se encuentren la totalidad de los recursos necesarios para atender los costos directos del PROYECTO, siendo estos para la torre 2 la suma de $7,076,501,262.00 y para la torre 3 la suma de $7,001,061,230.00, esta suma podrá estar representada por: i) la aprobación de un crédito para el desarrollo del PROYECTO, y/o ii) aportar al patrimonio autónomo los recursos líquidos totales para el desarrollo de la torre 2 y de la torre 3 descontado el valor del recaudo de las ventas de cada torre; estos recursos deberán ser consignados en la cuenta del patrimonio autónomo dentro de los dos (2) meses siguientes al cumplimiento del punto de equilibrio de cada torre, los valores indicados en el literal ii) para las torres 2 y 3 deberán estar certificados de manera previa por el Interventor del Proyecto. Para el efecto, **LA FIDUCIARIA** certificará una vez ingresen los recursos, que los mismos se encuentran consignados en las cuentas del patrimonio autónomo.

En el evento de no cumplirse ninguna de estas condiciones, **LA FIDUCIARIA** restituirá los recursos a los futuros adquirentes de las preventas de las torres 2 y 3 del encargo fiduciario denominado **PROYECTO INMOBILIARIO KUTAY WELLNESS AND VILLAGE**, en los términos establecidos en el Contrato de Preventas.

SEGUNDA: Modificar la Cláusula Décima Cuarta del contrato, la cual quedará así:

"DECIMA CUARTA: OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LA FIDUCIARIA.- La Fiduciaria tendrá las siguientes obligaciones y funciones, en desarrollo y como vocera del Contrato:

1. Realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato.
2. Abrir las cuentas en las que se administrarán los recursos aportados al Patrimonio Autónomo.
3. Recibir los recursos transferidos por el FIDEICOMITENTE o de los Compradores.
4. Llevar un registro individual por cada unidad del Proyecto.
5. Recibir el inmueble del Fideicomiso Mar de Indias.
6. Realizar los pagos destinados a los costos del Proyecto de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima, previo visto bueno del interventor, y siguiendo los parámetros contemplados en el procedimiento operativo debidamente aprobado por el Comité Fiduciario.
7. A la finalización del Proyecto y siempre y cuando se haya pagado totalmente el crédito otorgado por los Acreedores al Fideicomiso y no existan pagos y gastos pendientes a cargo de éste, transferir al FIDEICOMITENTE los recursos remanentes.
8. Comparecer de forma oportuna, como vocera del Fideicomiso, al otorgamiento de las escrituras públicas de compraventa para transferir la propiedad de las unidades resultantes del Proyecto a los Compradores. Para el efecto comparecerá igualmente el FIDEICOMITENTE como constructor y responsable del Proyecto.
9. Comparecer de forma oportuna como vocera del Fideicomiso al otorgamiento de préstamos u otras formas de endeudamiento a cargo del Fideicomiso en los casos en que el Comité Fiduciario así lo instruya y la FIDUCIARIA acepte previamente al Acreedor.
10. En el evento que un comprador desista de adquirir el inmueble, previa instrucción expresa y escrita del FIDEICOMITENTE, girar dentro de los términos previstos en el procedimiento operativo, el valor entregado por el comprador menos las deducciones que le sean indicadas. El FIDEICOMITENTE deberá detallar el número de unidad de vivienda, el nombre e identificación del comprador que desiste a quien se le girarán los recursos, la cuenta en la que se deben depositar los recursos, los conceptos y valores que se le descuentan y el monto neto a reintegrar.
11. Elaborar y presentar mensual y oportunamente los estados financieros que todo fideicomiso debe tener según

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

disposiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos estados financieros deberán ser aprobados por el Fideicomitente a más tardar diez (10) días hábiles luego de que le sean presentados.

12. Legalizar y recibir los desembolsos de las operaciones de financiación con los Acreedores, de conformidad con las instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE y el Comité Fiduciario previa aceptación de la Fiduciaria.
13. Aprovisionar los recursos provenientes de los derechos económicos de los contratos de promesa de compraventa que el Comité Fiduciario determine a favor de los Acreedores y que serán la fuente de pago de los créditos.
14. Pagar el préstamo otorgado por los Acreedores con las provisiones del numeral anterior.
15. Presentar al Comité Fiduciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, un informe de los ingresos recibidos por cada unidad inmobiliaria, rendimientos generados, desistimientos presentados junto con su respectiva devolución, erogaciones del Patrimonio Autónomo, la rentabilidad de la cartera colectiva BBVA FAM correspondiente al mes inmediatamente anterior y demás aspectos que determine el Comité. Sin embargo, las partes podrán, de común acuerdo, establecer la entrega de informes semanales o quincenales de acuerdo con las necesidades del FIDEICOMITENTE y la aprobación de los gastos que la elaboración de dichos informes implique de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la cláusula vigésima del presente Contrato.
16. Designar un delegado con su respectivo suplente, que la represente en las reuniones del Comité Fiduciario y adelantar las labores de Secretaria del Comité Fiduciario, cuando así se requiera. Así mismo, elaborar las actas del Comité Fiduciario.
17. Registrar en la tarjeta de firmas del fideicomiso la firma de las personas autorizadas por el FIDEICOMITENTE, para instruir a la FIDUCIARIA los pagos.
18. Practicar, pagar y declarar oportunamente las retenciones y descuentos que por ley deban efectuarse a las operaciones que se registren en la carta de instrucciones impartidas por el FIDEICOMITENTE. Los pagos se realizarán con cargo a los recursos del Fideicomiso y solo en defecto o insuficiencia de aquellos, solicitara los recursos al FIDEICOMITENTE.
19. Llevar una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia y es necesario, realizando la apertura por centros de costos.
20. Presentar semestralmente y a la finalización del Contrato, cuentas comprobadas de sugestión, siguiendo para tal efecto los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 1996 y las normas que en el futuro la modifiquen, adicionen o reformen.
21. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes objeto del Fideicomiso, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes objeto del negocio fiduciario, contra actos de terceros y aun del FIDEICOMITENTE, con cargo a recursos del Fideicomiso.
22. Administrar los recursos y los rendimientos que sean obtenidos para la ejecución del Contrato de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima primera.
23. Mantener los recursos del Patrimonio Autónomo separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
24. Ejercer la protección del Fideicomiso, para lo cual contratará, los profesionales que se requieran para ello, con cargo a los recursos del Fideicomiso. Para el cumplimiento de esta obligación, la FIDUCIARIA informará de manera inmediata sobre el particular al FIDEICOMITENTE, quien cuenta con un término de tres (3) días calendario para designar el apoderado. En el evento que el FIDEICOMITENTE no se pronuncie dentro de término aquí señalado, la FIDUCIARIA queda facultada para seleccionar el apoderado.
25. Dar estricto cumplimiento a lo que se prevé en la cláusula sobre el objeto del Contrato.
26. Abstenerse de realizar pagos cuya destinación no se enmarque dentro del objeto del Contrato o de las condiciones contenidas en las cartas de instrucciones emitidas por el FIDEICOMITENTE.
27. Dar aviso inmediato y por escrito al FIDEICOMITENTE en caso de insuficiencia de recursos y de la imposibilidad de cumplir con los pagos a favor de los Acreedores y los giros ordenados por el FIDEICOMITENTE.
28. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del patrimonio autónomo, en cuanto sea informada por el fideicomitente de los hechos que originen la exigencia de tal ejercicio.
29. Cumplir todas las órdenes e instrucciones impartidas para el desarrollo del Fideicomiso, por el FIDEICOMITENTE y

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

el Comité Fiduciario.

30. Mantener la confidencialidad sobre la información que el FIDEICOMITENTE le entreguen en desarrollo del Contrato. Dicha confidencialidad se extiende a su matriz.
31. Informar de manera inmediata al FIDEICOMITENTE la ocurrencia de cualquier hecho que pueda afectar la normal ejecución del Contrato.
32. Prestar el soporte que requiera el FIDEICOMITENTE para el desarrollo del Proyecto en lo relacionado con la administración del Fideicomiso.
33. Cumplir con los procedimientos establecidos en el documento denominado Procedimiento Operativo.
34. Acatar las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario, siempre y cuando no sea contrario a lo previsto en el presente contrato.
35. Remitir al Fideicomitente copia simple de las quejas y las respuestas emitidas que se reciban en desarrollo del presente contrato.
36. Garantizar la asistencia de personal de la Fiduciaria al Comité Fiduciario.
37. Las demás señaladas por la ley o en el Contrato.
38. Presentar semanalmente al FIDEICOMITENTE un informe semanal de saldos disponibles en el fideicomiso.

TERCERA: Es voluntad de las partes adicionar la cláusula cuadragésima sexta al contrato de fiducia así:

CUADRAGÉSIMA SEXTA: COMPRADORES DESISTIDOS.- Dado que el FIDEICOMITENTE ha ubicado a nuevos compradores en unidades inmobiliarias inicialmente prometidas en venta a otros compradores, y estos últimos habían pagado al fideicomiso una parte o el total del precio del inmueble inicialmente prometido, las partes acuerdan que el recaudo que ingrese al fideicomiso producto de nuevas ventas de esas unidades inmobiliarias, se podrá utilizar previa instrucción del FIDEICOMITENTE, para atender los desistimientos de los compradores iniciales, sin incluir el reconocimiento de intereses, ni indemnizaciones, ni sanciones ni ningún tipo de penalidad. Los pagos a los compradores desistidos contarán con el visto bueno del interventor de proyecto.

CUARTA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2016.

LA FIDUCIARIA,

JOSÉ MAURICIO WANDURRAGA BARÓN
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

Servicios Jurídicos
BBVA Asset Management

BBVA | Asset Management Sociedad Fiduciaria

OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S.

Entre las Partes, de un lado:

1. **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,** sociedad de servicios financieros, domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante la escritura Pública no. 679 del 5 de abril de 1976 otorgada en la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., varias veces reformada, según consta en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada en este acto por **DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** , mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.326.031 de Ocaña, quien en este acto obra en su calidad de suplente del Gerente General y como tal representante legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará "**LA FIDUCIARIA**".

Y del otro:

1. **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT 900.590.212-1 con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de documento privado de Accionista Único sin número de fecha 23 de enero de 2013, inscrita el 31 de enero de 2013 bajo el número 01702242 del libro IX, representada en este acto por **ERIKA VANESSA ACOSTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.116 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal como consta en el certificado de existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará "**EL FIDEICOMITENTE**".

Hemos convenido en celebrar el presente OTROSÍ No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S., previas las siguientes, denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

CONSIDERACIONES:

1. Que por medio de documento privado del primero (1) de agosto de dos mil once (2011), URBAN GROUP COLOMBIA S.A., MARCO MARKETING CONSULTANTS S.A. y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA en calidad de FIDEICOMITENTES y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA celebraron un Contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos, en adelante el Contrato de Fiducia,

por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – MDI.

2. Que el Contrato de Fiducia contempla dentro de su objeto la administración de todos los bienes afectos al desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Wellness Center MDI en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y la enajenación a título oneroso de las unidades inmobiliarias resultantes de su ejecución a favor de los compradores, todo aquello con cargo exclusivamente al Patrimonio Autónomo que se constituyó en virtud del Contrato de Fiducia.

3. Que dicho Contrato de Fiducia fue modificado mediante otrosí números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), once (11) de enero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), primero (1) de agosto de dos mil trece (2013), treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), veintiocho de febrero de dos mil catorce (2014) de dos mil quince (2015), cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), tres (03) de Junio de dos mil quince (2015), 15 de enero de dos mil dieciséis (2016), 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), dieciséis (16) de enero de 2017 y veinte (20) de noviembre de 2017, respectivamente.

4. Que desde el veintiséis (26) de agosto de 2013 WELNESS CENTER M.D.I. MARINO S.A.S. asumió el ciento por ciento (100 %) de la posición contractual de Fideicomitente.

5. Que el actual Fideicomitente es el único responsable de llevar a cabo la gerencia, promoción, venta y construcción del Proyecto.

6. Que según el último informe emitido por el interventor la torre 1 del proyecto se encuentra terminada. No obstante, en la actualidad se adelante un proceso de clarificación de la propiedad denominada Hacienda Arroyo Grande, se encuentran identificados alrededor de 1.081 folios de matrícula inmobiliaria con sus matrices y segregadas.

7. Que es voluntad de las partes modificar el presente contrato con el fin de ampliar la duración del contrato.

8. Que de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores es voluntad de las Partes celebrar el presente Otrosí No. 13 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y FUENTE DE PAGO CELEBRADO ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.- FIDEICOMISO WELLNESS CENTER – M.D.I., mismo que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las partes acuerdan modificar la cláusula vigésima sexta, la cual quedará así:

*"**VIGESIMA SEXTA: DURACIÓN**.- El presente Contrato estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2019. Este término podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo por las partes".*

SEGUNDA: Las partes declaran expresamente que asumen como vigente la relación jurídica sin solución de continuidad alguna.

TERCERA: Es voluntad de las partes que los demás términos y condiciones pactadas en el contrato de fiducia que no hayan sido modificadas expresamente por el presente otrosí, continúen vigentes en los términos inicialmente pactados y obliguen a las partes conforme a su tenor literal.

Para constancia y aceptación de las disposiciones contenidas en este documento, se suscribe por las Partes en la ciudad de Bogotá D.C., en dos (2) originales de igual contenido y validez en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2018.

LA FIDUCIARIA,

DORA MAGDALENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Representante Legal
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.

EL FIDEICOMITENTE,

ERIKA VANESSA ACOSTA
Representante Legal
WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.

Servicios Jurídicos

SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2019-01-241800

Tipo: Salida Fecha: 12/06/2019 06:59:01 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-004926

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Wellness Center MDI Marino SAS

Asunto
Admisión al proceso de reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
89667

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2018-01-549887 de 19 de diciembre de 2018 y 2019-01-180945 de 03 de mayo de 2019, se solicitó admisión de la sociedad Wellness Center MDI Marino SAS, al proceso de Reorganización.

2. A través de oficio 2019-01-189753 de 08 de mayo de 2019, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibiera el mismo, este fue remitido al correo electrónico informado en la solicitud de admisión.

3. Con memorial 2019-01-203074 del 20 de mayo de 2019, la representante legal de la sociedad, dio respuesta al oficio de inadmisión.

4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: Wellness Center MDI Marino SAS, identificado con NIT 900.590.212, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 bis No. 124-26 oficina 201. la sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: a) Promoción y desarrollo de actividades de hotelería, hostelería y turismo. b) Construcción, explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje, con todos los servicios afines, tales como restaurantes, bares, zonas húmedas, sitios de recreación y descanso. c) Todas las actividades económicas que se deriven de la hotelería y del turismo. d) Realizar construcciones, remodelaciones, ampliaciones, por cuenta propia o de terceros. e) Contratar a personas naturales o jurídicas para prestar la asesoría técnica en las áreas de arquitectura e ingeniería en obras civiles. (...) De folio 22 a 25 del memorial 2018-01-549887, obra certificado de existencia y representación legal de la compañía, expedido por la cámara de comercio de Bogotá **Requerimiento:**	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por Erika Vanessa Acosta, representante legal de la Compañía.

A folio 9 del memorial 2018-01-549887, se solicita que la representante legal sea designada como promotora dentro del desarrollo del proceso de reorganización.

De folio 48 a 49 del memorial 2018-01-549887, obra copia del acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 25, mediante la cual se autoriza a la representante legal para que presente la solicitud de admisión al proceso de reorganización

Requerimiento:

3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 64 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público y representante legal, en la que se indica que la compañía se encuentra en cesación de pagos, presentando acreencias vencidas por un lapso de tiempo superior a 90 días, por valor de $9.183.974.539, las cuales representan el 38% del pasivo total de la sociedad,

A folio 66, obra relación de los procesos que cursan en contra de la sociedad
De folio 68 a 73, se aporta relación de las obligaciones que sustentan el supuesto de cesación de pagos.

Requerimiento:

4. Incapacidad de pago inminente	
Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** No opera

Observaciones:

Requerimiento:

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas	
Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 332 del memorial 2018-01-549887, se aporta certificación en la cual se manifiesta que la sociedad no está en causal de disolución.

Requerimiento:

6. Contabilidad regular	
Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
A folio 325 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público, revisor fiscal y representante legal, en la que se indica que la compañía lleva contabilidad regular de sus negocios, libros de correspondencia, soportes contables y demás documentos sociales de acuerdo con las prescripciones legales establecidas. De igual forma se expresa que la sociedad pertenece al grupo No. 2 e NIIF para Pymes.

Requerimiento:

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones:
De folio 326 a 328 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal y contador público, en la que se manifiesta que la compañía tiene pasivos pendientes por concepto de retenciones en la fuente por valor de $59.084.141, los cuales serán atendidos en los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

En memorial 2019-01-203074, a folio 6, se manifiesta que a corte a 30 de noviembre de 2018, se revelan saldos pendientes de pago por concepto de descuentes a trabajadores por valor ($498.452. En todo caso, la sociedad atendió esta obligación en abril 30 de 2019. Así mismo, se revelan saldos pendientes de pago por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por valor $1.388.800, el cual fue atendido en Diciembre 03 de 2018.

Requerimiento:

AR
SI
323

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: A folio 333 del memorial 2018-01-549887, obra certificación suscrita por el revisor fiscal, contador público y representante legal en la que se indica que la compañía no tiene pasivo de carácter pensional.. **Requerimiento:**	

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 74 a 130 del memorial 2018-01-549887, obran estados financieros comparativos, notas y dictamen del revisor fiscal de los años 2015, 2016 y 2017. De folio 158 a 200, se aportan políticas contables. De folio 10 a 49 del memorial 2019-01-203074, se aportan estados financieros comparativos y notas de los años 2016-2017. **Requerimiento:**	

10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 132 a 154 del memorial 2018-01-549887, obran estados financieros, notas e informe del revisor fiscal del ejercicio terminado a 30 de noviembre de 2018. De folio 51 a 70 del memorial 2019-01-203074, obran estados financieros y notas a 30 de noviembre de 2018. **Requerimiento:**	

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 203 a 231 del memorial 2018-01-549887, obra inventario de pasivos y activos a 30 de noviembre de 2018. A folio 331 se aporta composición accionaria de la compañía A folio 335, se informa que la sociedad no participa en consorcios o uniones temporales. A folio 336, se aporta relación de los empleados vinculados a la sociedad (5) **Requerimiento:**	

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 51 a 60 del memorial 2018-01-549887, obra las razones que generaron la situación de insolvencia, entre las que están: • Cambio de socios • Reestructuración del concepto inicial sobre el cual se planteó el proyecto • Redistribución y planteamiento arquitectónico	
• La oficina de instrumentos públicos de Cartagena emitió dos notas devolutivas negando el registro de reglamento de propiedad horizontal. Lo cual impide la suscripción de escrituras públicas de compraventa en consecuencia impide obtener matriculas individuales del complejo. Como consecuencia de lo anterior la sociedad ha asumido la totalidad de los gastos de mantenimiento, pago de servicios públicos y salarios de los empleados. **Requerimiento:**	

13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si

Observaciones: De folio 314 a 316 del memorial 2018-01-549887, obra flujo de caja proyectado al año 2032. **Requerimiento:**	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 74 a 86 del memorial 2019-01-203074, obra plan de negocio de la sociedad del que se destaca: • Reducir el número de personal de planta administrativo y operativo y, en su reemplazo, contratar una empresa especializada en el sector hotelero, cuya remuneración se fije por comisión, esto es, por los mayores resultados7 que excedan el flujo de caja necesario para cumplimiento el giro ordinario del negocio y las acreencias que quedarían sujetas al concurso. • Acogerse a todos los beneficios tributarios y de Ley que favorezcan el crecimiento de la generación de empleo, así corno los establecidos por la Ley para emprendimientos hoteleros. • Diversificar el portafolio de servicios para producir ingresos extras que no dependan 100% del hospedaje, para así poder mejorar los flujos de caja. **Requerimiento:**	
15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 233 a 303 del memorial 2018-01-549887, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto **Requerimiento:**	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	**Estado de cumplimiento:** Si
Observaciones: De folio 318 a 321 del memorial 2018-01-549887, se aporta relación de los bienes necesarios para la operación A folio 323, se informa que la sociedad no tiene bienes sujetos a garantías previstas en la ley 1676 de 2013. De folio 338 a 516 se aporta contrato de fiducia mercantil de administración y pago y otros si, celebrado entre BBVA Asset Management SA y Wellness Center MDI MArino **Requerimiento:**	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Reorganización,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Wellness Center MDI Marino SAS, identificado con NIT 900.590.212, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección carrera 7 Bis No. 124-26 oficina 201., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

43
52

324

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Dario Laguado Monsalve
Cédula de ciudadanía	19.139.571
Contacto	Dirección: Calle 70A No. 11 -83 Teléfono: 5439850 Celular: 31069616664 Ciudad: Bogotá D.C Email: laguadogiraldo@yahoo.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al a promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. . Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
$37.449.260	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
$74.898.520	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
$74.898.520	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015)

Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.

b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Advertir a la representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Undécimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Duodécimo. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Decimotercero. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

AF
53
325

Decimocuarto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimoquinto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Decimosexto. Ordenar a la representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimoséptimo. Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

Decimoctavo. La representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado, que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: htt//www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User. Advierte el Despacho que el término otorgado de cuatro meses (4) para la celebración y presentación del acuerdo de reorganización es improrrogable.

Vigésimo segundo. Ordenar a la representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria

diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Coordinador Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2019-01-203074

45
54

ID 70905

326

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 2 8 6 9 DE 2018

(27 JUN 2018)

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 48 y numeral 15 del artículo 12, de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, el numeral 24 del artículo 4° y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 del 07 de diciembre del 2015, proferidos por la Presidencia de la República,

COMPETENCIA

El Decreto N° 2365 del 07 de diciembre de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo No. 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras - ANT en relación a la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

El numeral 1° del Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si éstas han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, esta entidad asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como el procedimiento de clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad.

La reglamentación de los Capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, la señala el Decreto 1071 de fecha 26 de mayo de 2015, expedido por la Presidencia de la República, que compiló el Decreto 1465 de 2013 de fecha 10 de julio de 2013, el cual derogó y remplazó al Decreto 2663 de 1994.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2013, la Directora Territorial de Bolívar, decidió iniciar las diligencias previas, con el fin de contar con el fundamento necesario para determinar si correspondía o no dar inicio al procedimiento de agrario de clarificación.

Que el 24 de abril de 2014, se profirió Auto mediante el cual se ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de clarificación; así mismo, la Corte Constitucional en fallo de tutela T-601 del 2 de noviembre de 2016, resolvió entre otras, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien pertenecientes a la Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, bien pertenecientes a los Consejos Comunitarios de la Europa, Arroyo Grande, Amanzaguapos y otros.

Que en el numeral tercero del resuelve del fallo citado, ordenó: *"al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunda en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe".*

Que en Auto N° 112 del 13 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande,

ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar, e identificado según el fallo de Tutela T- 601 de 2016 con el folio de matrícula Nº 060- 34226.

Que mediante Auto Nº 152 del 27 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Tierras trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como la "PUA 2", al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado "HACIENDA ARROYO GRANDE".

En Auto Nº 526 del 29 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Tierras ordenó una visita técnica al predio denominado Hacienda Arroyo Grande, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo.

La Agencia Nacional de Tierras profirió la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de 2017, por medio de la cual dio inicio al procedimiento agrario de clarificación de la propiedad rural del predio denominado Hacienda Arroyo Grande, ubicado en los Municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar.

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN INICIAL DEL PREDIO OBJETO DE PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD.

En la Resolución Nº 1344 de 2017 se estableció en cuanto a la identificación del predio objeto de estudio, que las identidades registrales afectadas con el proceso de clarificación se habían identificado de manera preliminar con la información acopiada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y el INCODER, presentada ante la Corte Constitucional.

Por lo tanto, esta autoridad administrativa con base en la identificación efectuada de forma preliminar, realizó la solicitud de inscripción de la Resolución inicial ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en aproximadamente 1081 folios de matrícula inmobiliaria, solicitando que esta inscripción se diera de igual manera en los predios segregados y englobado los ya identificados.

2. NUEVAS IDENTIDADES REGISTRALES IDENTIFICADAS

Tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T- 601 de 2016, la normativa que ha tenido Colombia en asuntos de registro y catastro, ha ido evolucionando con el pasar del tiempo. Se tiene que el sistema de Registro se encuentra reglamentado en Libro IV, título XLIII, del Código Civil colombiano, artículos del 2637 al 2682, estos señalan entre otras cosas, las tradiciones de dominio de los bienes raíces y de los demás derechos reales, así mismo, en dicho libro se indica que con el registro se pretende dar publicidad a los actos y contratos, y ofrecer mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos.

Diversas modificaciones legislativas elevaron el número de libros en los que debía llevarse el registro, generando con ello que los registradores en la práctica, hicieran uso de una significativa cantidad de libros que tornó dispendioso el control y consulta de los mismo. Este sistema se aplicó hasta los años 70. Hasta esa fecha no existía coordinación entre los sistemas de registro y de catastro; la finalidad de la normativa era dar publicidad y oponibilidad a los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 1250 de 1970, con el objeto de lograr una coordinación entre los sistemas de registro y de catastro del país; sin embargo, dicha norma no se ha implementado por completo en el país.

Que uno de los desafíos aún no resuelto es la falta de integración de Catastro y Registro que permite vincular los derechos de propiedad con espacialidades físicas identificadas claramente y

así el poder público ha expedido normatividades como el Decreto No. 1711 de 1984, y Decreto No. 2157 de 1995, que daba indicaciones sobre el intercambio obligatorio de información del registro con el catastro, que aún es un proceso en marcha.

Que la última normatividad expedida al respecto es el Estatuto Registral actual Ley 1579 de 2012, que regula nuevamente en su CAPÍTULO XV la Interrelación registro catastro, evidenciando, aún el no resuelto problema de la plena identificación de dominios y áreas físicas correspondientes.

Con base en estas condiciones normativas y de condiciones del registro actual, la Honorable Corte Constitucional puso en evidencia la dificultad existente para identificar la totalidad de los predios ubicados físicamente en el polígono construido por el IGAC y el extinto INCODER, pese a ello, la Agencia Nacional de Tierras en marco de sus capacidades técnicas, y con la Información aportada al expediente por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizó un estudio catastral de la zona objeto de intervención (Aproximadamente 18.000 HAS), analizando predios matrices y segregados, encontrando que existen más identidades registrales de las indicadas en la resolución de inicio del proceso de clarificación de la propiedad al predio Hacienda Arroyo Grande. Dicho hallazgo hace patente la falta de integración entre catastro y registro tal como lo identificó el Alto Tribunal Constitucional.

Esta Autoridad de Tierras ha encontrado a la fecha, los siguientes nuevos folios de matrícula inmobiliaria que se relacionan a continuación, ubicados dentro del polígono de intervención:

#	FMI
1	060-101020
2	060-102016
3	060-102035
4	060-102840
5	060-105818
6	060-108563
7	060-108588
8	060-108909
9	060-108993
10	060-109024
11	060-109030
12	060-109054
13	060-109063
14	060-109319
15	060-109320
16	060-109321
17	060-109370
18	060-109374
19	060-109378
20	060-109392
21	060-109708
22	060-109709
23	060-109710
24	060-109711
25	060-109712
26	060-109713
27	060-109714
28	060-109715
29	060-109716
30	060-109717
31	060-109718
32	060-109719
33	060-109720
34	060-109721
35	060-109722
36	060-109723

#	FMI
37	060-109724
38	060-109725
39	060-109726
40	060-109727
41	060-109728
42	060-109729
43	060-109730
44	060-109731
45	060-109732
46	060-109733
47	060-109734
48	060-109735
49	060-109736
50	060-109737
51	060-109738
52	060-109739
53	060-109740
54	060-109741
55	060-109742
56	060-109743
57	060-109744
58	060-109745
59	060-109746
60	060-109747
61	060-109748
62	060-109749
63	060-109750
64	060-109751
65	060-109752
66	060-109753
67	060-109754
68	060-109755
69	060-109756
70	060-109757
71	060-109758
72	060-109759

#	FMI
73	060-109760
74	060-109761
75	060-112564
76	060-113776
77	060-113777
78	060-114213
79	060-114467
80	060-114485
81	060-114546
82	060-116368
83	060-116534
84	060-116736
85	060-116885
86	060-116990
87	060-117157
88	060-117158
89	060-117159
90	060-117216
91	060-117217
92	060-117218
93	060-117219
94	060-117220
95	060-117221
96	060-117222
97	060-117223
98	060-117224
99	060-117225
100	060-117226
101	060-117227
102	060-117228
103	060-117229
104	060-117230
105	060-11737
106	060-119368
107	060-119757
108	060-119758

#	FMI
109	060-119759
110	060-119760
111	060-120044
112	060-120099
113	060-120252
114	060-124219
115	060-126567
116	060-132778
117	060-133764
118	060-134696
119	060-140815
120	060-145131
121	060-14559
122	060-145871
123	060-147353
124	060-147354
125	060-147373
126	060-147402
127	060-147431
128	060-148065
129	060-150139
130	060-150721
131	060-151438
132	060-152032
133	060-153759
134	060-15385
135	060-154530
136	060-154537
137	060-154947
138	060-155427
139	060-156596
140	060-157852
141	060-159648
142	060-16178
143	060-162711
144	060-165518

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
145	060-168624
146	060-169636
147	060-169643
148	060-171961
149	060-173135
150	060-174757
151	060-177380
152	060-177838
153	060-178237
154	060-178320
155	060-179461
156	060-179829
157	060-182122
158	060-182419
159	060-183324
160	060-183327
161	060-183343
162	060-183598
163	060-183631
164	060-18411
165	060-184112
166	060-186754
167	060-186755
168	060-186756
169	060-186796
170	060-186797
171	060-18861
172	060-191816
173	060-191932
174	060-195359
175	060-196164
176	060-196272
177	060-200265
178	060-200949
179	060-20205
180	060-212058
181	060-213943
182	060-215230
183	060-215671
184	060-215672
185	060-215719
186	060-2158773
187	060-220509
188	060-220844
189	060-222895
190	060-223237
191	060-223713
192	060-22407
193	060-226664
194	060-227023
195	060-23256
196	060-233616
197	060-234110
198	060-234130
199	060-234132
200	060-234135
201	060-234141
202	060-234145

#	FMI
203	060-234148
204	060-234159
205	060-234164
206	060-234165
207	060-234173
208	060-234174
209	060-234177
210	060-234179
211	060-234192
212	060-234193
213	060-234194
214	060-234201
215	060-234203
216	060-234208
217	060-234209
218	060-234238
219	060-234239
220	060-234244
221	060-234245
222	060-234255
223	060-234262
224	060-234269
225	060-234275
226	060-234280
227	060-234281
228	060-234292
229	060-234296
230	060-234298
231	060-234307
232	060-234309
233	060-234310
234	060-234311
235	060-234324
236	060-234325
237	060-234421
238	060-234422
239	060-234477
240	060-234478
241	060-234479
242	060-234482
243	060-234516
244	060-234519
245	060-234521
246	060-234555
247	060-234562
248	060-234569
249	060-234586
250	060-234655
251	060-234679
252	060-234698
253	060-234718
254	060-234721
255	060-234810
256	060-234824
257	060-234892
258	060-235009
259	060-235054
260	060-235078

#	FMI
261	060-235175
262	060-235187
263	060-235608
264	060-235618
265	060-235629
266	060-235656
267	060-236602
268	060-236640
269	060-236641
270	060-237696
271	060-238789
272	060-238858
273	060-239594
274	060-240304
275	060-240933
276	060-241068
277	060-241163
278	060-24219
279	060-243009
280	060-243881
281	060-244127
282	060-24531
283	060-24619
284	060-24620
285	060-251743
286	060-25913
287	060-26697
288	060-267426
289	060-27330
290	060-27332
291	060-27570
292	060-2778
293	060-283973
294	060-28649
295	060-30212
296	060-30753
297	060-30932
298	060-31126
299	060-31116
300	060-31234
301	060-31235
302	060-31236
303	060-31237
304	060-31395
305	060-31502
306	060-32153
307	060-32167
308	060-32205
309	060-33005
310	060-33827
311	060-33994
312	060-35069
313	060-36330
314	060-36697
315	060-37111
316	060-37112
317	060-37113
318	060-37114

#	FMI
319	060-37115
320	060-37116
321	060-37117
322	060-37118
323	060-37119
324	060-37120
325	060-37121
326	060-37122
327	060-37123
328	060-37124
329	060-37125
330	060-37126
331	060-37127
332	060-37128
333	060-37129
334	060-37130
335	060-37131
336	060-37132
337	060-37133
338	060-3787
339	060-38654
340	060-39129
341	060-39970
342	060-40419
343	060-4205
344	060-43015
345	060-44991
346	060-45891
347	060-46145
348	060-46146
349	060-46250
350	060-4656
351	060-46624
352	060-47458
353	060-47522
354	060-47716
355	060-47732
356	060-48620
357	060-48796
358	060-48997
359	060-49685
360	060-49900
361	060-49923
362	060-50251
363	060-5121
364	060-51556
365	060-51557
366	060-51558
367	060-5363
368	060-53667
369	060-54055
370	060-54142
371	060-57045
372	060-57049
373	060-57051
374	060-5709
375	060-5978
376	060-62118

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
377	060-62232
378	060-62386
379	060-62387
380	060-62549
381	060-6483
382	060-65411
383	060-65878
384	060-66032
385	060-6787
386	060-68319
387	060-69633
388	060-69634
389	060-69680
390	060-71453
391	060-7200
392	060-72080
393	060-72081
394	060-74278
395	060-75648
396	060-76117
397	060-78230
398	060-7944
399	060-81998
400	060-82455
401	060-83436
402	060-89804
403	060-93197
404	060-9413
405	060-96883
406	060-97461
407	060-98237
408	060-98398
409	060-99132
410	060-99133
411	060-99174
412	060-99896
413	060-99897
414	060-28590
415	060-53746
416	060-223233
417	060-223234
418	060-223236
419	060-223239
420	060-174800
421	060-174805
422	060-117160
423	060-117161
424	060-119986
425	060-108939
426	060-108949
427	060-108950
428	060-108951
429	060-108970
430	060-108976
431	060-108978
432	060-108983
433	060-109002
434	060-109014
435	060-109037
436	060-109040
437	060-109043
438	060-109057
439	060-109095
440	060-109104
441	060-109105
442	060-109119
443	060-109122
444	060-109123
445	060-109148
446	060-109162
447	060-109174
448	060-109175
449	060-109178
450	060-109182
451	060-109183
452	060-109184
453	060-109187
454	060-109188
455	060-109189
456	060-109190
457	060-109191
458	060-109192
459	060-109193
460	060-109195
461	060-109196
462	060-109199
463	060-109200
464	060-109201
465	060-109202
466	060-109213
467	060-109214
468	060-109218
469	060-109220
470	060-109221
471	060-109222
472	060-109223
473	060-109225
474	060-109226
475	060-109227
476	060-109233
477	060-109234
478	060-109236
479	060-109259
480	060-109260
481	060-109261
482	060-109262
483	060-109263
484	060-109264
485	060-109265
486	060-109266
487	060-109270
488	060-109271
489	060-109272
490	060-109273
491	060-109279
492	060-109282
493	060-109283
494	060-109290
495	060-109291
496	060-109292
497	060-109293
498	060-109296
499	060-109297
500	060-109300
501	060-109301
502	060-109302
503	060-109304
504	060-109306
505	060-109309
506	060-109312
507	060-109316
508	060-109317
509	060-109323
510	060-109324
511	060-109325
512	060-109348
513	060-109349
514	060-109350
515	060-109351
516	060-109352
517	060-109353
518	060-109354
519	060-109355
520	060-109356
521	060-109357
522	060-109358
523	060-109359
524	060-109372
525	060-109376
526	060-109385
527	060-108910
528	060-150890
529	060-150893
530	060-154948
531	060-150899
532	060-150900
533	060-150929
534	060-113778
535	060-113779
536	060-113780
537	060-113781
538	060-113782
539	060-113786
540	060-113787
541	060-130322
542	060-123579
543	060-179575
544	060-120145
545	060-120146
546	060-120147
547	060-120148
548	060-120149
549	060-120150
550	060-120151
551	060-120152
552	060-120153
553	060-120154
554	060-120155
555	060-120156
556	060-120157
557	060-120158
558	060-120159
559	060-120160
560	060-120161
561	060-120162
562	060-120163
563	060-120164
564	060-120165
565	060-120166
566	060-120167
567	060-167604
568	060-157349
569	060-183877
570	060-120412
571	060-156569
572	060-183419
573	060-183420
574	060-183421
575	060-123208
576	060-123209
577	060-123210
578	060-123231
579	060-123232
580	060-123233
581	060-123234
582	060-123235
583	060-123236
584	060-123237
585	060-123238
586	060-123263
587	060-123264
588	060-123265
589	060-123266
590	060-123267
591	060-123268
592	060-123271
593	060-123272
594	060-123273
595	060-123274
596	060-123275
597	060-123276
598	060-126572
599	060-134148
600	060-134149
601	060-134150
602	060-134151
603	060-134152
604	060-134153
605	060-134154
606	060-134155
607	060-134156
608	060-134157

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
609	060-134158
610	060-134159
611	060-134160
612	060-134161
613	060-134162
614	060-134163
615	060-134164
616	060-134165
617	060-134166
618	060-134167
619	060-134168
620	060-134169
621	060-134170
622	060-134171
623	060-134172
624	060-134173
625	060-134174
626	060-134175
627	060-134176
628	060-134177
629	060-134178
630	060-134179
631	060-134180
632	060-134181
633	060-134182
634	060-134183
635	060-134184
636	060-134185
637	060-134186
638	060-134187
639	060-134188
640	060-134189
641	060-134190
642	060-134191
643	060-134192
644	060-134193
645	060-134194
646	060-134195
647	060-134196
648	060-134197
649	060-134198
650	060-134199
651	060-134200
652	060-134201
653	060-134202
654	060-134203
655	060-134204
656	060-134205
657	060-134206
658	060-134207
659	060-134208
660	060-134209
661	060-134210
662	060-134211
663	060-134212
664	060-134213
665	060-134214
666	060-134215

#	FMI
667	060-134216
668	060-134217
669	060-134218
670	060-134219
671	060-134220
672	060-134221
673	060-134222
674	060-134223
675	060-134224
676	060-134225
677	060-134226
678	060-134227
679	060-134228
680	060-134229
681	060-134230
682	060-134231
683	060-134232
684	060-134233
685	060-134234
686	060-134235
687	060-134236
688	060-134237
689	060-134238
690	060-133796
691	060-141330
692	060-162355
693	060-240305
694	060-240306
695	060-224079
696	060-180804
697	060-175663
698	060-23128
699	060-147355
700	060-147367
701	060-147371
702	060-147380
703	060-147383
704	060-147384
705	060-147407
706	060-147408
707	060-147409
708	060-147411
709	060-147412
710	060-147414
711	060-147415
712	060-147416
713	060-147417
714	060-147418
715	060-147419
716	060-147425
717	060-147427
718	060-147428
719	060-147429
720	060-147430
721	060-147432
722	060-147433
723	060-147434
724	060-147435

#	FMI
725	060-147436
726	060-147437
727	060-147438
728	060-147439
729	060-147440
730	060-147441
731	060-147442
732	060-147443
733	060-147444
734	060-147445
735	060-147446
736	060-147447
737	060-147448
738	060-147449
739	060-147450
740	060-147451
741	060-147452
742	060-147453
743	060-147454
744	060-147455
745	060-147456
746	060-147457
747	060-147458
748	060-147459
749	060-147461
750	060-147462
751	060-147463
752	060-147465
753	060-147466
754	060-147467
755	060-147468
756	060-147469
757	060-147470
758	060-147471
759	060-147472
760	060-254003
761	060-254004
762	060-186356
763	060-190807
764	060-239583
765	060-156613
766	060-154958
767	060-154959
768	060-168805
769	060-171832
770	060-173213
771	060-183942
772	060-225218
773	060-225219
774	060-225669
775	060-245599
776	060-245600
777	060-245601
778	060-245843
779	060-287658
780	060-302473
781	060-306864
782	060-165194

#	FMI
783	060-258669
784	060-196285
785	060-273191
786	060-182137
787	060-169638
788	060-185947
789	060-233124
790	060-233125
791	060-233126
792	060-233127
793	060-233128
794	060-233129
795	060-233130
796	060-233131
797	060-233132
798	060-233133
799	060-233134
800	060-233135
801	060-233136
802	060-233137
803	060-233138
804	060-233139
805	060-233140
806	060-233141
807	060-233142
808	060-233143
809	060-233144
810	060-233145
811	060-233146
812	060-233147
813	060-233148
814	060-233149
815	060-233150
816	060-233151
817	060-233152
818	060-233153
819	060-233154
820	060-233155
821	060-233156
822	060-233157
823	060-233158
824	060-233159
825	060-233160
826	060-233161
827	060-233162
828	060-233163
829	060-233164
830	060-233165
831	060-233166
832	060-233167
833	060-233168
834	060-233169
835	060-233170
836	060-233171
837	060-233172
838	060-233173
839	060-233174
840	060-233175

RESOLUCIÓN Nº 2869 **del** 27 JUN 2018 **2018** **Hoja Nº7**

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
841	060-233176
842	060-233177
843	060-233178
844	060-233179
845	060-233180
846	060-233181
847	060-233182
848	060-233183
849	060-233184
850	060-233185
851	060-233186
852	060-233187
853	060-233188
854	060-233189
855	060-233190
856	060-233191
857	060-233192
858	060-233193
859	060-233194
860	060-233195
861	060-233196
862	060-233197
863	060-233198
864	060-233199
865	060-233200
866	060-233201
867	060-233202
868	060-233203
869	060-233204
870	060-233205
871	060-233206
872	060-233207
873	060-233208
874	060-233209
875	060-233210
876	060-233211
877	060-233212
878	060-233213
879	060-233214
880	060-233215
881	060-233216
882	060-233217
883	060-233218
884	060-233219
885	060-233220
886	060-233221
887	060-233222
888	060-233223
889	060-233224
890	060-233225
891	060-233226
892	060-233227
893	060-233228
894	060-233229
895	060-233230
896	060-233231
897	060-233232
898	060-233233

#	FMI
899	060-233235
900	060-233236
901	060-233237
902	060-233238
903	060-233239
904	060-233240
905	060-233241
906	060-233242
907	060-233243
908	060-233244
909	060-233245
910	060-233246
911	060-233247
912	060-233248
913	060-233249
914	060-233250
915	060-233251
916	060-233252
917	060-233253
918	060-233254
919	060-233255
920	060-233256
921	060-233257
922	060-233258
923	060-233259
924	060-233260
925	060-233261
926	060-233262
927	060-233263
928	060-233264
929	060-233265
930	060-233266
931	060-233267
932	060-233268
933	060-233269
934	060-233270
935	060-233271
936	060-233272
937	060-233273
938	060-233274
939	060-233275
940	060-233276
941	060-233277
942	060-233278
943	060-233279
944	060-233280
945	060-233281
946	060-233282
947	060-233283
948	060-233284
949	060-233285
950	060-233286
951	060-233287
952	060-233288
953	060-233289
954	060-233290
955	060-233291
956	060-233292

#	FMI
957	060-233293
958	060-233294
959	060-233295
960	060-233296
961	060-233297
962	060-233298
963	060-233299
964	060-233300
965	060-233301
966	060-233302
967	060-233303
968	060-233304
969	060-233305
970	060-233306
971	060-233307
972	060-233308
973	060-233309
974	060-233310
975	060-233311
976	060-233312
977	060-233313
978	060-233314
979	060-233315
980	060-233316
981	060-233317
982	060-233318
983	060-233319
984	060-233320
985	060-233321
986	060-233322
987	060-233323
988	060-233324
989	060-233325
990	060-233326
991	060-233327
992	060-233328
993	060-233329
994	060-233330
995	060-233331
996	060-233332
997	060-233333
998	060-233334
999	060-233335
1000	060-233336
1001	060-233337
1002	060-233338
1003	060-233339
1004	060-233340
1005	060-233341
1006	060-233342
1007	060-233343
1008	060-233344
1009	060-233345
1010	060-233346
1011	060-233347
1012	060-233348
1013	060-233349
1014	060-233350

#	FMI
1015	060-233351
1016	060-233352
1017	060-233353
1018	060-233354
1019	060-233355
1020	060-233356
1021	060-233357
1022	060-233358
1023	060-233359
1024	060-233360
1025	060-233361
1026	060-233362
1027	060-233363
1028	060-233364
1029	060-233365
1030	060-233366
1031	060-233367
1032	060-233368
1033	060-233369
1034	060-233370
1035	060-233371
1036	060-233372
1037	060-233373
1038	060-233374
1039	060-233375
1040	060-233376
1041	060-233377
1042	060-233378
1043	060-233379
1044	060-233380
1045	060-233381
1046	060-233382
1047	060-233383
1048	060-233384
1049	060-233385
1050	060-233386
1051	060-233387
1052	060-233388
1053	060-233389
1054	060-233390
1055	060-233391
1056	060-233392
1057	060-233393
1058	060-233394
1059	060-233395
1060	060-233396
1061	060-233397
1062	060-233398
1063	060-233399
1064	060-233400
1065	060-233401
1066	060-233402
1067	060-233403
1068	060-233404
1069	060-233405
1070	060-233406
1071	060-233407
1072	060-233408

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1073	060-233409
1074	060-233410
1075	060-233411
1076	060-233412
1077	060-233413
1078	060-233414
1079	060-233415
1080	060-233416
1081	060-233417
1082	060-233418
1083	060-233419
1084	060-233420
1085	060-233421
1086	060-233422
1087	060-233423
1088	060-233424
1089	060-233425
1090	060-233426
1091	060-233427
1092	060-233428
1093	060-233429
1094	060-233430
1095	060-233431
1096	060-233432
1097	060-233433
1098	060-233434
1099	060-233435
1100	060-233436
1101	060-233437
1102	060-233438
1103	060-233439
1104	060-233440
1105	060-233441
1106	060-233442
1107	060-233443
1108	060-233444
1109	060-233445
1110	060-233446
1111	060-233447
1112	060-233448
1113	060-233449
1114	060-233450
1115	060-233451
1116	060-233452
1117	060-233453
1118	060-233454
1119	060-233455
1120	060-233456
1121	060-233457
1122	060-233458
1123	060-233459
1124	060-233460
1125	060-233461
1126	060-233462
1127	060-233463
1128	060-233464
1129	060-233465
1130	060-233466

#	FMI
1131	060-233467
1132	060-233468
1133	060-233469
1134	060-233470
1135	060-233471
1136	060-233472
1137	060-233473
1138	060-233474
1139	060-233475
1140	060-233476
1141	060-233477
1142	060-233478
1143	060-233479
1144	060-233480
1145	060-233481
1146	060-233482
1147	060-233483
1148	060-233484
1149	060-233485
1150	060-233486
1151	060-238327
1152	060-238328
1153	060-238329
1154	060-238330
1155	060-238331
1156	060-238332
1157	060-238333
1158	060-238334
1159	060-238335
1160	060-238336
1161	060-238337
1162	060-238338
1163	060-238339
1164	060-238340
1165	060-238341
1166	060-238342
1167	060-238343
1168	060-238344
1169	060-238345
1170	060-238346
1171	060-238347
1172	060-238348
1173	060-238349
1174	060-238350
1175	060-238351
1176	060-238352
1177	060-238353
1178	060-238354
1179	060-238355
1180	060-238356
1181	060-238357
1182	060-238358
1183	060-238359
1184	060-238360
1185	060-238361
1186	060-238362
1187	060-238363
1188	060-238364

#	FMI
1189	060-238365
1190	060-238366
1191	060-238367
1192	060-238368
1193	060-238369
1194	060-238370
1195	060-238371
1196	060-238372
1197	060-238373
1198	060-238374
1199	060-238375
1200	060-238376
1201	060-238377
1202	060-238378
1203	060-238379
1204	060-238380
1205	060-238381
1206	060-238382
1207	060-238383
1208	060-238384
1209	060-238385
1210	060-238386
1211	060-238387
1212	060-238388
1213	060-238389
1214	060-238390
1215	060-238391
1216	060-238392
1217	060-238393
1218	060-238394
1219	060-238395
1220	060-238396
1221	060-238397
1222	060-238398
1223	060-238399
1224	060-238400
1225	060-238401
1226	060-238402
1227	060-238403
1228	060-238404
1229	060-238405
1230	060-238406
1231	060-238407
1232	060-238408
1233	060-238409
1234	060-238410
1235	060-238411
1236	060-238412
1237	060-238413
1238	060-238414
1239	060-238415
1240	060-238416
1241	060-238417
1242	060-238418
1243	060-238419
1244	060-238420
1245	060-238421
1246	060-238422

#	FMI
1247	060-238423
1248	060-238424
1249	060-238425
1250	060-238426
1251	060-238427
1252	060-238428
1253	060-238429
1254	060-238430
1255	060-238431
1256	060-238432
1257	060-238433
1258	060-238434
1259	060-238435
1260	060-238436
1261	060-238437
1262	060-238438
1263	060-238439
1264	060-238440
1265	060-173169
1266	060-173137
1267	060-173138
1268	060-173139
1269	060-173140
1270	060-173141
1271	060-173142
1272	060-173143
1273	060-173144
1274	060-173145
1275	060-173146
1276	060-173147
1277	060-173148
1278	060-173149
1279	060-173150
1280	060-173151
1281	060-173152
1282	060-173153
1283	060-181515
1284	060-180484
1285	060-186416
1286	060-213315
1287	060-213316
1288	060-213317
1289	060-213319
1290	060-213320
1291	060-213321
1292	060-213322
1293	060-213323
1294	060-213324
1295	060-213326
1296	060-213327
1297	060-200536
1298	060-297531
1299	060-178238
1300	060-181306
1301	060-181307
1302	060-181308
1303	060-181309
1304	060-181310

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1305	060-181311
1306	060-181312
1307	060-181313
1308	060-181314
1309	060-181315
1310	060-181316
1311	060-181317
1312	060-181318
1313	060-181319
1314	060-181320
1315	060-181321
1316	060-181322
1317	060-181323
1318	060-181324
1319	060-181325
1320	060-181326
1321	060-181327
1322	060-181328
1323	060-181329
1324	060-181330
1325	060-181331
1326	060-181332
1327	060-181333
1328	060-181334
1329	060-181335
1330	060-181336
1331	060-181337
1332	060-181338
1333	060-181339
1334	060-181340
1335	060-181341
1336	060-181342
1337	060-181343
1338	060-181344
1339	060-181345
1340	060-181346
1341	060-181347
1342	060-181348
1343	060-181349
1344	060-181350
1345	060-181351
1346	060-181352
1347	060-181353
1348	060-181354
1349	060-181355
1350	060-181356
1351	060-181357
1352	060-181358
1353	060-181359
1354	060-181360
1355	060-181361
1356	060-181362
1357	060-181363
1358	060-181364
1359	060-181365
1360	060-181366
1361	060-181367
1362	060-181368

#	FMI
1363	060-181369
1364	060-181370
1365	060-181371
1366	060-181372
1367	060-181373
1368	060-181374
1369	060-181375
1370	060-181376
1371	060-181377
1372	060-181378
1373	060-181379
1374	060-181380
1375	060-181381
1376	060-181382
1377	060-181383
1378	060-181384
1379	060-181385
1380	060-191674
1381	060-191675
1382	060-191676
1383	060-191677
1384	060-191678
1385	060-191679
1386	060-191680
1387	060-191681
1388	060-191682
1389	060-191683
1390	060-191684
1391	060-191685
1392	060-191686
1393	060-191687
1394	060-191688
1395	060-191689
1396	060-191690
1397	060-191691
1398	060-191692
1399	060-191693
1400	060-191694
1401	060-191695
1402	060-191696
1403	060-191697
1404	060-191698
1405	060-191699
1406	060-191700
1407	060-191701
1408	060-191702
1409	060-191703
1410	060-191704
1411	060-191705
1412	060-191706
1413	060-191707
1414	060-191708
1415	060-191709
1416	060-191710
1417	060-191711
1418	060-191712
1419	060-191713
1420	060-191714

#	FMI
1421	060-191715
1422	060-191716
1423	060-191717
1424	060-191718
1425	060-191719
1426	060-191720
1427	060-191721
1428	060-191722
1429	060-191723
1430	060-191724
1431	060-191725
1432	060-191726
1433	060-191727
1434	060-192293
1435	060-192294
1436	060-192295
1437	060-192296
1438	060-192297
1439	060-192298
1440	060-192299
1441	060-192300
1442	060-192301
1443	060-192302
1444	060-192303
1445	060-192304
1446	060-192305
1447	060-192306
1448	060-192307
1449	060-192308
1450	060-192309
1451	060-192310
1452	060-192311
1453	060-192312
1454	060-192313
1455	060-192314
1456	060-192315
1457	060-192316
1458	060-192317
1459	060-192318
1460	060-192319
1461	060-192320
1462	060-192321
1463	060-192322
1464	060-192323
1465	060-192324
1466	060-192325
1467	060-192326
1468	060-192327
1469	060-192328
1470	060-192329
1471	060-192330
1472	060-192331
1473	060-192332
1474	060-192333
1475	060-192334
1476	060-192335
1477	060-192336
1478	060-192337

#	FMI
1479	060-192338
1480	060-192339
1481	060-192340
1482	060-192341
1483	060-192342
1484	060-192343
1485	060-192344
1486	060-192345
1487	060-192346
1488	060-192347
1489	060-215794
1490	060-215795
1491	060-215796
1492	060-215797
1493	060-215798
1494	060-215799
1495	060-215800
1496	060-215801
1497	060-215802
1498	060-215803
1499	060-215804
1500	060-215805
1501	060-215806
1502	060-215807
1503	060-215808
1504	060-215809
1505	060-215810
1506	060-215811
1507	060-215812
1508	060-215813
1509	060-215814
1510	060-215815
1511	060-215816
1512	060-215817
1513	060-215818
1514	060-215819
1515	060-215820
1516	060-215821
1517	060-215822
1518	060-215823
1519	060-215824
1520	060-215825
1521	060-215826
1522	060-215827
1523	060-215828
1524	060-215829
1525	060-215830
1526	060-215831
1527	060-215832
1528	060-215833
1529	060-215834
1530	060-215835
1531	060-215836
1532	060-215837
1533	060-215838
1534	060-215839
1535	060-215840
1536	060-215841

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1537	060-215842
1538	060-215843
1539	060-215844
1540	060-215845
1541	060-215846
1542	060-215847
1543	060-215848
1544	060-215849
1545	060-215850
1546	060-215851
1547	060-215852
1548	060-215853
1549	060-215854
1550	060-215855
1551	060-215856
1552	060-215857
1553	060-215858
1554	060-215859
1555	060-215860
1556	060-215861
1557	060-215862
1558	060-215863
1559	060-215864
1560	060-215865
1561	060-215866
1562	060-215867
1563	060-215868
1564	060-215869
1565	060-215870
1566	060-215871
1567	060-215872
1568	060-215873
1569	060-215874
1570	060-215875
1571	060-215876
1572	060-215877
1573	060-215878
1574	060-215879
1575	060-215880
1576	060-215881
1577	060-215882
1578	060-215883
1579	060-215884
1580	060-215885
1581	060-215886
1582	060-245617
1583	060-245618
1584	060-245619
1585	060-245620
1586	060-245621
1587	060-245622
1588	060-245623
1589	060-245624
1590	060-245625
1591	060-245626
1592	060-245627
1593	060-245628
1594	060-245629
1595	060-245630
1596	060-245631
1597	060-245632
1598	060-245633
1599	060-245634
1600	060-245635
1601	060-245636
1602	060-245637
1603	060-245638
1604	060-245639
1605	060-245640
1606	060-245641
1607	060-245642
1608	060-245643
1609	060-245644
1610	060-245645
1611	060-245646
1612	060-245647
1613	060-245648
1614	060-245649
1615	060-245650
1616	060-245651
1617	060-245652
1618	060-245653
1619	060-245654
1620	060-245655
1621	060-245656
1622	060-245657
1623	060-245658
1624	060-245659
1625	060-245660
1626	060-245661
1627	060-245662
1628	060-245663
1629	060-245664
1630	060-245665
1631	060-245666
1632	060-245667
1633	060-245668
1634	060-245669
1635	060-245670
1636	060-245671
1637	060-245672
1638	060-245673
1639	060-245674
1640	060-245675
1641	060-245676
1642	060-245677
1643	060-245678
1644	060-245679
1645	060-245680
1646	060-245681
1647	060-245682
1648	060-245683
1649	060-245684
1650	060-245685
1651	060-245686
1652	060-245687
1653	060-245688
1654	060-183376
1655	060-180245
1656	060-180246
1657	060-273205
1658	060-183304
1659	060-182697
1660	060-182698
1661	060-183428
1662	060-220691
1663	060-183323
1664	060-183325
1665	060-183326
1666	060-209467
1667	060-209468
1668	060-209469
1669	060-209470
1670	060-209471
1671	060-183627
1672	060-183628
1673	060-183629
1674	060-183630
1675	060-183921
1676	060-186652
1677	060-190822
1678	060-271981
1679	060-183606
1680	060-183607
1681	060-183608
1682	060-183609
1683	060-183610
1684	060-183611
1685	060-183612
1686	060-183613
1687	060-183614
1688	060-183615
1689	060-183616
1690	060-183617
1691	060-183618
1692	060-183619
1693	060-183620
1694	060-183621
1695	060-183622
1696	060-183623
1697	060-183624
1698	060-183625
1699	060-183626
1700	060-184108
1701	060-184109
1702	060-184110
1703	060-184111
1704	060-183878
1705	060-200261
1706	060-200262
1707	060-200263
1708	060-200264
1709	060-259687
1710	060-191826
1711	060-277241
1712	060-196149
1713	060-200984
1714	060-276443
1715	060-276444
1716	060-215673
1717	060-215674
1718	060-199894
1719	060-199895
1720	060-199896
1721	060-199897
1722	060-200248
1723	060-201119
1724	060-201120
1725	060-201122
1726	060-202618
1727	060-202669
1728	060-218268
1729	060-218269
1730	060-218270
1731	060-218271
1732	060-246227
1733	060-212064
1734	060-242945
1735	060-282227
1736	060-282228
1737	060-287376
1738	060-287377
1739	060-287378
1740	060-267686
1741	060-267687
1742	060-298020
1743	060-298024
1744	060-259956
1745	060-259959
1746	060-259960
1747	060-259961
1748	060-259962
1749	060-259963
1750	060-259964
1751	060-259965
1752	060-259966
1753	060-259967
1754	060-259968
1755	060-259969
1756	060-235604
1757	060-162712
1758	060-244080
1759	060-244081
1760	060-244082
1761	060-244083
1762	060-239595
1763	060-239596
1764	060-245615
1765	060-245616
1766	060-246168
1767	060-267053
1768	060-267054

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
1769	060-267055
1770	060-267056
1771	060-267057
1772	060-278918
1773	060-263333
1774	060-263334
1775	060-283519
1776	060-283520
1777	060-283521
1778	060-283522
1779	060-279291
1780	060-279292
1781	060-279293
1782	060-279294
1783	060-267059
1784	060-267060
1785	060-267061
1786	060-267062
1787	060-267063
1788	060-267064
1789	060-267065
1790	060-267066
1791	060-267067
1792	060-267068
1793	060-267069
1794	060-267070
1795	060-267071
1796	060-267072
1797	060-267073
1798	060-267074
1799	060-267075
1800	060-267076
1801	060-267077
1802	060-267078
1803	060-267079
1804	060-267080
1805	060-267081
1806	060-267082
1807	060-267083
1808	060-267084
1809	060-267085
1810	060-267086
1811	060-267087
1812	060-274024
1813	060-274025
1814	060-274027
1815	060-274028
1816	060-274029
1817	060-274030
1818	060-307536
1819	060-307537
1820	060-307538
1821	060-307539
1822	060-307540
1823	060-307541
1824	060-308319
1825	060-308320
1826	060-308321

#	FMI
1827	060-308322
1828	060-308323
1829	060-308324
1830	060-308325
1831	060-308326
1832	060-308327
1833	060-104855
1834	060-221119
1835	060-121302
1836	060-121303
1837	060-181083
1838	060-181084
1839	060-181085
1840	060-181086
1841	060-181087
1842	060-181088
1843	060-181089
1844	060-181090
1845	060-181091
1846	060-181092
1847	060-181093
1848	060-181094
1849	060-181095
1850	060-181096
1851	060-181097
1852	060-181098
1853	060-181099
1854	060-181100
1855	060-181101
1856	060-181102
1857	060-181103
1858	060-181104
1859	060-181105
1860	060-181106
1861	060-181107
1862	060-181108
1863	060-181109
1864	060-181110
1865	060-181111
1866	060-181112
1867	060-181113
1868	060-181114
1869	060-181115
1870	060-181116
1871	060-181117
1872	060-181118
1873	060-181119
1874	060-181120
1875	060-181121
1876	060-181122
1877	060-181123
1878	060-181124
1879	060-181125
1880	060-181126
1881	060-181127
1882	060-181128
1883	060-181129
1884	060-181130

#	FMI
1885	060-181131
1886	060-181132
1887	060-181133
1888	060-181134
1889	060-181135
1890	060-181136
1891	060-181137
1892	060-181138
1893	060-181139
1894	060-181140
1895	060-181141
1896	060-181142
1897	060-181143
1898	060-181144
1899	060-181145
1900	060-181146
1901	060-181147
1902	060-280445
1903	060-280446
1904	060-280447
1905	060-280448
1906	060-280449
1907	060-280450
1908	060-280451
1909	060-280452
1910	060-280453
1911	060-280454
1912	060-280455
1913	060-280456
1914	060-280457
1915	060-280458
1916	060-280459
1917	060-280460
1918	060-280461
1919	060-280462
1920	060-280463
1921	060-280464
1922	060-280465
1923	060-280466
1924	060-280467
1925	060-280468
1926	060-280469
1927	060-280470
1928	060-280471
1929	060-280472
1930	060-280473
1931	060-280474
1932	060-280475
1933	060-280476
1934	060-280477
1935	060-280478
1936	060-280479
1937	060-280480
1938	060-280481
1939	060-280482
1940	060-280483
1941	060-280484
1942	060-280485

#	FMI
1943	060-181148
1944	060-181149
1945	060-181150
1946	060-181151
1947	060-181152
1948	060-181153
1949	060-181154
1950	060-181155
1951	060-181156
1952	060-181157
1953	060-181158
1954	060-181159
1955	060-181160
1956	060-181161
1957	060-181162
1958	060-181163
1959	060-181164
1960	060-181165
1961	060-181166
1962	060-181167
1963	060-181168
1964	060-181169
1965	060-181170
1966	060-181171
1967	060-181172
1968	060-181173
1969	060-181174
1970	060-181175
1971	060-181176
1972	060-181177
1973	060-181178
1974	060-181179
1975	060-181180
1976	060-181181
1977	060-181182
1978	060-181183
1979	060-181184
1980	060-181185
1981	060-181186
1982	060-181187
1983	060-181188
1984	060-181189
1985	060-181190
1986	060-181191
1987	060-181192
1988	060-181193
1989	060-181194
1990	060-181195
1991	060-181196
1992	060-181197
1993	060-181198
1994	060-181199
1995	060-181200
1996	060-181201
1997	060-181202
1998	060-181203
1999	060-181204
2000	060-181205

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2001	060-181206
2002	060-181207
2003	060-181208
2004	060-181209
2005	060-181210
2006	060-181211
2007	060-181212
2008	060-181213
2009	060-181214
2010	060-181215
2011	060-181216
2012	060-181217
2013	060-181218
2014	060-181219
2015	060-181220
2016	060-99510
2017	060-99511
2018	060-176246
2019	060-187809
2020	060-151437
2021	060-114339
2022	060-126254
2023	060-152865
2024	060-152866
2025	060-157058
2026	060-157059
2027	060-157060
2028	060-157061
2029	060-157062
2030	060-157063
2031	060-157064
2032	060-157065
2033	060-157067
2034	060-157068
2035	060-157070
2036	060-157072
2037	060-157073
2038	060-157074
2039	060-157075
2040	060-157076
2041	060-157077
2042	060-54808
2043	060-164524
2044	060-228215
2045	060-228216
2046	060-228217
2047	060-228218
2048	060-228219
2049	060-228220
2050	060-228221
2051	060-228222
2052	060-228223
2053	060-228224
2054	060-228225
2055	060-228226
2056	060-228227
2057	060-228228
2058	060-228229

#	FMI
2059	060-228230
2060	060-228231
2061	060-228232
2062	060-228233
2063	060-228234
2064	060-228235
2065	060-228236
2066	060-228237
2067	060-228238
2068	060-228239
2069	060-228240
2070	060-228241
2071	060-228242
2072	060-228243
2073	060-228244
2074	060-228245
2075	060-228246
2076	060-228247
2077	060-228248
2078	060-228249
2079	060-228250
2080	060-228251
2081	060-228252
2082	060-228253
2083	060-228254
2084	060-228255
2085	060-228256
2086	060-228257
2087	060-228258
2088	060-228259
2089	060-228260
2090	060-228261
2091	060-228262
2092	060-228263
2093	060-228264
2094	060-228265
2095	060-228266
2096	060-228267
2097	060-228268
2098	060-228269
2099	060-228270
2100	060-228271
2101	060-228272
2102	060-228273
2103	060-228274
2104	060-228275
2105	060-228276
2106	060-228277
2107	060-228278
2108	060-228279
2109	060-228280
2110	060-228281
2111	060-228282
2112	060-228283
2113	060-228284
2114	060-228285
2115	060-228286
2116	060-228287

#	FMI
2117	060-228288
2118	060-228289
2119	060-228290
2120	060-228291
2121	060-228292
2122	060-228293
2123	060-228294
2124	060-228295
2125	060-228296
2126	060-228297
2127	060-228298
2128	060-228299
2129	060-228300
2130	060-228301
2131	060-228302
2132	060-228303
2133	060-228304
2134	060-228305
2135	060-228306
2136	060-228307
2137	060-228308
2138	060-228309
2139	060-228310
2140	060-228311
2141	060-228312
2142	060-228313
2143	060-228314
2144	060-228315
2145	060-228316
2146	060-228317
2147	060-228318
2148	060-228319
2149	060-228320
2150	060-228321
2151	060-228322
2152	060-228323
2153	060-228324
2154	060-228325
2155	060-228326
2156	060-228327
2157	060-228328
2158	060-228329
2159	060-228330
2160	060-228331
2161	060-228332
2162	060-228333
2163	060-228334
2164	060-228335
2165	060-228336
2166	060-228337
2167	060-228338
2168	060-228339
2169	060-228340
2170	060-228341
2171	060-228342
2172	060-228343
2173	060-228344
2174	060-228345

#	FMI
2175	060-228346
2176	060-228347
2177	060-228348
2178	060-228349
2179	060-228350
2180	060-228351
2181	060-228352
2182	060-228353
2183	060-228354
2184	060-228355
2185	060-228356
2186	060-228357
2187	060-228358
2188	060-228359
2189	060-228361
2190	060-228362
2191	060-228363
2192	060-228364
2193	060-228365
2194	060-228366
2195	060-228367
2196	060-228368
2197	060-228369
2198	060-228370
2199	060-228371
2200	060-228372
2201	060-228373
2202	060-228374
2203	060-228375
2204	060-228376
2205	060-228377
2206	060-228378
2207	060-228379
2208	060-228380
2209	060-228381
2210	060-228382
2211	060-228383
2212	060-228384
2213	060-228385
2214	060-228386
2215	060-228387
2216	060-228388
2217	060-228389
2218	060-228390
2219	060-228391
2220	060-228392
2221	060-228393
2222	060-228394
2223	060-228395
2224	060-228396
2225	060-228397
2226	060-228398
2227	060-228399
2228	060-228400
2229	060-228401
2230	060-228402
2231	060-228403
2232	060-228404

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2233	060-228405
2234	060-228406
2235	060-228407
2236	060-228408
2237	060-228409
2238	060-228410
2239	060-228411
2240	060-228412
2241	060-228413
2242	060-228414
2243	060-228415
2244	060-228416
2245	060-228417
2246	060-228418
2247	060-228419
2248	060-228420
2249	060-228421
2250	060-228422
2251	060-228423
2252	060-228424
2253	060-228425
2254	060-228426
2255	060-236291
2256	060-236292
2257	060-236293
2258	060-236294
2259	060-236295
2260	060-236296
2261	060-236297
2262	060-236298
2263	060-236299
2264	060-236300
2265	060-236301
2266	060-236302
2267	060-236303
2268	060-236304
2269	060-236305
2270	060-236306
2271	060-236307
2272	060-236308
2273	060-236309
2274	060-236310
2275	060-236311
2276	060-236312
2277	060-236313
2278	060-236314
2279	060-236315
2280	060-236316
2281	060-236317
2282	060-236318
2283	060-236319
2284	060-236320
2285	060-236321
2286	060-236322
2287	060-236323
2288	060-236324
2289	060-236325
2290	060-236326

#	FMI
2291	060-236327
2292	060-236329
2293	060-236330
2294	060-236331
2295	060-236332
2296	060-236333
2297	060-236334
2298	060-236335
2299	060-236336
2300	060-236337
2301	060-236338
2302	060-236339
2303	060-236340
2304	060-236341
2305	060-236342
2306	060-236343
2307	060-236344
2308	060-236345
2309	060-236346
2310	060-236347
2311	060-236348
2312	060-236349
2313	060-236350
2314	060-236351
2315	060-236352
2316	060-236353
2317	060-236354
2318	060-236355
2319	060-236356
2320	060-236357
2321	060-236360
2322	060-236361
2323	060-236362
2324	060-236363
2325	060-236364
2326	060-236365
2327	060-236366
2328	060-236367
2329	060-236368
2330	060-236369
2331	060-236370
2332	060-236371
2333	060-236372
2334	060-236373
2335	060-236374
2336	060-236375
2337	060-236376
2338	060-236377
2339	060-236378
2340	060-236379
2341	060-236380
2342	060-236381
2343	060-236390
2344	060-236391
2345	060-236392
2346	060-236393
2347	060-236394
2348	060-236395

#	FMI
2349	060-236396
2350	060-236397
2351	060-236398
2352	060-236399
2353	060-236400
2354	060-236401
2355	060-236402
2356	060-236403
2357	060-236404
2358	060-236405
2359	060-236406
2360	060-236407
2361	060-236408
2362	060-236409
2363	060-236410
2364	060-236411
2365	060-236412
2366	060-236413
2367	060-236414
2368	060-236415
2369	060-236416
2370	060-236417
2371	060-236418
2372	060-236419
2373	060-236420
2374	060-236421
2375	060-236422
2376	060-236423
2377	060-236424
2378	060-236425
2379	060-236426
2380	060-236427
2381	060-236428
2382	060-236429
2383	060-236430
2384	060-236431
2385	060-236432
2386	060-236433
2387	060-236434
2388	060-236435
2389	060-236436
2390	060-236437
2391	060-236438
2392	060-236439
2393	060-236440
2394	060-236441
2395	060-236442
2396	060-236443
2397	060-236444
2398	060-236445
2399	060-236453
2400	060-236538
2401	060-236539
2402	060-236540
2403	060-236541
2404	060-236542
2405	060-236543
2406	060-236544

#	FMI
2407	060-236545
2408	060-236546
2409	060-236547
2410	060-236548
2411	060-236549
2412	060-236552
2413	060-236553
2414	060-236554
2415	060-236555
2416	060-244991
2417	060-244992
2418	060-244993
2419	060-244994
2420	060-266675
2421	060-181237
2422	060-181241
2423	060-181264
2424	060-181236
2425	060-181240
2426	060-181263
2427	060-181235
2428	060-181239
2429	060-181262
2430	060-181234
2431	060-181238
2432	060-181261
2433	060-181233
2434	060-181260
2435	060-181232
2436	060-181259
2437	060-181231
2438	060-181258
2439	060-181230
2440	060-181257
2441	060-181229
2442	060-181256
2443	060-181228
2444	060-181255
2445	060-181227
2446	060-181254
2447	060-181226
2448	060-181253
2449	060-181225
2450	060-181252
2451	060-181224
2452	060-181251
2453	060-181223
2454	060-181250
2455	060-181222
2456	060-181249
2457	060-181221
2458	060-181248
2459	060-181247
2460	060-181270
2461	060-181246
2462	060-181269
2463	060-181245
2464	060-181268

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2465	060-181244
2466	060-181267
2467	060-181243
2468	060-181266
2469	060-181242
2470	060-181265
2471	060-145968
2472	060-76151
2473	060-57052
2474	060-269158
2475	060-176075
2476	060-163124
2477	060-120094
2478	060-120095
2479	060-120096
2480	060-120097
2481	060-120098
2482	060-276474
2483	060-305983
2484	060-305984
2485	060-186979
2486	060-144099
2487	060-144100
2488	060-144101
2489	060-144102
2490	060-144103
2491	060-144104
2492	060-144105
2493	060-144106
2494	060-144107
2495	060-144108
2496	060-144109
2497	060-144110
2498	060-144111
2499	060-144112
2500	060-144113
2501	060-144114
2502	060-144115
2503	060-144116
2504	060-144117
2505	060-144118
2506	060-144119
2507	060-144120
2508	060-144121
2509	060-144122
2510	060-144123
2511	060-144124
2512	060-144125
2513	060-144126
2514	060-144127
2515	060-144128
2516	060-144129
2517	060-144130
2518	060-144131
2519	060-144132
2520	060-144133
2521	060-144134
2522	060-144135

#	FMI
2523	060-144136
2524	060-144137
2525	060-144138
2526	060-144139
2527	060-144140
2528	060-144141
2529	060-144142
2530	060-144143
2531	060-144144
2532	060-144145
2533	060-144146
2534	060-144147
2535	060-144148
2536	060-144149
2537	060-144150
2538	060-144151
2539	060-178329
2540	060-178333
2541	060-178334
2542	060-145862
2543	060-160520
2544	060-36037
2545	060-254023
2546	060-275348
2547	060-275349
2548	060-222075
2549	060-265278
2550	060-144021
2551	060-180786
2552	060-234426
2553	060-234427
2554	060-125838
2555	060-128227
2556	060-186331
2557	060-187844
2558	060-116989
2559	060-13195
2560	060-252216
2561	060-114019
2562	060-114020
2563	060-114021
2564	060-114022
2565	060-114023
2566	060-114024
2567	060-114026
2568	060-114027
2569	060-114028
2570	060-114030
2571	060-114031
2572	060-114032
2573	060-114033
2574	060-114034
2575	060-114035
2576	060-114036
2577	060-114037
2578	060-114038
2579	060-114039
2580	060-114040

#	FMI
2581	060-114043
2582	060-114044
2583	060-114045
2584	060-114046
2585	060-114047
2586	060-114048
2587	060-114049
2588	060-114050
2589	060-114051
2590	060-114052
2591	060-114053
2592	060-114054
2593	060-114057
2594	060-114058
2595	060-114059
2596	060-114060
2597	060-114061
2598	060-114062
2599	060-114063
2600	060-114064
2601	060-114065
2602	060-114066
2603	060-114067
2604	060-114068
2605	060-114069
2606	060-114070
2607	060-114071
2608	060-114072
2609	060-114073
2610	060-114074
2611	060-114075
2612	060-114076
2613	060-114077
2614	060-114078
2615	060-114079
2616	060-114080
2617	060-114081
2618	060-114082
2619	060-114083
2620	060-114084
2621	060-114085
2622	060-114086
2623	060-114087
2624	060-114088
2625	060-114089
2626	060-114090
2627	060-114091
2628	060-114092
2629	060-114093
2630	060-114094
2631	060-114095
2632	060-114096
2633	060-114097
2634	060-114098
2635	060-114099
2636	060-114100
2637	060-114101
2638	060-114102

#	FMI
2639	060-114103
2640	060-114104
2641	060-114105
2642	060-114106
2643	060-114108
2644	060-114109
2645	060-114110
2646	060-114111
2647	060-114112
2648	060-114113
2649	060-114114
2650	060-114115
2651	060-114116
2652	060-114117
2653	060-114118
2654	060-114119
2655	060-114120
2656	060-114121
2657	060-114122
2658	060-114123
2659	060-114124
2660	060-114125
2661	060-114126
2662	060-114127
2663	060-114130
2664	060-114131
2665	060-116948
2666	060-119299
2667	060-51559
2668	060-51560
2669	060-51561
2670	060-253520
2671	060-69213
2672	060-69214
2673	060-69215
2674	060-69216
2675	060-69217
2676	060-69218
2677	060-69219
2678	060-69220
2679	060-69221
2680	060-69222
2681	060-69223
2682	060-69224
2683	060-69225
2684	060-69226
2685	060-69227
2686	060-69228
2687	060-69229
2688	060-69230
2689	060-276652
2690	060-276653
2691	060-295885
2692	060-295887
2693	060-168714
2694	060-160937
2695	060-205330
2696	060-205331

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2697	060-205332
2698	060-80576
2699	060-11319
2700	060-1134926
2701	060-1147626
2702	060-1147824
2703	060-120177
2704	060-134926
2705	060-147626
2706	060-197612
2707	060-97612
2708	060-180603
2709	060-110182
2710	060-110183
2711	060-110184
2712	060-110185
2713	060-110186
2714	060-110187
2715	060-110188
2716	060-110189
2717	060-110190
2718	060-110191
2719	060-110192
2720	060-110193
2721	060-110194
2722	060-110195
2723	060-110196
2724	060-110197
2725	060-110198
2726	060-110199
2727	060-110200
2728	060-110201
2729	060-110202
2730	060-110203
2731	060-110204
2732	060-110205
2733	060-110206
2734	060-110207
2735	060-110208
2736	060-110209
2737	060-110210
2738	060-110211
2739	060-110212
2740	060-110213
2741	060-110214
2742	060-110215
2743	060-110216
2744	060-110217
2745	060-110218
2746	060-110219
2747	060-110220
2748	060-110285
2749	060-110286
2750	060-110287
2751	060-110288
2752	060-110289
2753	060-110290
2754	060-110291

#	FMI
2755	060-110292
2756	060-110293
2757	060-110294
2758	060-110295
2759	060-110296
2760	060-110297
2761	060-110298
2762	060-110299
2763	060-110300
2764	060-110301
2765	060-110302
2766	060-110303
2767	060-110304
2768	060-110305
2769	060-110306
2770	060-110307
2771	060-110308
2772	060-110309
2773	060-110310
2774	060-110311
2775	060-110312
2776	060-110313
2777	060-110314
2778	060-110315
2779	060-110316
2780	060-110317
2781	060-110318
2782	060-110319
2783	060-110320
2784	060-110321
2785	060-110322
2786	060-110323
2787	060-110324
2788	060-110325
2789	060-110326
2790	060-110327
2791	060-110328
2792	060-110329
2793	060-110330
2794	060-110331
2795	060-110332
2796	060-110333
2797	060-110334
2798	060-110335
2799	060-110336
2800	060-110337
2801	060-110338
2802	060-110339
2803	060-110340
2804	060-110341
2805	060-110342
2806	060-110343
2807	060-110344
2808	060-110345
2809	060-110346
2810	060-110347
2811	060-110348
2812	060-110349

#	FMI
2813	060-110350
2814	060-110351
2815	060-110352
2816	060-110353
2817	060-110354
2818	060-110355
2819	060-110356
2820	060-110357
2821	060-110358
2822	060-110359
2823	060-110360
2824	060-110361
2825	060-110362
2826	060-110363
2827	060-110364
2828	060-110365
2829	060-110366
2830	060-110367
2831	060-110368
2832	060-110369
2833	060-110370
2834	060-110371
2835	060-110372
2836	060-110373
2837	060-110374
2838	060-110375
2839	060-110376
2840	060-110377
2841	060-110378
2842	060-110379
2843	060-110380
2844	060-110381
2845	060-110382
2846	060-110383
2847	060-110384
2848	060-110385
2849	060-110386
2850	060-110387
2851	060-110388
2852	060-110389
2853	060-110390
2854	060-110571
2855	060-122338
2856	060-135796
2857	060-55311
2858	060-56834
2859	060-57334
2860	060-58067
2861	060-58499
2862	060-62946
2863	060-63199
2864	060-64034
2865	060-64252
2866	060-64860
2867	060-66086
2868	060-66087
2869	060-66088
2870	060-70735

#	FMI
2871	060-74052
2872	060-74218
2873	060-74647
2874	060-76182
2875	060-76276
2876	060-76283
2877	060-76284
2878	060-77810
2879	060-78565
2880	060-79084
2881	060-79404
2882	060-79617
2883	060-79733
2884	060-80352
2885	060-80411
2886	060-80496
2887	060-80497
2888	060-80660
2889	060-81552
2890	060-81752
2891	060-82000
2892	060-82788
2893	060-83372
2894	060-83426
2895	060-83516
2896	060-83747
2897	060-83909
2898	060-84445
2899	060-84470
2900	060-86737
2901	060-86880
2902	060-87109
2903	060-88727
2904	060-89373
2905	060-89618
2906	060-90071
2907	060-90191
2908	060-90727
2909	060-90834
2910	060-90892
2911	060-91040
2912	060-93167
2913	060-93171
2914	060-93172
2915	060-93244
2916	060-93245
2917	060-93246
2918	060-93249
2919	060-95847
2920	060-95848
2921	060-96809
2922	060-96860
2923	060-96885
2924	060-97017
2925	060-97181
2926	060-97548
2927	060-97662
2928	060-97954

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
2929	060-126021
2930	060-111569
2931	060-120404
2932	060-105864
2933	060-105867
2934	060-171239
2935	060-174753
2936	060-184951
2937	060-235762
2938	060-153756
2939	060-97195
2940	060-247970
2941	060-264398
2942	060-280869
2943	060-99965
2944	060-111839
2945	060-162308
2946	060-117433
2947	060-297545
2948	060-140792
2949	060-140792
2950	060-239487
2951	060-10114
2952	060-102024
2953	060-104179
2954	060-105020
2955	060-106061
2956	060-106063
2957	060-106071
2958	060-106072
2959	060-106364
2960	060-107434
2961	060-107650
2962	060-108236
2963	060-108247
2964	060-108250
2965	060-108252
2966	060-108256
2967	060-108257
2968	060-108277
2969	060-108283
2970	060-108334
2971	060-108398
2972	060-108409
2973	060-108433
2974	060-108477
2975	060-108478
2976	060-108481
2977	060-108484
2978	060-108485
2979	060-108492
2980	060-108493
2981	060-108495
2982	060-108496
2983	060-113961
2984	060-114468
2985	060-116049
2986	060-119051
2987	060-119741

#	FMI
2988	060-119742
2989	060-119743
2990	060-119744
2991	060-119745
2992	060-119746
2993	060-119747
2994	060-119748
2995	060-119749
2996	060-119750
2997	060-119751
2998	060-119752
2999	060-119753
3000	060-119754
3001	060-119755
3002	060-119756
3003	060-119761
3004	060-119762
3005	060-119763
3006	060-119764
3007	060-119765
3008	060-119766
3009	060-119767
3010	060-119768
3011	060-119769
3012	060-119770
3013	060-122726
3014	060-124817
3015	060-127261
3016	060-132601
3017	060-132602
3018	060-132603
3019	060-132604
3020	060-132605
3021	060-132606
3022	060-132607
3023	060-132608
3024	060-132609
3025	060-132610
3026	060-134000
3027	060-134662
3028	060-134839
3029	060-141475
3030	060-141476
3031	060-145136
3032	060-145137
3033	060-146937
3034	060-151708
3035	060-152338
3036	060-152339
3037	060-152340
3038	060-152341
3039	060-152342
3040	060-152343
3041	060-152344
3042	060-152345
3043	060-152346
3044	060-152347
3045	060-152348
3046	060-152349
3047	060-152350
3048	060-152351

#	FMI
3049	060-152352
3050	060-152353
3051	060-152354
3052	060-152355
3053	060-152356
3054	060-152357
3055	060-152358
3056	060-152359
3057	060-152360
3058	060-152361
3059	060-152362
3060	060-152363
3061	060-152364
3062	060-152365
3063	060-152366
3064	060-152367
3065	060-152368
3066	060-152369
3067	060-152370
3068	060-152371
3069	060-152372
3070	060-152373
3071	060-152374
3072	060-152375
3073	060-152376
3074	060-152377
3075	060-152378
3076	060-152379
3077	060-152380
3078	060-152381
3079	060-152382
3080	060-152383
3081	060-152384
3082	060-152385
3083	060-152386
3084	060-152387
3085	060-152396
3086	060-152397
3087	060-152398
3088	060-152399
3089	060-152400
3090	060-152401
3091	060-152402
3092	060-152403
3093	060-152404
3094	060-152405
3095	060-152406
3096	060-152407
3097	060-152408
3098	060-152409
3099	060-152410
3100	060-152411
3101	060-154531
3102	060-154533
3103	060-154534
3104	060-154535
3105	060-154642
3106	060-156154
3107	060-156155
3108	060-156265
3109	060-156266

#	FMI
3110	060-156267
3111	060-156268
3112	060-156269
3113	060-156270
3114	060-156271
3115	060-156272
3116	060-156273
3117	060-156274
3118	060-156275
3119	060-156276
3120	060-156277
3121	060-156278
3122	060-156279
3123	060-156280
3124	060-156281
3125	060-156282
3126	060-156283
3127	060-156284
3128	060-156285
3129	060-156286
3130	060-156287
3131	060-156288
3132	060-156289
3133	060-156290
3134	060-156291
3135	060-156292
3136	060-156293
3137	060-156294
3138	060-156295
3139	060-156296
3140	060-156297
3141	060-156298
3142	060-156299
3143	060-156300
3144	060-156301
3145	060-156302
3146	060-156303
3147	060-156304
3148	060-156305
3149	060-156306
3150	060-156307
3151	060-156308
3152	060-156309
3153	060-156310
3154	060-156311
3155	060-156312
3156	060-156313
3157	060-156314
3158	060-156315
3159	060-156316
3160	060-156317
3161	060-156318
3162	060-156319
3163	060-156320
3164	060-156321
3165	060-156322
3166	060-156323
3167	060-156324
3168	060-156325
3169	060-156326
3170	060-156327

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3171	060-156328
3172	060-156329
3173	060-156330
3174	060-156331
3175	060-156332
3176	060-156333
3177	060-156334
3178	060-156335
3179	060-156336
3180	060-156337
3181	060-156338
3182	060-156339
3183	060-156340
3184	060-156341
3185	060-156342
3186	060-156343
3187	060-156344
3188	060-156345
3189	060-156346
3190	060-156347
3191	060-156348
3192	060-156349
3193	060-156350
3194	060-156351
3195	060-156352
3196	060-156353
3197	060-156354
3198	060-157347
3199	060-157428
3200	060-163406
3201	060-165121
3202	060-165122
3203	060-170044
3204	060-170045
3205	060-170046
3206	060-170047
3207	060-170048
3208	060-170049
3209	060-170050
3210	060-170051
3211	060-170052
3212	060-170053
3213	060-170054
3214	060-170055
3215	060-170056
3216	060-170057
3217	060-170058
3218	060-170059
3219	060-171831
3220	060-172997
3221	060-173068
3222	060-173715
3223	060-173716
3224	060-173720
3225	060-174784
3226	060-176425
3227	060-176595
3228	060-17690
3229	060-179251
3230	060-179686
3231	060-179691

#	FMI
3232	060-179692
3233	060-179693
3234	060-179694
3235	060-179695
3236	060-179696
3237	060-179697
3238	060-179698
3239	060-179699
3240	060-179700
3241	060-179701
3242	060-179702
3243	060-179703
3244	060-179704
3245	060-179705
3246	060-179706
3247	060-179707
3248	060-179708
3249	060-179709
3250	060-179710
3251	060-179711
3252	060-179712
3253	060-179713
3254	060-179714
3255	060-179715
3256	060-179716
3257	060-179717
3258	060-179718
3259	060-179719
3260	060-179720
3261	060-179721
3262	060-179722
3263	060-179723
3264	060-179724
3265	060-179725
3266	060-179726
3267	060-179727
3268	060-179728
3269	060-179729
3270	060-179730
3271	060-179731
3272	060-179732
3273	060-179733
3274	060-179734
3275	060-179735
3276	060-179736
3277	060-179737
3278	060-179738
3279	060-179739
3280	060-179740
3281	060-179741
3282	060-179742
3283	060-179743
3284	060-179744
3285	060-179745
3286	060-179746
3287	060-179747
3288	060-179748
3289	060-179749
3290	060-179750
3291	060-179751
3292	060-179752

#	FMI
3293	060-179753
3294	060-179754
3295	060-179755
3296	060-179756
3297	060-179757
3298	060-179758
3299	060-179759
3300	060-179760
3301	060-179761
3302	060-179762
3303	060-179763
3304	060-179764
3305	060-179765
3306	060-179766
3307	060-179767
3308	060-179768
3309	060-179769
3310	060-179770
3311	060-179771
3312	060-179772
3313	060-179773
3314	060-179774
3315	060-179775
3316	060-179776
3317	060-179777
3318	060-179778
3319	060-179779
3320	060-179780
3321	060-179781
3322	060-179782
3323	060-179783
3324	060-179784
3325	060-179785
3326	060-179786
3327	060-179787
3328	060-179788
3329	060-179789
3330	060-179790
3331	060-179791
3332	060-179792
3333	060-179793
3334	060-179794
3335	060-179795
3336	060-179796
3337	060-179797
3338	060-179798
3339	060-179799
3340	060-179800
3341	060-179801
3342	060-179802
3343	060-179803
3344	060-179804
3345	060-179805
3346	060-179806
3347	060-179807
3348	060-179808
3349	060-179809
3350	060-179810
3351	060-180478
3352	060-180479
3353	060-180971

#	FMI
3354	060-181288
3355	060-181289
3356	060-182088
3357	060-182089
3358	060-183446
3359	060-184214
3360	060-184633
3361	060-184634
3362	060-184635
3363	060-184636
3364	060-184637
3365	060-184638
3366	060-184639
3367	060-184640
3368	060-184641
3369	060-184642
3370	060-184643
3371	060-184644
3372	060-184645
3373	060-184646
3374	060-184647
3375	060-184648
3376	060-184649
3377	060-184650
3378	060-184651
3379	060-184652
3380	060-184653
3381	060-184654
3382	060-184655
3383	060-184656
3384	060-184657
3385	060-184658
3386	060-184659
3387	060-184660
3388	060-184661
3389	060-184662
3390	060-184663
3391	060-184664
3392	060-184665
3393	060-184666
3394	060-184667
3395	060-184668
3396	060-184669
3397	060-184670
3398	060-184671
3399	060-184672
3400	060-184673
3401	060-184674
3402	060-184675
3403	060-184676
3404	060-184677
3405	060-184678
3406	060-184679
3407	060-184680
3408	060-184681
3409	060-184682
3410	060-184683
3411	060-184684
3412	060-184685
3413	060-184686
3414	060-184687

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3415	060-184688
3416	060-184689
3417	060-184690
3418	060-184691
3419	060-184692
3420	060-184693
3421	060-184694
3422	060-184695
3423	060-184696
3424	060-184697
3425	060-184698
3426	060-184699
3427	060-184700
3428	060-184701
3429	060-184702
3430	060-184703
3431	060-184704
3432	060-184705
3433	060-184706
3434	060-184707
3435	060-184708
3436	060-184709
3437	060-184710
3438	060-184711
3439	060-184712
3440	060-184713
3441	060-184714
3442	060-184715
3443	060-184716
3444	060-184717
3445	060-184718
3446	060-184719
3447	060-184720
3448	060-184721
3449	060-184722
3450	060-184723
3451	060-184724
3452	060-184725
3453	060-184726
3454	060-184727
3455	060-184728
3456	060-184729
3457	060-184730
3458	060-184731
3459	060-184732
3460	060-184733
3461	060-184734
3462	060-184735
3463	060-184736
3464	060-184737
3465	060-184738
3466	060-184739
3467	060-184740
3468	060-184741
3469	060-184742
3470	060-184743
3471	060-184744
3472	060-184745
3473	060-184746
3474	060-184747
3475	060-184748

#	FMI
3476	060-184749
3477	060-184750
3478	060-184751
3479	060-184752
3480	060-184753
3481	060-184754
3482	060-184755
3483	060-184756
3484	060-184757
3485	060-184758
3486	060-184759
3487	060-184760
3488	060-184761
3489	060-184762
3490	060-184763
3491	060-184764
3492	060-184765
3493	060-184766
3494	060-184767
3495	060-184768
3496	060-184769
3497	060-184770
3498	060-184771
3499	060-184772
3500	060-184773
3501	060-184774
3502	060-184775
3503	060-184776
3504	060-184777
3505	060-184778
3506	060-184779
3507	060-184780
3508	060-184781
3509	060-184782
3510	060-184783
3511	060-184784
3512	060-184785
3513	060-184786
3514	060-184787
3515	060-184788
3516	060-184789
3517	060-184790
3518	060-184791
3519	060-184792
3520	060-184793
3521	060-184794
3522	060-184795
3523	060-184796
3524	060-184797
3525	060-184798
3526	060-184799
3527	060-184800
3528	060-184801
3529	060-184802
3530	060-184803
3531	060-184804
3532	060-184805
3533	060-184806
3534	060-184807
3535	060-184808
3536	060-184809

#	FMI
3537	060-184810
3538	060-184811
3539	060-184812
3540	060-184813
3541	060-184814
3542	060-184815
3543	060-184816
3544	060-184817
3545	060-184818
3546	060-184819
3547	060-184820
3548	060-184821
3549	060-184822
3550	060-184823
3551	060-184824
3552	060-184825
3553	060-184826
3554	060-184827
3555	060-184828
3556	060-184829
3557	060-184830
3558	060-184831
3559	060-184832
3560	060-184833
3561	060-184834
3562	060-184835
3563	060-184836
3564	060-184837
3565	060-184838
3566	060-184839
3567	060-184840
3568	060-184841
3569	060-184842
3570	060-184843
3571	060-184844
3572	060-184845
3573	060-184846
3574	060-184847
3575	060-184848
3576	060-184849
3577	060-184850
3578	060-184851
3579	060-184852
3580	060-184853
3581	060-184854
3582	060-184855
3583	060-184856
3584	060-184857
3585	060-184858
3586	060-184859
3587	060-184860
3588	060-184861
3589	060-184862
3590	060-184863
3591	060-184864
3592	060-184865
3593	060-184866
3594	060-184867
3595	060-184868
3596	060-184869
3597	060-184870

#	FMI
3598	060-184871
3599	060-184872
3600	060-184873
3601	060-184874
3602	060-184875
3603	060-184876
3604	060-184877
3605	060-184878
3606	060-184879
3607	060-184880
3608	060-184881
3609	060-184882
3610	060-184883
3611	060-184884
3612	060-184885
3613	060-184886
3614	060-184887
3615	060-184888
3616	060-184889
3617	060-184890
3618	060-184891
3619	060-184892
3620	060-184893
3621	060-184894
3622	060-184895
3623	060-184896
3624	060-184897
3625	060-184898
3626	060-184899
3627	060-184900
3628	060-184901
3629	060-184902
3630	060-184903
3631	060-184904
3632	060-184905
3633	060-184906
3634	060-184907
3635	060-184908
3636	060-184909
3637	060-184910
3638	060-184911
3639	060-184912
3640	060-184913
3641	060-184914
3642	060-184915
3643	060-184916
3644	060-184917
3645	060-184918
3646	060-186444
3647	060-18692
3648	060-189250
3649	060-189996
3650	060-189998
3651	060-199519
3652	060-199520
3653	060-199521
3654	060-199522
3655	060-200652
3656	060-20128
3657	060-207186
3658	060-207187

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3659	060-207188
3660	060-207189
3661	060-207190
3662	060-207191
3663	060-207192
3664	060-207193
3665	060-207194
3666	060-21400
3667	060-214370
3668	060-214371
3669	060-214372
3670	060-214373
3671	060-214374
3672	060-214375
3673	060-218165
3674	060-218166
3675	060-218167
3676	060-218999
3677	060-220749
3678	060-221021
3679	060-221022
3680	060-221023
3681	060-221916
3682	060-234436
3683	060-234437
3684	060-234440
3685	060-234441
3686	060-234442
3687	060-234443
3688	060-234444
3689	060-234445
3690	060-234446
3691	060-234447
3692	060-234448
3693	060-234449
3694	060-234450
3695	060-234451
3696	060-234452
3697	060-234453
3698	060-234454
3699	060-234455
3700	060-234456
3701	060-234457
3702	060-234458
3703	060-234459
3704	060-234460
3705	060-234461
3706	060-234462
3707	060-234463
3708	060-234464
3709	060-234465
3710	060-234466
3711	060-234467
3712	060-234468
3713	060-234469
3714	060-234470
3715	060-234471
3716	060-234472
3717	060-237405
3718	060-239484
3719	060-239584

#	FMI
3720	060-24432
3721	060-247957
3722	060-248046
3723	060-249043
3724	060-249578
3725	060-249579
3726	060-249580
3727	060-249581
3728	060-253734
3729	060-253760
3730	060-256420
3731	060-256421
3732	060-258843
3733	060-259312
3734	060-259313
3735	060-259314
3736	060-259315
3737	060-259316
3738	060-259317
3739	060-259318
3740	060-259319
3741	060-259320
3742	060-259321
3743	060-259322
3744	060-259323
3745	060-259324
3746	060-259325
3747	060-259326
3748	060-259327
3749	060-259328
3750	060-259329
3751	060-259330
3752	060-259331
3753	060-259332
3754	060-259333
3755	060-259334
3756	060-259335
3757	060-259336
3758	060-259337
3759	060-259338
3760	060-259339
3761	060-259340
3762	060-259341
3763	060-259342
3764	060-259343
3765	060-259344
3766	060-259345
3767	060-259346
3768	060-259347
3769	060-259348
3770	060-259349
3771	060-259350
3772	060-259351
3773	060-259352
3774	060-259353
3775	060-259354
3776	060-259355
3777	060-259356
3778	060-259357
3779	060-259358
3780	060-259359

#	FMI
3781	060-259360
3782	060-259361
3783	060-259362
3784	060-259363
3785	060-259364
3786	060-259365
3787	060-259366
3788	060-259367
3789	060-259368
3790	060-259369
3791	060-259370
3792	060-259371
3793	060-259372
3794	060-259373
3795	060-259374
3796	060-259375
3797	060-259376
3798	060-259377
3799	060-259378
3800	060-259379
3801	060-259380
3802	060-259381
3803	060-259382
3804	060-259383
3805	060-259384
3806	060-259385
3807	060-259386
3808	060-259387
3809	060-259388
3810	060-259389
3811	060-259390
3812	060-259391
3813	060-259392
3814	060-259393
3815	060-259394
3816	060-259395
3817	060-259396
3818	060-259397
3819	060-259398
3820	060-259399
3821	060-259400
3822	060-259401
3823	060-259402
3824	060-259403
3825	060-259404
3826	060-259405
3827	060-259406
3828	060-259407
3829	060-2596887
3830	060-26109
3831	060-262438
3832	060-26785
3833	060-269529
3834	060-271775
3835	060-271776
3836	060-271777
3837	060-271778
3838	060-271779
3839	060-271780
3840	060-271781
3841	060-271782

#	FMI
3842	060-271783
3843	060-271784
3844	060-271785
3845	060-271786
3846	060-271787
3847	060-271788
3848	060-271789
3849	060-271790
3850	060-271791
3851	060-271792
3852	060-271793
3853	060-271794
3854	060-271795
3855	060-271796
3856	060-271797
3857	060-271798
3858	060-271799
3859	060-271800
3860	060-271801
3861	060-271802
3862	060-271803
3863	060-271804
3864	060-271805
3865	060-271806
3866	060-271807
3867	060-271808
3868	060-271809
3869	060-271810
3870	060-271811
3871	060-271812
3872	060-271813
3873	060-271814
3874	060-271815
3875	060-271816
3876	060-271817
3877	060-271818
3878	060-271819
3879	060-271820
3880	060-271821
3881	060-271822
3882	060-271823
3883	060-271824
3884	060-271825
3885	060-271826
3886	060-271827
3887	060-271828
3888	060-271829
3889	060-271830
3890	060-271831
3891	060-271832
3892	060-271833
3893	060-271834
3894	060-271835
3895	060-271836
3896	060-271837
3897	060-271838
3898	060-271839
3899	060-271840
3900	060-271841
3901	060-271842
3902	060-271843

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
3903	060-271844
3904	060-271845
3905	060-271846
3906	060-271847
3907	060-271848
3908	060-271849
3909	060-271850
3910	060-271851
3911	060-271852
3912	060-271853
3913	060-271854
3914	060-271855
3915	060-271856
3916	060-271857
3917	060-271858
3918	060-271859
3919	060-271860
3920	060-271861
3921	060-271862
3922	060-271863
3923	060-271864
3924	060-271865
3925	060-271866
3926	060-271867
3927	060-271868
3928	060-271869
3929	060-271870
3930	060-271871
3931	060-271872
3932	060-271873
3933	060-271874
3934	060-271875
3935	060-271876
3936	060-271877
3937	060-274039
3938	060-280269
3939	060-280494
3940	060-280495
3941	060-280496
3942	060-280497
3943	060-280498
3944	060-280499
3945	060-280500
3946	060-280501
3947	060-280502
3948	060-280503
3949	060-280504
3950	060-280505
3951	060-280506
3952	060-280507
3953	060-280508
3954	060-280509
3955	060-280510
3956	060-280511
3957	060-280512
3958	060-280513
3959	060-280514
3960	060-280515
3961	060-280516
3962	060-280517
3963	060-280518

#	FMI
3964	060-280519
3965	060-280520
3966	060-280521
3967	060-280522
3968	060-280523
3969	060-280524
3970	060-280525
3971	060-280526
3972	060-280527
3973	060-280528
3974	060-280529
3975	060-280530
3976	060-280531
3977	060-280532
3978	060-280533
3979	060-280534
3980	060-280535
3981	060-280536
3982	060-282096
3983	060-28326
3984	060-285229
3985	060-285230
3986	060-285231
3987	060-285232
3988	060-285233
3989	060-285234
3990	060-285235
3991	060-285236
3992	060-285237
3993	060-285238
3994	060-285239
3995	060-285240
3996	060-285241
3997	060-285242
3998	060-285243
3999	060-285244
4000	060-285245
4001	060-285246
4002	060-285247
4003	060-285248
4004	060-285249
4005	060-285250
4006	060-285251
4007	060-285252
4008	060-285253
4009	060-285254
4010	060-285255
4011	060-285256
4012	060-285257
4013	060-285258
4014	060-285259
4015	060-285260
4016	060-285261
4017	060-285262
4018	060-285263
4019	060-285264
4020	060-285265
4021	060-285266
4022	060-285267
4023	060-285268
4024	060-285467

#	FMI
4025	060-285468
4026	060-285469
4027	060-28590
4028	060-287373
4029	060-290595
4030	060-290596
4031	060-290597
4032	060-290598
4033	060-290809
4034	060-291499
4035	060-291500
4036	060-291501
4037	060-291502
4038	060-294900
4039	060-294901
4040	060-294902
4041	060-294903
4042	060-294904
4043	060-294905
4044	060-294906
4045	060-294907
4046	060-294908
4047	060-294909
4048	060-294910
4049	060-294911
4050	060-294912
4051	060-294913
4052	060-294914
4053	060-294915
4054	060-294916
4055	060-294917
4056	060-294918
4057	060-294919
4058	060-294920
4059	060-294921
4060	060-294922
4061	060-294923
4062	060-294924
4063	060-294925
4064	060-294926
4065	060-294927
4066	060-294928
4067	060-294929
4068	060-294930
4069	060-294931
4070	060-294932
4071	060-294933
4072	060-294934
4073	060-294935
4074	060-294936
4075	060-294937
4076	060-294938
4077	060-294939
4078	060-294940
4079	060-294941
4080	060-294942
4081	060-294943
4082	060-294944
4083	060-294945
4084	060-294946
4085	060-294947

#	FMI
4086	060-294948
4087	060-29645
4088	060-297532
4089	060-30495
4090	060-30781
4091	060-30782
4092	060-30783
4093	060-30784
4094	060-32920
4095	060-3979
4096	060-40282
4097	060-40314
4098	060-45135
4099	060-46489
4100	060-4699
4101	060-47396
4102	060-47455
4103	060-47457
4104	060-48477
4105	060-5063
4106	060-53390
4107	060-54177
4108	060-54178
4109	060-54387
4110	060-54388
4111	060-55307
4112	060-61728
4113	060-62029
4114	060-66358
4115	060-66891
4116	060-70308
4117	060-70406
4118	060-70407
4119	060-70408
4120	060-70409
4121	060-70410
4122	060-71452
4123	060-72163
4124	060-72448
4125	060-74136
4126	060-74326
4127	060-75197
4128	060-75883
4129	060-75884
4130	060-76178
4131	060-76743
4132	060-77866
4133	060-78047
4134	060-78276
4135	060-79253
4136	060-81207
4137	060-81814
4138	060-81816
4139	060-843
4140	060-91213
4141	060-95768
4142	060-95769
4143	060-4965
4144	060-07201
4145	060-12215
4146	060-205332

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

#	FMI
4147	060-10925
4148	060-109838
4149	060-0108563
4150	060-057045
4151	060-107402
4152	060-147202
4153	060-1232081
4154	060-1232021
4155	060-1232720
4156	060-1232
4157	060-28590
4158	060-100413
4159	060-100414
4160	060-45883
4161	060-45884
4162	060-8907
4163	060-8908
4164	060-108177
4165	060-108178
4166	060-108179
4167	060-108181
4168	060-108182
4169	060-108183
4170	060-108185
4171	060-108186
4172	060-108187
4173	060-108188
4174	060-108189
4175	060-108190
4176	060-108191
4177	060-108192
4178	060-108193
4179	060-108194
4180	060-108195
4181	060-108196
4182	060-108197
4183	060-108198
4184	060-108199
4185	060-108200
4186	060-108201
4187	060-108202
4188	060-108203
4189	060-108204
4190	060-108205
4191	060-108207
4192	060-108208
4193	060-108209
4194	060-108210
4195	060-108211
4196	060-108212
4197	060-108213
4198	060-108214
4199	060-108215
4200	060-108216

#	FMI
4201	060-108220
4202	060-108234
4203	060-108238
4204	060-108239
4205	060-108240
4206	060-108241
4207	060-108242
4208	060-108243
4209	060-108245
4210	060-108246
4211	060-108248
4212	060-108258
4213	060-108259
4214	060-108260
4215	060-108261
4216	060-108262
4217	060-108263
4218	060-108264
4219	060-108265
4220	060-108266
4221	060-108268
4222	060-108271
4223	060-108272
4224	060-108273
4225	060-108274
4226	060-108275
4227	060-108276
4228	060-108278
4229	060-108279
4230	060-108280
4231	060-108281
4232	060-108284
4233	060-108293
4234	060-108297
4235	060-108298
4236	060-108300
4237	060-108301
4238	060-108307
4239	060-108312
4240	060-108314
4241	060-108315
4242	060-108316
4243	060-108317
4244	060-108318
4245	060-108319
4246	060-108320
4247	060-108321
4248	060-108324
4249	060-108325
4250	060-108326
4251	060-108327
4252	060-108329
4253	060-108330
4254	060-108331

#	FMI
4255	060-108332
4256	060-108336
4257	060-108337
4258	060-108345
4259	060-108346
4260	060-108347
4261	060-108348
4262	060-108349
4263	060-108350
4264	060-108351
4265	060-108352
4266	060-108353
4267	060-108354
4268	060-108355
4269	060-108356
4270	060-108357
4271	060-108358
4272	060-108359
4273	060-108360
4274	060-108361
4275	060-108362
4276	060-108363
4277	060-108364
4278	060-108365
4279	060-108366
4280	060-108367
4281	060-108368
4282	060-108369
4283	060-108370
4284	060-108371
4285	060-108372
4286	060-108373
4287	060-108374
4288	060-108375
4289	060-108376
4290	060-108377
4291	060-108378
4292	060-108381
4293	060-108382
4294	060-108383
4295	060-108389
4296	060-108390
4297	060-108391
4298	060-108394
4299	060-108395
4300	060-108396
4301	060-108399
4302	060-108403
4303	060-108404
4304	060-108405
4305	060-108407
4306	060-108410
4307	060-108411
4308	060-108412

#	FMI
4309	060-108413
4310	060-108414
4311	060-108416
4312	060-108417
4313	060-108418
4314	060-108421
4315	060-108422
4316	060-108423
4317	060-108424
4318	060-108425
4319	060-108426
4320	060-108427
4321	060-108430
4322	060-108431
4323	060-108434
4324	060-108435
4325	060-108436
4326	060-108439
4327	060-108443
4328	060-108444
4329	060-108445
4330	060-108446
4331	060-108447
4332	060-108448
4333	060-108449
4334	060-108450
4335	060-108451
4336	060-108452
4337	060-108453
4338	060-108454
4339	060-108455
4340	060-108456
4341	060-108457
4342	060-108458
4343	060-108459
4344	060-108460
4345	060-108461
4346	060-108463
4347	060-108464
4348	060-108465
4349	060-108466
4350	060-108467
4351	060-108468
4352	060-108469
4353	060-108470
4354	060-108471
4355	060-108472
4356	060-108473
4357	060-108474
4358	060-108475
4359	060-108476
4360	060-108483
4361	060-79598

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es importante recordar que el Procedimiento Administrativo de Clarificación de la propiedad, como su nombre lo indica, está dirigido a clarificar la situación jurídica de las tierras

desde el punto de vista de la propiedad; ello, con el objeto de establecer si aquellas han salido o no del dominio del Estado, así como también para facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 le ordenó a la entonces Autoridad de Tierras; Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, previa obtención de la información necesaria, adelantar los procedimientos tendientes a:

> *"Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado".*

Por su parte, es importante advertir que el artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados; empero, la normativa a la par consagra la prevalencia del interés público respecto al interés particular considerando que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social. En este sentido el artículo 58 constitucional señaló:

> *"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles"...* (Subrayas fuera de texto)

Del mismo modo el artículo 63 de la Carta Política, establece que los bienes de la Nación no son apropiables por los particulares, de forma tal que, los bienes de uso público, los parques nacionales naturales, el patrimonio arqueológico de la Nación, las tierras baldías, poseen el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma en comento señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la anterior precisión, debe señalarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016, que le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras iniciar el proceso de clarificación de la propiedad al predio Arroyo Grande, y le señaló a esta entidad el deber de ordenar la inscripción y anotación del referido proceso agrario, en los folios de matrícula inmobiliaria "*de todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande*; es decir, los 1081 ya identificados *y los pendientes de identificación*".

Como se indicó líneas arriba, esta Autoridad de Tierras luego de realizar la revisión de los diversos folios de matrícula matrices y derivados de los predios ubicados en el perímetro del inmueble objeto de controversia, encontró nuevas identidades registrales que no fueron afectadas por el acto administrativo que dio inicio al proceso de clarificación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, toda vez que no se habían identificado para la época de la expedición de la resolución inicial.

Empero, una vez descubiertas éstas, le corresponde a la Agencia de Tierras en estricto cumplimiento de las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, proceder a hacer extensivos los efectos jurídicos de la Resolución N° 1344 del 28 de septiembre de 2017 "*Por la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolívar*", a las nuevas identidades registrales identificadas con posterioridad a la expedición del acto de inicio y que se relacionan en la presente resolución.

En este punto es menester señalar que la extensión de los efectos de una decisión jurídica; sea esta judicial o administrativa, tiene lugar con el objeto de materializar el principio fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Norma Fundamental, y que se materializa en dos

garantías a saber; por una lado, la igualdad ante la ley, y por el otro, la igualdad de trato ante las autoridades, siendo necesario en este último evento que ante una misma situación de hecho y de derecho se otorgue idéntico tratamiento.

Ahora bien, es importante precisar que para hacer extensivos los efectos de una decisión jurídica a una situación que aún se encuentra por definir, debe cumplirse el siguiente presupuesto a saber: que a aquello sobre lo cual se va a hacer extensivo el efecto jurídico, comparta las mismas características de hecho y de derecho de la decisión que se pretende aplicar.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Subsección B, en sentencia 11001-03-26-000-2013-00010-00 (46213), con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, frente a la extensión de los efectos de las decisiones jurídicas puntualizó:

> *"(...) ante la complejidad de la sociedad, existe, de igual forma, una experiencia compartida, es decir, una pluralidad de conflictos sociales análogos que imponen un trato igualitario por parte de las autoridades a la hora de darle solución jurídica, ya sea por vía administrativa o judicial"*

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia T-321 de 1998 con ponencia del magistrado Alfredo Beltrán Sierra, a propósito de la extensión de efectos jurídicos manifestó que:

> *"(...) se exige que ante un mismo supuesto de hecho (caso similar sometido al conocimiento de un funcionario) se aplique la misma razón de derecho (adoptar la misma decisión que tomó en un caso anterior)"*

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la Corte Constitucional le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras a través de la sentencia T-601 de 2016, dar inicio al proceso de clarificación de la propiedad al predio ARROYO GRANDE ubicado en la jurisdicción de los municipios de Cartagena, Santa Catalina y Clemencia departamento de Bolívar. El Tribunal Constitucional manifestó que debía procederse a solicitar la inscripción y anotación de la resolución de inicio del proceso de clarificación, en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios contenidos en el polígono de intervención.

Después de proferida la resolución inicial y en cumplimiento de lo ordenado por la Corporación Constitucional, esta entidad solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena D.T., la inscripción de la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de 2017 en los 1081 folios de matrícula que se habían identificado en aquella época.

Más tarde, y luego del acucioso estudio de los folios de matrícula inmobiliaria matrices y derivados de los inmuebles ubicados en HACIENDA ARROYO GRANDE, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, encontró nuevas identidades registrales que hacen parte del predio objeto de clarificación, y que no fueron afectadas con la resolución de inicio; por ende, le corresponde a esta Autoridad de Tierras acatando rigurosamente las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, proceder a hacer extensivos los efectos jurídicos de la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de 2017 *"Por la cual se inicia el proceso de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento de Bolivar"*, a todos y cada uno de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria que se relacionan en la presente resolución.

En consecuencia y dando alcance a lo manifestado, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Cartagena D.T., departamento Bolívar, recordándoles que la Corte Constitucional en la sentencia T-601 de 2016, numeral noveno del resuelve, le ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro, proceder a inscribir el proceso de clarificación de la propiedad al predio Arroyo Grande en aquellos folios de matrícula identificados por el IGAC y todos aquellos que se identificaron con posterioridad, que ahora procedan a inscribir la Resolución Nº 1344 del 28 de septiembre de 2017 en los folios de matrícula

relacionados en el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Debe recordarse que el certificado de tradición y libertad es un documento público que permite conocer la situación jurídica de los bienes inmuebles, por ello, todo acto, contrato, decisión contenida en escritura pública, providencia judicial o administrativa que impliquen constitución, aclaración, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho principal o accesorio sobre los bienes inmuebles, está sujeta a registro según lo indica el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, "*por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*". Así las cosas, es menester señalar que el certificado de tradición y libertad consagra el histórico de actuaciones a las que ha sido sometido un bien raíz.

En relación con las anotaciones que dan cuenta del inicio de un procedimiento agrario sobre un determinado bien inmueble, en este caso el procedimiento de clarificación, debe señalarse que tales inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria cumplen una función de publicidad tendiente a informar a terceros interesados en el bien, que sobre el mismo se adelanta un procedimiento administrativo, de tal forma que, si alguien está interesado en aquel y decide adquirirlo, tendrá que atenerse a las resultas del procedimiento agrario.

Con base en lo señalado debe precisarse que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, de la anotación de inicio de diligencia administrativa tendiente a clarificar la propiedad, no extrae del comercio dicho bien, sino que, como se indicó, cumple una función de publicidad.

Por último, esta autoridad insta a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en fallo de Tutela T- 601 de 2016, informe a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, los nuevos folios de matrícula inmobiliaria incluyendo Matrices y Segregados que se llegaren a identificar ubicados dentro del Polígono objeto del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APLÍQUENSE los efectos jurídicos de la **RESOLUCIÓN Nº 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** "*POR LA CUAL SE INICIA EL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*" a las identidades registrales señaladas en el presente acto administrativo, ubicadas en el polígono denominado Hacienda Arroyo Grande.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para fines de publicidad, **ORDÉNESE** a las oficinas de Registro de Instrumentos públicos de los Círculos Registrales de los municipios de Clemencia, Santa Catalina y Cartagena D.T., departamento Bolívar, proceder con la inscripción de la RESOLUCIÓN Nº 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y este acto administrativo, en los folios de matrícula señalados en el numeral segundo denominado Nuevas Identidades Registrales Identificadas estipulado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en fallo de Tutela T- 601 de 2016, informe a la Agencia Nacional de Tierras- ANT, los nuevos folios de matrícula inmobiliaria incluyendo Matrices y Segregados que se llegaren a identificar ubicados dentro del Polígono objeto del Procedimiento Agrario de Clarificación de la Propiedad.

"POR LA CUAL ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN NO. 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario, a los propietarios de los titulares de derechos reales principales en la forma prevista en los artículos N° 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución hace parte integral de la Resolución N° 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, proferida por la Agencia Nacional de Tierras- ANT.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y de acuerdo con lo reglado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente Resolución, continúese con el procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 27 JUN 2018

JUAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica (E)

Revisó y Aprobó: L. Guerra-Acero
Proyectó: AF. González AJ- Calderón
VBO. Viviana Jiménez

338

Sentencia T-601/16

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Requisitos generales y especiales de procedencia

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Procedencia por vulneración de derechos fundamentales en orden de desalojo

PROCESOS AGRARIOS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD-Acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio de defensa eficaz ni idóneo cuando se trata de proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos

PROCESOS AGRARIOS DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD-Procedencia de la acción de tutela cuando se vulneran derechos fundamentales debido a la omisión de autoridades administrativas de dar inicio e impulso a un proceso de clarificación de la propiedad

El medio de defensa judicial de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo cuando se trata proteger derechos fundamentales, vulnerados por la omisión en la culminación de procesos administrativos.

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFRODESCENDIENTES, RAIZALES, PALENQUERAS, PUEBLOS ROM Y DEMAS GRUPOS ETNICOS-Protección constitucional

DERECHO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Vulneración a comunidad afrodescendiente debido a la discriminación estructural e histórica que han padecido afectando directamente a sus individuos

DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES-Fundamental

DERECHO A LA DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL-Orden a autoridades realizar proceso de clarificación respetando los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes

Referencia: Expediente T-4588870

Acción de tutela instaurada por Edelmira Ortega de Marrugo, contra la Procuraduría General de la Nación y otros.

Procedencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

Asunto: Debido proceso. Conservación de la identidad y protección de la vida de comunidades afrocolombianas.

Magistrada sustanciadora:
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre dos mil dieciséis (2016).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Aquiles Arrieta Gómez, y la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de la sentencia de tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, mediante la cual se confirmó la providencia dictada el 1° de julio de 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

El asunto fue recibido el 20 de octubre de 2014 por la Corte Constitucional debido a la remisión que realizó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según lo ordenado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. El 10 de noviembre de 2014, la Sala de Selección Número Once de Tutelas de esta Corporación lo seleccionó para revisión.

Estando en curso la revisión de este asunto, el 12 de noviembre de 2015, la Sala de Selección Número Once de Tutelas acumuló el expediente T-5152026, a este proceso por considerar que presentaban unidad de materia, para que fueran fallados en una sola sentencia.

Sin embargo, después de realizar el estudio pormenorizado de ambos expedientes, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, en ejercicio de las facultades legales y constitucionales, decidió desacumularlos mediante Auto del 10 de octubre de 2016. Lo anterior, al comprobar que si bien comparten un contexto común (controversias sobre tierras en la Hacienda Arroyo Grande), los problemas jurídicos a tratar son diferentes. En efecto, el expediente acumulado T-5152026 propone una acción de tutela contra providencia judicial por vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de defensa de los accionantes, mientras que el expediente T-4588875 conlleva al estudio de una eventual vulneración de derechos sistemática por parte de diversas entidades estatales y particulares de una Comunidad de afrocolombianos propietarios y/o poseedores de terrenos de los cuales, al parecer, están siendo despojados.

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2014[1], la señora Edelmira Ortega de Marrugo, en calidad de integrante de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande[2], presentó acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, la Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Personería Distrital de Cartagena y *"demás autoridades que se determinen en el desarrollo de la presente"*.

Lo anterior debido a que estas entidades incurrieron en diversas y reiteradas acciones y omisiones que han conllevado a que se adelanten procesos policivos en contra de la Comunidad de Arroyo Grande, mediante los cuales se ha desplazado forzosamente a las familias que históricamente han sido propietarias de los predios desalojados. En esa medida, la accionante considera que sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de defensa, y especialmente, aquellos consagrados en el Convenio 169 de la OIT en favor de los grupos indígenas y tribales, fueron vulnerados con ocasión de los siguientes hechos:

A. Hechos y pretensiones

1. Edelmira Ortega de Marrugo afirmó que en el siglo XIX, la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande fue transferida por un español, el señor José del Carmen Ramírez, a una comunidad de 113 familias afrocolombianas. El título traslaticio de dominio se elevó a la Escritura Pública N° 161 de 1897 ante la Notaría Primera de Cartagena, y fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-34226[3], abierto el 15 de diciembre de 1980. Según la actora esta propiedad es comunitaria, colectiva y proindiviso, *"por tal nadie es dueño de lugar alguno y todos son dueños de todo"*[4].

2. Sostuvo que se trata del predio ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, en el Distrito de Cartagena de Indias y está conformado por los poblados de Arroyo de las Canoas, La Europa, Arroyo Grande y Lomita Arena. Adicionalmente describió los siguientes linderos:

---

[1] Cuaderno 1, folios 3 a 24.
[2] Con la coadyuvancia de Ismael Henríquez Pineda, quien firma la acción de tutela en esa calidad.
[3] Cuaderno 1, folios 264 a 272. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que consta que Justiniano Ramírez y Martiniano Ramírez adquirieron por adjudicación que se hizo en la sucesión de José del C. Ramírez según sentencia del 11 de julio de 1896 liquidada ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.
[4] Cuaderno 1, folio 5.

59
340 CB

"POR EL NORTE: Con el mar Caribe y los terrenos de Boca de Amanzaguapos, por el sur, con la Hacienda del Púa, de propiedad, para la época de Escrituración, del señor ANDRÉS J. JARAVA, Por el Oriente con la misma Hacienda de Púa, y con terrenos de la, para entonces, ALDEA DE CLEMENCIA y Caserío del COCO, por el occidente con el mar Caribe"[5].

3. Agregó que históricamente la Comunidad ha vivido de la ganadería, la agricultura y la pesca. Explicó que los descendientes de esas 113 familias han tenido una estrecha relación con el territorio y el mar caribe, que dista de la concepción sobre la tierra que puedan tener *"los descendientes de criollos"*. Es por ello que durante su permanencia y dominio colectivo por más de 115 años en la Hacienda Arroyo Grande, no hubo *"un afán por identificar y limitar la propiedad que pudiera resultar de cada miembro de la comunidad, sino que fue un sentimiento de hermandad, una costumbre de aprovechamiento de los terrenos en la ganadería, la agricultura para su supervivencia, incluyendo la pesca"*, los elementos que los han identificado como grupo afrodescendiente propietario de los terrenos que les fueron despojados[6].

4. Señaló que en los últimos años ha habido diversas acciones y omisiones a partir de las cuales se han vulnerado los derechos de la comunidad de copropietarios. En especial, narró la actuación de las siguientes entidades estatales, así:

4.1 Inspección de Policía de Arroyo Grande: La accionante afirmó que distintas personas presentaron títulos falsos sobre fracciones del predio "Hacienda Arroyo Grande", del cual la Comunidad es propietaria. Señaló que mediante querellas policivas de perturbación a la posesión contra indeterminados, esas personas han conseguido que la Inspección de Policía de Arroyo Grande desplace a la Comunidad hacia el casco urbano, tildándolos de poseedores irregulares.

Agregó que pese a que la Comunidad informó al Inspector de Policía sobre la irregularidad de los títulos de propiedad presentados y las acciones penales iniciadas por estos hechos, el funcionario siguió adelante con las querellas, ignorando su calidad de propietarios[7].

Además, refirió que quienes presentaron los títulos espurios sobre la Hacienda Arroyo Grande han recurrido a grupos armados al margen de la ley para desplazar a la Comunidad de su territorio y restringirle el acceso al mar Caribe, lo cual también es pasado por alto por el referido funcionario.

De otra parte, indicó que el Inspector no cumple los horarios de atención al público y maneja irregularmente los términos procesales, todo lo cual trunca sus intentos de defensa administrativa.

4.2 Ministerio del Interior: La demandante afirmó que el 10 de mayo de 2013 la Comunidad presentó una petición que fue radicada con el N° EXTMI13-0016039 ante el Ministerio del Interior[8], con el fin de poner a tal autoridad al corriente de la situación y de solicitar su intervención para que, bajo la apariencia de legalidad, no se siguieran perpetrando actuaciones de despojo y desplazamiento de la Comunidad de Arroyo Grande.

Relató que al momento de la presentación de esta acción de tutela, el Ministerio no había ofrecido ninguna respuesta.

4.3 INCODER: La actora y varios miembros de la Comunidad presentaron ante el INCODER solicitudes de aclaración de la propiedad de los terrenos que comprenden la Hacienda Arroyo

---

[5] Cuaderno 1, folio 4.
[6] Cuaderno 1, folio 6.
[7] Cuaderno 1, folios 23-50; 91, 93-96. Al respecto, allegan copia de la sentencia de tutela del Juzgado 14 Penal Municipal de Cartagena de Indias, presentada por la accionante y otros comuneros en contra de la Inspección de Policía de Arroyo Grande. Los accionantes presentan una acción de tutela para evitar la diligencia de desalojo programada para el 5 de abril de 2013 por parte del accionado. El juez desestima las pretensiones, al advertir un hecho superado, pues los procesos policivos iniciados por terceros para amparar su presunto derecho a la posesión, fueron desistidos (Cuaderno 1, Folio 48). Sin embargo, advierte que el asunto puesto a consideración del juez refiere a un litigio de títulos prediales que debe ser dirimido ante el juez natural y no a través de la acción de tutela.
[8] Cuaderno 1, folios 191 a 200. Copia del poder otorgado al abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez, por parte de la accionante y otros; y copia de la solicitud presentada por este ante el Ministerio del Interior.

Grande, de acuerdo a la Escritura Pública N° 161 de 1897. Tales peticiones tienen los radicados N° 20133128802 del 4 de julio de 2013 y N° 20131118969 del 20 de junio de 2013[9].

En torno a esas solicitudes señaló que la entidad *"realmente no ha dado ningún trámite, a pesar que como lo disponen los convenios internacionales y nuestra Carta Política, es una obligación Estatal, en procura de los derechos de los grupos étnicos y tribales"*[10].

4.4 Procuraduría General de la Nación: La accionante precisó que el 21 de junio de 2013 la Procuraduría fue advertida sobre las titulaciones paralelas del predio de propiedad de la Comunidad y sobre las actuaciones irregulares de varios funcionarios, para que se hicieran las investigaciones pertinentes contra las autoridades involucradas[11]. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se reportó ninguna acción por parte de ese ente.

Resaltó que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en fallo de tutela anterior solicitó el acompañamiento y seguimiento de la Procuraduría General, a través de la designación de un agente especial, en el marco de las actuaciones iniciadas por la Inspección de Policía de Arroyo Grande. La notificación de dicha providencia se dio el 29 de agosto de 2013, sin que la misma haya sido objeto de pronunciamiento *"por parte del Procurador"*[12].

En ese mismo fallo se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nacional para que investigara la eventual comisión de una conducta punible *"en el aporte y uso de documentos falsos... además de un fraude procesal"*[13].

4.5 Personería Distrital de Cartagena: La peticionaria presentó ante esta entidad recurso de nulidad en contra de uno de los procesos policivos llevados a cabo por el Inspector de Policía de Arroyo Grande[14]. Sin embargo ese recurso fue negado en tanto ella no había otorgado poder al abogado que la representaba en esa ocasión[15]. A pesar de lo anterior, puso en conocimiento del Personero, que el Inspector de Policía de Arroyo Grande no cumple los horarios de atención al público ni los términos procesales, por lo cual se vulnera su derecho al debido proceso.

4.6 Fiscalía General de la Nación: La demandante afirmó que la Fiscalía inició varios procesos penales contra algunas de las personas que han exhibido títulos de propiedad presuntamente falsos en el corregimiento de Arroyo Grande[16]. Sin embargo, adujo que en ninguna de las investigaciones adelantadas por los servidores de la Fiscalía se ha declarado la responsabilidad penal de los implicados, y que, por el contrario, los fiscales han omitido las solicitudes de vinculación como parte civil, remitidas por la Comunidad de copropietarios[17].

---

[9] Cuaderno 1, folio 210. Solicitud de clarificación de propiedad ante el INCODER, presentada por el apoderado de la Comunidad Arroyo Grande, sobre el bien con matrícula inmobiliaria 060-34266 de tres mil cuatrocientas (3400) hectáreas, de fecha 10 de diciembre de 2009.

[10] Cuaderno 1, folio 5 y 211. En este último folio se emite una respuesta escueta en donde se informa que se abrió un expediente con la solicitud de la Comunidad de Arroyo Grande.

[11] Escrito con radicación N° 203828 del 21 de junio de 2013.

[12] Cuaderno 1, Folios 204 y 212. Notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a la Procuraduría General de la Nación. En la providencia se solicita el acompañamiento de la Procuraduría en las actuaciones relacionadas con los procedimientos iniciados por la Inspección de Policía de Arroyo Grande en contra de la Comunidad Afrocolombiana de Arroyo Grande.

[13] Cuaderno 1, folio 205. Notificación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cartagena, a la Fiscalía General de la Nación.

[14] Cuaderno 1, folios 274 a 301. Solicitud presentada el 4 de septiembre de 2013 y anexos.

[15] Abogado Danilo Rodríguez Velásquez.

[16] Como ejemplo de ello, ponen de presente las investigaciones adelantadas ante las Fiscalías 31, 14, 12 y 17 Seccional de Cartagena, en las que se investigó la comisión de los delitos de estafa, fraude procesal, falsedad en documento público, al advertirse la falsificación de escrituras públicas, de licencias de urbanismo, de folios de matrícula inmobiliaria, de resoluciones proferidas por el INCODER, entre otros.

17 Sobre el particular, indican que, por ejemplo, la Fiscalía 31 Seccional de Cartagena ordenó la cancelación de la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-176073, y la cancelación de todos los actos registrables derivados de dicha anotación, por cuanto se originó en una escritura pública que remitía a una licencia falsa de la curaduría urbana No. 1 de Cartagena. Sin embargo, pese a la decisión adoptada por la mencionada fiscalía, aún esta medida no se ha hecho efectiva, y se siguen negociando los predios de la comunidad con base en títulos falsos.

69
341

5. Después de esas denuncias particulares, la accionante manifestó que el despojo sobre los miembros de la Comunidad, a través de titulaciones paralelas, son acciones de *"aniquilamiento étnico y cultural"*, ya que se han recibido diversas amenazas de muerte por parte de quienes pretenden apoderarse de sus territorios. Relató que desde 2008, personas ajenas a la Comunidad *"amparadas por autoridades locales y regional* (sic)*"* iniciaron la construcción de barreras y crearon *"grupos de justicia privada"*. Todo lo cual fue puesto en conocimiento de la Fiscalía[18], de la Procuraduría y de la Presidencia de la República. Sin embargo, la Comunidad no ha tenido respuesta estatal alguna.

6. Por todo lo antedicho, la accionante consideró que con las acciones y omisiones antes indicadas, las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales de petición, a la identidad cultural, a la igualdad, al debido proceso y a la vida de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. Y en esa medida solicitó su protección por vía de tutela.

En consecuencia, pidió al juez ordenar *i)* a la Secretaría del Interior de Cartagena y a la Inspección de Policía de Arroyo Grande, que se abstengan de adelantar procesos policivos en el corregimiento de Arroyo Grande, hasta tanto las autoridades competentes deciden sobre la propiedad de los terrenos del predio denominado "Hacienda Arroyo Grande"; *ii)* que se ordene a las autoridades correspondientes, adoptar de manera inmediata las medidas pertinentes para aclarar la propiedad y *"efectuar la recuperación de baldíos"*; y *iii)* que se declare la nulidad de todas las decisiones policivas, adoptadas en los procesos que se han adelantado contra indeterminados y *"que en realidad se adelantaron contra los miembros de la Comunidad de Arroyo Grande"*.

Aclaración de la acción de tutela

7. El 31 de enero de 2014, la accionante presentó una aclaración de la acción de tutela, en la cual relató que varios comuneros, que abandonaron el territorio de la Comunidad gracias a sus estudios y oportunidades, obtuvieron títulos de prescripción de algunos terrenos, debido a que demandaron a personas indeterminadas, a pesar de tener conocimiento de que los territorios pertenecen a todos sus miembros de manera común y *pro indiviso*. Señaló que esos comuneros enajenaron a terceros esas tierras lo que agrava el problema de desplazamiento y despojo. Adicionalmente, puso en conocimiento al Juez de tutela de una acción popular tramitada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, con Radicado 2009-00180, en la que se discuten algunas circunstancias sobre parte del predio.

De igual forma, denunció el otorgamiento irregular de licencias para la explotación minera en Arroyo Grande, que han afectado los derechos fundamentales de la Comunidad. En consecuencia, solicitó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para que remitan las licencias otorgadas en el corregimiento de Arroyo Grande.

Por último solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para evitar que continúen los procedimientos policivos en contra de la Comunidad de Copropietarios de Arroyo Grande.

B. Coadyuvancias a esta acción de tutela

Ismael Henríquez Pineda[19]

8. Ismael Henríquez Pineda, en su calidad de hijo de la señora Ana Matilde Ortega de Pineda *"titular de 7 acciones de la Comunidad de Copropietarios de Arroyo Grande, como consta en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226"*, firma como coadyuvante la acción de tutela y el escrito de aclaración de la misma[20].

Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Negras e Indígenas Afrodescendientes – FUNDACONEAFRO–[21]

---

[18] Cuaderno 1, folio 201. Ampliación de noticia criminal presentada ante la Fiscalía 37 seccional Cartagena el 3 de septiembre de 2013, por el apoderado de la accionante, señor Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez.
[19] Cuaderno 1, folio 24 y cuaderno 2, folio 100.
[20] En algunos documentos se menciona al coadyuvante como Ismael Henríquez **Pineda** y en otros como Ismael Henríquez **Ortega**, por lo cual la Sala estima pertinente hacer la presente aclaración.
[21] Cuaderno 2, folios 17 a 33, presentada el 27 de enero de 2014.

9. Orlando Enrique Echenique en calidad de Director Administrativo de FUNDACONEAFRO coadyuvó a la presente acción de tutela. Indicó que la Comunidad de Arroyo Grande fue constituida para que, de manera comunitaria, recibiera propiedades de parte de los españoles en la época de la Colonia y durante la primera etapa de la República, para efectos de ser indemnizada por el sometimiento del que fueron objeto durante la época de esclavitud. Por ello a la Comunidad Arroyo Grande le fue entregada, por parte de los herederos del español *"señor Ramírez"*, la Hacienda Arroyo Grande, tal y como consta en la ya citada Escritura Pública No. 161 de 1897.

10. Afirmó que la Comunidad de propietarios formada por 113 comuneros, ha desarrollado una vida acorde con la cultura comunitaria. Sin embargo el Estado colombiano ha permitido el desplazamiento forzado de esta Comunidad, a través de diferentes acciones y omisiones cometidas por entidades públicas, como autoridades de registro, oficinas de catastro y algunos despachos judiciales.

Así por ejemplo, resaltó que se adelantaron procesos policivos con el aval de la ***Secretaría del Interior de Cartagena*** y de la ***Inspección de Policía de Arroyo Grande***, cuyo objetivo fue despojar a la Comunidad de sus territorios. Adicionalmente relató que en los años 2005 y 2008, la Comunidad inició protestas como una forma de contrarrestar las acciones de los grupos que pretendían despojarlos de sus tierras, en las que sus miembros arriesgaron sus vidas, pues fueron amenazados de muerte por parte de sujetos armados. Esa situación fue puesta en conocimiento de la ***Policía Nacional*** para que brindara protección. Sin embargo no hubo ninguna reacción por parte de esa autoridad.

Igualmente señaló que la ***Alcaldía de Cartagena*** *"vendió"* 500 hectáreas pertenecientes a las playas que conforman los terrenos de la Hacienda Arroyo Grande, sin observar los trámites exigidos por la ley. Estas ventas se realizaron con base en títulos que no se desprendían del ya referido folio de matrícula inmobiliaria número 060-34226. Por el contrario, se utilizaron títulos falsos para la enajenación de los referidos bienes.

Indicó que la ***Fiscalía General de la Nación*** tiene conocimiento de procesos penales referentes al desplazamiento relatado, sin que se hayan obtenido resultados de esas investigaciones. Especialmente, puso de presente que la ***Fiscalía 14 Seccional de Cartagena*** ha incurrido en graves omisiones en los procesos a su cargo.

Señaló que el ***Procurador General de la Nación*** no ha adelantado las acciones de verificación y acompañamiento pertinentes para evitar que los derechos fundamentales de la Comunidad afrocolombiana sigan siendo vulnerados.

También reiteró que el ***Ministerio del Interior*** omitió dar respuesta a las peticiones elevadas por la Comunidad de Arroyo Grande. Y por su parte, el ***Ministerio de Minas*** otorgó autorizaciones para la explotación de canteras dentro de los territorios de la Comunidad, como es el caso del predio denominado *"El Campín"*.

Aunado a lo anterior, el ***Gobierno Nacional*** construyó la Vía al Mar que atravesó gran parte de la Hacienda Arroyo Grande. No obstante, no tuvo en cuenta a la Comunidad afrocolombiana como dueña de esos terrenos, y pagó por indemnizaciones a terceras personas que no eran propietarias, perpetrando el despojo de tierras.

También el coadyuvante precisó que mediante comunicación con radicado EXT13-00040524, la Comunidad solicitó la intervención de la ***Presidencia de la República*** para evitar la violación a sus derechos fundamentales. Sin embargo, mediante una escueta comunicación del 21 de mayo de 2013, esa entidad contestó que había remitido las solicitudes a otra dependencia.

11. Reseñadas las acciones y omisiones de las entidades estatales, el coadyuvante reiteró algunos hechos de la demanda, tales como: *a)* Que *"falsos propietarios"* iniciaron procesos judiciales para reclamar el derecho de dominio sobre predios de la Hacienda Arroyo Grande, sin notificar a los asociados o herederos, tal y como lo exige la ley. *b)* Que la Comunidad ejerce la agricultura, la ganadería y la pesca de subsistencia. *c)* Que con la aparición del negocio del narcotráfico, las playas fueron usurpadas por actores armados, quienes construyeron cercas que bloquearon el acceso de la Comunidad a las playas y la desplazaron hacia los cascos urbanos de Arroyo de las Canoas, Arroyo Grande, La Europa y Lomita Arena.

Adicionalmente, mencionó la existencia de una acción popular con Radicado 2008-00180-00, que tiene relación con el presente proceso de tutela. Explicó que desde el 2009 se han entregado predios de las playas de Arroyo Grande de manera ilegal, lo cual vulnera los derechos fundamentales de la Comunidad afrocolombiana.

También afirmó que la Comunidad no cuenta con recursos para contratar abogados que los representen para defender sus derechos, debido a su situación crítica de pobreza. Sostuvo que el desplazamiento ha generado niveles de miseria graves y ha desmejorado la vida de la Comunidad que antes contaba con la tierra y el mar para satisfacer sus necesidades básicas.

12. Por todo lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de la Comunidad de Arroyo Grande, y especialmente: *i)* Que se disponga la cesación de toda acción policiva tendiente a privar a la Comunidad del uso de su territorio. *ii)* Que se libere a la Comunidad de las restricciones de acceso al mar para que pueda seguir ejerciendo la pesca, hasta que el INCODER finalice los procedimientos de aclaración de la propiedad. *iii)* Que se ordene al Defensor del Pueblo la adopción de los mecanismos necesarios para que el INCODER efectúe el procedimiento de clarificación de la propiedad y adopte las decisiones pertinentes para definir la propiedad comunal de la Comunidad. Y *iv)* Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación la comisión de Fiscales especializados en restitución de tierras y derechos humanos, apoyados de un grupo de policía judicial para que investiguen, de manera preferencial y urgente, las graves conductas penales que se han desarrollado en contra de la Comunidad.

Comuneros Leorte Santiago Padilla, Nelson Ramos Jiménez, Nadín Alberto Romero Santiago[22]

13. Los comuneros coadyuvantes reiteraron que la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande subsiste de la explotación de sus parcelas, pero que por presiones de grupos armados, del narcotráfico y de las entidades públicas corruptas, han sido desplazados de sus tierras y se les ha impedido el acceso al mar. Esta situación, a su juicio, configura una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

Subrayaron que la Comunidad envió numerosas solicitudes a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Procurador y al Fiscal General de la Nación, en las que les informó sobre su crítica situación, sin recibir una respuesta clara al respecto.

En particular, señalaron que la Fiscalía 14 Seccional de Cartagena ha tenido bajo su cargo las investigaciones con Radicados 202892 y 242080, por periodos aproximados de 8 y 4 años respectivamente, sin que se haya realizado el trámite correcta y eficazmente. Ponen de presente que en esos casos se presentaron graves violaciones a los derechos humanos.

14. Finalmente, solicitaron que se ordene: *i)* al INCODER adelantar un proceso agrario de clarificación de la propiedad en el que tome las decisiones correspondientes sobre los títulos sobrepuestos de prescripción y adjudicación; *ii)* al Ministerio de Agricultura la disposición de los medios necesarios para la recuperación de sus tierras; *iii)* a la Alcaldía de Cartagena la cesación de todos los procedimientos policivos hasta que el INCODER concluya el proceso de clarificación de la propiedad sobre los terrenos de Arroyo Grande, y hasta que las autoridades determinen la protección de sus derechos fundamentales.

Consejo Comunitario de la vereda La Europa - Arroyo Grande[23]

15. Magaly Coronado Solano, en calidad de representante del Consejo Comunitario de la Europa en Arroyo Grande, presentó coadyuvancia a la acción de tutela[24]. Solicitó vincular al trámite de tutela al Presidente de la República y al Ministerio del Interior, toda vez que dichas autoridades recibieron

---

[22] Cuaderno 2, folios 90 a 96, presentada el 30 de enero de 2014. Advierte esta Sala que en el escrito se hace mención a Candelaria Alcázar, a Thomas Padilla, a Eugenia Padilla Alcázar, sin embargo, ninguno de estos firmó el escrito. Por tanto, sólo aquellos que signaron el documento, serán tenidos como coadyuvantes en este proceso.

[23] Cuaderno 2, folios 143 a 147, presentada el 6 de febrero de 2014.

[24] La señora Magaly Coronado Sepúlveda aportó copia de la Resolución No. 1694 de 3 de agosto de 2012, mediante la cual la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias reconoció e inscribió la Junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad negra de la Vereda La Europa – Arroyo Grande, reconociéndose a ésta como representante legal del Consejo Comunitario. Cuaderno 2, Folios 143 a 147.

diversas peticiones presentadas por la Comunidad, en las que se expuso la situación de vulneración de derechos humanos y la necesidad de clarificar la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande, sin recibir respuesta alguna. Reiteró la necesidad de que el Estado adopte medidas para proteger los derechos fundamentales de la Comunidad, que actualmente vulneran personas inescrupulosas que pretenden apropiarse de los territorios comunitarios de Arroyo Grande.

C. Actuaciones procesales en sede de tutela

1. Mediante **auto del 22 de enero de 2014**[25], el Magistrado Carlos Francisco García de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, a quien le correspondió el análisis del expediente, se declaró impedido para conocer del proceso de tutela, por cuanto adquirió junto con su cónyuge la posesión de una hectárea de tierra ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande. En este sentido, manifestó que podía tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso. El impedimento fue aceptado por el Tribunal, mediante auto del 23 de enero de 2014.

2. A través de **auto del 23 de enero de 2014**[26], la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena inadmitió la acción de tutela. El Tribunal señaló que Edelmira Ortega de Marrugo no aportó poder que demostrara la representación legal de la Comunidad de Copropietarios y Descendientes de Propietarios de la Hacienda Arroyo Grande, ni señaló que actuaba en calidad de agente oficiosa.

En consecuencia, concedió el término de 3 días para que se aportara poder especial o prueba que permitiera establecer la representación de quienes conforman la Comunidad de Copropietarios y Descendientes de Propietarios de la Hacienda Arroyo Grande.

3. Mediante **auto del 30 de enero de 2014**[27], la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena admitió la acción de tutela. A pesar de que la accionante no aportó prueba que permitiera establecer que actuaba en representación de las personas que conforman la Comunidad de Copropietarios, el Tribunal señaló que *"atendiendo al carácter de sujetos de especial protección que se da por parte del Estado a las Comunidades Afrodescendientes"* el amparo debía conocerse.

Asimismo, el Tribunal requirió a varias entidades públicas y privadas el suministro de elementos de juicio, con el fin de adoptar una decisión, así:

- Solicitó a la Procuraduría General de la Nación[28], al Inspector de Policía de Arroyo Grande y a la Personería de Cartagena[29] que informaran lo que estimaran pertinente sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

- Ofició a la Alcaldía Distrital de Cartagena[30] para que enviara la información histórica sobre la Comunidad de Arroyo Grande y sobre los hechos concernientes a la acción de tutela.

- Requirió a Noticias Uno para que enviara copia del material sobre el cual se soportó la noticia titulada *"De propietarios a esclavos"* sobre la Comunidad de Copropietarios y Descendientes Propietarios Afrocolombianos de la Hacienda Arroyo Grande.

- Ofició a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Bogotá– para que enviara copia de las pruebas sobre las investigaciones de títulos de las que hubiera tenido conocimiento, copias de los procesos y de las decisiones adoptadas en cada una de las actuaciones y de aquellas que se adelantaran de oficio. Particularmente, solicitó copia del expediente con Radicado 110016000050201320106 y anteriores *"enviados por los señores Luis Alcázar Aurela y Otros"*.

- Realizó la misma solicitud a la Fiscalía General de la Nación –Seccional Cartagena–[31]. En particular el envío de las investigaciones con Radicado 2013-03764 y 202892 que cursaban en las Fiscalías Seccionales 12 y 14 de Cartagena, respectivamente.

---

[25] Cuaderno 2, Folios 7 a 8. Auto en el que consta el impedimento del Magistrado Carlos Francisco García y la aceptación del mismo por parte de la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
[26] Cuaderno 2, Folios 9 a 14.
[27] Cuaderno 2, folios 35 a 37.
[28] Cuaderno 2, folio 38 y 39. Se aporta confirmación de envío del fax.
[29] Cuaderno 2, folio 45. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.
[30] Cuaderno 2, folio 47. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.

343 82 71

- Ofició al INCODER[32] para que enviara con destino al expediente, el trámite surtido en el procedimiento de clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos relacionados con la Hacienda Arroyo Grande.

4. Mediante **auto del 7 de febrero de 2014**[33], el Tribunal aclaró que la acción de tutela fue presentada en contra de la Procuraduría General de la Nación, el Inspector de Policía de Arroyo Grande, la Personería de Cartagena, el Ministerio del Interior y el INCODER. En esa medida, vinculó como partes accionadas al Ministerio del Interior y el INCODER, y corrió traslado de la acción de tutela a las mencionadas autoridades para que se pronunciaran sobre los hechos alegados.

5. El trámite surtió el proceso regular hasta que el 12 de febrero de 2014[34], fecha en que el Tribunal profirió sentencia de primera instancia, que fue impugnada por la accionante el 17 de febrero siguiente[35]. El Tribunal concedió el recurso y envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo de 2014[36]. Sin embargo, mediante **auto de 7 de mayo de 2014**[37], la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ***declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 30 de enero de 2014***, inclusive.

En el referido auto, la Corte Suprema indicó que debido a las situaciones fácticas relatadas en la acción de tutela y en las coadyuvancias presentadas, se hacía necesaria la vinculación de algunas entidades que no lo estaban hasta ese momento, tales como las Fiscalías Seccionales 12, 14, 17 y 40 de Cartagena, la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo. Por tanto se incurrió en una causal de nulidad probada. En consecuencia ordenó rehacer el trámite de la tutela con la inclusión de las entidades referidas como partes en la presente acción.

6. Debido a lo anterior, y después de surtirse los trámites de envío del expediente, mediante **auto del 13 de junio de 2014**[38] el Tribunal Superior de Cartagena ***admitió nuevamente la acción de tutela presentada por la señora Edelmira Ortega de Marrugo***, contra la Procuraduría General de la Nación y otros, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los pueblos afrodescendientes y tribales.

Asimismo, además de las entidades previamente vinculadas en el trámite de tutela, se ordenó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación -Seccional Cartagena-, las Fiscalías Delegadas Seccionales de Cartagena 12, 14, 17 y 40 de Cartagena, la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Defensa y la Defensoría del Pueblo.

D. Respuestas a la presente acción de tutela[39]

Procuraduría Regional de Bolívar[40]

---

[31] Cuaderno 2, folio 46. Auto notificado el 3 de febrero de 2014.
[32] Cuaderno 2, folios 49 y 50. Auto enviado por correo certificado el 4 de febrero de 2014.
[33] Cuaderno 2, folios 148 y 149. Auto de 7 de febrero de 2014, mediante el cual se corrige el auto de 30 de enero de 2014.
[34] Cuaderno 2, folios 243 a 263. ***Sentencia de primera instancia.*** Mediante sentencia proferida el **12 de febrero de 2014**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena **amparó el derecho de petición** de los accionantes en relación con la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior y **denegó** las demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela. Como fundamento indicó que el INCODER y la Procuraduría habían respondido las peticiones elevadas por los accionantes, razón por la cual no violaron el derecho de petición. Sin embargo, señaló que el derecho de petición con número de radicado EXTMI13-0016039 enviado ante el Ministerio del Interior, no fue respondido. Ahora bien, con respecto a la solicitud de nulidad de todos los procesos policivos en el municipio de Arroyo Grande, el Tribunal señaló que no se hace alusión a una actuación determinada o específica desarrollada por la Inspección de Policía de Arroyo Grande sobre la cual se predique una vía de hecho. De otro modo, frente a las coadyuvancias presentadas precisó que refirieron nuevas pretensiones y solicitudes de pruebas, lo que implicaría adicionales supuestos fácticos que deben ser estudiados en otras acciones de tutela.
[35] Cuaderno 2, reverso del folio 263.
[36] Cuaderno 2, folios 276 y 285.
[37] Cuaderno 7, folios 6 a 10. Auto de nulidad de 7 de mayo de 2014.
[38] Cuaderno 2, folios 290 a 291.
[39] Algunas de las respuestas reseñadas tienen varias referencias debido a que se repiten los argumentos de las defensas presentadas antes de la declaratoria de nulidad del presente proceso, sin embargo, esta Sala reseñará las respuestas conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias.

La Procuradora Regional de Bolívar solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela debido a que esa entidad no vulneró ningún derecho fundamental de la Comunidad de Arroyo Grande.

Manifestó que esa Regional conoció la queja disciplinaria presentada contra la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bolívar, el Inspector de Policía de Arroyo Grande del municipio de Cartagena y otros funcionarios[41], por el abogado apoderado de la accionante[42] en la que se denuncian presuntas irregularidades. En este trámite efectuó las siguientes actuaciones:

i) Mediante oficio número PRB-2560 del 28 de junio de 2013 se informó al peticionario que se daría trámite a la queja interpuesta[43]; y
ii) Mediante auto del 10 de septiembre de 2013 ordenó la apertura de una indagación preliminar en contra del Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Bolívar[44].

La Procuradora señaló que, contrario a lo afirmado en la demanda, esa entidad sí acató la orden de brindar acompañamiento a las actuaciones del Inspector de Policía de Arroyo Grande, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante fallo de tutela. En efecto, precisa que mediante auto de 6 de septiembre de 2013, asignó un profesional universitario para que participara en la diligencia de desalojo, y aún se mantiene dicho acompañamiento[45].

Finalmente, manifestó que mediante oficio de 29 de noviembre de 2013, el profesional universitario rindió un informe sobre el acompañamiento de la diligencia. Allí, el representante de la Procuraduría señaló que la diligencia de inspección ocular del 22 de noviembre de 2013 se suspendió por cuanto el apoderado de los querellados renunció debido a que fue amenazado de muerte. En consecuencia, se solicitó la designación de un abogado por parte de la Defensoría del Pueblo de Cartagena[46].

---

[40] Cuaderno 2, folios 324 a 328. Presentada el 24 de junio de 2014 por Alfonso Nazaret Puello Alvear, Asesor de la Procuraduría Regional de Bolívar.Ver también: Cuaderno 2, folios 51 a 82. Presentada el 4 de febrero de 2014, por Aura Esperanza Torres Palacio, Procuradora Regional de Bolívar.

[41] Cuaderno 2, folios 53 a 56. La Procuraduría aporta copia de la queja disciplinaria presentada por el abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez en contra de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Inspector de Arroyo Grande del municipio de Cartagena, y demás funcionarios involucrados en las presuntas falsas titulaciones de los predios de Arroyo Grande y en los procedimientos policivos iniciados en contra de la Comunidad de Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. En esta petición se solicita a la Procuraduría vigilar las actuaciones penales relacionadas con falsedades ideológicas en documentos públicos como resultado de las falsas titulaciones, en particular, de la investigación con número de radicado 202892 de la Fiscalía 31 Seccional de Cartagena, que luego fue remitida por competencia a la Fiscalía 14 Seccional de Cartagena.

[42] Abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez.

[43] Cuaderno 2, folios 57 y 58. Oficio mediante el cual se da respuesta al derecho de petición, y se señala que se realizará el correspondiente trámite de la queja disciplinaria interpuesta.

[44] Cuaderno 2, Folios 59 a 60. La Procuraduría aportó copia del auto de apertura de investigación preliminar de fecha 10 de septiembre de 2013 contra el Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar y el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con número de radicado UIC-D-2013-33-621070. En el auto, la Procuraduría ordenó: i) Practicar visita especial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cartagena, para verificar la intervención de la entidad sobre la inscripción y/o estudios sobre la Hacienda Arroyo Grande, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-0034226; ii) solicitar a la Fiscalía Tercera Seccional de Cartagena, para que informe sobre el estado del proceso penal número 247081, iii) oficiar a las oficinas de recursos humanos de las entidades señaladas, a fin de que remitan actos de nombramiento, posesión, hoja de vida, constancia de tiempo de servicios y sueldo devengado de la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena y de la Directora del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Cartagena.

[45] Cuaderno 2, folio 70. La Procuraduría aportó auto de 6 de septiembre de 2013, mediante el cual se designa a un profesional universitario para el acompañamiento en los procedimientos relacionados con Arroyo Grande.

[46] Cuaderno 2, folios 72 a 81. Acta de 22 de noviembre de 2013 y presunto dictamen pericial de 19 de noviembre de 2013 dirigido al Inspector de Policía.

344 72

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias[47]

La Alcaldía de Cartagena indicó que la presente acción de tutela es improcedente ya que existen otros medios de defensa judicial idóneos para la impugnación de decisiones de carácter policivo. Señaló que la Alcaldía no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto al requerimiento del Tribunal sobre remisión de la información histórica de la Comunidad afrocolombiana de Arroyo Grande, la Alcaldía manifestó que dicha información se encuentra en la Oficina de Archivo Central de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Por ello envió copia del requerimiento a la mencionada dependencia, el 4 de febrero de 2014.

Afirmó que la pretensión de la accionante de suspender los procedimientos policivos no es procedente, debido a que si la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de Cartagena se abstiene de seguir con esos procesos, faltaría a sus deberes constitucionales y legales. Asimismo, se opuso a la pretensión de la actora de declarar la nulidad de todo lo actuado en el marco de los procedimientos policivos, en tanto, ella debió interponer la respectiva solicitud de nulidad ante el funcionario competente y en el marco de los referidos procesos, y no utilizar la tutela como un mecanismo adicional a los contemplados en la ley.

Personería Distrital de Cartagena de Indias[48]

La Personería Distrital solicitó no tutelar los derechos fundamentales de la accionante, *"supuestamente vulnerados por la Personería Distrital de Cartagena"*. En su intervención no se explicaron las razones concretas de esta petición, en su lugar, sólo se efectuaron varios recuentos jurisprudenciales sobre *i)* los derechos fundamentales de las comunidades negras e indígenas a la identidad étnica y cultural, y la noción de propiedad colectiva de la tierra para estos grupos étnicos; *ii)* el debido proceso administrativo; y *iii)* los requisitos jurisprudenciales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Corporación Museo Histórico de Cartagena de Indias[49]

El Museo, en atención a la remisión hecha por la Alcaldía Distrital, informó que el documento más antiguo que poseen respecto de los protocolos notariales del corregimiento Arroyo Grande es la Escritura Pública N° 161 de 1897 de la Notaría Primera. Así mismo precisó que, según sus bases de datos, cuentan con 36 registros listos para analizar y autorizar copias de los mismos.

Fiscalía Seccional 40 de Cartagena de Indias[50]

La Fiscalía Seccional 40, sin hacer mayores consideraciones sobre la acción de tutela, aportó copias sobre la investigación con Radicado 241-287, por estar relacionada con la Hacienda Arroyo Grande. Indicó que los hechos denunciados en tal investigación, pueden resumirse así:

a. Wilmer Ahumada Mendoza denunció al Juez 4° Penal del Circuito por falsedad en documento público, ya que declaró nula una Escritura Pública de división material del predio *"Bendición de San Luis"*, de 500 hectáreas (ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande), pero dejó abiertos algunos folios de matrícula desprendidos de esta escritura. Situación que el denunciante tilda de irregular.

b. El denunciante también señaló que el Alcalde de Cartagena para el año 2007, señor Nicolás Francisco Curi Vergara, realizó una adjudicación en venta de predios presuntamente baldíos en el corregimiento de Arroyo Grande a las empresas UNICONIC e INCIVIAL S.A. Sin embargo,

---

[47] Cuaderno 2, folios 343 a 347. Presentada el 24 de junio de 2014, por Susana del Carmen de la Vega Chamorro, en calidad de Asesora de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Ver también: Cuaderno 2, folios 115 a 123. Presentada el 5 de febrero de 2014.

[48] Cuaderno 2, folios 126 a 142. Presentada el 6 de febrero de 2014, por Álvaro Palomino Geles, en calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Personería de Cartagena.

[49] Cuaderno 2, folios 158 a 176. Presentada el 7 de febrero de 2014, por Moisés Álvarez Marín en calidad de Director de la Corporación Museo de Cartagena de Indias.

[50] Cuaderno 2, folios 178 a 221. Presentada el 4 de febrero de 2014, por Dora Patricia Cáceres Puentes, Fiscal Seccional 40 de Cartagena, y remitida al Tribunal el 7 de febrero de 2014 por Iveth Cecilia Hernández Sampayo, Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena.

parte de dichos predios pertenecen al bien *"Bendición de San Luis"*, y a juicio del denunciante, no son baldíos.

c. También advirtió presuntas conductas irregulares de las Directoras de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Emilia Fadul Rosa y Matilde Aguirre Espriella (q.e.p.d.) por permitir a las sociedades UNICONIC e INCIVIAL, la adquisición de la propiedad.

Fiscalía Seccional 14 de Cartagena de Indias[51]

La Fiscalía Seccional 14 de Cartagena señala existe una investigación, presuntamente relacionada con los hechos constitutivos de la presente acción de tutela. Se trata del expediente con Radicado N° 2002892, en el cual se investiga la presunta comisión del delito de fraude procesal, cuyos denunciados son Rodrigo de Jesús Rendón Cano, Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz y Antonio José Cardona Sierra; y denunciante Jorge Enrique Berrío Trujillo[52]. Los hechos pueden resumirse así:

a. Se denunció la falsificación de la Resolución 0059 del 18 de junio de 2003 expedida por la Curaduría N° 1 de Cartagena[53], que concedió una licencia de urbanismo, necesaria para el registro de la venta de una porción de tierra al parecer denominada *"el Socorro"* (presuntamente ubicada en la Hacienda Arroyo Grande). A partir de ese acto se expide la Escritura Pública N° 1585 del 16 de octubre de 2004 de la Notaría Quinta de Cartagena.

b. Según se narró, ese acto impidió que el denunciante inscribiera en la Oficina de Registro otra Escritura Pública, la N° 3843 del 22 de octubre de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá, que contenía la compraventa del predio *"el Socorro"* previa a la expedición de la licencia de urbanismo. El denunciante explicó que para poder registrar su compraventa debía tramitar como requisito la licencia de urbanismo, pero que sorpresivamente se la otorgaron a otras personas (los denunciados).

c. La Fiscal Seccional 14 inició la apertura de la investigación el 31 de agosto de 2006. Mediante Resolución de 8 de abril de 2011 se definió la situación jurídica. Dentro del desarrollo de la actividad judicial se recibieron testimonios que permitieron la clausura parcial del ciclo investigativo. En esa medida el 12 de julio de 2013 quedó ejecutoriado el cierre de la investigación.

Finalmente, la Fiscalía indicó que una vez revisada la foliatura del proceso referido no se encontró ninguna referencia a la señora Edelmira Ortega de Marrugo como parte de la investigación, esto es, como denunciante, sindicada o tercero con interés.

Fiscalía Seccional 17 de Cartagena de Indias[54]

La Fiscalía Seccional 17 de Cartagena dijo que a cargo de esa dependencia está la investigación con Radicado N° 242327, iniciada por Rosario Bueno Buelvas, que presuntamente tiene relación con los hechos señalados en la presente acción de tutela. Anexó copia de dos cuadernos en los que consta la referida actuación, sin ofrecer mayores detalles sobre el asunto[55].

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER[56]

El INCODER solicitó que se deniegue el amparo, ya que la acción de tutela *"no resulta procedente"* ante la ausencia de un perjuicio irremediable demostrado. Añadió que *actualmente* cursa un proceso de revisión ante el Consejo de Estado sobre el mismo caso.

---

[51] Cuaderno 2, folios 315 a 317. Presentada mediante Oficio N° 135 del 19 de junio de 2014, por Olga Lucía Araujo Oñate, Fiscal Seccional 14 de Cartagena. También ver: Cuaderno 3, folios 1 a 336. Presentada mediante Oficio N° 026 de 5 de febrero de 2014. Se anexan copias del expediente de la Fiscalía, ver en Anexo N° 2 de la Corte que consta de 2 cuadernos de 402 y 153 folios respectivamente.

[52] Presentada el 14 de agosto de 2006.

[53] Cuaderno 3, folio 269.

[54] Cuaderno 2, folio 235. Presentada el 7 de febrero de 2014, por Ludy Balaguera Carrillo, Fiscal Seccional 17 de Cartagena.

[55] Anexo N° 3 de la Corte que consta de 2 cuadernos de 18 y 189 folios respectivamente.

[56] Cuaderno 2, folios 223 a 230. Presentado el 10 de febrero de 2014 por Jesús Horacio Parraga Aponte en calidad de Coordinado de Representación Judicial del INCODER.

345 73

Para soportar su defensa, relató que en Arroyo Grande existe un conflicto territorial generado por la intervención de distintos actores y situaciones particulares que son de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, por la apropiación y discusión de derechos particulares sobre distintas áreas que se discuten en los estrados judiciales.

Con el fin de precisar la información, el INCODER presentó un resumen de sus actuaciones frente a los predios de la Hacienda Arroyo Grande que, sin embargo, son situaciones diferentes a las planteadas por la accionante, así:

a. Por razón de las denuncias presentadas por la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR– sobre ocupación de terrenos de uso público en el sector de Arroyo Grande, por parte de la Sociedad Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas S.A. CONIC S.A., el INCODER inició un proceso agrario de deslinde, concluido por la **Resolución número 03690 de 3 de noviembre de 1995**.

   Como resultado de ese proceso, se deslindaron y delimitaron: *i)* los terrenos de uso público correspondientes a parte de las Playas Marítimas de Arroyo Grande y la antigua Isla Cascajo; y *ii)* los territorios baldíos adyacentes que forman parte de la zona de acreción sedimentaria de Arroyo Grande.

b. El objetivo de ese proceso agrario de clarificación fue delimitar las tierras de propiedad de la Nación y facilitar el saneamiento de la propiedad privada en ese sector de Arroyo Grande. El estudio concluyó, a través de pruebas técnicas, que hubo un área de acreción sedimentaria en los bienes públicos y las playas colindantes, *"y no de bienes particulares que discutían sus derechos bajo títulos... antes de la Colonia y la República o por virtud de sentencias judiciales de pertenencia u otros títulos"*. En esa medida, expidieron varios actos administrativos:

   - Resolución N° 00278 de 17 de marzo de 1993 del INCORA[57].
   - Resolución N° 03690 del 3 de noviembre de 1995 del INCORA[58].
   - Resolución N° 008 del 7 de febrero de 1997 del INCORA[59].
   - Resolución No. 00261 de 25 de julio de 2000 del INCORA[60].
   - Resolución No. 0281 de 20 de junio de 2002 del INCORA[61].
   - Resolución No. 001459 de mayo de 2 de 2003 del INCORA[62].
   - Resolución No. 017 del 7 de marzo de 2005 del INCODER[63].
   - Resolución No. 002 del 24 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del INCORA y aprobada por el Gobierno Nacional por Resolución Ejecutiva No. 032 del 2 de agosto de 2000.

c. El INCODER denunció ante la Procuraduría General de la Nación, la apropiación indebida de terrenos del sector Arroyo Grande por parte de las sociedades UNICONIC e INCIVIAL. Así como las adjudicaciones irregulares realizadas por la Alcaldía de Cartagena a través del Acuerdo 030 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena y la Resolución No. 0361 de 27 de abril de 2007 de la Alcaldía.

d. El INCODER, como resultado de demandas judiciales ante el Consejo de Estado, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la revisión de los folios de matrícula

---

[57] Mediante la cual las diligencias administrativas para deslindar los bienes de uso público correspondientes a puntos de las playas marítimas de Arroyo Grande, ubicadas en el corregimiento de Arroyo Grande.
[58] Mediante la cual procede a deslindar y delimitar los terrenos de uso público de las playas marítimas de Arroyo Grande, la Isla de Cascajo y los terrenos baldíos adyacentes que conforman la zona de acreción sedimentaria.
[59] Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por las sociedades LANGOSTINOS SAN LUIS LTDA e INVERSIONES LA LUJOSA LTDA.
[60] Mediante la cual se ordena iniciar las diligencias para recuperar los bienes baldíos indebidamente ocupados.
[61] Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0261 de 25 de julio de 2000.
[62] Mediante se ordena recuperar y restituir los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las sociedades Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados – INCIVIAL S.A., GOLDEN BEACHE INCIVIAL JOINT VENTURE y UNICONIC, correspondientes a la parte de la zona de acreción sedimentaria y a la antigua Isla Cascajo de Arroyo Grande.
[63] Mediante la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 001459 del 2 de mayo de 2003.

inmobiliaria correspondiente a la Escritura Pública No. 3653 de 30 de diciembre de 1997 de la Notaría Cuarta de Cartagena, y los demás actos registrales derivados del folio No. 060-11485.

Mediante dicha escritura pública, UNICONIC se declaró propietaria de un lote de 651 hectáreas, pese a que en el documento de compraventa se indicaba que sólo tenía derecho a 70 hectáreas.

e. El INCODER ha defendido activamente sus actuaciones en el corregimiento de Arroyo Grande ante el Consejo de Estado, en el marco de diversos procesos de nulidad que actualmente cursan contra sus actos administrativos.

Por lo descrito, la entidad señaló que su actuación no ha sido inactiva, como lo pretende mostrar la parte accionante y los coadyuvantes. Señaló que actualmente hay un sinnúmero de títulos exhibidos por particulares como fuente de sus derechos en Arroyo Grande, y discusiones sobre eventuales apropiaciones de terrenos. Así, no puede limitarse la situación a la existencia de un trámite de clarificación de la propiedad o de recuperación de baldíos por medio de la Escritura No. 161 de 1897.

Manifestó que no es competente para ordenar la restitución de tierras o predios, presuntamente ocupados de forma arbitraria, ni siquiera si se trata de terrenos de una comunidad afrocolombiana cuando exista un título de propiedad particular, como en este caso.

Finalmente advirtió que existe una solicitud de titulación colectiva por parte de un Consejo Comunitario denominado *"Arroyo Grande"*, sobre 50.000 hectáreas para 300 familias. Dicha petición es realizada por el señor Édgar Alfonso Ramírez Mendoza, en calidad de representante legal de dicho Consejo Comunitario. Sin embargo, el nombre de la señora *"Edelmira Ortega Pineda"* no se encuentra en la solicitud ni en el censo aportado por el Consejo[64].

Respuesta adicional del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER[65]

En respuesta adicional, el INCODER alegó que en el presente caso se configuró un hecho superado, en tanto el 5 de julio de 2013 se respondió la petición presentada por el apoderado de la accionante, informándosele que el proceso de clarificación sería adelantado por la entidad.

Indicó que la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2664 de 1994 establecen un procedimiento específico y especial para tramitar esta clase de solicitudes, y allí no se indica un periodo determinado para resolverlas. Precisó que el trámite correspondiente requiere de un presupuesto para los desplazamientos que deben realizar los técnicos del INCODER, con el fin de verificar el estado de los predios. Razón por la cual primero se deben tramitar esos recursos. Señaló que para el presupuesto del año 2014 se dará prelación a las solicitudes de procesos de clarificación de predios de años anteriores, como es el caso de la tutela.

Adicionalmente, reiteró los argumentos de la primera contestación en lo que respecta al conflicto territorial que se presenta en Arroyo Grande, motivado por la exhibición de múltiples títulos de propiedad por parte de particulares.

Ministerio del Interior – Dirección de asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras –DACNARP–[66]

El Ministerio del Interior solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, puesto que atendió las solicitudes de la Comunidad de Arroyo Grande en lo que se refiere a su competencia. Señala que sí respondió la petición interpuesta por la Comunidad, la cual fue contestada mediante oficio con número de radicado OFI14-000005133-DNC, enviado por correo certificado y al correo electrónico del peticionario (apoderado de la accionante).

---

[64] Cuaderno 2, folios 229 y 230. Escrito del 5 de febrero de 2014 del INCODER, remitido por la Subgerencia de Promoción, seguimiento de asuntos étnicos, a la Oficina Asesora Jurídica del INCODER.

[65] Cuaderno 2, 382 a 387. Presentado el 1° de julio de 2014 por Rose Mary Luque Garzón en calidad de Coordinadora de Representación Judicial del INCODER.

[66] Cuaderno 4, folios 447 a 455 y Cuaderno 2, folios 238 a 242. Presentada vía e-mail el 12 de febrero de 2016, por Liliana Mera Abadía.

346 74

Asimismo, enunció que mediante oficio con número de radicado OFI14-000005145-DNC, se pidió información y compulsó copia de la solicitud de la Comunidad Arroyo Grande, al Ministerio de Defensa, la Superintendencia de Notariado y Registro Nacional y la Dirección para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

El 9 de julio de 2014, remitió una nueva contestación en la que indicó que de acuerdo con lo narrado, *"se debe adelantar el proceso de clarificación de la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande, la recuperación de baldíos como playones y la implementación de procedimientos para que la comunidad, sin perder su identidad y sin desmembrar sus territorios, no se les vea afectado sus derechos"*. Sin embargo, el INCODER es la entidad competente para titular colectivamente las tierras de las comunidades negras, adquirir los predios necesarios, aclarar las delimitaciones y garantizar su adecuado asentamiento y desarrollo.

Presidencia de la República de Colombia[67]

La Presidencia de la República alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, ya que no tiene responsabilidad alguna en el tema objeto de demanda, ni está directa o indirectamente relacionada con la situación planteada, por ello, solicitó su desvinculación del trámite de tutela. Indicó que la señora Edelmira Ortega de Marrugo no ha presentado ninguna solicitud ante dicha entidad para la protección de sus derechos.

Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cartagena[68]

La Policía Metropolitana de Cartagena señaló que no tuvo participación en el presente proceso y, por ende, no vulneró ningún derecho fundamental ni por acción, ni por omisión. Precisó que los procedimientos policivos no son de competencia de la Policía sino de las Alcaldías, quienes tienen la oportunidad de llevar a cabo los referidos juicios. Adicionó que su función está íntimamente ligada a la conservación del orden interno y al cumplimiento de las tareas que le encargue la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ministerio de Minas y Energía[69]

El Ministerio señaló que debe ser desvinculado de la presente acción debido a su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos alegados no se encuentran relacionados con las funciones constitucionales y legales del Ministerio. Señaló que no se evidencia un perjuicio irremediable, puesto que el presunto desplazamiento de la Comunidad de Arroyo Grande persiste en el tiempo, siendo esto de público conocimiento.

Indicó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el conflicto territorial que se desarrolla en Arroyo Grande debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria. Asimismo, manifestó que ante el INCODER pueden adelantarse las solicitudes de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para este fin.

Respuestas extemporáneas

La ***Defensoría del Pueblo*** presentó respuesta extemporánea mediante escrito del 2 de julio de 2014, en el cual señaló que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental[70]. Del mismo modo,

---

[67] Cuaderno 2, folios 329 a 341 y 371 a 381. Presentada el 24 de junio de 2014, por Martha Alicia Corssy Martínez, en calidad de apoderada del señor Presidente de la República y de la Nación.

[68] Cuaderno 2, folios 350 a 352. Presentada el 26 de junio de 2014, por la Subteniente Mónica Espinosa Peralta, en calidad de Asesora Jurídica de la Policía Metropolitana de Cartagena.

[69] Cuaderno 2, folios 354 a 365. Presentada el 1° de julio de 2014, por Esther Rocío Cortes Gordillo, actuando en representación del referido Ministerio.

[70] Cuaderno 4, folios 25 a 37. Presentada el 2 de julio de 2014 por Irina Alejandra Junieles Acosta, en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Bolívar. Informó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud ante la Defensoría y que no le constan los hechos planteados en la acción de tutela. Indica que en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena no se encuentran descritos los linderos de los bienes allí incluidos, y que resulta difícil su lectura por ser un manuscrito. Así, manifiesta que es necesaria la clarificación de linderos antes de que se profiera algún fallo. Transcribe algunos apartes de la contestación de la Personería frente a los derechos de las comunidades negras, y la procedencia de la acción de tutela para proteger el debido proceso en el marco de los procedimientos policivos. Solicita que se adopte una decisión de acuerdo con lo probado en el proceso, teniéndose en cuenta que la Defensoría no ha participado en éste ni por acción ni por omisión.

Noticias UNO presentó respuesta el 9 de julio de 2014, en la cual anexó un DVD con copia de la nota emitida en el noticiero del 10 de agosto de 2013, titulada *"De propietarios a esclavos"*[71].

E. Decisiones proferidas en el trámite de la acción de tutela

Sentencia de primera instancia[72]

Mediante sentencia proferida el **1° de julio de 2014**, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena **amparó el derecho de petición** de los accionantes en relación con la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior y **denegó** las demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela. Como fundamento indicó que el INCODER y la Procuraduría habían respondido las peticiones elevadas por los accionantes, razón por la cual no violaron el derecho de petición. Sin embargo, señaló que el derecho de petición con número de radicado EXTMI13-0016039 enviado ante el Ministerio del Interior, no fue respondido.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de nulidad de todos los procesos policivos en el municipio de Arroyo Grande, el Tribunal señaló que no se hace alusión a una actuación determinada o específica desarrollada por la Inspección de Policía de Arroyo Grande sobre la cual se predique una vía de hecho. De otro modo, frente a las coadyuvancias presentadas precisó que refirieron nuevas pretensiones y solicitudes de pruebas, lo que implicaría adicionales supuestos fácticos que deben ser estudiados en otras acciones de tutela.

Impugnación

El **8 de julio de 2014**, la accionante se notificó del fallo e impugnó la decisión mediante manifestación manuscrita, sin mayor sustentación[73]. Debido a lo anterior, el Tribunal Superior de Cartagena, mediante **auto del 10 de julio de 2014**[74], concedió la impugnación y el expediente fue remitido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio siguiente[75]. Con esta remisión se enviaron también la sustentación y la ampliación de la impugnación que, previo a la declaratoria de nulidad, había presentado el apoderado de la accionante y cuya reseña se realiza a continuación.

Sustentación de la impugnación[76]

El abogado de la apoderada presentó la sustentación de la impugnación ante la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que reitera en gran parte los argumentos presentados con la acción de tutela. Amplió los hechos relacionados con el Ministerio de Minas y Energías referentes al otorgamiento de licencias de explotación minera en la Hacienda Arroyo Grande, para indicar que los derechos de la Comunidad siguen siendo vulnerados. En esa medida solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se tutelen los derechos de la Comunidad al debido proceso, *"a la protección y aplicación de la normatividad teniendo en cuenta que se trata de una comunidad de más de ciento quince años, de la cual sobreviven los descendientes de los asentamientos que otrora*

---

[71] Cuaderno 4, folios 85 a 86. Noticias Uno remitió copia en medio magnético del documental denominado "De propietarios a esclavos", el cual fue elaborado por los periodistas del noticiero. En éste se denuncia que los territorios de la comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande han sido presuntamente usurpados por parte de personas ajenas a la comunidad, quienes, con títulos de propiedad presuntamente espurios, han iniciado procedimientos policivos para despojarla de sus predios. Igualmente, envían registro en video de la presencia de civiles armados junto con personas de la Policía en los terrenos de Arroyo Grande, y de la oposición presentada por la comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande en el marco de un procedimiento de desalojo adelantado contra los miembros de ésta.

[72] Cuaderno 2, folios 388 a 409.

[73] Cuaderno 2, reverso del folio 409.

[74] Cuaderno 4, folio 92.

[75] Cuaderno 4, folios 116.

[76] Cuaderno 5, folios 1 a 1019. Presentada el 7 de abril de 2014 ante la Corte Suprema de Justicia por el abogado Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez. Anexa varias pruebas documentales como peticiones realizadas a la Presidencia de la República, a la Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, la Secretaría General de la Policía Nacional, los Ministerios de Defensa, de Agricultura, de Minas y Energía, de Interior, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Dirección Nacional de Fiscalías, la Agencia Nacional Minera. Así mismo como copias auténticas de varios procesos policivos llevados a cabo ante la Inspección de Policía de Arroyo Grande y otros penales bajo la responsabilidad de la Fiscalía 12 Seccional de Cartagena.

347

fueran los esclavos de la zona"[77]. Así mismo reiteró las pretensiones de la demanda de tutela que no fueron acogidas.

Ampliación de la impugnación[78]

Posteriormente, el apoderado de la accionante amplió la impugnación presentando los siguientes argumentos:

En primer lugar, desestimó lo aducido por la Fiscal 14 Seccional en la contestación de la tutela. En el memorial de contestación, la Fiscal señaló que no tenía conocimiento de quién era la señora Edelmira Ortega, que la accionante no era parte civil en el marco de la investigación penal[79], y que desconocía su interés en el resultado del proceso penal. Para refutar lo manifestado por la Fiscal Seccional 14, el apoderado argumentó que en nombre de la señora Edelmira Ortega, en calidad de parte civil, se habían presentado más de 7 memoriales y un derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2014, solicitando dar trámite a las peticiones y a la demanda de parte civil, sin obtener respuesta alguna por parte de esa funcionaria.

En segundo lugar, señaló que la Fiscalía delegada ante el Tribunal ordenó a la primera instancia, que se adelantara de oficio la investigación de los demás títulos para determinar si los mismos eran espurios. Sin embargo, dicha orden fue omitida por la Fiscalía Seccional 14 de Cartagena, quien se abstuvo de realizar la mencionada investigación. Indicó que debió llamarse a indagatoria al Notario Encargado de la Notaría Quinta de Cartagena y a los calificadores de títulos de la Oficina de Registro y del IGAC[80], ya que es evidente que no se realizaron los controles documentales *"que con la mínima lectura mostraban su falsedad ideológica en documento público"*[81].

En tercer lugar, el apoderado solicitó el cambio de radicado de ese proceso al Fiscal General de la Nación, por considerar que en Cartagena no iba a tramitarse correctamente, debido a la falta de diligencia demostrada por los funcionarios públicos en ese municipio. Sin embargo, señaló que esta solicitud fue respondida negativamente por parte de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, entidad que adujo que la resolución de cierre de investigación adoptada por la Fiscalía Seccional 14 era objeto de los recursos de ley[82].

Por último, presentó como prueba un estudio de títulos en el que se analizaron los folios de matrícula inmobiliaria número 060-178063, 060-213952, 060-213953 y 060-179251, y los derivados de éstos (involucrados en el proceso penal llevado a cabo por la Fiscalía Seccional 14). Posteriormente, los folios fueron cotejados con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-34226, el que demuestra la propiedad legítima de los predios de Arroyo Grande a favor de la Comunidad de Copropietarios[83]. En el estudio de títulos se concluye la existencia de múltiples irregularidades en los negocios jurídicos celebrados sobre los predios de Arroyo Grande, entre éstas:

i) Escrituras públicas que contienen ventas de inmuebles urbanos en distintas ciudades, pero que describen inmuebles rurales ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande;

ii) Firmas de vendedores que parecen espurias, y que no corresponden con el nombre registrado en la escritura pública;

---

[77] Cuaderno 5, folio 16.

[78] Cuaderno 6, folios 1 a 400. Presentada el 30 de abril de 2014 por el abogado Daniel Alfonso Rodríguez Velásquez. Se anexa la solicitud de estudio de títulos y una investigación al respecto realizada por el mismo apoderado.

[79] En la investigación penal con radicado 2002892 que se adelantaba ante la Fiscalía 14 Seccional se investigaba la presunta comisión del delito de fraude procesal, siendo denunciados Rodrigo de Jesús Rendón Cano, Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz y Antonio José Cardona Sierra.

[80] Presuntos títulos espurios: Folio de matrícula 060-213322, escritura pública No. 2132 y 1365 de la Notaría Quinta de Cartagena.

[81] Cuaderno 6, folio 2.

[82] Cuaderno 6, folios 7 y 8. Respuesta negativa por parte de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, que aduce que la solicitud se soporta en el cierre de la investigación, y sobre esa decisión pueden interponerse los recursos de ley.

[83] Cuaderno 6, folios 79-400.

iii) Escrituras en las que se evidencia el incumplimiento de requisitos para la subdivisión de predios;

iv) Certificaciones de la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena en las que se indica que no se expidieron licencias de urbanismo sobre ciertos predios en Arroyo Grande, las cuales han sido utilizadas para efectuar negocios jurídicos, y, finalmente;

v) La permanencia de folios de matrículas inmobiliarias pese a la orden de cancelación de la Fiscalía Seccional 31 de Cartagena.

En conclusión, reiteró la necesidad de revocar el fallo de tutela de primera instancia y de proteger los derechos fundamentales de la Comunidad, especialmente el *"derecho a la preservación de la conexión entre la Comunidad y sus tierras"*.

Sentencia de Segunda instancia[84]

Mediante sentencia del **17 de septiembre de 2014**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **confirmó el fallo** de tutela de primera instancia. La Corte indicó que los accionantes no habían agotado los mecanismos de defensa judicial a su alcance para reclamar los derechos presuntamente vulnerados. Asimismo, puso de presente que no se probó un perjuicio irremediable en el caso analizado.

F. Actuaciones de la Corte Constitucional en sede de revisión

AUTO DE PRUEBAS DEL 17 DE MARZO DE 2015[85]

Mediante **auto del 17 de marzo de 2015**, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas solicitó varias pruebas que estimó necesarias para aportar mayores elementos de juicio que permitieran resolver el presente caso. Así, ofició al INCODER, al Tribunal Administrativo de Bolívar, a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la entonces Unidad de Restitución de Tierras, al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a la Corporación Autónoma del Canal del Dique, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en adelante DACNARP, y a la Sección Tercera del Consejo de Estado. De igual forma suspendió los términos para fallar en el presente proceso.

Los días **10, 14 y 16 de abril, 11 y 19 de mayo de 2015**, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho de la magistrada sustanciadora diversos oficios de respuesta al mencionado auto del 17 de marzo de 2015. Los cuales son resumidos a continuación:

Policía Nacional[86]: La Corte solicitó informar sobre los procesos policivos que cursaran en la Inspección de Policía de Arroyo Grande y que se hubieren generado por hechos relacionados con los de la presente acción de tutela. En consecuencia, la Policía sólo dio informe sobre una remisión de la petición de la Corte al Inspector de Policía de Arroyo Grande[87].

Procuraduría General de la Nación[88]: La Corte solicitó información sobre i) la denuncia iniciada por el INCODER contra la Alcaldía de Cartagena por la adjudicación de tierras a las empresas

---

[84] Cuaderno 4, Folios 28 a 41.

[85] Cuaderno de la Corte 1, folios 14 a 17.

[86] Auto del 17 de marzo de 2015: **CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Policía Nacional, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** qué procesos policivos ha adelantado la Inspección de Policía de Arroyo Grande desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha de notificación de este auto, y especifique: (i) los actos que les dieron origen, (ii) las partes, y (iii) si como consecuencia de tales procesos se desalojaron familias pertenecientes a la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande.

[87] Cuaderno de la Corte 1, folios 48 a 50. Presentada el 23 de marzo de 2015 por el Coronel Carlos Ernesto Rodríguez Cortes.

[88] Auto del 17 de marzo de 2015: **QUINTO**. Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME**:

348

UNICOVIC SA UNICOVIC SA e INICIVAL SA; y ii) procesos de restitución de tierras iniciados en Arroyo Grande. Esa entidad indicó que no se encontró ningún registro de investigación disciplinaria por la mencionada denuncia. Por tanto remitió la actuación a las Procuradurías Regionales de Bolívar y de Cartagena[89]. Las Procuradurías Regionales manifestaron que no existe ninguna solicitud o referencia a los hechos descritos[90].

Unidad de Restitución de Tierras[91]: La Sala solicitó información acerca de procesos de restitución de tierras y/o nulidad de escrituras públicas, llevados a cabo en Arroyo Grande a partir de los cuales se haya afectado la propiedad privada. Esa entidad explicó el fundamento legal y el procedimiento a seguir en un proceso de restitución de tierras, definiendo particularmente las etapas de macro y micro focalización[92].

Frente a Arroyo Grande indicó que para ese momento NO existía un proceso de macro focalización para esa área del territorio nacional, razón por la cual tampoco se había iniciado allí ningún proceso de restitución de tierras. Señaló además que encontró en sus bases de datos:

a) os solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente relacionadas con el predio cuyo folio de matrícula inmobiliaria es N° 060-34226.

b) ue el corregimiento Arroyo Grande cuenta con la inscripción de un Consejo Comunitario reconocido por el Ministerio del Interior, desde el 5 de agosto de 2013[93].

También manifestó que no existen solicitudes de restitución colectiva de la tierra, sólo peticiones individuales, lo cual impide la definición jurídica del territorio de las comunidades negras.

Concejo Distrital de Cartagena de Indias[94]: Se le solicitó el envío del Acuerdo 030 de 2006 y de los demás documentos mediante los cuales se declararon baldíos y se adjudicaron predios ubicados en Arroyo Grande. Esa entidad sin mayor explicación o desglose, envió los referidos documentos[95].

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique[96]: La Sala pidió a esta entidad información sobre el otorgamiento o no de licencias de explotación minera en el área. Esa entidad envío un

---

(i) En qué estado se encuentra la investigación originada en la denuncia presentada por el **INCODER**, contra la Alcaldía de Cartagena de Indias, por la adjudicación de los predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande a las sociedades **UNICONIC** S.A. e **INCIVAL** S.A.

(ii) Si tiene conocimiento de la existencia de algún proceso de restitución de tierras que verse sobre predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande, Cartagena.

[89] Cuaderno de la Corte 1, folio 51. Presentada el 27 de marzo de 2015 por Gloria Molina, funcionaria de la División de Registro y Control de la Procuraduría General.

[90] Cuaderno 4, folios 27 y 29. Una, presentada el 16 de abril de 2015 por Aura Esperanza Torres Pardo en calidad de Procuradora Regional de Bolívar; y la otra el 4 de mayo de 2015 por Claudia Patricia Mantilla Mejía en calidad de Procuradora Provincial de Cartagena.

[91] Auto del 17 de marzo de 2015: **SEXTO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación (i) si se ha llevado a cabo algún proceso de restitución de tierras en el corregimiento de Arroyo Grande, Cartagena y, en caso de ser afirmativa la respuesta, establezca si éste coincide con el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena; y (ii) si conoce de algún proceso penal en el que se haya declarado la nulidad de alguna Escritura Pública, mediante la cual se hubiera afectado la propiedad sobre el predio mencionado, o una fracción del mismo.

[92] Cuaderno de la Corte 1, folios 52 a 54. Presentada el 6 de abril de 2015 por Rubén Daría Revelo Jiménez, Director Jurídico de Restitución.

[93] Cuaderno de la Corte 1, reverso del folio 53. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera del Gobierno Rural de la Boquilla, Consejos Comunitarios de Arroyo de Piedra, Arroyo de las Canoas, Arroyo Grande y Las Europas.

[94] Auto del 17 de marzo de 2015: **OCTAVO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **REMITA** a esta Corporación, copia del el Acuerdo 030 de 2006 y de todos los documentos mediante los cuales se haya declarado baldío y/o adjudicado algún predio ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, que corresponda, bien sea a la totalidad del terreno al que aluden los accionantes, o a una fracción del mismo.

[95] Cuaderno de la Corte 1, folios 55 a 116. Presentada el 8 de abril de 2015 por Felipe Santos Díaz, jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

listado de 11 proyectos con licencia ambiental a desarrollar en el corregimiento de Arroyo Grande y precisó que al momento del licenciamiento de tales planes no se evidenció, en los expedientes administrativos, la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los mismos[97].

DACNARP – Ministerio del Interior[98]: La Corte solicitó certificación sobre la inscripción o no de Consejos Comunitarios en la zona. La Dirección escuetamente indicó que en el Registro Único Nacional de Organizaciones y Consejos Comunitarios no se encontró ninguna coincidencia[99].

La accionante y su apoderado: Si bien ni a la accionante, ni al apoderado se les solicitó pruebas adicionales, los mismos anexaron al expediente un escrito con varios elementos de prueba que piden incluir al mismo[100]. Así:

- Certificado de libertad y tradición N° 060-34226, impreso el 6 de abril de 2015.
- Cuadernillo de estudio de títulos denominado *"Usurpación de Tierras"*.
- Copias de la investigación criminal llevada a cabo por la Fiscalía 14 Seccional Cartagena y un estudio de títulos realizado en ese proceso.
- Constancia de peticiones elevadas a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio del Interior (28 de agosto de 2008 y 14 de abril de 2013).
- Fragmentos del periódico El Universal de Cartagena, en donde se anuncia la construcción de un Resort en Arroyo Grande (sin fecha visible).
- Intervenciones de las empresas CONIC, INCIVIAL Y UNICONIC en un proceso de cancelación de registros de Arroyo Grande y la Antigua Isla de Cascajo.
- Copias auténticas de las Resoluciones 004 del 3 de mayo de 2004, 003 del 2 de abril de 2003 y 0059 del 18 de junio de 2003, emitidas por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.
- Escritura pública N° 2397 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría 4ª de Cartagena.
- Panfleto amenazante contra la población: *"A la comunidad de Arroyo Grande que reclama las Tierras de la Playita le damos un plazo de 72 horas para que abandonen la Región si no son declarados objetivo militar. Grupo Playa"*.
- Documentos de la Inspección de Policía de Arroyo Grande referente a varias querellas propuestas.
- Fragmentos del periódico El Tiempo, en donde se anuncia que el Superintendente de Notariado y Registro denuncia un carrusel de despojo de tierras en Cartagena (15 de abril de 2013).
- Plano topográfico realizado por el Banco Popular sobre predios de Arroyo Grande.
- Varios folios de matrículas inmobiliarias que comprenden los mismos terrenos.
- Videos sobre *"el caos"* que viven los propietarios de Arroyo Grande.

---

[96] Auto del 17 de marzo de 2015: **NOVENO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación, si ha expedido licencias de explotación minera en el corregimiento de Arroyo Grande y, en caso de ser afirmativa la respuesta, especifique (i) a quién se le dio la licencia, (ii) con qué fundamento, (iii) si se consideró en el proceso la posible presencia de comunidades étnicas en el área.

[97] Cuaderno de la Corte 1, folios 117 a 119. Presentada el 9 de abril de 2015 por Olaff Puello Castillo, Director General de la entidad.

[98] **DÉCIMO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación: (i) si se ha llevado a cabo la inscripción de consejos comunitarios de las comunidades negras del corregimiento de Arroyo Grande en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras del Ministerio del Interior y, en caso de ser afirmativa la respuesta, **REMITA** a esta Corporación, la copia de su registro; y (ii) si en la actualidad se tramitan solicitudes para inscribir consejos comunitarios de las comunidades negras del corregimiento de Arroyo Grande.

[99] Cuaderno de la Corte 1, folios 120 a 121. Presentada el 26 de marzo de 2015, por Maritza del Carmen Mosquera Palacios, Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

[100] Cuaderno de la Corte 1, folios 125 a 229, Cuadernillo anexo denominado: *"Usurpación de Tierras"* de 50 folios y Cuaderno de la Corte 2, folios 230 a 441. Presentada el 10 de abril de 2015.
Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, el apoderado de la accionante presentó una nueva adición de pruebas que consta en el Cuaderno de la Corte 3, folios 1 a 170

349

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas[101]: La Corte solicitó a esa entidad allegar cualquier información sobre la eventual vulneración de los derechos al territorio y a la propiedad colectiva de la Comunidad de Arroyo Grande. Esa Unidad envió un cuadro en el que relaciona las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas, provenientes de Arroyo Grande. Explicó que ninguno de los registrados se inscribió como perteneciente a un grupo étnico[102].

Sección Tercera del Consejo de Estado[103]: Esta Sala le pidió información a esa entidad sobre dos procesos de revisión agraria que se tramitan allí y que tienen relación con los hechos que originaron esta acción de tutela. La Sección Tercera informó que en esos procesos no se ha proferido ninguna medida cautelar que suspendiera los efectos de los actos administrativos atacados, emitidos al interior del procesos agrarios que fueron demandados[104].

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias[105]: A esta entidad se le solicitó información sobre los procesos policivos iniciados en Arroyo Grande, la adjudicación de tierras baldías en esa zona y el reconocimiento de Consejos Comunitarios por parte de la Alcaldía. La Alcaldía aportó los Acuerdos, Decretos y Resoluciones Distritales que adjudicaron tierras baldías y reconocieron juntas directivas de varios Consejos Comunitarios en Arroyo Grande[106]. En relación a lo demás guardó silencio.

INCODER[107]: La Corte solicitó a esta entidad enviar copia de unas Resoluciones referidas en el auto de prueba que tienen relación con el presente proceso. En respuesta el Instituto remitió copia

---

[101] **SÉPTIMO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación si tiene conocimiento de la presunta vulneración de los derechos al territorio y a la propiedad colectiva, de la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande, la cual alega ser víctima de un proceso de desplazamiento forzado al interior del corregimiento, en el que, según los accionantes, hay presencia de grupos armados al margen de la ley.

[102] Cuaderno de la Corte 4, folios 2 y 3. Presentada el 13 de abril de 2015, por Luis Alberto Donoso Rincón, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

[103] **DECIMOPRIMERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **INFORME** a esta Corporación: (i) si los actos administrativos demandados en los procesos identificados con los números de radicado 11001032600020050005301 y 11001032600020050007400, actualmente producen efectos o han sido objeto de alguna medida de suspensión, u otra que afecte su ejecutoriedad; y (ii) si en los procesos de la referencia, las comunidades afrodescendientes del corregimiento de Arroyo Grande han tenido algún tipo de participación. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, **REMITIR** a esta Corporación copia de tales actuaciones.

[104] Cuaderno de la Corte 4, folio 5. Presentada el 15 de abril de 2015 por Carlos Felipe Infante Villamil, oficial mayor de esta Corporación.

[105] **TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia: (i) **INFORME** específicamente qué procesos policivos ha iniciado en el corregimiento de Arroyo Grande, desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha de notificación de la presente providencia, y **ENVÍE** los títulos que los soportan; (ii) **REMITA** a esta Corporación el Acuerdo 030 de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias y la Resolución No. 0361 del 27 de abril de 2007, emitida por la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, y (iii) **REMITA** los actos administrativos mediante los cuales haya reconocido a los Consejos Comunitarios de las comunidades negras asentadas en el corregimiento de Arroyo Grande.

[106] Cuaderno de la Corte 4, folios 6 a 25. Presentada el 15 de abril de 2015, por Roberto Horacio Barrios Martínez, Secretario del interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena.

[107] **PRIMERO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al **INCODER**[107], para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las siguientes actuaciones: **REMITA** a esta Corporación, copia de las resoluciones enlistadas a continuación: a) Resolución No. 00278 del 17 de marzo de 1993 (con el fin iniciar las áreas marítimas de Arroyo Grande). b) Resolución No. 03690 del 3 de noviembre de 1995, por la cual se deslindan y delimitan los terrenos de uso público correspondientes a parte de las playas marítimas de Arroyo Grande, la antigua isla de Cascajo, y los baldíos adyacentes que conforman parte de la Zona de Agregación Sedimentaria, ubicados en el corregimiento de arroyo grande. c) Resolución No. 008 del 7 de febrero de 1997 del INCORA, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Langostinos San Luis Ltda. e Inversiones La Lujosa Ltda. d) Resolución No. 002 del 24 de mayo de 2000, INCORA. e) Resolución No. 00261 del 25 de julio de 2000, mediante la cual el INCORA ordena iniciar diligencias administrativas, tendientes a recuperar terrenos baldíos indebidamente ocupados en la parte de acreción sedimentaria y la Isla

de las Resoluciones N° 3690 del 3 de noviembre de 1995, por la cual se deslindan los terrenos de uso público correspondientes a las Playas Marítimas de Arroyo Grande, entre otras. Frente al resto de la información solicitada, la entidad precisó que no se encontró información adicional[108].

Tribunal Administrativo de Bolívar[109]: La Sala requirió al Tribunal enviar copias del proceso de acción popular promovido por la señora Gloria Yaneth Acosta Valero contra el Distrito Turístico de Cartagena, por relacionarse con la presente acción de tutela. Esa orden fue debidamente cumplida por esa Corporación[110]. Dicha acción popular se presentó en contra de las Resoluciones que habían adjudicado la concesión del uso de las playas de Arroyo Grande a dos empresas, y sin que se tuviera en cuenta para nada la Comunidad afrodescendiente que usufructuaba dichos bienes desde tiempo atrás.

AUTO N° 294 DEL 22 DE JULIO DE 2015[111]

Una vez revisados los elementos de prueba aportados, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas profirió el **Auto N° 294 del 22 de julio de 2015**, mediante el cual, entre otras acciones, adoptó medidas provisionales en el caso de la referencia. La Corte consideró que de acuerdo con la evidencia aportada, existían serios indicios que permitían dilucidar una posible amenaza o afectación a los derechos de los accionantes, por varias razones:

En *primer lugar*, de los hechos narrados por la accionante y los coadyuvantes y de las pruebas presentes en el expediente en ese momento, esta Sala pudo establecer que existía una amenaza real y cierta de que el despojo de tierras en Arroyo Grande continuara en el tiempo. Lo cual hizo necesario una intervención urgente del juez constitucional, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable mientras definía la situación jurídica del territorio en disputa.

En *segundo lugar*, el riesgo de despojo de la tierra se debía, principalmente, a la existencia de una incertidumbre jurídica frente a la titularidad de los predios ubicados en Arroyo Grande, que amenazaba los derechos fundamentales de la accionante y la Comunidad. Esa incertidumbre estaba asentada en el tiempo debido a que, a pesar de las solicitudes de clarificación de la propiedad elevadas ante el INCODER, tal procedimiento no se había iniciado. Lo anterior también incrementaba las dudas sobre la titularidad de los predios ubicados en dicho corregimiento y la falta de claridad sobre la autenticidad de dichos documentos. Todo lo cual generaba graves e irremediables perjuicios a los accionantes debido al inicio de diversos procesos policivos cuyo fin era desalojar a la Comunidad de copropietarios, en ocasiones violentamente.

---

del Cascajo, ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande. f) Resolución No. 0281 del 20 de junio de 2002 por la cual el INCORA resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior resolución. g) Resolución No. 001459 del 2 de mayo de 2003, mediante la cual el INCORA ordena recuperar y restituir los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las sociedades Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados – INCIVAL S.A., GOLDEN BEACH INCIVAL JOINT VENTURE y UNICONIC, correspondientes a la zona de acreción sedimentaria y a la antigua isla Cascajo del corregimiento de Arroyo Grande. h) Resolución No. 017 del 7 de marzo de 2005 por la cual el INCODER resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión. i) Cualquier otra decisión que decida sobre la titularidad del predio al que hacen alusión los accionantes (es decir, del que trata el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena).

INFORME qué procesos se adelantan en contra de los actos administrativos antes enunciados, y especifique: a) cuáles son las entidades demandadas, b) quiénes son los demandantes, c) cuáles son los números de radicación de los procesos, d) quiénes son las autoridades judiciales que conocen de los casos, y d) cuál es el estado de cada proceso.

[108] Cuaderno de la Corte 4, folios 31 a 58. Presentada el 8 de mayo de 2015 por Jesús Horacio Párraga Aponte, coordinador de Representación Jurídica del Instituto. Ver también: Cuaderno de la Corte 4, folios 175 a 290. Presentada el 22 de mayo de 2015 por Luis Eduardo Mercado Rodríguez, Director Territorial de Bolívar.

[109] **SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, **OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Bolívar[109], para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **REMITA** copia de las siguientes actuaciones, en el proceso de acción popular que se identifica con el Número de Radicado 13001333100320080018001, promovido por la señora Gloria Yaneth Acosta Valero, contra el Distrito Turístico de Cartagena: (i) la demanda de acción popular; (ii) las contestaciones de las autoridades demandadas; y (iii) la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Cartagena; e **INFORME** sobre el estado del proceso antes mencionado, en ese Tribunal.

[110] Cuaderno de la Corte 4, folios 60 a 173. Presentada el 19 de mayo de 2015, por Leandro Bustillo Sierra como Oficial Mayor del Tribunal.

[111] Cuaderno de la Corte 4, folios 304 a 307.

370 78

Como *tercer punto*, la Corte vio la necesidad de dar aplicación al artículo 5° del Decreto 747 de 1992, que establece que las autoridades de policía no podrán ordenar el desalojo de campesinos ocupantes de predios rurales, sobre los cuales se hayan iniciado procedimientos administrativos de extinción de dominio, **clarificación de la propiedad**, recuperación de baldíos, deslinde de tierras pertenecientes al Estado, o delimitación de playones y sabanas[112].

En *cuarto lugar*, a pesar de la inactividad del INCODER respecto de la iniciación de los procesos de clarificación de la propiedad, las solicitudes ya estaban formuladas, por ello y en virtud del referido artículo 5°, el Inspector de Policía no podía ordenar ni llevar a cabo desalojos en los predios que ocupaba la Comunidad. Adicionalmente, tal inacción terminaría siendo una condición que permitiría el despojo de tierras.

Por *último*, en diversas notarías[113] se inscribieron supuestos títulos espurios en folios de matrícula inmobiliaria, y se presentaron licencias de urbanismo sobre éstos, de las cuales tampoco se tenía, ni se tiene, certeza sobre su autenticidad.

Por todo lo anterior, esta Sala consideró necesario decretar medidas tendientes a evitar mayores afectaciones a los posibles derechos derivados del título que, a juicio de la Comunidad de Copropietarios, les pertenece de forma común y *pro indiviso*. Así decretó órdenes dirigidas a la protección jurídica sobre los predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande:

- ***Medidas provisionales adoptadas***

a. S

e ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro que se abstuviera de inscribir cualquier título, acto o negocio jurídico sobre bienes ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande.

b. S

e ordenó la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a la Secretaría del Interior de Cartagena de Indias y al Inspector de Policía del corregimiento de Arroyo Grande, que se abstuvieran de ordenar, iniciar, adelantar o llevar a cabo nuevos procedimientos administrativos o policivos, y en general, cualquier actuación administrativa cuyo fin sea obtener el desalojo de presuntos ocupantes de hecho en predios ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande; y que suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.

Particularmente, las mencionadas autoridades públicas se abstendrán de realizar cualquier tipo de trámite administrativo cuyo fin sea el desalojo de los descendientes de las 113 familias que figuran como propietarias del predio denominado "Hacienda Arroyo Grande", de acuerdo con lo consagrado en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cartagena.

- ***O***

rden para la realización de un levantamiento topográfico

En esa misma providencia se ordenó al Gerente del INCODER y al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que a través de funcionarios y/o contratistas especializados del nivel nacional, llevaran a cabo un proceso de levantamiento topográfico con relleno para la obtención de las coordenadas planas del inmueble descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaría Primera de Cartagena, inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226, de conformidad con las reglas aplicables a los procedimientos de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva de las tierras de las comunidades afrodescendientes.

Así mismo, debido a las denuncias arriba reseñadas se advirtió que por ningún motivo tal prueba

---

[112] Así, señala la norma: *"Artículo 5. En ningún caso las autoridades de policía ordenarán desalojo de campesinos ocupantes de predios agrarios en los cuales se hayan iniciado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, antes de la querella, procedimiento administrativo sobre extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras pertenecientes al Estado o delimitación de playones y sabanas comunales".*

[113] Entre éstas la Notaría Quinta de Cartagena.

podría ser practicada por funcionarios del nivel departamental o regional. Y se previó que la Defensoría del Pueblo, los accionantes en la presente acción de tutela y los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande, acompañarán la diligencia.

El **6 de agosto de 2015**, la Secretaría General de esta Corporación remitió al despacho de la magistrada sustanciadora oficio de respuesta al mencionado auto del 22 de julio de 2015.

IGAC[114]: Informó que una vez conocida la orden referida, realizó el 30 de julio de 2015 una reunión de carácter urgente con el INCODER, para definir las competencias y la forma de articulación institucional que debían utilizar para realizar el levantamiento topográfico. Indicó que mientras el INCODER es el encargado de llevar a buen fin los procesos de clarificación de la propiedad y aquellos para lograr la titulación colectiva de la tierra; el IGAC es la entidad encargada de realizar el mapa oficial de Colombia y llevar el censo inmobiliario de los predios de propiedad privada y del Estado.

Según el IGAC, sólo cuando terminen los procesos de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, esa entidad puede realizar la corrección de la información y actualización catastral en la zona de Arroyo Grande. A pesar de lo anterior, el IGAC indicó que puso a disposición del INCODER varios técnicos y profesionales para que se cumpla más ágilmente la primera etapa de la prueba solicitada por la Corte.

Solicitudes de Incidentes de desacato del Auto N° 294 de 2015

1. Mediante escritos del **14 y 24 de agosto de 2015**[115] la accionante solicitó la apertura de un primer incidente de desacato en contra de Johana Pájaro Suárez como Inspectora de Policía de Arroyo Grande, debido al incumplimiento de la medida provisional adoptada en el Auto N° 294 de 2015.

En respuesta a lo anterior, esta Sala profirió un **auto el 28 de agosto de 2015**[116], a partir del cual, entre otras actuaciones, se conminó a la referida Inspectora de Policía a cumplir a cabalidad con las medidas adoptadas.

2. Mediante escrito del **7 de octubre de 2015**[117] la accionante propuso la apertura de un nuevo incidente de desacato, esta vez contra los Directores Nacionales del IGAC y INCODER, por cuanto, a su juicio, incumplieron las órdenes contenidas en el Auto No. 294 de 2015 proferido por la Sala Quinta de Revisión en el presente proceso de tutela. Según la accionante, las entidades públicas no habían ejecutado las órdenes proferidas por la Corte Constitucional, pese a haber transcurrido 2 meses después de la expedición del Auto No. 294 de 2015.

Así mismo, señaló que dichas entidades no habían destinado el personal suficiente para llevar a cabo el procedimiento de levantamiento topográfico. En este sentido, indicó que sólo trabajaban en ello seis personas, lo que implicaría que la realización de la labor podría prolongarse por varios meses[118]. Finalmente, denunció que el INCODER había decidido realizar el levantamiento topográfico sólo al 32% del área total de la Hacienda Arroyo Grande[119] y con apoyo de funcionarios del nivel local y regional.

3. Mediante **auto del 9 de octubre de 2015**[120] la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, *i)* solicitó a la Fiscalía información de todos los procesos e investigaciones adelantados por la presunta falsedad de títulos de dominio en el municipio de Arroyo Grande y afines; *ii)* dispuso vincular a la presente

---

[114] Cuaderno de la Corte 4, folios 324 a 329. Presentada el 4 de agosto de 2016 por Fernando León Revira, Subdirector de Geografía y Cartografía.
[115] Cuaderno de la Corte 4, folios 332 a 357.
[116] Cuaderno de la Corte 4, folios 389 a 391.
[117] Cuaderno de la Corte 5. folios 1 a 7.
[118] Al respecto, mencionó la accionante: *"Por la cantidad de terreno que engloba la Hacienda Arroyo Grande, el procedimiento exige que para darle cumplimiento dentro de los términos legales deben habilitarse una cantidad de personal suficiente, en estos momentos solo hay seis (6) personas con uno que se integró hoy, quiere decir lo anterior que con ese personal y poca tecnología este proceso se llevará muchos meses porque ni siquiera los topógrafos dan la respuesta, solo dicen que hacen seiscientas hectáreas en ocho días y que se haga la regla de tres".*
[119] Para demostrar esta afirmación, aportó un mapa en el que consta, presuntamente, el área sobre la cual se estaban adelantando las labores.
[120] Cuaderno de la Corte 5, folios 8 a 10.

acción de tutela a la Dirección General Marítima y Portuaria DIMAR y a la Contraloría General de la República; y *iii)* requirió al INCODER para que se pronunciara sobre la orden de levantamiento topográfico emitida por esta Corte.

Las órdenes de esta providencia fueron parcialmente atendidas, y en esa medida se recibieron escritos de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Cartagena, de la DIMAR, de la Contraloría General de la República, del IGAC y de la Fiscalía General de la Nación.

Alcaldía de Cartagena[121]: En su escrito el Secretario del Interior de la Alcaldía advirtió a la Corte que la zona objeto de las medidas provisionales decretadas en el Auto 294 de 2015, es de gran extensión y de considerable ocupación demográfica, lo cual genera algunas preocupaciones para la Alcaldía. Particularmente expresó que la aplicación del Auto puede convertirse en una *"amenaza a la estabilidad jurídica y al orden público de la zona"*, pues en la práctica se ordenó la paralización de las actividades administrativas encaminadas a preservar la institucionalidad.

Adicionalmente precisó al no establecerse un plazo para la realización del levantamiento topográfico, *"la incertidumbre, las vías de hecho y el caos generado por ese Auto se incrementarían"*. Por ello solicitó *i)* establecer un plazo determinado para práctica de la prueba, *ii)* revocar la medida provisional en lo que respecta a la Alcaldía de Cartagena y *iii)* convocar a un espacio de socialización para analizar algunas situaciones que el presente caso ha generado.

DIMAR[122]: En su intervención esta entidad solicitó su desvinculación del presente proceso, debido a que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de las comunidades afrodescendientes. Después de reseñar y explicar el fundamento normativo que regula su funcionamiento y competencia, se refirió a los hechos que generaron la presente acción de tutela. Indicó que en Arroyo Grande se encuentran bienes baldíos y de uso público, sobre éstos últimos, la DIMAR explicó que puede entregar permisos y/o concesiones para el uso; sin embargo, al momento de presentar este escrito, ninguna comunidad había radicado alguna solicitud en ese sentido. Razón por la cual estimó que la acción de tutela no puede dirigirse en su contra.

Contraloría General de la República[123]: La entidad destacó que la Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario adelantó una actuación especial en el INCODER durante el segundo semestre de 2014. Explicó que revisó aleatoriamente 32 expedientes de dotación de tierras de comunidades étnicas, grupo dentro del cual estaba el expediente del Consejo Comunitario de Arroyo de las Canoas. Allí se identificó que la apertura del expediente obedeció a una denuncia realizada por ese Consejo Comunitario en diciembre de 2010, debido a la presunta usurpación de predios de uso ancestral.

Sin embargo, la Contraloría constató que casi 3 años después de haberse denunciado el hecho, la investigación no había avanzado en el INCODER. Razón por la cual se levantó un *Hallazgo* en el que llamó la atención al INCODER por la *"extrema demora... para responder al cumplimiento de sus funciones en materia de dotación de tierras para las comunidades étnicas"*, con la cual, además vulnera los derechos fundamentales de las comunidades.

Frente a su responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales respecto de la presente acción de tutela, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IGAC[124]: Debido a la petición de desacato, la entidad estimó conveniente efectuar algunas precisiones. Explicó que la responsabilidad de llevar a cabo los procesos de clarificación de la propiedad es del INCODER y que de acuerdo a diversos convenios de apoyo interinstitucional, la realización del levantamiento también es responsabilidad de esa entidad, mientras que el IGAC está obligado a realizar la revisión y aprobación del trabajo presentado por el INCODER. Señaló que el INCODER procedió a dar cumplimiento de la orden de la Corte desde el 9 de septiembre de 2015,

---

[121] Cuaderno de la Corte 5, folios 51 a 65. Presentado el 30 de octubre de 2015 por Roberto Horacio Barrios Martínez, en calidad de Secretario del interior y convivencia Ciudadana. Anexó un mapa en donde se delimitan los predios del corregimiento de Arroyo Grande según la Alcaldía. Cuaderno de la Corte 5, folio 56.
[122] Cuaderno de la Corte 5, folios 69 a 79. Presentado el 26 de octubre de 2015 por José Alejandro García Quintero, como Coordinador del Grupo Legal Marítimo de esa entidad.
[123] Cuaderno de la Corte 5, folios 80 a 81. Presentado el 23 de octubre de 2015 por Andrés Bernal Morales, Contralor Delegado para el Sector Agropecuario.
[124] Cuaderno de la Corte 5, folios 82 a 100. Presentada el 9 de noviembre de 2015, por Fernando León Rivera, Subdirector de Geografía y Cartografía.

fecha a partir de la cual se iniciaron los trabajos de campo y de estudios inmobiliarios.

Explicó que debido al esfuerzo institucional que implica el levantamiento topográfico ordenado por la Corte, *"es importante no generar reprocesos ni duplicidad de esfuerzos e inversiones de recursos públicos de dos entidades diferentes"*.

Finalmente manifestó que, al indagar sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-34226 en la base de datos del IGAC, no reposa información predial de su inscripción, que pueda ser útil para la Corte.

Fiscalía General de la Nación[125]: Diversas dependencias de la Fiscalía atendieron la orden de esta Corte y enunciaron los procesos e investigaciones adelantados por la presunta falsedad de títulos de dominio en el municipio de Arroyo Grande y afines[126].

4. Una vez reseñadas las respuestas, para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, resultó evidente que el ***INCODER no atendió al requerimiento*** efectuado en el auto del 9 de octubre de 2015, razón por la cual profirió el Auto N° 530 del 17 de noviembre de 2015, en el cual da apertura y trámite al incidente de desacato propuesto por la accionante.

AUTO N° 530 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015[127]

Mediante Auto N° 530 del 17 de noviembre de 2015 la Corte Constitucional, entre otras actuaciones, ***inició el incidente de desacato en contra de los Directores Generales del IGAC y del INCODER***, al advertir indicios que revelaban un posible incumplimiento de la orden relacionada con el levantamiento topográfico.

En consecuencia, se les solicitó información sobre las actuaciones realizadas en el corregimiento de Arroyo Grande, para que indicaran específicamente: *i)* Cuáles han sido las actuaciones ejercidas para cumplir las órdenes proferidas en el Auto 294 de 2015. *ii)* Si han recibido algún tipo de colaboración, total o parcial, de funcionarios o contratistas del INCODER y del IGAC del nivel local o regional. *iii)* Sobre qué área se está realizando el levantamiento topográfico con relleno. Y *iv)* cuál es el grado de cumplimiento de la mencionada labor.

Así mismo se decretó la práctica de una ***diligencia de inspección judicial*** en el en el corregimiento de Arroyo Grande, particularmente, en el predio denominado *"Hacienda Arroyo Grande"*, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897, protocolizada en la Notaría Primera de Cartagena y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-034226.

- Trámite de la diligencia de inspección judicial realizada por funcionarios de la Corte Constitucional

El **15 de enero de 2016,** la Magistrada sustanciadora y dos integrantes de su despacho efectuaron la inspección judicial en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-034226. En la referida diligencia se levantó un acta[128] en la que constan las declaraciones dadas por los funcionarios del ***IGAC*** y del ***INCODER***[129], por la señora Edelmira Ortega de Marrugo, quien estuvo acompañada

[125] Cuaderno de la Corte 5, folios 101 a 167. En esta foliatura se presentan diversas respuestas de varias dependencias de la Fiscalía General de la Nación en las cuales cursan procesos que tienen relación con el caso bajo estudio.

[126]

Dependencia	**Número de procesos e investigaciones**
Fiscalía Seccional 42 de Cartagena	3 (acumulados)
Fiscalía Seccional 37 de Cartagena	1
Fiscalía Seccional 20 de Cartagena	2
Fiscalía Seccional 2 de Cartagena	1
Fiscalía Seccional 17 de Cartagena	2
Total	**9**

[127] Cuaderno de la Corte 5, folios 168 a 173.

[128] Cuaderno de la Corte 6, folios 290 a 294. Y Cuaderno de la Corte 8, más CD con la grabación de la diligencia.

[129] en la cual se reiteró la solicitud de una prórroga para la realización del levantamiento topográfico debido a la extensión y la complejidad del área analizada

352

por su apoderado[130], por el señor Édgar Alfonso Ramírez Mendoza como representante del Consejo Comunitario de Arroyo Grande, por la señora Magalis Coronado Solano como representante del Consejo Comunitario de la vereda La Europa, y el señor Carmelo Flórez como representante del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Amanzaguapos.

De las declaraciones se pudieron determinar algunos hechos y conclusiones relevantes que serán identificados a continuación:

Hechos y conclusiones relevantes extraídos por esta Sala a partir de las declaraciones de los funcionarios del IGAC y del INCODER:

a. La información geográfica de lo que era antiguamente el predio Hacienda Arroyo Grande no existe de manera precisa, pues los linderos naturales descritos en la escritura pública N° 161 de 1897, sufrieron cambios en los últimos 100 años. Por ello, si bien los mismos eran claros al momento de la escrituración, hoy en día presentan dificultades para su identificación y sólo es posible acercarse a la dimensión del predio a través de *"identificaciones sociales"* de los linderos, principalmente, entrevistando a la gente del sector.

b. El sector identificado inicialmente con la información aportada por la comunidad y consignada en la escritura pública, comprende 4 municipios: Clemencia, Luruaco, Cartagena y Santa Catalina. Tiene forma triangular y está atravesado por la carretera Cartagena – Barranquilla. Los linderos fácilmente identificables son el Mar Caribe y la Quebrada de Amanzaguapos, mientras que aquellos que ofrecen más dificultad son los relacionados con la Hacienda la Púa, propiedad del señor Andrés Jarava, y los límites con Clemencia y el Caserío el Coco, en la parte continental del predio. En toda esta zona hay asentamientos de varios grupos poblacionales como afrodescendientes, mestizos y blancos, así como actividades de explotación económica como ganadería, minería, invernaderos y un hotel.

c. Después de la delimitación inicial realizada a partir de la identificación social de los linderos del predio, se concluyó que el área aproximada es de 16.000 – 18.000 hectáreas (en comparación es el 60% de la ciudad de Bogotá), sobre las cuales el INCODER y el IGAC empezaron a realizar trabajos de identificación por sectores, con apoyo de equipos GPS de precisión, fotografía con Drones y algunos trabajos de cartografía y topografía tradicional. También solicitaron la información catastral de la zona, lo que arrojó un aproximado de 1.800 a 2.000 predios identificados en la zona.

d. Para el momento de la diligencia de inspección judicial, el levantamiento topográfico solicitado por la Corte Constitucional se había adelantado en un 30%, aproximadamente sobre 5.000 a 6.000 hectáreas. Lo anterior, debido a la complejidad de la prueba solicitada y a sobresaltos relacionados con la contratación de personal. Por tanto, ambas entidades solicitaron la prórroga del término otorgado por la Corte.

e. Los contratistas de las entidades tuvieron algunos problemas en campo, relacionados con las comunidades del sector, pues algunas personas se rehusaron a la medición de los predios, y porque algunas carreteras se encontraban cercadas y cerradas, con leyendas de *"propiedad privada"*.

Hechos y conclusiones relevantes extraídas por esta Sala a partir de las declaraciones de los representantes de los Consejos Comunitarios presentes en Arroyo Grande:

a. Después de la abolición de la esclavitud, los herederos propietarios de la Hacienda Arroyo Grande, señores Justiniano y Mariano Ramírez, decidieron pagar los años de trabajo a sus antiguos esclavos a través de un sistema de acciones (ej. 40 años de trabajo equivalían a 40 acciones de derecho sobre la propiedad de la Hacienda Arroyo Grande). Así entregaron la tierra a 113 libertos.

Según consta en los documentos que se aportaron en esta diligencia, la repartición de las acciones se dio de la siguiente forma: los señores Justiniano y Mariano Ramírez conservaron un número de acciones para ellos, 38 y 25 ½ respectivamente. Así mismo, le adjudicaron 18

[130] Cuaderno de la Corte 6, folios 285 a 289. El apoderado acompañante fue el señor Milton José Luna Dueñas.

acciones como forma de pago a su apoderado el señor Carlos Vives. El resto de las acciones fueron entregadas así:

Nombre	# de acciones	Nombre	# de acciones
José Cortina	42	Seferino Aurela	14
Custodio Romero	42	Carlos Ramos	10 1/2
Lázaro Romero	42	Hermogenes Ramos	10 1/2
Laureano Licona	42	Darío Medina	10 1/2
Matías Medina	42	Claudio Matoso	10 1/2
Lisandro Ramírez	42	Diógenes Medina	10 1/2
Juan Guzmán	42	Silvestre de Ávila	10 1/2
Carlos Cortina	42	Eleuterio Jiménez	10 1/2
Eugenio Camilo Romero	40	Urbano Romero	10 1/2
Francisco Romero	40	Julián Jiménez	10 1/2
Casiano Cisneros	40	Eugenio de Arco	10 1/2
Luis Medina	40	Francisco Ramírez	10 1/2
Pedro Medina	40	Luis Romero	10 1/2
Victoreano Mendoza	40	Manuel Payares	10 1/2
Narciso Jiménez	40	Florentino Cerpa	10 1/2
Prisco Guzmán	40	Nicolás Romero Cortina	10 1/2
Julián Guzmán Hijo	40	José Inés Alcázar	10 1/2
Francisco Aurela	40	Gregorio Alcázar	10 1/2
Ricardo Mendoza	40	Martín Banquices	10 1/2
Gervasio Padilla	40	Juan Vélez	10 1/2
José Eulogio Mendoza	40	Tiburcio Henríquez	10 1/2
José García Guzmán	40	Fernando Medina	10 1/2
Evaristo García	40	Antonio Ramírez	7
Aurelio Mendoza	40	Pantaleón Ramos	7
Nicolás Romero	40	**Bartolomé Ortega**[131]	7
José Ángel Cisneros	40	Espiritusantos Berrio	7
Andrés Vega	40	Regino Guzmán	7
Vicente Banquices	40	Manuel Romero	7
Victoreano Guzmán	40	Pedro Romero	7
Fernando Mendoza	36	Vicente Cerpa	7
Andrés Guzmán	36	Pascual Cisneros	7
Pedro Guzmán	36	José Jiménez	7
Juan Mendoza	36	José Isabel Ramírez	7
Salomón Cortina	36	Antonio Aurela	7
Alejandro Banquices	36	Eugenio Aurela	7
Hermenegildo Medina	36	Escolástico Jiménez	7
Buenaventura Mendoza	36	Catalino Banquices	7
José María Romero	25	Isaías Ramírez	7
Ramón Mendoza	25	Nepomuceno Caraballo	7
Cecilio Romero	25	**Catalino Ortega**[132]	7
Lorenzo Guzmán	25	Angelino Banquices	7
Miguel Valiente	22	José Ariza	3 1/2
Luis Guzmán	22	Generoso Mendoza	3 1/2
Ildefonso Jiménez	22	José Isabel Jiménez	3 1/2
Valentín Ávila	22	Evaristo Jiménez	3 1/2
Pedro Banquices	22	Manuel Banquices	3 1/2
Simón Cortina	22	Pío Alcázar	3 1/2
José Medina	18	José Martínez	3 1/2
Alejandro Jiménez	18	Isodoro Medina	3 1/2
Demetrio Ramos	18	José Padilla	3 1/2
Santos de Ávila	18	Cayetano Jiménez	3 1/2
José de la C. de Ávila	18	Norberto Medina	3 1/2

[131] Abuelo de la accionante.
[132] Abuelo de quien firma como coadyuvante.

353 81

Gregorio Ramírez	18	Pedro Medina Gaviria	3 1/2
Félix Cortina	18	Venesio Medina	3 1/2
Pedro Cisneros	14	Octavio Medina	3 1/2
Ismael Romero	14	Matías Banquices	3 1/2
Román Romero	14	----------	----------

b. Dentro del territorio de la Hacienda Arroyo Grande se encuentran varias veredas: La Europa, Arroyo de las Canoas, el Palmario, Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Loma Arena, Púa 2, Amanzaguapos, cada una de ellas organizada a través de Consejos Veredales. Para los representantes de los Consejos Comunitarios, si bien hoy en día sus miembros están dispersos en distintos municipios toda la comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande se identifica a través de las mismas costumbres, tradiciones y usos. Así mismo a través de la autorreferenciación derivada de los apellidos de los 113 esclavos libertos.

c. Las 113 familias se ubicaron en el territorio ejerciendo la ganadería, la agricultura y la pesca. Esos territorios en los cuales se asentaron las comunidades abarcaban extensos terrenos de playa, playones y parcelas, en los cuales ellos soltaban sus animales, se bañaban, cultivaban y pescaban. Sin embargo, hoy en día no tienen acceso a los terrenos sobre las playas ni sobre algunas parcelas de cultivos, debido a que los *"invasores"* han cercado los caminos usados tradicionalmente por la comunidad y la han sacado de sus parcelas a través de personal armado[133].

d. Los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos, ya han solicitado titulación colectiva de las tierras ante el INCODER, pues con esa figura buscan proteger la tierra y evitar que algunos de sus miembros sean engañados para vender o abandonar sus tierras. Así mismo, para fortalecer los procesos organizativos de las comunidades afrodescendientes de esa región. No obstante ninguna de esas solicitudes ha sido resuelta de fondo por el INCODER.

- Trámite del incidente de desacato contra los Directores del IGAC y del INCODER

Después de notificado el referido Auto 530 del 17 de noviembre de 2015, la Secretaría General de esta Corte remitió al despacho las siguientes contestaciones:

IGAC[134]: El Instituto respondió a las preguntas efectuadas por la Corte Constitucional mediante el Auto 530 de 2015. En efecto describió todas las actuaciones realizadas por funcionarios de esa entidad encaminadas al cumplimiento de la orden. Explicó que ha ofrecido todo el apoyo institucional pertinente al INCODER para que pueda culminar la primera etapa del levantamiento topográfico. Igualmente precisó que todo lo relacionado con la presente acción de tutela, está siendo ejecutado y conocido por funcionarios del nivel nacional.

Finalmente, indicó que el último informe del trabajo, presentado por el INCODER el 14 de diciembre de 2015, precisó que *"para la aclaración del predio Arroyo Grande se entrega un avance del 30% al 20 de diciembre de 2015. Se realizó reunión con el representante de la comunidad nativa de Arroyo Grande y se estableció que se procedía a solicitar la ampliación del tiempo de ejecución y que dicha laboral debe continuar por parte de la entidad que asuma las funciones que actualmente tiene la Subgerencia de Tierras. Dicha solicitud es producto de las dificultades de orden público en la zona y la magnitud del trabajo (18000 hectáreas)"*.

El IGAC presenta como pruebas los oficios que el INCODER ha presentado en relación con los avances en el levantamiento topográfico ordenado.

INCODER[135]: Al responder a los cuestionamientos realizados por la Corte, el Institutito señaló que ha dado cumplimiento a la orden; sin embargo, se han presentado varias situaciones que es necesario que la Corte tenga en cuenta[136].

---

[133] Especialmente refieren a un señor llamado Darío Castro que, según afirman, llegó hace 3 años a la zona con personal armado.
[134] Cuaderno de la Corte 5, folios 191 a 272. Presentada el 15 de diciembre de 2015 por Marcela Abella Palacios como Jefe de la Asesora Jurídica de la entidad.
[135] Cuaderno de la Corte 6, folios 295 a 440. Presentado el 15 de enero de 2016 por Carlos Ignacio Carmona Moreno, Subgerente de Tierras Rurales.
[136] Con el informe, el INCODER aportó:
- El referido Informe pericial de Arroyo Grande.

En *primer lugar*, manifestó respetuosamente que los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y La Europa no han realizado el acompañamiento a los contratistas asignados; por el contrario, la comunidad que representa la señora Edelmira Ortega de Marrugo ha presentado resistencia en contra las diligencias adelantadas por el INCODER, por lo que no se han podido terminar los trabajos de topografía. En esa medida, el Instituto gestiona el acompañamiento de la Policía de Bogotá para avanzar en las labores encomendadas.

En *segundo lugar*, aclaró que los Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y La Europa no tienen en cuenta que la normativa vigente sólo le permite al INCODER *"realizar levantamientos topográficos sobre predios que no sean de propiedad privada, en caso contrario puede generar un detrimento patrimonial y un peculado a favor de terceros por invertir recursos públicos en levantamientos topográficos sobre predios privados que no estén dentro del marco de una compra directa de tierras, baldíos, deslinde, clarificación, extinción, recuperación o Parques Nacionales"*. Debido a lo anterior, afirmó que el IGAC es quien tiene la competencia para aclarar la propiedad privada.

En *tercer lugar*, expuso que se han realizado varios avances frente al levantamiento topográfico, tales como el Informe Predial de Arroyo Grande y las consultas respectivas a los mapas y las bases de datos oficiales. Sin embargo señaló que es necesario un plazo de 45 días hábiles adicionales para la terminación del levantamiento topográfico, ya que factores como la falta de cooperación de la comunidad, los problemas de seguridad física del personal de campo debido a grupos armados de *desconocidos*, y la magnitud del predio (18.457 hectáreas, equivalente al 60% del área urbana de Bogotá), han impedido otorgar una respuesta oportuna.

En el informe *"predio: Hacienda Arroyo Grande"* del INCODER, se catalogaron factores como la localización geográfica del área, la topografía de la zona, la condición jurídica del folio de matrícula evaluado, el área y los linderos presuntos y las anotaciones consagradas en el certificado de tradición y libertad correspondiente al bien estudiado.

A partir de lo anterior, se presentó un diagnóstico predial en el cual se reportaron: a) **789 predios sin información jurídica**; es decir, sin matrícula inmobiliaria, que conforman un total de 5054,50 hectáreas. b) **65 predios de propiedad del municipio de Santa Catalina y 11 a nombre de la Nación**, para un total de 306,52 hectáreas. c) **1081 predios con matrículas inmobiliarias**, que ocupan un área de 13.093,112 hectáreas[137].

Al final del referido informe se presentan algunas observaciones referentes a la necesidad de buscar fuentes de información adicional (sentencias inscritas en el certificado de libertad y tradición, folios de matrícula anexos a este bien, el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, Resoluciones del INCODER, entre otros), para avanzar en el levantamiento topográfico solicitado por la Corte.

El **18 de diciembre de 2015** la accionante solicitó a la Magistrada sustanciadora una prórroga de 85 días para los funcionarios del IGAC y del INCODER, a fin de logar la culminación de las tareas que le fueron asignadas. La solicitante subrayó que el INCODER había reasignado las labores a un nuevo contratista, el cual propuso el plazo anteriormente citado para finalizar las labores relacionadas con el levantamiento topográfico[138].

Mediante **auto N° 022 del 22 de enero de 2016**[139], la Sala concedió la prórroga de 85 días solicitada por la accionante, al INCODER y al IGAC. Lo anterior, debido a la importancia de los resultados del levantamiento topográfico con relleno para la adopción de una decisión sobre las pretensiones de la acción de tutela, y tomando en consideración la complejidad y extensión del área estudiada (entre 16.000 y 18.000 hectáreas). No obstante, la Corte Constitucional reiteró que en caso de incumplimiento del nuevo plazo concedido, los funcionarios públicos podrían quedar

---

- Un mapa catastral del Predio Arroyo Grande (con área y linderos presuntos).
- Un mapa de los predios que se encuentran en el área presunta de Arroyo Grande en el cual se identifican aquellos con matrícula inmobiliaria y aquellos que no la tienen.
- Un Mapa de Afectaciones por zonas de inadjudicabilidad de baldíos.
- Reporte de la consulta de Registro # 1 y 2 de los predios que se encuentran dentro del área presunta de Arroyo Grande.

[137] Cuaderno de la Corte 6, folio 342 y reverso.
[138] Cuaderno de la Corte 6, folios 276 a 282.
[139] Cuaderno de la Corte 6, folios 477 a 480.

354 82

sometidos a las sanciones por desacato al cumplimiento de decisiones judiciales previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Con posterioridad a este Auto N° 530 de 2015, se recibió en este despacho el informe de cumplimiento del ***IGAC.***

Informe de cumplimiento IGAC[140]

El informe de cumplimiento presentado por el IGAC, con el siguiente mapa, muestra la ubicación del predio de Arroyo Grande, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-34226. Allí se indicó que el predio está ubicado en la costa Caribe colombiana y comprende 17.994 hectáreas aproximadas, dentro de las cuales existen un estimado de 1.945 predios catastrales.

Mapa 1: La parte sombreada en café hace referencia a la ubicación espacial del predio

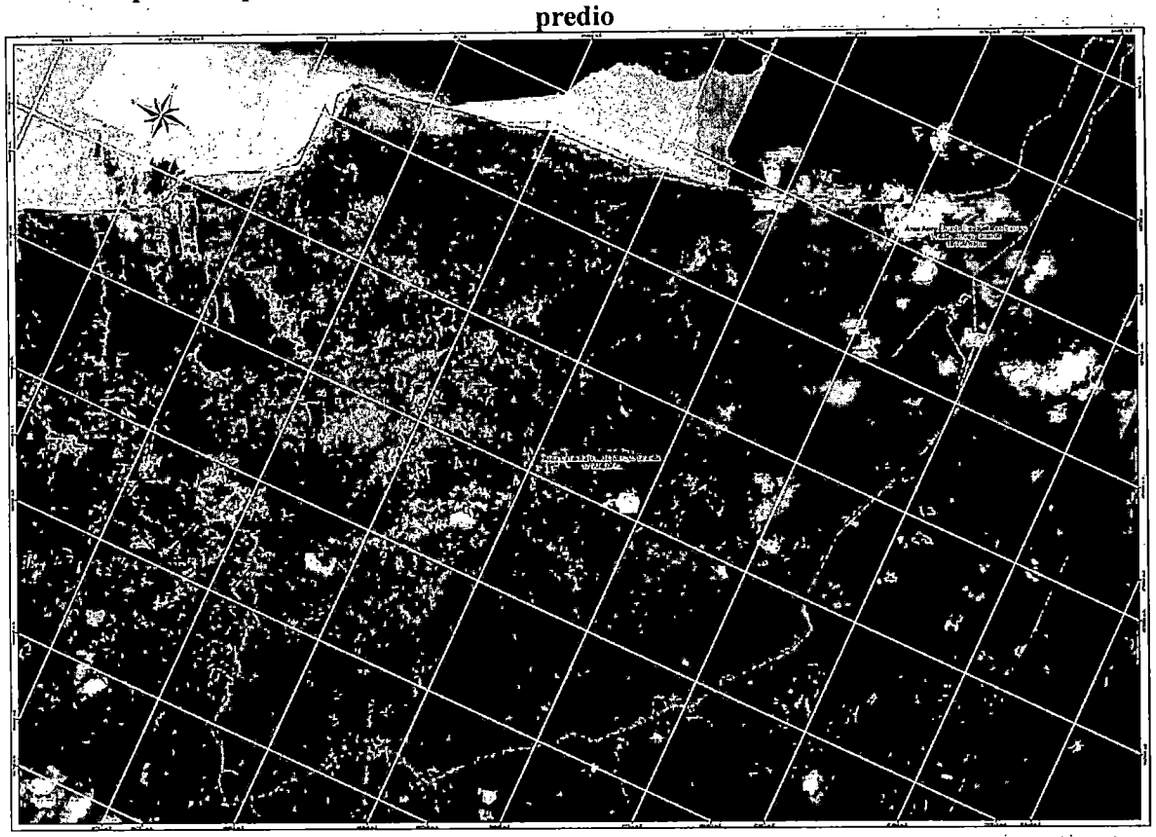

Según el informe, a través del recorrido realizado por los funcionarios de IGAC, el 15 de enero de 2016, se pudo constatar que *"dentro del territorio denominado Arroyo Grande, hay a su vez otros predios catastrales que comprenden zonas rurales y centro poblados, cuya destinación es muy diversa, hay residencias, fincas, hoteles etc."*.

El IGAC advierte, en cuanto a la extensión del predio, que es evidente que el mismo es de gran dimensión. En efecto, al identificarlo con un polígono de color naranja en el siguiente mapa, y realizar la comparación con el área de Barranquilla, en color rojo, éste resulta incluso de mayor tamaño que el centro urbano de esa ciudad.

Mapa 2: comparación del área del predio de arroyo Grande con la ciudad de Barranquilla

[140] Cuaderno de la Corte 7, folios 625 a 733. Presentado el 7 de junio de 2016 por Juan Antonio Nieto Escalante, Director General del IGAC.

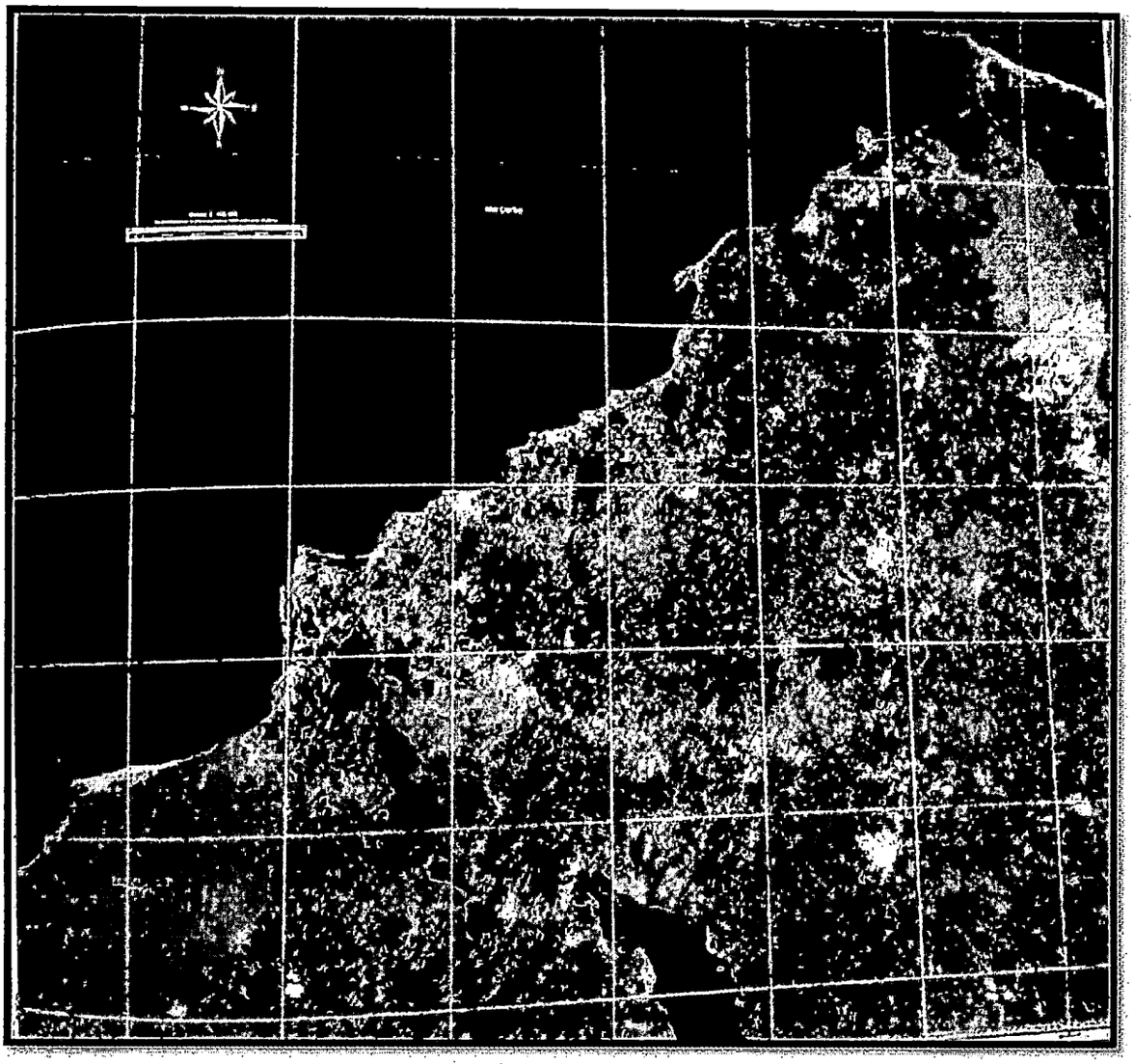

Debido a lo anterior, el IGAC advierte a la Corte Constitucional que después de levantar las coordenadas planas aproximadas del terreno descrito en la escritura pública N° 161 de 1897, el trabajo necesario para cumplir con la orden de levantamiento topográfico con relleno es extenso y complejo, debido a que implica la identificación de gran cantidad de aspectos como los predios catastrales individuales (aprox. 1.945) con sus construcciones, cultivos, mejoras, coberturas, entre otros.

Siguiendo adelante con el informe, el IGAC realiza una relación pormenorizada de las actuaciones administrativas que ha realizado a efectos de lograr el cumplimiento de la orden dada por la Corte Constitucional, de la manera más técnica y adecuada posible.

Así mismo precisa que dentro del proceso integral de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva de tierras a comunidades negras, el INCODER remitió información que ha sido revisada por el IGAC, la cual, a la fecha del informe corresponde a un 53% del total del área del predio Hacienda Arroyo Grande. Según expresa, lo anterior equivale i) a 116 predios estudiados a través de topografía convencional, de los cuales sólo 16 cumplen con las normas técnicas. Y ii) 27 predios estudiados a través de foto-identificación sobre la imagen digital, de los cuales 16 tienen algunos inconvenientes técnicos.

En esa medida presenta el siguiente mapa, con las siguientes convenciones:

Verde	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER y aprobado por el IGAC
Amarillo	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER y aprobado con algunas observaciones por el IGAC
Rojo	Las áreas cuyo levantamiento fue efectuado por el INCODER, pero no aprobadas por el IGAC.

74
355 83

Azul claro	Las áreas producto de la foto-identificación sobre la imagen digital de los predios pendiente de validación
Naranja	Las áreas pendientes por levantamiento topográfico

Mapa 3: acciones realizadas sobre el predio Arroyo Grande

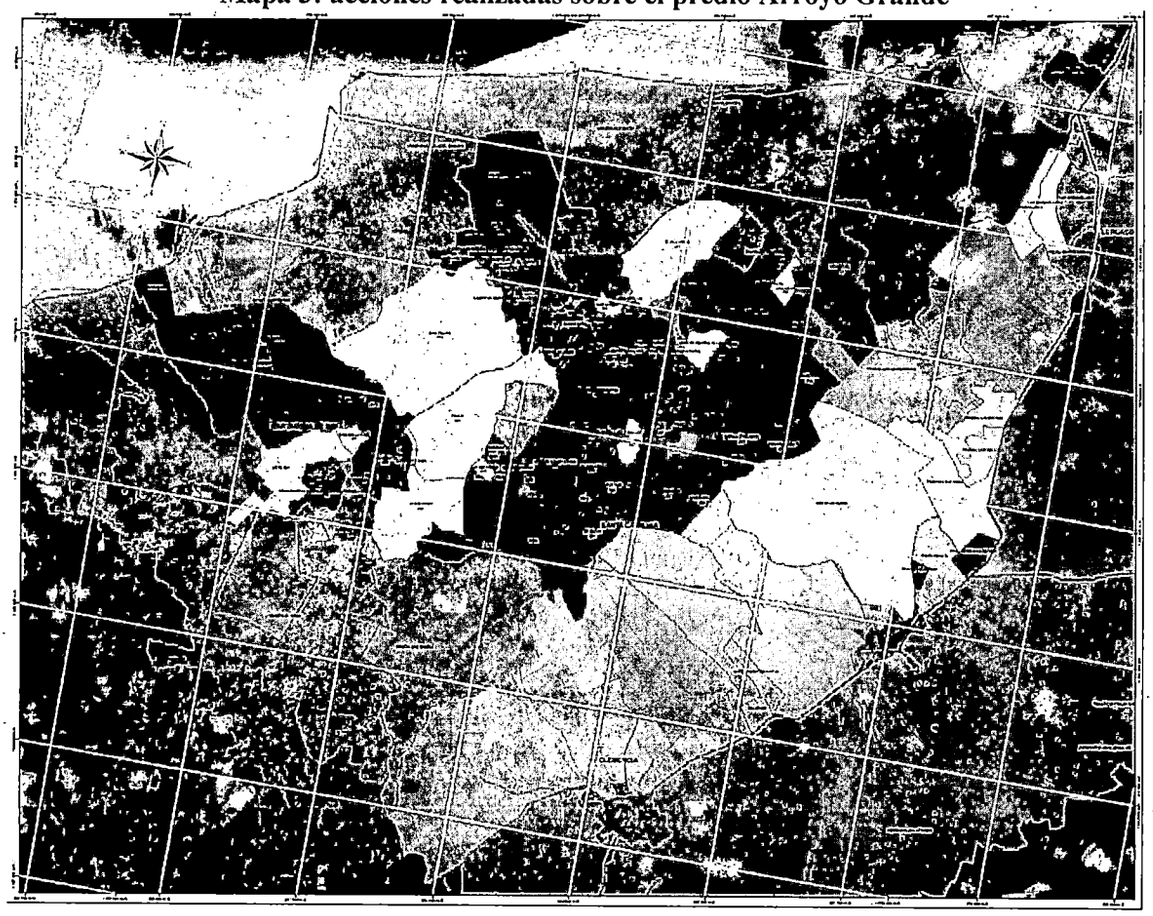

Frente a las zonas del mapa que se muestran en rojo, el IGAC advierte a la Corte, que el trabajo realizado no está perdido ni hay necesidad de repetir las acciones. Expresa que lo que muestra esa información es la necesidad de rectificación de algunos procesos de información, de organización de datos, de corrección de deficiencias, entre otros aspectos, que simplemente requieren algún tiempo para su constatación, que se realizará en adelante con la nueva institución Agencia Nacional de Tierras.

Por último, el IGAC presenta un análisis de los impactos presupuestales, de recurso humano y de temporalidad de la intervención técnica en Arroyo Grande. En efecto, se indica que según sus tablas técnicas *"el costo del levantar quinientas (500) hectáreas de terreno es de veinticinco millones quinientos dieciséis mil ciento cuarenta y un pesos ($25.516.151). Así entonces, tomando como base el costo por hectárea para calcular el costo de levantar las casi dieciocho mil (18.000) que corresponde el predio Arroyo Grande, se tiene que estos levantamientos tienen un costo mínimo de novecientos dieciocho millones quinientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos ($918.518.436)"*.

De igual forma, indica que *"el tiempo aproximado para levantar entre quinientas (500) y quinientas cinco (505) hectáreas de terreno es de treinta y ocho (38) días, razón por la cual si realizamos un operación matemática, tendríamos que como mínimo se necesitarían mil trecientos sesenta y ocho (1.368) días hábiles para levantar las caso dieciocho mil hectáreas de Arroyo Grande"*; es decir, un aproximado de 3 años y 7 meses.

Por último, el IGAC señala que debido a la complejidad del asunto materia de la presenta acción de tutela solicitan una vez más la celebración de una audiencia en la cual concurran la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y ese Instituto con el fin de realizar un plan de trabajo coordinado, real y eficiente que se ajuste al proceso y a las competencias de las entidades involucradas.

Una vez reseñado el anterior informe de cumplimiento presentado por el IGAC, es importante

referir que dentro del trámite de la presente tutela, esta Sala ha emitido algunos autos adicionales de trámite que han resuelto especialmente aclaraciones al Auto N° 294 de 2015, solicitudes de audiencias públicas y otros aspectos, que no son reseñados en estos antecedentes debido a su bajo nivel de pertinencia[141]. De igual forma a través de autos del 15 de julio y del 10 de octubre de 2016, esta Sala vinculó como partes a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente.

Finalmente también se advierte que durante todo el trámite se recibieron solicitudes de terceros que pretenden hacerse parte en esta acción de tutela; sin embargo, como se les informó tales peticiones serán resueltas cuando se evalúe el caso concreto en esta providencia. Por tal motivo dichas peticiones y las actuaciones realizadas por la Corte, se omitieron en el relato de estos antecedentes y serán tratadas en un acápite posterior.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA

1. Esta corporación es competente para examinar, en Sala de Revisión, los asuntos que han llegado a su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

PRESENTACIÓN GENERAL DEL CASO

2. Según lo relatado, la accionante y algunos de los coadyuvantes hacen parte de una Comunidad de copropietarios de un predio denominado "Hacienda Arroyo Grande". Tal predio fue entregado como una forma de compensación por parte de sus antiguos propietarios, los señores Justiniano y Mariano Ramírez, a 113 afrodescendientes que entregaron su fuerza de trabajo a la familia de éstos como esclavos. El anterior negocio jurídico consta en la escritura pública N° 161 de 1897, registrada ante el Notario Primero de Cartagena y cuyo folio de matrícula es el N° 060-34226 con fecha de apertura de 15 de diciembre de 1980. En 1897, la extensión del predio se identificaba como *"8 caballerías de tierra"* y sus linderos dan cuenta de sitios y límites vigentes para ese momento.

La Comunidad de copropietarios, es decir, las 113 familias afrodescendientes, tomaron posesión de esos terrenos ejerciendo en ellos la agricultura, la pesca y la ganadería. Sin embargo, narran que a través tiempo se han presentado diversas maniobras jurídicas y judiciales a través de las cuales se les ha despojado de tierras de las cuales son legítimos propietarios. Así narran, por ejemplo, la adjudicación indebida de supuestos baldíos que hacen parte del predio de mayor extensión Arroyo Grande; el adelanto de procesos de pertenencia adquisitiva de la propiedad, bien sea por parte de terceros o de miembros de su propia comunidad; y/o la compra forzada y fraudulenta de terrenos a los copropietarios, ignorando la figura de propiedad común y pro indiviso.

Denuncian especialmente las acciones violentas de las cuales han venido siendo objeto, especialmente, a partir del año 2005 en adelante, cuando se incrementó la presencia de personal armado en la zona reclamada y cuando se limitó definitivamente a la Comunidad el acceso al mar Caribe. Así mismo, explican detalladamente las acciones que han ejercido ante las diversas entidades estatales, que lejos de culminar con la protección de sus derechos como Comunidad de propietarios, han perpetrado y legitimado el despojo.

La demandante y los coadyuvantes en la presente acción de tutela señalan que las entidades estatales han ignorado por completo su calidad de sujetos de especial protección constitucional, debido a la diversidad étnica y cultural que los define como comunidades afrodescendientes asentadas en la Costa Caribe. Aunado a lo anterior, resaltan la situación de vulnerabilidad y pobreza que ha generado para ellos el despojo de sus tierras.

3. Por lo narrado, la accionante y los coadyuvantes consideran que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de defensa y aquellos reconocidos a las comunidades tribales. Por lo anterior, solicitan entre otras acciones, que *i)* se ordene a la Inspección de Policía de Arroyo Grande se abstenga de adelantar procesos policivos y diligencias de desalojo en el

---

[141] Cuaderno de la Corte 6, folio 448 a 451. Auto N° 003 del 13 de enero de 2016, que aclaró una de las órdenes dadas en el Auto N° 294 de 2015.
Cuaderno de la Corte 7, folios 529 a 532. Auto N° 023 del 22 de enero de 2016, que rechazó una solicitud de aclaración del Auto N° 294 de 2015

corregimiento de Arroyo Grande, y se declare la nulidad de todos aquellos procedimientos llevados a cabo con anterioridad a la presentación de esta acción.

Así mismo que solicitaron *ii)* se ordene a las entidades administrativas competentes adoptar de manera inmediata las medidas tendientes a aclarar la propiedad en el predio Hacienda Arroyo Grande, con el fin de recuperar los baldíos indebidamente adjudicados y proseguir con las solicitudes de titulación individual y colectiva de tierras, realizadas bien por miembros de la Comunidad de copropietarios o bien por los Consejos Comunitarios que se han venido constituyendo en la zona.

Y *iii)* se adopten medidas provisionales para permitir a la Comunidad afrodescendiente de Arroyo Grande acceder al Mar caribe, mientras se concluye el proceso de clarificación de la propiedad en el corregimiento.

4. La Procuraduría Regional de Bolívar y la Alcaldía de Cartagena de Indias, entre otras entidades, solicitaron al juez de instancia declarar improcedente la presente acción de tutela. Como argumentos para tal petición, se indicó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante ni de la Comunidad de Arroyo Grande. Por el contrario, se explica que en la medida de sus competencias las entidades han cumplido con sus labores constitucionales en el presente caso. De igual forma se alega que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para pedir la suspensión de las acciones policivas, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial.

El INCODER manifestó que las solicitudes de aclaración de la propiedad y de titulación colectiva realizadas en este caso, se están tramitando administrativamente, por ello la acción de tutela es improcedente, más aún cuando no se acredita por parte de la accionante un perjuicio irremediable. Resalta que ante el Consejo de Estado cursa un proceso de revisión de las actuaciones del INCODER sobre algunos de los hechos referenciados en este caso, con lo cual la presente acción de tutela incumple el principio de subsidiariedad. Por último afirma que ha respondido todas las peticiones que se han presentado por los hechos relacionados con este caso concreto.

En general las otras entidades que fueron vinculadas alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, los argumentos de las entidades demandadas y de los terceros intervinientes, es necesario inicialmente determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados. Para ello la Corte debe establecer si se cumplen los presupuestos de legitimación por activa y pasiva, así como los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Una vez se determine la procedencia de la acción de tutela, la Corte entrará a identificar los problemas jurídicos a tratar en el presente proceso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa e interés para adelantar la acción de tutela

6. Se desprende del artículo 86 de la Constitución y de la jurisprudencia al respecto, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre *"legitimado en la causa"* para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona[142]http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-697-06.htm - _ftn20.

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. *"Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"*[143].

Así, el artículo 86 Superior señala que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *i)* en forma directa, *ii)* por medio de representante legal

---

[142] T-697 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
[143] T-799 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-416 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández.

(cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y/o personas jurídicas), *iii)* a través de apoderado judicial, *iv)* por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o *v)* por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

7. En el presente caso, la accionante Edelmira Ortega Pineda indica que hace parte de la Comunidad de copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande. Así, con el fin de verificar su legitimación en la causa por activa, esta Sala examinó la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226.

Una vez revisados tales documentos la Sala encontró que en 1897 el señor Bartolomé Ortega fue adjudicatario de 7 acciones de derecho sobre el predio Hacienda Arroyo Grande. A la par de lo anterior, en el folio de matrícula estudiado consta, en la anotación número 13 realizada el 9 de julio de 2010, que las 7 acciones del señor Bartolomé Ortega fueron trasferidas a la señora Edelmira Ortega Pineda, debido a una *"adjudicación en sucesión del causante"*, ordenada, a su vez, por sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena el 1° de septiembre de 2008[144]. Debido a lo anterior, es claro que ella tiene un interés legítimo en la interposición de la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, presuntamente vulnerados por las autoridades públicas demandadas.

8. Ahora bien, es importante recordar que la señora Edelmira Ortega Pineda instauró la acción de tutela *"de la Comunidad de copropietarios y descendientes (AFROCOLOMBIANOS) de la Hacienda Arroyo Grande"*[145]. De igual manera, presentó como hechos las actuaciones realizadas por toda la Comunidad en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, como las peticiones elevadas ante los distintos Ministerios, la Defensoría del Pueblo y el INCODER, entre otras. También es evidente que las pretensiones perseguidas están encaminadas a la protección comunitaria y no sólo individual. Todo lo anterior, permite deducir que, en este caso, la accionante busca defender los derechos fundamentales de la Comunidad de Arroyo Grande, dentro de los cuales incluye los propios.

Debido a esta particularidad, es imperioso definir también la legitimidad en la causa por activa de algunos comuneros que presentaron escritos de *"coadyuvancia"* y de los Consejos Comunitarios que intervinieron en la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho de la Magistrada sustanciadora, en tanto estas personas y asociaciones son también titulares primarios de los derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, que se pretenden proteger a través de la presente solicitud.

Lo anterior, pues la jurisprudencia constitucional impone al juez de tutela el deber de utilizar sus facultades oficiosas, y de efectuar un análisis material y no meramente formal de las peticiones, con el fin de despejar cualquier incertidumbre al respecto de la legitimación por activa[146].

9. Sobre este punto, se advierte entonces que el señor ***Ismael Henríquez Pineda***, acreditó ser heredero y/o descendiente de los 113 propietarios de la Hacienda Arroyo Grande. En efecto, una vez revisados los documentos aportados por él, la Sala encontró que en 1897 el señor Catalino Ortega fue adjudicatario de 7 acciones de derecho sobre el predio Hacienda Arroyo Grande. A la par, en el folio de matrícula estudiado, consta la anotación número 14 realizada el 9 de julio de 2010, en la cual se indica que las 7 acciones del señor Catalino Ortega fueron trasferidas a la señora Ana Matilde Pineda Ortega, debido a una *"adjudicación en sucesión del causante"*, ordenada, a su vez, por sentencia proferida por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena el 2° de septiembre de 2008. El señor Ismael Henríquez Pineda es hijo de Ana Matilde Pineda Ortega; es decir, presenta la cadena de sucesión que lo habilita para defender sus derechos como descendiente de uno de los Copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande identificados en la escritura pública 161 de 1897.

De igual forma, la señora Magaly Coronado Solano, es la representante del ***Consejo Comunitario de la vereda La Europa***, ubicada en el predio Arroyo Grande. Dicha calidad la acreditó a partir de

---

[144] Aunado a lo anterior, la accionante aporta su Registro Civil de Nacimiento y la Partida de Bautismo de su padre, con lo cual acredita su parentesco con el señor Bartolomé Ortega. Cuaderno 2 folios 112 y 113.
[145] Cuaderno 1, folio 3.
[146] T-301 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-312 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; y SU-173 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

357

la copia de la Resolución Nº 1694 del 3 de agosto de 2012, expedida por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena[147].

Estos dos intervinientes, presentaron en sus escritos sus respectivas argumentaciones y apoyaron las pretensiones de la demanda, en especial las dirigidas a suspender las arremetidas de la inspección de policía de Arroyo Grande contra miembros de la Comunidad, y aquella referente a dar impulso y efectividad a las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, elevadas en el predio en cuestión.

10. Ahora, si bien formalmente estos escritos fueron presentados como *"coadyuvancia"*, la Sala no puede omitir que materialmente no lo son. En efecto, la figura de la coadyuvancia *"como representación adhesiva ofrece una disociación entre tener un interés alterno y ser el titular del mismo, es decir entraña una legitimación secundaria, en vez de una legitimación principal"*[148]. Un coadyuvante es aquel que refuerza y apoya las pretensiones de una de las partes y actúa a favor de un interés ajeno, que le resulta provechoso pero del cual no es titular.

En esa medida, si bien este comunero y el Consejo Comunitario de la Europa presentan, en apariencia, intervenciones adhesivas cuya finalidad es proteger un derecho ajeno, lo cierto es que materialmente se trata de intervenciones principales, ya que esas actuaciones tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales propios, como miembros de la Comunidad de copropietarios y afrodescendientes que son. Esta calidad los ubica como verdaderos actores, pues litigan por una causa propia, en la que tienen un interés legítimo y que los afecta directamente; y no como coadyuvantes, ya que su defensa no está encaminada a proteger derechos ajenos.

En esos términos, esta Sala encuentra que el señor Ismael Henríquez Pineda como miembro/heredero de la Comunidad de copropietarios del predio denominado Hacienda Arroyo Grande y el Consejo Comunitario de la Europa son también actores principales en la presente causa, al solicitar debidamente en sus intervenciones la protección de los derechos de la Comunidad de la que son parte. Por lo tanto su legitimación en la causa está acreditada.

11. Ahora bien, respecto de las intervenciones realizadas durante todo el trámite del proceso y, en especial, en la diligencia de inspección judicial por parte de los representantes de los ***Consejos Comunitarios de Arroyo Grande y Amanzaguapos***, los señores Édgar Alfonso Ramírez Mendoza y Carmelo Flórez, respectivamente, esta Sala puede extraer que esas asociaciones de afrodescendientes también tienen un interés legítimo y directo de protección de sus derechos fundamentales, pues como se indicó, muchos de los hechos relacionados en el escrito de tutela fueron protagonizados por los referidos Consejos Comunitarios (peticiones, denuncias, estudios de títulos, entre otros).

Lo anterior, aleja a estas asociaciones de la figura de la coadyuvancia y, reafirma que las mismas son actores principales en esta causa. En efecto, como lo indicaron en las referidas intervenciones, muchos de los miembros de los Consejos Comunitarios son los herederos y/o descendientes de los 113 propietarios del predio Arroyo Grande, quienes han elegido unirse a los procesos de recuperación y fortalecimiento de las tradiciones y costumbres que los identifican como grupo étnico afrodescendiente. En este punto la Sala advierte que no todos los miembros de la Comunidad de Copropietarios descrita en la escritura pública Nº 161 de 1897, son parte de los Consejos Comunitarios y viceversa. Sin embargo, este asunto se tratará más adelante.

En todo caso, es claro que los referidos Consejos Comunitarios reivindican las pretensiones de la demanda como propias, pues son sus derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural, los que presuntamente están siendo vulnerados[149], situación que ratifica su legitimación en la causa por activa.

---

[147] Cuaderno 2, folios 143 a 147.

[148] SU-173 de 2015, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[149] Ver sentencia T-559 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería: *"Tal como lo ha aceptado esta corporación en diversas sentencias de tutela, las asociaciones constituidas con el objeto de luchar contra la discriminación racial en el país pueden canalizar jurídicamente las acciones de derecho constitucional que resulten procedentes para la defensa efectiva de los derechos fundamentales de sus miembros. Es así, por cuanto los actos de discriminación racial negativa lesionan, no sólo los derechos singulares de las personas sobre las que recaen, sino también los de la comunidad o etnia a la cual éstas pertenecen. Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en*

12. De otro modo, se advierte que si bien los señores Leorte Santiago Padilla, Nelson Ramos Jiménez y Nadín Alberto Romero Santiago afirman que también son descendientes herederos de alguno de los copropietarios de la Hacienda Arroyo Grande, no aportaron ningún documento que acreditara, siquiera sumariamente, esa condición. Así las cosas, en esta acción de tutela se tomará su escrito como una coadyuvancia, sin perjuicio de que ante la entidad competente que lleve a cabo el proceso de clarificación de la propiedad, puedan presentar solicitudes como herederos y afectados directos, siempre y cuando acrediten esa calidad.

13. Finalmente, la Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Negras e Indígenas Afrodescendientes –FUNDACONEAFRO–, presentó un escrito de coadyuvancia que encaja perfectamente en esa figura, en tanto es un tercero que pretende ayudar en la defensa y la protección de derechos ajenos, en los cuales tienen un interés. Por tanto esta Sala reconoce su intervención como tercero coadyuvante en el presente trámite.

Legitimación por pasiva

14. Superado el examen sobre legitimación en la causa por activa, es necesario que esta Sala haga el estudio de la contraparte en este proceso, esto es, la verificación de la legitimación en la causa por pasiva. Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

15. En el presente caso, se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de petición, de defensa, a la administración de justicia y a la identidad étnica y cultural de la Comunidad de Arroyo Grande, por parte de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior –Dirección de asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras DACNARP–, el INCODER, la Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Personería Distrital de Cartagena *"y las demás autoridades que se determinen en el desarrollo de la presente"*. Después del ejercicio probatorio realizado por los jueces de instancia y por esta Sala de Revisión, se pudo determinar que las *"demás autoridades"* involucradas con los hechos descritos por los accionantes son las siguientes:

a. Procuraduría Regional de Bolívar
b. Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
c. Las Fiscalías seccionales 40, 17, 14, 12 de Cartagena de Indias
d. La Presidencia de la República
e. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional
f. El Ministerio de Minas y Energías
g. La Defensoría del Pueblo
h. La Unidad de Restitución de Tierras
i. Concejo Distrital de Cartagena de Indias
j. Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-
k. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas
l. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–
m. La Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–
n. La Contraloría General de la República
o. La Agencia Nacional de Tierras –ANT–
p. La Superintendencia de Notariado y Registro –SNR–

En esa medida, esta Sala advierte que todas estas entidades son de carácter público, cuyas funciones y competencias se relacionan con las acciones y omisiones denunciadas, por ende son susceptibles de ejercer como extremo pasivo en una acción de tutela, según lo dispuesto el ya referido artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Subsidiariedad

---

cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación."